



CVRIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Informe anual
2006



Cómo adquirir publicaciones de la Unión Europea

Las publicaciones de la Oficina de Publicaciones que se hallan a la venta puede encontrarlas en la librería electrónica de la UE (EU-Bookshop <http://bookshop.europa.eu/>), desde donde puede efectuar su pedido a la oficina de venta que desee.

Puede solicitar una lista de nuestra red mundial de oficinas de venta al número de fax (352) 29 29-42758.

TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

INFORME ANUAL
2006

Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas,
del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas
y del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

Luxemburgo 2007

www.curia.europa.eu

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas
L-2925 Luxemburgo
Teléfono: (352) 43 03-1
Télex de la Secretaría: 2510 CURIA LU
Fax del Tribunal de Justicia: (352) 43 03-2600

Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas
L-2925 Luxemburgo
Teléfono: (352) 43 03-1
Fax del Tribunal de Primera Instancia: (352) 43 03-2100

Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea
L-2925 Luxemburgo
Teléfono: (352) 43 03-1

Fax de la División de Prensa e Información: (352) 43 03-2500

Fax de la División Interior – Sección de Publicaciones: (352) 43 03-2650

El Tribunal de Justicia en Internet: <http://www.curia.europa.eu>

Fecha de cierre de redacción: 31 de diciembre de 2006

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica. Las fotos sólo pueden ser reproducidas en el contexto de esta publicación. Para cualquier otro uso, deberá solicitarse autorización a la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas.

Puede obtenerse información sobre la Unión Europea a través del servidor Europa en la siguiente dirección de Internet: <http://europa.eu>

Al final de la obra figura una ficha bibliográfica.

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas, 2007

ISBN 92-829-0845-3

© Comunidades Europeas, 2007

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica

Printed in Italy

IMPRESO EN PAPEL BLANQUEADO SIN CLORO

Índice

	Página
Preámbulo por el Presidente del Tribunal de Justicia, Sr. Vassilios Skouris	5

Capítulo I

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

A – Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2006.....	9
B – Composición del Tribunal de Justicia.....	55
1. Miembros del Tribunal de Justicia	
2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en 2006.....	75
3. Órdenes protocolarios.....	77
4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia.....	79
C – Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia	81

Capítulo II

El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas

A – Actividad del Tribunal de Primera Instancia en 2006	111
B – Composición del Tribunal de Primera Instancia.....	159
1. Miembros del Tribunal de Primera Instancia.....	161
2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Primera Instancia en 2006.....	171
3. Órdenes protocolarios.....	173
4. Antiguos Miembros del Tribunal de Primera Instancia.....	175
C – Estadísticas judiciales del Tribunal de Primera Instancia	177

Capítulo III*El Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea*

A – Actividad del Tribunal de la Función Pública en 2006	201
B – Composición del Tribunal de la Función Pública	207
1. Miembros del Tribunal de la Función Pública	209
2. Órdenes protocolarios	213
C – Estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública.....	215

Capítulo IV*Reuniones y visitas*

A – Visitas oficiales y actos realizados en el Tribunal de Justicia, en el Tribunal de Primera Instancia y en el Tribunal de la Función Pública	225
B – Visitas de estudios.....	229
C – Audiencias solemnes	233
D – Visitas o participación en actos oficiales.....	235

<i>Organigrama sinóptico.....</i>	241
-----------------------------------	-----

<i>Datos del Tribunal de Justicia.....</i>	243
--	-----

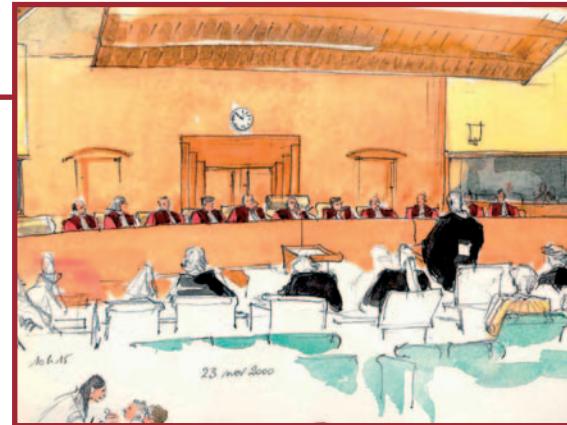
Preámbulo

El año que acaba de transcurrir presenció, en primer lugar, el lanzamiento de un proceso de reflexión cuyo objetivo es la adopción, en un futuro no lejano, de un nuevo tipo de procedimiento. Destinado a la tramitación rápida de las cuestiones prejudiciales relativas a las disposiciones adoptadas en el marco del espacio de libertad, seguridad y justicia, podría denominarse «procedimiento prejudicial de urgencia». Efectivamente, determinadas cuestiones prejudiciales en este ámbito en pleno desarrollo necesitarán una tramitación especialmente rápida, ya sea por su carácter sensible o por los plazos tan estrictos previstos en las normas comunitarias. Dado que el marco procesal actual no es apto para responder a tales necesidades, sólo un nuevo tipo de procedimiento puede ofrecer las garantías de eficacia requeridas.

En segundo lugar, el año 2006 estuvo marcado por una renovación parcial del Tribunal de Justicia que tuvo como consecuencia la partida de seis de sus miembros. Durante los nombramientos realizados con ocasión de esta renovación parcial, los Gobiernos de los Estados miembros tuvieron presente la preocupación por preservar la estabilidad de la institución, que permite que ésta continúe cumpliendo su función sin tropiezos. El Tribunal de Justicia no puede sino alegrarse por ello.

En las páginas del presente Informe, el lector encontrará una presentación completa de la evolución y la actividad de la institución durante el año 2006. Como de costumbre, se dedica una parte sustancial a las exposiciones sucintas pero exhaustivas de la actividad jurisdiccional propiamente dicha del Tribunal de Justicia, del Tribunal de Primera Instancia y del Tribunal de la Función Pública, junto con los datos estadísticos.

V. Skouris
Presidente del Tribunal de Justicia



Capítulo I

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

A – Evolución y actividad del Tribunal de Justicia en 2006

por el Presidente, Sr. Vassilios Skouris

Esta parte del Informe Anual presenta de manera resumida la actividad del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas durante el año 2006. En primer lugar, ofrece una visión general de la evolución de la institución a lo largo de este año destacando los cambios institucionales que han afectado al Tribunal de Justicia y las aportaciones relativas a su organización interna y a sus métodos de trabajo (sección 1). En segundo lugar, incluye un análisis estadístico por lo que respecta a la evolución de la carga de trabajo de la institución y de la duración media de los procedimientos (sección 2). En tercer lugar, presenta, como cada año, las principales aportaciones jurisprudenciales ordenadas según la materia (sección 3).

1. La evolución institucional del Tribunal de Justicia en 2006 ha estado marcada principalmente por la adopción de las medidas preparatorias para la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía el 1 de enero de 2007 (sección 1.1). El año pasado fue también el primer año de funcionamiento del Tribunal de la Función Pública (sección 1.2) y fue testigo del lanzamiento del proceso legislativo dirigido a la creación de un procedimiento para tramitar rápida y adecuadamente las peticiones de decisión prejudicial relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia (sección 1.3).

1.1. Un año y medio tras la ampliación de 2004 y el recibimiento de veinte nuevos Jueces en la institución, el Tribunal de Justicia tuvo que emprender los preparativos para la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía el 1 de enero de 2007. En enero de 2006, se constituyó un grupo de trabajo *ad hoc* para identificar las necesidades de los distintos servicios y asegurar la coordinación de todos los trabajos preparatorios desde el punto de vista administrativo. Además, desde el 1 de julio de 2006, se contrató a personal destinado a integrar las dos nuevas unidades lingüísticas del Servicio de Traducción.

Desde el punto de vista de la organización del trabajo jurisdiccional, el Tribunal de Justicia, teniendo en perspectiva la adhesión de la República de Bulgaria y de Rumanía, decidió crear una nueva Sala de cinco Jueces y una nueva Sala de tres Jueces. Desde entonces, coexisten en el Tribunal de Justicia cuatro Salas de cinco Jueces (las Salas Primera, Segunda, Tercera y Cuarta) y cuatro Salas de tres Jueces (las Salas Quinta, Sexta, Séptima y Octava). A cada Sala de cinco están adscritos seis Jueces y a cada Sala de tres están adscritos cinco Jueces, que integran las Salas por rotación con arreglo a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Procedimiento.¹

1.2. Mediante Decisión de 2 de diciembre de 2005, publicada en el Diario Oficial de 12 de diciembre de 2005, se declaró que el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea quedaba legalmente constituido. De este modo, el año 2006 fue el primer año natural completo de funcionamiento de este nuevo órgano jurisdiccional y su primera sentencia se dictó el 26 de abril de 2006.

¹ Tras la llegada de los Jueces búlgaro y rumano, a las Salas Segunda y Tercera estarán adscritos siete Jueces y a cada una de las Salas Sexta y Séptima, seis Jueces.

El lector encontrará, en el capítulo 3 del presente Informe, una exposición detallada de la actividad del Tribunal de la Función Pública y en el apartado C de este mismo capítulo, todas las estadísticas judiciales relativas a su primer año de funcionamiento.

1.3. A raíz de las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Bruselas de los días 4 y 5 de noviembre de 2004, el Tribunal de Justicia y los órganos políticos de la Unión Europea comenzaron a reflexionar sobre las medidas que podrían adoptarse para garantizar una tramitación rápida de las cuestiones prejudiciales relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia.

En este contexto, el Tribunal de Justicia presentó, el 25 de septiembre de 2006, un primer documento de reflexión sobre la tramitación de las cuestiones prejudiciales relativas al espacio de libertad, seguridad y justicia.² En este documento, el Tribunal de Justicia declara, en particular, que los procedimientos existentes, incluido el procedimiento acelerado previsto en el artículo 104 bis del Reglamento de Procedimiento, no pueden garantizar una tramitación suficientemente rápida para ese tipo de asuntos e indica que sería conveniente establecer un nuevo tipo de procedimiento, que podría denominarse «procedimiento prejudicial de urgencia». A este respecto, el Tribunal de Justicia presentó dos opciones en relación con este tipo de procedimiento.

El 14 de diciembre de 2006, el Tribunal de Justicia remitió al Consejo de la Unión Europea un apéndice a dicho documento de reflexión que comprende un análisis más detallado de esas dos opciones procesales.³ Este proceso legislativo, en curso, llevará a la adopción de las modificaciones necesarias del Estatuto y del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia, a fin de que éste pueda afrontar dicho tipo de contenciosos con el máximo de eficacia.

2. Las estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia relativas al año 2006 revelan una mejora considerable y ello por tercer año consecutivo. A este respecto, es necesario señalar la disminución de la duración de los procedimientos ante el Tribunal de Justicia y la reducción del número de asuntos pendientes pese al incremento notable de los asuntos interpuestos.

En particular, el Tribunal de Justicia terminó 503 asuntos en 2006 (cifra neta, teniendo en cuenta las acumulaciones). De ellos, 351 concluyeron con una sentencia y 151 dieron lugar a un auto. Cabe destacar que el número de sentencias y autos dictados en 2006 no se aleja del número de sentencias y autos dictados en 2005 (362 sentencias y 150 autos) y ello pese a la reducción constante de los asuntos pendientes durante los tres últimos años (974 asuntos a 31 de diciembre de 2003, 840 a 31 de diciembre de 2004, 740 a 31 de diciembre de 2005).

Se sometieron al Tribunal de Justicia 537 asuntos nuevos, lo que representa un incremento del 13,3 % con relación al número de asuntos interpuestos en 2005 (474 asuntos, cifra bruta). El número de asuntos pendientes a 31 de diciembre de 2006 se eleva a 731 (cifra bruta).

² Este documento es accesible a través del sitio Internet del Tribunal de Justicia en la dirección siguiente : http://curia.europa.eu/es/instit/txtdocfr/index_projet.htm

³ Este documento es accesible a través del sitio Internet del Tribunal de Justicia en la dirección siguiente : http://curia.europa.eu/es/instit/txtdocfr/index_projet.htm

El cambio de la tendencia al aumento de la duración de los procedimientos, ya observado en 2004 y 2005, se consolidó en 2006. Por lo que respecta a las cuestiones prejudiciales, la duración media de los procedimientos se eleva a 19,8 meses mientras que se situaba en 23,5 meses en 2004 y en 20,4 meses en 2005. Un análisis comparativo revela que fue en 2006 cuando se alcanzó el nivel más bajo de la duración media de tramitación de los asuntos prejudiciales desde 1995. En cuanto a los recursos directos y a los recursos de casación, la duración media de tramitación fue de 20 y 17,8 meses, respectivamente (21,3 meses y 20,9 meses en 2005).

Durante el año transcurrido, el Tribunal de Justicia hizo un uso variable de los distintos instrumentos de que dispone para acelerar la tramitación de algunos asuntos (resolución prioritaria, procedimiento acelerado, procedimiento simplificado y posibilidad de juzgar sin conclusiones del Abogado General). El procedimiento acelerado se solicitó en cinco asuntos, pero no se cumplían los requisitos excepcionales de urgencia previstos en el Reglamento de Procedimiento. En virtud de una práctica establecida en 2004, las solicitudes de procedimiento acelerado se admiten o se desestiman mediante auto motivado del Presidente del Tribunal de Justicia.

Además, el Tribunal de Justicia ha seguido utilizando el procedimiento simplificado, previsto en el artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento, para responder a algunas cuestiones planteadas con carácter prejudicial. Así, se dictaron 16 autos en virtud de esta disposición, terminando un total de 21 asuntos.

Por otra parte, el Tribunal de Justicia recurrió con bastante frecuencia a la posibilidad que le ofrece el artículo 20 del Estatuto de juzgar sin conclusiones del Abogado General cuando el asunto no plantea ninguna cuestión de Derecho nueva. Señalemos que en 2006 alrededor de un 33 % de las sentencias se pronunciaron sin conclusiones (frente a un 35 % en 2005).

Con respecto a la distribución de las sentencias entre las distintas composiciones del Tribunal de Justicia, procede señalar que la Gran Sala y el Pleno resolvieron casi el 13 %, las Salas de cinco jueces el 63 %, y las Salas de tres jueces el 24 % de los asuntos terminados en 2006. En relación con el año anterior, cabe observar un aumento significativo del número de asuntos tratados en Salas de cinco Jueces (54 % en 2005), una estabilización del resuelto en Gran Sala (13 % en 2005) y una fuerte disminución del número de asuntos resueltos por las Salas de tres Jueces (33 % en 2005).

Para más información sobre los datos estadísticos del año judicial 2006, nos remitimos al apartado C de este capítulo.

3. Esta sección presenta las principales aportaciones jurisprudenciales ordenadas por materias de la siguiente manera:

Cuestiones constitucionales o institucionales; ciudadanía europea; libre circulación de mercancías; agricultura; libre circulación de personas, servicios y capitales; visados, asilo e inmigración; normas en materia de competencia; aproximación de las legislaciones; marcas; fiscalidad; política social; cooperación en materia civil y judicial; cooperación policial y judicial en materia penal.

Conviene precisar que, a menudo, si bien se tienen en cuenta los problemas principales que aborda una sentencia relevante, también se tiene presente que puede abordar cuestiones de gran interés sobre otra materia.

Cuestiones constitucionales o institucionales

En su Dictamen de 7 de febrero de 2006 (Dictamen 1/03, Rec. p. I-1145), el Tribunal de Justicia se pronunció, a petición del Consejo, sobre la cuestión de si la Comunidad Europea dispone de competencia exclusiva o solamente compartida con los Estados miembros para celebrar el nuevo Convenio sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, destinado a sustituir al Convenio de Lugano.

Sintetizando las enseñanzas que se pueden extraer de su jurisprudencia en materia de celebración de acuerdos internacionales por la Comunidad, el Tribunal de Justicia recuerda, en primer lugar, que, para que pueda declararse, a falta de disposiciones expresas del Tratado, la existencia de una competencia exclusiva de la Comunidad, que sólo dispone de competencias de atribución, es necesario, a partir de un análisis concreto de la relación entre el acuerdo previsto y el Derecho comunitario vigente, haber puesto de manifiesto que la celebración de dicho acuerdo puede afectar a las normas comunitarias. Se dedica a continuación a tal análisis por lo que respecta tanto a las normas sobre competencia de los órganos jurisdiccionales como a las normas relativas al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil. Después de manifestar que, por el mero hecho de la existencia del Reglamento nº 44/2001, que establece un sistema global y coherente de reglas de competencia, cualquier acuerdo internacional que instituya asimismo un sistema global de normas de conflicto de jurisdicción como el elaborado por este Reglamento podría afectar a las citadas reglas de competencia, comprobar acto seguido *in concreto* que así ocurría en el caso del acuerdo mencionado, pese a que éste incorporaba una cláusula de desconexión, según la cual dicho acuerdo no afecta a la aplicación por parte de los Estados miembros de las disposiciones pertinentes del Derecho comunitario, y finalmente manifestar que lo mismo cabe decir de las disposiciones relativas al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones judiciales, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que el nuevo Convenio de Lugano corresponde íntegramente a la competencia exclusiva de la Comunidad.

En el asunto *Comisión/Francia* (sentencia de 14 de marzo de 2006, C-177/04, Rec. p. I-2461), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre un recurso por incumplimiento con arreglo al artículo 228 CE.

Al haber alegado la República Francesa que la reformulación por la Comisión de las Comunidades Europeas, efectuada en el curso del proceso, de las imputaciones reprochadas constituía una nueva pretensión que tenía como consecuencia la inadmisibilidad del recurso, el Tribunal de Justicia declaró que la exigencia de que el objeto de un recurso quede circunscrito por el procedimiento administrativo previo no puede llegar hasta el extremo de imponer en todos los supuestos una coincidencia perfecta entre la parte dispositiva del dictamen motivado y las pretensiones del recurso cuando el objeto del litigio no se ha ampliado ni modificado sino solamente restringido. Por consiguiente, la

Comisión está facultada para circunscribir la amplitud del incumplimiento cuya declaración solicita, a fin de tener en cuenta las medidas parciales de ejecución que se hayan adoptado en el curso del procedimiento.

Tras demostrar que el incumplimiento imputado a la República Francesa persistía en la fecha en la que el Tribunal de Justicia examinó los hechos, éste procede a examinar la propuesta de multa coercitiva formulada por la Comisión. En primer lugar, recuerda que el artículo 228 CE tiene por objeto inducir al Estado miembro infractor a ejecutar la sentencia dictada en un procedimiento por incumplimiento y, por ende, garantizar la aplicación efectiva del Derecho comunitario y que tanto la multa coercitiva como la suma a tanto alzado tienen por objeto ejercer sobre el Estado miembro de que se trate una presión económica que le induzca a poner fin al incumplimiento y, por tanto, están en función del grado de persuasión necesario para que tal Estado modifique su comportamiento. Corresponde al Tribunal de Justicia, en el ejercicio de su facultad de apreciación, fijar la multa coercitiva en función de los criterios de base que son, en principio, la duración de la infracción, su gravedad y la capacidad de pago del Estado miembro de que se trate. Asimismo, deben tenerse en cuenta las consecuencias de la falta de ejecución sobre los intereses privados y públicos y la urgencia de que el Estado miembro de que se trate cumpla sus obligaciones. A este respecto, el Tribunal de Justicia señala que si bien directrices como las contenidas en las comunicaciones publicadas por la Comisión pueden contribuir sin duda a garantizar la transparencia, la previsibilidad y la seguridad jurídica de la actuación de dicha institución, el ejercicio de la facultad que el artículo 228 CE, apartado 2, confiere al Tribunal de Justicia no está sujeto al requisito de que la Comisión adopte dichas normas, que, en cualquier caso, no podrían vincular al Tribunal de Justicia. En el caso de autos, si bien el Tribunal de Justicia acepta los coeficientes relativos a la gravedad de la infracción, y al producto nacional bruto y al número de votos de que dispone el Estado miembro de que se trate, no admite en cambio el coeficiente relativo a la duración de la infracción. Al estimar que, para calcular dicho coeficiente, es preciso tomar en consideración la duración entre la primera sentencia del Tribunal de Justicia y el momento en que éste aprecia los hechos y no el momento de interposición del recurso, el Tribunal de Justicia condena a dicho Estado miembro a pagar una multa coercitiva superior a la propuesta por la Comisión.

En el asunto *Comisión/Irlanda* (sentencia de 30 de mayo de 2006, C-459/03, Rec. p. I-4635), el Tribunal de Justicia, en un procedimiento por incumplimiento iniciado por la Comisión, declaró que Irlanda había incumplido las obligaciones que le incumbían en virtud de diversas disposiciones de los Tratados CE y EA al promover un procedimiento de solución de controversias contra el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar en lo que atañe a la fábrica MOX establecida en el lugar de Sellafield (Reino Unido). Para llegar a esta conclusión, el Tribunal de Justicia siguió un razonamiento por fases. En primer lugar se preguntó, dado que la Comisión reprochaba a Irlanda haber incumplido el artículo 292 CE, que dispone que los Estados miembros se comprometen a no someter las controversias relativas a la interpretación o aplicación del Tratado CE a un procedimiento de solución distinto de los previstos en él, sobre la cuestión de si las disposiciones la Convención sobre el Derecho del Mar cuya infracción reprochaba Irlanda al Reino Unido ante la instancia arbitral debían considerarse disposiciones de Derecho comunitario, cuya infracción por un Estado miembro está comprendida en el ámbito del procedimiento por incumplimiento

establecido en los artículos 226 CE y siguientes. Al término de un razonamiento en el que se refiere tanto a las normas que regulan la celebración de acuerdos internacionales por la Comunidad como a la normativa comunitaria pertinente y un examen concreto de las disposiciones cuya infracción denunciaba Irlanda, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que las disposiciones de la referida Convención invocadas por Irlanda en la controversia relativa a la fábrica MOX sometida al tribunal arbitral constituyen normas que forman parte del ordenamiento jurídico comunitario. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia es competente para conocer de las controversias relativas a la interpretación y a la aplicación de dichas disposiciones, así como para apreciar su respeto por un Estado miembro, y por ello, dispone, en virtud del artículo 292 CE, de una competencia exclusiva para conocer de un litigio como el llevado por Irlanda ante la instancia arbitral. Sin embargo, no se detiene ahí el incumplimiento imputable a Irlanda. En efecto, este Estado incumplió también sus obligaciones comunitarias al someter al examen de dicha instancia unos actos comunitarios, en concreto, varias Directivas adoptadas sobre la base bien del Tratado CE, bien del Tratado EA, lo que constituye otro incumplimiento de la obligación de respetar la competencia exclusiva del Tribunal de Justicia para interpretar y aplicar las disposiciones de Derecho comunitario que resulta de los artículos 292 CE y 193 EA. Por otra parte, Irlanda incumplió la obligación de cooperación leal, que establecen los artículos 10 CE y 192 EA, al instar un procedimiento en el marco del régimen de solución de controversias previsto en la Convención sobre el Derecho del Mar sin haber informado ni consultado previamente a las instituciones comunitarias competentes.

En el asunto *Traghetti del Mediterraneo* (sentencia de 13 de junio de 2006, C-173/03, Rec. p. I-5177), el Tribunal de Justicia precisó las normas aplicables en materia de responsabilidad de los Estados miembros por infracción del Derecho comunitario en el caso concreto de que dicha infracción se cometía en el ejercicio de la función jurisdiccional. En particular, se le solicita que aprecie la compatibilidad con el Derecho comunitario de una legislación nacional que, por un lado, excluye toda responsabilidad del Estado miembro por los daños causados a los particulares por una violación del Derecho comunitario cometida por un órgano jurisdiccional que resuelve en última instancia cuando dicha violación resulta de una interpretación de las normas jurídicas o de una apreciación de los hechos y de las pruebas efectuadas por este órgano jurisdiccional y que, por otro lado, limita por lo demás esta responsabilidad únicamente a los casos de dolo o culpa grave del juez. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia declaró, por un lado, que el Derecho comunitario se opone a una legislación nacional que excluye, con carácter general, la responsabilidad del Estado miembro por los daños causados a los particulares por una violación del Derecho comunitario imputable a un órgano jurisdiccional que resuelve en última instancia debido a que tal violación resulta de una interpretación de las normas jurídicas o de una apreciación de los hechos y de las pruebas efectuadas por dicho órgano jurisdiccional y, por otra parte, que el Derecho comunitario se opone asimismo a una legislación nacional que limita la exigencia de esta responsabilidad únicamente a los casos de dolo o de culpa grave del juez, si dicha limitación puede llevar a excluir la exigencia de la responsabilidad del Estado miembro afectado en otros casos en los que se haya cometido una infracción manifiesta del Derecho aplicable, tal como se precisa en los apartados 53 a 56 de la sentencia *Köbler* (sentencia de 30 de septiembre de 2003, C-224/01, Rec. p. I-10239).

El asunto *Comisión/Cresson* (sentencia de 11 de julio de 2006, C-432/04, Rec. p. I-6387) dio ocasión al Tribunal de Justicia de aclarar las obligaciones que recaen sobre los miembros

de la Comisión a efectos del artículo 213 CE. Declaró que el concepto de «obligaciones derivadas de su cargo de miembros de la Comisión» debe entenderse en sentido lato e incluye, además de las obligaciones de honestidad y discreción, la obligación de actuar con absoluta independencia y en interés general de la Comunidad. En caso de incumplimiento que revista cierto grado de gravedad, la sanción prevista por el Tratado consiste en la declaración del cese o en la privación del derecho a pensión del interesado o de cualquier otro beneficio sustitutivo. El miembro de la Comisión cuyo mandato terminó puede verse sancionado por un incumplimiento cometido durante su mandato pero descubierto ulteriormente. Al no poderse ya declarar el cese, el Tribunal de Justicia sólo tiene a su disposición la privación de los derechos, con libertad para declararla total o parcial en función del grado de gravedad del incumplimiento. No obstante, los plazos para ejercitar la acción no son ilimitados, habida cuenta de la exigencia de seguridad jurídica y del derecho de defensa, que requieren que a la persona contra la que la Comisión ha iniciado un procedimiento administrativo se le dé ocasión de manifestar debidamente su punto de vista. Siempre según el Tribunal de Justicia, la imposibilidad de interponer un recurso contra su resolución no constituye en absoluto, respecto del derecho de los miembros de la Comisión a la tutela judicial efectiva, una carencia que obstaculice el ejercicio de su competencia. Por lo que se refiere al examen de los cargos formulados contra el comisario imputado, el Tribunal de Justicia declaró que podrá tener en cuenta las declaraciones efectuadas en un proceso penal, pero que no está vinculado por la calificación jurídica de los hechos realizada y que le corresponde examinar si los hechos imputados constituyen un incumplimiento de las obligaciones derivadas del cargo de miembro de la Comisión. Basándose en estas consideraciones y tras un examen detallado de los elementos fácticos de los autos, el Tribunal de Justicia estimó parcialmente el recurso al llegar a la conclusión de que el miembro de la Comisión de que se trataba había infringido las obligaciones derivadas de su cargo de miembro de la Comisión, en el sentido de lo dispuesto en los artículos 213 CE, apartado 2, y 126 EA, apartado 2. Sin embargo, vistas las circunstancias que concurrían, consideró que la declaración del incumplimiento constituía en sí misma una sanción apropiada y dispensó a la Sra. Cresson de la sanción consistente en privarla de su derecho a pensión o de cualquier otro beneficio sustitutorio.

En los asuntos *España/Reino Unido* (sentencia de 12 de septiembre de 2006, C-145/04, aún no publicada en la Recopilación) y *Eman y Sevinger* (sentencia de 12 de septiembre de 2006, C-300/04, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre las normas del Tratado relativas a la ciudadanía europea y a la elección de los representantes en el Parlamento Europeo, en particular, por lo que respecta al derecho de voto en dicha elección y su ejercicio. En el asunto *España/Reino Unido*, el Tribunal de Justicia se preguntó sobre la competencia de los Estados miembros para extender el derecho de voto en las elecciones al Parlamento Europeo a los residentes que no son ciudadanos de la Unión Europea. En el caso de autos, el Reino de España impugnaba una Ley del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte que establecía, en lo que respecta a Gibraltar, que ciudadanos de la Commonwealth residentes en ese territorio y que no tienen la condición de nacionales comunitarios, tienen derecho a ser electores y elegibles en las elecciones al Parlamento Europeo. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia declaró que corresponde a los Estados miembros determinar a los titulares del derecho de sufragio activo y pasivo, dentro del respeto del Derecho comunitario. Consideró que los artículos 189 CE, 190 CE, 17 CE y 19 CE no se oponen a que los Estados miembros reconozcan ese derecho de sufragio activo y pasivo a determinadas personas que tengan un estrecho

vínculo con ellos y que no sean sus propios nacionales o los ciudadanos de la Unión residentes en su territorio. Además, según el Tribunal de Justicia, de las disposiciones del Tratado relativas a la composición del Parlamento Europeo y a la ciudadanía de la Unión no cabe deducir la existencia de un vínculo manifiesto entre ciudadanía y sufragio activo. Por último, el Tribunal de Justicia señaló que de los artículos del Tratado relativos a la ciudadanía de la Unión no puede deducirse el principio de que los ciudadanos de la Unión son los únicos beneficiarios de las demás disposiciones del Tratado, y llegó a la conclusión de que la normativa del Reino Unido impugnada se ajustaba al Derecho comunitario.

En el asunto *Eman y Sevinger*, antes citado, el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la interpretación de los artículos 17 CE, 19 CE, apartado 2, 190 CE y 299 CE, apartado 3, a raíz de una petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State (Países Bajos), en el marco de un litigio relativo a dos nacionales neerlandeses, domiciliados en Aruba, que impugnaban la desestimación de su solicitud de inscripción en las listas electorales para la elección de los diputados del Parlamento Europeo de 10 de junio de 2004 por razón de su domicilio. Según el Tribunal de Justicia, las personas que tienen la nacionalidad de un Estado miembro y que son residentes o están domiciliadas en un territorio perteneciente a los países y territorios de ultramar, en el sentido del artículo 299 CE, apartado 3, pueden invocar los derechos que se reconocen a los ciudadanos de la Unión en la segunda parte del Tratado. Sin embargo, los países y territorios de ultramar (PTU) están sometidos a un régimen especial de asociación, definido en la cuarta parte del Tratado (artículos 182 CE a 188 CE), de modo que las disposiciones generales del Tratado no les son aplicables si no es mediante referencia expresa y que los artículos 189 CE y 190 CE, relativos al Parlamento Europeo, no son aplicables a estos países y territorios, con la consecuencia de que los Estados miembros no están obligados a organizar en ellos elecciones al Parlamento Europeo. Por otra parte, en el estado actual del Derecho comunitario, nada se opone a que los Estados miembros, dentro del respeto del Derecho comunitario, definan las condiciones del derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones al Parlamento Europeo mediante referencia al criterio de la residencia en el territorio en el que se organicen las elecciones. No obstante, el principio de igualdad de trato impide que los criterios elegidos provoquen que se trate de manera diferente a nacionales que se encuentren en situaciones comparables, sin que esta diferencia de trato esté justificada objetivamente.

El asunto *i-21 Germany y Arcor* (sentencia de 19 de septiembre de 2006, C-392/04 y C-422/04, aún no publicada en la Recopilación) dio ocasión al Tribunal de Justicia de encontrar un punto de equilibrio entre la primacía del Derecho comunitario y la seguridad jurídica por lo que respecta al destino de un acto administrativo ilegal por haber infringido el Derecho comunitario. El Tribunal de Justicia declaró que, de conformidad con el principio de seguridad jurídica, un órgano administrativo no está obligado a reconsiderar una resolución administrativa que ha adquirido firmeza al expirar los plazos razonables de recurso o por agotamiento de las vías de recurso. No obstante, reconoció que dicho principio puede tener un límite si concurren cuatro requisitos: que el órgano administrativo disponga, según el Derecho nacional, de la facultad de reconsiderar dicha resolución; que la resolución controvertida haya adquirido firmeza a raíz de una sentencia de un órgano jurisdiccional nacional que resuelva en última instancia; que dicha sentencia esté basada en una interpretación del Derecho comunitario que, a la vista de una jurisprudencia del Tribunal de Justicia posterior a ella, sea errónea y se haya adoptado sin someter la cuestión ante el Tribunal de Justicia, con carácter prejudicial, y que el interesado se haya dirigido al órgano

administrativo inmediatamente después de haber tenido conocimiento de dicha jurisprudencia (véase la sentencia de 13 de enero de 2004, *Kühne & Heintz*, C-453/00, Rec. p. I-837). Por otra parte, el principio de equivalencia exige que el conjunto de normas aplicables a los recursos, incluidos los plazos establecidos, se aplique indistintamente a los recursos basados en la violación del Derecho comunitario y a aquellos basados en la infracción del Derecho interno. Si, por aplicación de las normas del Derecho nacional, la Administración está obligada a revocar una resolución administrativa que ha adquirido firmeza pero resulta manifiestamente incompatible con el Derecho interno, la misma obligación debe existir en el supuesto de incompatibilidad manifiesta con el Derecho comunitario. El juez nacional determinará si una normativa incompatible con el Derecho comunitario constituye una ilegalidad manifiesta con arreglo al Derecho nacional de que se trate y, en caso afirmativo, deducirá todas las consecuencias que, según su Derecho nacional, se deriven de lo anterior.

En dos asuntos se planteaba una cuestión relativa a la admisibilidad del recurso de anulación. Por un lado, el asunto *Regione Siciliana/Comisión* (sentencia de 2 de mayo de 2006, C-417/04 P, Rec. p. I-3881), que tenía por objeto un recurso de casación mediante el cual la Regione Siciliana había solicitado la anulación del auto del Tribunal de Primera Instancia por el que se declaraba la inadmisibilidad de su recurso de anulación de la Decisión de la Comisión de terminación de la ayuda financiera del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, permitió al Tribunal de Justicia volver sobre el concepto de «Estado miembro». El Tribunal de Justicia recordó que el recurso de una entidad regional o local no puede asimilarse al recurso de un Estado miembro, toda vez que el concepto de Estado miembro, a efectos del artículo 230 CE únicamente va destinado a las autoridades gubernativas de los Estados miembros. No obstante, declaró que, basándose en este artículo, una entidad regional o local puede, en la medida en que tiene personalidad jurídica en virtud del Derecho nacional, interponer recurso contra las decisiones de las que sea destinataria y contra las decisiones que, aunque revistan la forma de un reglamento o de una decisión dirigida a otra persona, le afecten directa e individualmente. Ahora bien, no cabe considerar que una autoridad regional, responsable de la realización de un proyecto del Fondo Europeo, resulta directamente afectada por la Decisión de la Comisión dirigida al Estado miembro de que se trata y relativa a la terminación de la ayuda financiera de dicho Fondo. Por otro lado, el asunto *Reynolds Tobacco y otros/Comisión* (sentencia de 12 de septiembre de 2006, C-131/03 P, aún no publicada en la Recopilación) llevó al Tribunal de Justicia a examinar la posibilidad de obtener la anulación de decisiones de interponer un recurso judicial adoptadas por la Comisión. El Tribunal de Justicia declaró que únicamente las medidas que producen efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses del demandante, modificando sustancialmente su situación jurídica, constituyen actos o decisiones que pueden ser objeto de un recurso de anulación. De este modo, la decisión de ejercitarse una acción ante un órgano jurisdiccional es un acto indispensable para obtener un pronunciamiento jurisdiccional vinculante, pero, como tal, no determina de manera definitiva las obligaciones de las partes del litigio y, por lo tanto, no modifica por sí sola la situación jurídica controvertida. Los justiciables que, no obstante, consideren haber sufrido un perjuicio debido al comportamiento ilegal de una institución no se ven privados del acceso a la vía jurisdiccional, ya que queda abierta la posibilidad de interponer un recurso por responsabilidad extracontractual si el comportamiento de que se trata puede comprometer la responsabilidad de la Comunidad.

En el asunto *International Air Transport Association y otros* (sentencia de 10 de enero de 2006, C-344/04, Rec. p. I-403), el Tribunal de Justicia declaró, a propósito del artículo 234 CE, que la existencia de una impugnación de la validez de un acto comunitario ante el órgano jurisdiccional nacional no basta para justificar, por sí misma, el planteamiento de una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia. Solamente cuando un órgano jurisdiccional cuyas resoluciones pueden ser objeto de un recurso judicial de Derecho interno estima que uno o varios de los motivos de invalidez de un acto comunitario alegados por las partes o planteados de oficio están fundados, debe suspender el procedimiento y plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial sobre dicha validez.

Por último, en toda una serie de asuntos, el Tribunal de Justicia se enfrentó a los problemas que plantea la elección del fundamento jurídico de los actos comunitarios. Seis asuntos merecen una atención particular.

En primer lugar, cabe destacar los asuntos *Comisión/Consejo* (sentencia de 10 de enero de 2006, C-94/03, Rec. p. I-1) y *Comisión/Parlamento y Consejo* (sentencia de 10 de enero de 2006, C-178/03, Rec. p. I-107), relativos a la Decisión 2003/106⁴ y al Reglamento nº 304/2003,⁵ respectivamente. En cada uno de estos asuntos, el Tribunal de Justicia reafirmó los grandes principios directores ya consagrados en su jurisprudencia sobre la doble base jurídica. Recordó, por un lado, que la elección del fundamento jurídico de un acto comunitario debe basarse en elementos objetivos susceptibles de control jurisdiccional, entre los que figuran, en particular, el objetivo y el contenido del acto; por otro lado, que, si el examen de un acto comunitario muestra que éste persigue un doble objetivo o que tiene un componente doble, y si uno de ellos puede calificarse de principal o preponderante, mientras que el otro sólo es accesorio, dicho acto debe fundarse en una sola base jurídica, a saber, aquella que exige el objetivo o componente principal o preponderante, y por último, que con carácter excepcional, si se demuestra, por el contrario, que el acto persigue al mismo tiempo varios objetivos o que tiene varios componentes, vinculados entre sí de modo indisociable, sin que uno de ellos sea secundario e indirecto en relación con el otro, tal acto podrá fundarse en las distintas bases jurídicas correspondientes. Subraya que, sin embargo, no cabe recurrir a una doble base jurídica cuando los procedimientos previstos para una y otra base jurídica son incompatibles y/o cuando la acumulación de bases jurídicas puede minar los derechos del Parlamento. Con arreglo a dicha jurisprudencia, el Tribunal de Justicia declaró, en el primer asunto, que la Decisión 2003/106 debía haberse basado en los artículos 133 CE y 175 CE, apartado 1, en relación con las disposiciones pertinentes del artículo 300 CE, y que, por consiguiente, debía haberse anulado en la medida en que se basaba únicamente en el artículo 175 CE, apartado 1, en relación con el artículo 300 CE, apartados 2, párrafo primero, primera frase, y 3, párrafo primero. Asimismo, en el segundo asunto, el Tribunal de Justicia declaró que el Reglamento nº 304/2003 debía haberse basado en los artículos 133 CE y 175 CE, apartado 1, y que, en consecuencia, debía haberse anulado en la medida en que se basaba únicamente en el artículo 175 CE, apartado 1.

⁴ Decisión 2003/106/CE del Consejo, de 19 de diciembre de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Convenio de Rotterdam sobre el procedimiento de consentimiento fundamentado previo aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional (DO L 63, p. 27).

⁵ Reglamento (CE) nº 304/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativo a la exportación e importación de productos químicos peligrosos (DO L 63, p. 1).

Otros cuatro asuntos tienen en común el referirse a los requisitos para recurrir al artículo 95 CE como base jurídica.

En primer lugar, en el asunto *Parlamento/Consejo* (sentencia de 2 de mayo de 2006, C-436/03, Rec. p. I-3733), el Tribunal de Justicia recordó su jurisprudencia según la cual el artículo 95 CE faculta al legislador comunitario para adoptar las medidas destinadas a mejorar las condiciones de establecimiento y funcionamiento del mercado interior, las cuales deben tener efectivamente dicho objeto, contribuyendo a eliminar obstáculos a las libertades económicas garantizadas por el Tratado, entre las que figura la libertad de establecimiento, así como medidas para evitar la aparición de futuros obstáculos a los intercambios comerciales derivados de la evolución heterogénea de las legislaciones nacionales, siempre que la aparición de tales obstáculos sea probable y que la medida de que se trate tenga por objeto su prevención. Por ello, en este asunto, declaró que el artículo 95 CE no podía constituir una base jurídica adecuada para la adopción del Reglamento nº 1435/2003⁶ y que se había adoptado, con toda legalidad, sobre la base del artículo 308 CE. En segundo lugar, también con arreglo a dicha jurisprudencia, el Tribunal de Justicia declaró, en el asunto *Reino Unido/Parlamento y Consejo* (sentencia de 2 de mayo de 2006, C-217/04, Rec. p. I-3771), que el Reglamento nº 460/2004⁷ estaba legítimamente basado en el artículo 95 CE. Por otra parte, en los asuntos acumulados *Parlamento/Consejo y Comisión* (sentencia de 30 de mayo de 2006, C-317/04 y C-318/04, Rec. p. I-4721), el Tribunal de Justicia declaró, en cambio, que la Decisión 2004/496⁸ no había podido adoptarse válidamente sobre la base del artículo 95 CE, en relación con el artículo 25 de la Directiva 95/46,⁹ puesto que el Acuerdo objeto de esta Decisión se refería a los tratamientos de datos que, en la medida en que tenían por objeto la seguridad pública y las actividades del Estado en materia penal, no estaban comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva 95/46 en virtud de su artículo 3, apartado 2, primer guion. Por último, en el asunto *Alemania/Parlamento y Consejo* (sentencia de 12 de diciembre de 2006, C-380/03, aún no publicada en la Recopilación), tras recordar que, si se cumplen los requisitos para recurrir al artículo 95 CE como base jurídica, no puede impedirse al legislador comunitario que se funde en esta base jurídica por el hecho de que la protección de la salud pública sea determinante en las decisiones que deben tomarse, el Tribunal de Justicia declaró finalmente, basándose también principalmente en dicha jurisprudencia, que al adoptar, únicamente sobre la base del artículo 95 CE, los artículos 3 y 4 de la Directiva 2003/33,¹⁰ el

⁶ Reglamento (CE) nº 1435/2003 del Consejo, de 22 de julio de 2003, relativo al Estatuto de la sociedad cooperativa europea (SCE) (DO L 207, p. 1).

⁷ Reglamento (CE) nº 460/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2004, por el que se crea la Agencia Europea de Seguridad de las Redes y de la Información (DO L 77, p. 1).

⁸ Decisión 2004/496/CE del Consejo, de 17 de mayo de 2004, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el tratamiento y la transferencia de los datos de los expedientes de los pasajeros por las compañías aéreas al Departamento de seguridad nacional, Oficina de aduanas y protección de fronteras, de los Estados Unidos (DO L 183, p. 83, y corrección de errores en DO 2005, L 255, p. 168).

⁹ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281, p. 31), en su versión modificada.

¹⁰ Directiva 2003/33/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco (DO L 152, p. 16).

legislador comunitario no había infringido lo dispuesto en el artículo 152 CE, apartado 4, letra c), y que, en consecuencia, debía desestimarse el recuso interpuesto por la República Federal de Alemania contra dichas disposiciones.

Ciudadanía europea

En este ámbito, además de los asuntos relativos a las elecciones de los representantes en el Parlamento Europeo señalados anteriormente, merecen especial atención otros dos.

En el asunto *De Cuyper* (sentencia de 18 de julio de 2006, C-406/04, Rec. p. I-6947), el Tribunal de Justicia examinó la compatibilidad de la normativa belga en materia de desempleo con la libertad de circulación y de residencia de los ciudadanos de la Unión Europea, reconocida por el artículo 18 CE. Dicha normativa supedita al requisito de residencia a los desempleados de más de 50 años de edad, aunque éstos ya no estén obligados a permanecer disponibles en el mercado laboral. En primer lugar, el Tribunal de Justicia recordó que el derecho de residencia de los ciudadanos de la Unión no es incondicional, sino que se reconoce únicamente con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el Tratado y en sus disposiciones de aplicación. El Tribunal de Justicia señaló que la normativa belga resulta desfavorable para determinados nacionales por el mero hecho de haber ejercitado su libertad de circulación y de residencia y constituye, de este modo, una restricción a las libertades que reconoce el artículo 18 CE. Pero admitió que dicha restricción se justificaba por consideraciones objetivas de interés general, independientes de la nacionalidad de las personas afectadas. El Tribunal de Justicia señaló que el requisito de residencia obedece a la necesidad de controlar la situación profesional y familiar de los parados, al permitir que los servicios de inspección estén en condiciones de verificar si la situación del beneficiario de la prestación por desempleo ha experimentado modificaciones que puedan tener relevancia para la prestación concedida. Asimismo, el Tribunal de Justicia observó que el carácter específico del control en materia de desempleo justifica el establecimiento de mecanismos más rigurosos que los relativos a otras prestaciones, y que medidas más suaves, como la aportación de documentos o de certificados, privarían al control de su carácter inopinado, haciéndolo menos eficaz.

También se cuestionaba la compatibilidad del requisito de residencia con el artículo 18 CE en el asunto *Tas-Hagen y Tas* (sentencia de 26 de octubre de 2006, C-192/05, aún no publicada en la Recopilación), en relación con una normativa referente a la concesión de prestaciones a las víctimas civiles de guerra y que exige que el interesado esté domiciliado en el territorio nacional en la fecha de presentación de la correspondiente solicitud.

El Tribunal de Justicia se dedicó, en primer lugar, a determinar si tales problemas están comprendidos en el artículo 18 CE. Sobre este particular señala que, en el estado actual de desarrollo del Derecho comunitario, una prestación relativa al resarcimiento de las víctimas civiles de guerra es competencia de los Estados miembros y éstos deben ejercerla respetando el Derecho comunitario. Pues bien, con tal normativa, el ejercicio del derecho de libre circulación y libre residencia reconocido en el artículo 18 CE puede afectar a la posibilidad de obtener la prestación, de modo que no puede considerarse que tal situación no tenga conexión alguna con el Derecho comunitario. Por lo que respecta a la admisibilidad del requisito de residencia, el Tribunal de Justicia señaló que puede disuadir de ejercitá-

las libertades que reconoce el artículo 18 CE y constituye, en consecuencia, una restricción a dichas libertades. Destacó que, ciertamente, podía estar justificada, en principio, por la intención de limitar la obligación de solidaridad para con las víctimas civiles de guerra exclusivamente a aquellas personas que mantuvieron un vínculo con el pueblo del Estado de que se trate durante la guerra y con posterioridad a ésta, constituyendo así el requisito de residencia una manifestación del grado de vinculación de tales personas con dicha sociedad. Sin embargo, si bien subrayó el amplio margen de apreciación de los Estados miembros en lo relativo a prestaciones que no se rigen por el Derecho comunitario, el Tribunal de Justicia estimó que no puede considerarse que un criterio de residencia constituya un signo suficientemente indicativo de dicha vinculación, cuando tal criterio pueda conducir a resultados divergentes en el caso de personas instaladas en el extranjero y cuyo grado de integración sea de todo punto comparable. Basado exclusivamente en la fecha de presentación de la solicitud, un criterio de residencia no es suficientemente indicativo del grado de vinculación del solicitante con la sociedad que le manifiesta su solidaridad, de modo que no respeta el principio de proporcionalidad.

Libre circulación de mercancías

En los asuntos acumulados *Sfakianakis* (sentencia de 9 de febrero de 2006, C-23/04 a C-25/04, Rec. p. I-1265), el Tribunal de Justicia tuvo que interpretar el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, y más en concreto los artículos 31, apartado 2, y 32 del Protocolo nº 4 de dicho Acuerdo,¹¹ en respuesta a una petición de decisión prejudicial remitida por un órgano jurisdiccional helénico que tenía que dirimir un litigio relativo a unas importaciones en Grecia, en el marco del régimen preferencial del referido Acuerdo, de vehículos automóviles procedentes de Hungría.

Declaró que los artículos 31, apartado 2, y 32 del Protocolo nº 4 de dicho Acuerdo, en su versión modificada por la Decisión nº 3/96 del Consejo de Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, deben interpretarse en el sentido de que las autoridades aduaneras del Estado de importación están obligadas a tomar en consideración las resoluciones judiciales recaídas en el Estado de exportación en los recursos interpuestos contra los resultados de la comprobación de la validez de los certificados de circulación de las mercancías efectuada por las autoridades aduaneras del Estado de exportación, desde el momento en que las autoridades aduaneras del Estado de importación hayan sido informadas de la existencia de dichos recursos y del contenido de tales resoluciones y con independencia de que la comprobación de la validez de los certificados de circulación se haya realizado o no a solicitud de estas últimas autoridades. En los mismos asuntos acumulados, el Tribunal de Justicia declaró que la eficacia de la supresión de los derechos de aduana establecida en el referido Acuerdo se opone a las decisiones administrativas que imponen el pago de derechos de aduana, incrementados con impuestos y multas, adoptadas por las autoridades aduaneras del Estado de importación antes de que se les

¹¹ Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, celebrado y aprobado mediante la Decisión del Consejo y de la Comisión de 13 de diciembre de 1993 (DO L 347, p. 1).

comunique el resultado definitivo de los recursos interpuestos contra las conclusiones de la comprobación *a posteriori* y sin que las decisiones de las autoridades del Estado de exportación que expidió inicialmente los certificados de circulación de las mercancías hayan sido revocadas ni anuladas.

Agricultura

Por lo que respecta a la política agrícola común, cabe mencionar el asunto *España/Consejo* (sentencia de 7 de septiembre de 2006, C-310/04, aún no publicada en la Recopilación), en el que el Reino de España había interpuesto ante el Tribunal de Justicia un recurso de anulación contra el nuevo régimen de ayuda comunitaria al algodón establecido mediante el Reglamento nº 864/2004¹² e introducido en el Reglamento nº 1782/2003,¹³ el cual desarrolla lo que se ha convenido en llamar las reformas Mac Sharry. Entre los distintos motivos invocados por el Reino de España, el Tribunal de Justicia admitió el fundamento del relativo a la vulneración del principio de proporcionalidad. Declaró que el Consejo, autor del Reglamento nº 864/2004, no había demostrado que el nuevo régimen de ayudas al algodón establecido por dicho Reglamento hubiera sido adoptado mediante un ejercicio efectivo de su facultad de apreciación, el cual suponía, según el Tribunal de Justicia, la toma en consideración de todos los datos y circunstancias pertinentes del caso concreto y, en especial, los costes salariales y los efectos potenciales de la reforma del régimen de ayudas para el algodón sobre la situación económica de las empresas desmotadoras. Por ello, el Tribunal de Justicia consideró que los datos que se le habían aportado no le permitían verificar si el legislador comunitario había podido legítimamente, sin rebasar los límites de la amplia facultad de apreciación de que dispone, llegar a la conclusión de que fijar el importe de la ayuda específica para el algodón en el 35 % del total de las ayudas existentes en el anterior régimen de ayudas era suficiente para garantizar el objetivo formulado en el considerando quinto del Reglamento nº 864/2004, consistente en hacer posible la rentabilidad y, por ende, la continuación del cultivo de este producto, objetivo que constituye el reflejo de los fines enunciados en el apartado 2 del Protocolo nº 4 anexo al Acta de Adhesión de la República Helénica. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia anuló el artículo 1, punto 20, del Reglamento nº 864/2004, que había introducido el capítulo 10 bis del título IV del Reglamento nº 1782/2003. Sin embargo, suspendió los efectos de dicha anulación hasta que se adoptase, dentro de un plazo razonable, un nuevo reglamento.

¹² Reglamento (CE) nº 864/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se modifica, y se adapta con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea, el Reglamento (CE) nº 1782/2003 por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores (DO L 161, p. 48).

¹³ Reglamento (CE) nº 1782/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establecen disposiciones comunes aplicables a los regímenes de ayuda directa en el marco de la política agrícola común y se instauran determinados regímenes de ayuda a los agricultores y por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nº 2019/93, (CE) nº 1452/2001, (CE) nº 1453/2001, (CE) nº 1454/2001, (CE) nº 1868/94, (CE) nº 1251/1999, (CE) nº 1254/1999, (CE) nº 1673/2000, (CEE) nº 2358/71 y (CE) nº 2529/2001 (DO L 270, p. 1).

Libre circulación de personas, servicios y capitales

En este vasto ámbito, los asuntos más destacados del año han de reagruparse por temas.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia tuvo que recordar los límites de la aplicación de las disposiciones relativas a las libertades de circulación que constituyen las situaciones puramente internas, por un lado, y el abuso de derecho, por otro. Conforme a reiterada jurisprudencia, una situación cuyos elementos relevantes están situados en el interior de un solo Estado miembro no está comprendida en el ámbito de las disposiciones relativas a las libertades de circulación. En este contexto, el Tribunal de Justicia ha tenido que examinar reiteradamente la cuestión de si el establecimiento, por un contribuyente nacional comunitario, de su residencia o de su domicilio en el territorio de un Estado miembro distinto de aquel en el que ejerce actividades económicas constituye un elemento de extranjería suficiente para permitirle invocar el beneficio de la libre circulación de personas, servicios o capitales. En relación con el año 2006, merecen especial atención dos asuntos sobre el particular: el asunto *Ritter-Coulais* (sentencia de 21 de febrero de 2006, C-152/03, Rec. p. I-1711) y el asunto *N* (sentencia de 7 de septiembre de 2006, C-470/04, aún no publicada en la Recopilación).

En el asunto *Ritter-Coulais*, antes citado, el litigio del que conocía el órgano jurisdiccional remitente se refería a un matrimonio de nacionales alemanes que ejercían una actividad por cuenta ajena en Alemania, donde tributaban, pero que residían en Francia. A la cuestión de si estos nacionales alemanes podían invocar, frente a la Administración Tributaria alemana, las disposiciones relativas a la libre circulación de los trabajadores para poder computar pérdidas de ingresos derivadas del uso propio de la casa de la que eran propietarios y en la que residían en Francia, el Tribunal de Justicia respondió que la situación de los cónyuges *Ritter-Coulais*, que trabajaban en un Estado miembro distinto de aquel en el que se encontraba su residencia real, estaba comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 39 CE.

En el asunto *N*, antes citado, se cuestionaban las disposiciones del Derecho tributario neerlandés con arreglo a las cuales la salida del territorio nacional se asimila a una enajenación de participaciones, que implica la liquidación del impuesto sobre las plusvalías en dicha fecha. La situación que dio lugar al litigio principal era la de un nacional neerlandés residente en los Países Bajos hasta que trasladó su domicilio al Reino Unido, donde no ejerció actividad económica alguna durante mucho tiempo. A la cuestión de si dicho nacional neerlandés, que era titular de la totalidad de las participaciones de tres sociedades de Derecho neerlandés, podía invocar, frente a la Administración Tributaria neerlandesa, las disposiciones relativas a la libertad de establecimiento para impugnar la aplicación que se le hacía de la normativa controvertida, el Tribunal de Justicia respondió, refiriéndose expresamente a su sentencia *Ritter-Coulais*, antes citada, que, desde que trasladó su domicilio, la situación de *N* estaba comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 43 CE.

Por lo que respecta al abuso de Derecho, un órgano jurisdiccional nacional preguntó al Tribunal de Justicia si el hecho de que una sociedad establecida en un Estado miembro constituya y capitalice sociedades en otro Estado miembro con el único objetivo de acogerse al régimen fiscal más favorable vigente en este último Estado constituye un uso

abusivo de la libertad de establecimiento. El Tribunal de Justicia respondió negativamente en la sentencia *Cadbury Schweppes y Cadbury Schweppes Overseas* (sentencia de 12 de septiembre de 2006, C-196/04, aún no publicada en la Recopilación). La circunstancia de que la sociedad se haya constituido en un Estado miembro con la finalidad de beneficiarse de una legislación más favorable no es, por sí sola, suficiente para llegar a la conclusión de que existe un abuso y justificar, por ello, una medida nacional restrictiva de la libertad de establecimiento. En cambio, tal medida estaría justificada si tuviera por objeto impedir la creación de montajes puramente artificiales, carentes de realidad económica, destinados a eludir el impuesto normalmente adeudado sobre los beneficios generados por actividades llevadas a cabo en el territorio nacional.

Si, por lo tanto, el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas a las libertades de circulación no es ilimitado, tampoco lo es el de las competencias estatales en materia de fiscalidad directa y el Tribunal de Justicia pudo enriquecer, en varias ocasiones, su jurisprudencia ya abundante sobre el particular.

Con arreglo al régimen común sentado por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, se prohíben no sólo las discriminaciones manifiestas basadas en la nacionalidad, sino también cualesquiera otras formas encubiertas de discriminación (o discriminaciones indirectas) que, aplicando criterios aparentemente neutros, conduzcan de hecho al mismo resultado. Sin embargo, calificar una diferencia de trato como discriminación supone que se pretende aplicar normas distintas a situaciones comparables o la misma norma a situaciones diferentes. En el supuesto de que se produzca una discriminación indirecta, existe una posible justificación por razones imperiosas de interés general y a condición de que se respete el principio de proporcionalidad.

Algunas de las distintas medidas fiscales nacionales examinadas por el Tribunal de Justicia fueron declaradas compatibles con el Derecho comunitario y otras, incompatibles.

Entre las medidas nacionales declaradas compatibles con el Derecho comunitario figuran, en primer lugar, las medidas aplicables indistintamente a situaciones objetivamente comparables. Así ocurría en el asunto *van Hiltén-van der Heijden* (sentencia de 23 de febrero de 2006, C-513/03, Rec. p. I-1957), relativo a una normativa nacional por cuya virtud la sucesión de un nacional, fallecido dentro de los diez años posteriores al traslado de su domicilio al extranjero, queda sujeta a imposición como si dicho traslado no hubiera tenido lugar, al margen de la deducción de las cuotas del impuesto sobre sucesiones recaudadas por otros Estados. El Tribunal de Justicia señaló que, al prever el mismo régimen impositivo para los nacionales que hayan trasladado su domicilio al extranjero y para los que hayan permanecido en el Estado miembro en cuestión, tal normativa no puede alterar los flujos de inversión desde o hacia dicho Estado, ni disminuir el valor de la herencia de los nacionales que hayan trasladado su domicilio al extranjero. En cuanto a la diferencia de trato existente entre los residentes que son nacionales del Estado miembro en cuestión y los que son nacionales de otros Estados miembros, no puede considerarse que constituya una discriminación prohibida por el artículo 56 CE puesto que se deriva de la competencia atribuida a los Estados miembros para fijar los criterios de reparto de su poder tributario. Lo mismo ocurría en el asunto *Kerckhaert y Morres* (sentencia de 14 de noviembre de 2006, C-513/04, aún no publicada en la Recopilación), relativo a una normativa tributaria que gravaba con el mismo tipo los dividendos de acciones de sociedades establecidas en el

territorio nacional y los dividendos de acciones de sociedades establecidas en otro Estado miembro, sin tener en cuenta la retención en la fuente previamente practicada en este último Estado miembro en concepto de impuesto sobre la renta. El Tribunal de Justicia señaló que la posición de un accionista que perciba dividendos no resulta necesariamente diferente, con respecto a la normativa tributaria del Estado de residencia, por el mero hecho de que los perciba de una sociedad establecida en otro Estado miembro que, en el ejercicio de su potestad tributaria, aplica a dichos dividendos una retención en la fuente. Por lo tanto, dicha normativa no resulta contraria al artículo 56 CE. Las consecuencias nefastas, en términos de doble imposición, que se derivan de tal normativa resultan del ejercicio paralelo por dos Estados miembros de su potestad tributaria. En consecuencia, les corresponde solucionarlo recurriendo, en particular, a los criterios de reparto seguidos en la práctica tributaria internacional.

En segundo lugar, entre las medidas nacionales declaradas compatibles con el Derecho comunitario, figuran las medidas que, si bien reservan a situaciones objetivamente comparables un trato diferente, se manifiestan finalmente neutras respecto del objetivo perseguido. El asunto *Test Claimants in the FII Group Litigation* (sentencia de 12 de diciembre de 2006, C-446/04, aún no publicada en la Recopilación) constituye un buen ejemplo al respecto. En el marco de una normativa general destinada a evitar o atenuar la doble imposición en cadena o la doble imposición económica (doble imposición de la misma renta a dos contribuyentes distintos), el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte había mantenido, en concreto, para el cálculo del impuesto pagadero por las sociedades residentes, dos sistemas distintos de tributación de los dividendos, según el origen nacional o extranjero de éstos. Mientras que los dividendos que sociedades residentes perciben de sociedades también residentes estaban sujetos a un sistema de exención, los dividendos que sociedades residentes perciben de sociedades no residentes estaban sujetos a un sistema de imputación. Respecto de tal normativa, observó el Tribunal de Justicia, la situación de una sociedad accionista que percibe dividendos de origen extranjero es comparable a la de una sociedad accionista que percibe dividendos de origen nacional en la medida en que, en ambos casos, los beneficios realizados pueden ser objeto, en principio, de una doble imposición en cadena. No obstante, dicha diferencia de trato no es contraria a los artículos 43 CE y 56 CE desde el momento en que no dispense un trato menos favorable a los dividendos de origen extranjero, lo que corresponde comprobar a los órganos jurisdiccionales nacionales.

Otras medidas nacionales declaradas compatibles con el Derecho comunitario son las medidas que tratan de manera diferente situaciones no comparables. Así ocurría en el asunto *Test Claimants in Class IV of the Act Group Litigation* (sentencia de 12 de diciembre de 2006, C-374/04, aún no publicada en la Recopilación) relativo a otro aspecto de la normativa del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte destinada a evitar o atenuar la doble imposición en cadena o la doble imposición económica. Las medidas controvertidas se referían, esta vez, al régimen de tributación de los dividendos distribuidos por sociedades residentes. Mientras que a una sociedad residente que percibe dividendos de otra sociedad residente se le concedía un crédito fiscal, no ocurría lo mismo con una sociedad no residente perceptora de tales dividendos. Sin embargo, el Tribunal de Justicia afirmó que esta diferencia de trato fiscal entre sociedades residentes y no residentes no es discriminatoria. Si bien la situación de los accionistas residentes que perciben dividendos de origen nacional debe considerarse comparable a la de los accionistas residentes que

perciben dividendos de origen extranjero (sentencia *Test Claimants in the FII Group Litigation*, antes citada), no ocurre necesariamente lo mismo, por lo que respecta a la aplicación de la legislación fiscal del Estado miembro de residencia de la sociedad que distribuye beneficios, en las situaciones en las que se encuentran los accionistas beneficiarios residentes en dicho Estado miembro y los accionistas beneficiarios residentes en otro Estado miembro. En efecto, cuando la sociedad que distribuye beneficios y el accionista beneficiario no residen en el mismo Estado miembro, el Estado miembro de residencia de aquélla, es decir, el Estado miembro del origen de los beneficios, no se encuentra en la misma posición, en lo relativo a evitar o atenuar la doble imposición en cadena o la doble imposición económica, que el Estado miembro de residencia del accionista beneficiario. Por lo tanto, la diferencia de trato entre sociedades residentes y no residentes no está prohibida, en tal supuesto, por los artículos 43 CE y 56 CE.

Por último, se declararon compatibles con el Derecho comunitario medidas nacionales que dieron lugar a diferencias de trato justificadas, no obstante, por razones imperiosas de interés general, como en el asunto *FKP Scorpio Konzertproduktionen* (sentencia de 3 de octubre de 2006, C-290/04, aún no publicada en la Recopilación). El litigio principal se refería a una normativa nacional en virtud de la cual se aplica un procedimiento de retención fiscal en la fuente a la retribución de los prestadores de servicios no residentes en el Estado miembro en el que se prestan los servicios, mientras que la retribución abonada a los prestadores residentes no está sujeta a retención. El Tribunal de Justicia calificó de obstáculo a la libre prestación de servicios la obligación impuesta al destinatario de los servicios de realizar dicha retención so pena de incurrir en responsabilidad. Declaró que tal normativa estaba justificada, sin embargo, por la necesidad de garantizar la eficaz recaudación del impuesto sobre la renta de las personas establecidas fuera del Estado de imposición y constituía un medio proporcionado al objetivo perseguido.

Entre las medidas nacionales declaradas incompatibles con el Derecho comunitario, figuran, en primer lugar, las medidas que, aun dictadas por razones imperiosas de interés general, resultan desproporcionadas en relación con el objetivo perseguido. Encontramos un ejemplo de ello en el asunto *N*, antes citado. Un contribuyente, titular de participaciones, que resulta obligado al pago, por el mero hecho de trasladar su domicilio al extranjero, de un impuesto sobre las plusvalías aún no realizadas, mientras que si continuase residiendo en el territorio del Estado miembro del que es nacional las plusvalías sólo habrían sido gravadas cuando y en la medida en que se hubieran efectivamente realizado, es disuadido de ejercer su derecho a la libre circulación. Las disposiciones nacionales controvertidas persiguen, ciertamente, un objetivo de interés general, en la medida en que garantizan un reparto, sobre la base del principio de territorialidad, del poder tributario entre los Estados miembros, evitando, con ello, las situaciones de doble imposición jurídica (doble imposición de la misma renta a un mismo contribuyente). No es menos cierto que tanto la obligación de constituir garantías para obtener un aplazamiento del pago del impuesto que se adeude normalmente, como la imposibilidad de alegar las minusvalías sobrevenidas tras el traslado de domicilio, convierten al régimen tributario controvertido en desproporcionado en relación con el objetivo perseguido.

En segundo lugar, figuran, entre las medidas nacionales declaradas incompatibles con el Derecho comunitario las medidas que tratan de manera diferente situaciones comparables. En el asunto *Ritter-Coulais*, antes citado, el Tribunal de Justicia consideró

constitutiva de obstáculo una normativa nacional que no permite que las personas físicas que perciben rendimientos del trabajo por cuenta ajena en un Estado miembro en el cual están sujetos al impuesto sobre la renta por obligación personal, soliciten que se tengan en cuenta, a efectos de la determinación del tipo impositivo aplicable a sus ingresos en dicho Estado, los rendimientos negativos derivados de la utilización, para su uso propio, de una vivienda situada en otro Estado miembro, de la que son propietarios y que utilizan como residencia principal, mientras que los rendimientos por arrendamientos, por su parte, son tenidos en cuenta. Si bien esta normativa no está dirigida directamente a los no residentes, éstos son propietarios de una vivienda situada fuera del territorio nacional con mayor frecuencia que los residentes y son también, a menudo, nacionales de otros Estados miembros. En consecuencia, el trato menos ventajoso que se les depara resulta contrario al artículo 39 CE.

En el asunto *Centro di Musicologia Walter Stauffer* (sentencia de 14 de septiembre de 2006, C-386/04, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Justicia conocía de la cuestión de si un Estado miembro puede tratar a una fundación no residente que cumple los requisitos que exige este Estado para el reconocimiento de utilidad pública de modo menos favorable que a una fundación residente del mismo tipo. El Tribunal de Justicia recordó que si bien el artículo 58 CE autoriza a los Estados miembros a deparar un trato fiscal diferente a los contribuyentes no residentes, prohíbe, no obstante, las medidas que constituyen un medio de discriminación arbitraria o una restricción encubierta de la libre circulación de capitales. En estas circunstancias, una diferencia de trato entre las fundaciones sujetas al impuesto por obligación personal –caso de las fundaciones residentes– y las que lo están por obligación real –caso de las fundaciones no residentes– sólo es admisible si afecta a situaciones que no sean objetivamente comparables o resulta justificada por razones imperiosas de interés general. A este respecto, las fundaciones extranjeras cuya utilidad pública haya sido reconocida en su Estado miembro de origen, que cumplen los requisitos establecidos a tal efecto en la legislación de otro Estado miembro y tienen como objetivo el fomento de intereses de la colectividad idénticos a los promovidos en este último Estado, se encuentran en una situación comparable a la de las fundaciones residentes del mismo tipo. Por no estar justificado, un trato desfavorable de las fundaciones no residentes es, en consecuencia, contrario al Derecho comunitario.

En el asunto *FKP Scorpio Konzertproduktionen*, antes citado, el Tribunal de Justicia se enfrentaba, una vez más, al tema de la deducibilidad de los gastos profesionales en que incurre un prestador de servicios no residente. Respecto de los gastos profesionales relacionados directamente con la actividad económica que generó los rendimientos imponibles, residentes y no residentes se encuentran en situaciones comparables. Asimismo, el Tribunal de Justicia había declarado, en su sentencia *Gerritse* (sentencia de 12 de junio de 2003, C-234/01, Rec. p. I-5933), que una normativa nacional que niega a los no residentes la deducción de los gastos profesionales aplicable a los residentes puede ir en detrimento de los nacionales de otros Estados miembros y, por tanto, representa una discriminación indirecta contraria al Tratado. También declaró, en la sentencia que ahora nos ocupa, contraria al Tratado una normativa nacional que no permite tener en cuenta los gastos profesionales en el propio marco del procedimiento de retención en origen del impuesto sino sólo en un procedimiento ulterior de devolución.

Por último, en el asunto *Turpeinen* (sentencia de 9 de noviembre de 2006, C-520/04, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Justicia declaró contraria al artículo 18 CE, relativo a la libre circulación de todo ciudadano de la Unión, la normativa de un Estado miembro en virtud de la cual la pensión de jubilación pagada por una institución de este Estado a un no residente soporta un mayor gravamen, en ciertos casos, que la pensión pagada a un residente, cuando la referida pensión constituye la totalidad o la casi totalidad de la renta de este no residente. En tal supuesto, la situación del contribuyente no residente es, por lo que respecta al impuesto sobre la renta, objetivamente comparable a la del contribuyente residente.

Por otra parte, a propósito de la libertad de establecimiento, en dos asuntos paralelos de 19 de septiembre de 2006, nacidos uno, a partir de una cuestión prejudicial (*Wilson*, C-506/04, aún no publicada en la Recopilación), el otro, a raíz de un recurso por incumplimiento (*Comisión/Luxemburgo*, C-193/05, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Justicia declaró que eran incompatibles con la Directiva sobre el ejercicio de la profesión de abogado con el título profesional de origen¹⁴ las disposiciones de la legislación luxemburguesa que supeditan la inscripción del abogado que haya obtenido su título profesional en otro Estado miembro a un control previo del dominio de las tres lenguas nacionales. El Tribunal de Justicia puntualizó que la presentación de una certificación de inscripción en el Estado miembro de origen, de conformidad con el artículo 3 de la referida Directiva, constituye el único requisito al que debe supeditarse la inscripción en el Estado miembro de acogida para permitirle al interesado ejercer en él con su título profesional de origen. El Tribunal de Justicia señaló, a este respecto, que la renuncia, en la Directiva, a un sistema de control *a priori* de los conocimientos está provista de una serie de reglas para garantizar la protección de los justiciables y la buena administración de la justicia, en particular, la obligación de que el abogado ejerza con su título profesional de origen y la obligación deontológica de no tratar asuntos que escapan a su competencia, por ejemplo, por falta de conocimientos lingüísticos. Además, en el asunto *Wilson*, el Tribunal de Justicia declaró que la Ley luxemburguesa no se adecuaba al artículo 9 de la referida Directiva, según el cual las decisiones de denegación de la inscripción deben ser susceptibles de recurso jurisdiccional de Derecho interno. El Tribunal de Justicia consideró que no se ofrecía garantía suficiente de imparcialidad, puesto que las decisiones de denegación de la inscripción se sometían, en el caso de autos, al control de un órgano integrado exclusivamente –en primera instancia– o mayoritariamente –en apelación– por abogados nacionales, y el recurso de casación permitía únicamente un control jurisdiccional del fundamento jurídico y no de la relación fáctica.

Por último, en lo referente a la libre prestación de servicios, el Tribunal de Justicia, en el asunto *Fidium Finanz* (sentencia de 3 de octubre de 2006, C-452/04, aún no publicada en la Recopilación), declaró compatible con el Derecho comunitario una normativa nacional que supedita a autorización previa el ejercicio, en su territorio, de la actividad de concesión de créditos por una sociedad establecida en un Estado tercero, y que condiciona la concesión de dicha autorización a la presencia de la administración central o de una sucursal de esta sociedad en el territorio nacional. Toda vez que, al contrario de lo que

¹⁴ Directiva 98/5/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, destinada a facilitar el ejercicio permanente de la profesión de abogado en un Estado miembro distinto de aquel en el que se haya obtenido el título (DO L 77, p. 36).

ocurre con la libre circulación de capitales, una sociedad establecida en un Estado tercero no puede invocar la libre prestación de servicios, el Tribunal de Justicia se centró en determinar a cuál de dichas libertades fundamentales se refiere la actividad de que se trata. A este respecto, señaló que se halla comprendida en el ámbito tanto de la una como de la otra. Basándose en una serie de precedentes, el Tribunal de Justicia manifestó que, en tal caso, se debe examinar en qué medida resulta afectado el ejercicio de dichas libertades y si, en las circunstancias del litigio principal, una de ellas es por completo secundaria con respecto a la otra y puede subordinarse a ella. Cuando así sucede, el examen de la norma en cuestión se realiza, en principio, a la luz de una sola de estas dos libertades. En el caso de autos, el Tribunal de Justicia consideró que el régimen de autorización controvertido afecta principalmente a la libre prestación de servicios, puesto que la exigencia de establecimiento permanente constituye de hecho la negación misma de dicha libertad. En cambio, los eventuales efectos restrictivos de tal régimen sobre la libre circulación de capitales son sólo una consecuencia inevitable de la restricción impuesta en relación con la prestación de servicios.

En materia de seguridad social, llamamos la atención sobre tres sentencias que tienen por objeto la interpretación del Reglamento nº 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada.¹⁵

En primer lugar, en el contexto de lo que en ocasiones se denomina la «libre circulación de los pacientes», cabe destacar la importante sentencia dictada el 16 de mayo de 2006 en el asunto *Watts* (C-372/04, Rec. p. I-4325). El Tribunal de Justicia examinó en este asunto el sistema sanitario nacional del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (*National Health Service*, en lo sucesivo «NHS»), a la luz del artículo 22 del Reglamento nº 1408/71 y del artículo 49 CE. El artículo 22, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento nº 1408/71 establece que la institución competente no puede denegar a un paciente la autorización para desplazarse otro Estado miembro para recibir en él asistencia (es decir, en la práctica, el formulario E112) «cuando, habida cuenta de su estado de salud actual y la evolución probable de la enfermedad, esta asistencia no pueda serle dispensada en el plazo normalmente necesario para obtener el tratamiento de que se trata en el Estado miembro en que reside». Habida cuenta de que el tratamiento hospitalario en el NHS es gratuito, pero presenta listas de espera relativamente largas para los tratamientos menos urgentes, se planteaba la cuestión de en qué medida es lícito tener en cuenta un plazo de espera en el Estado de residencia para apreciar el «plazo normalmente necesario para obtener el tratamiento» mencionado en el artículo 22 de dicho Reglamento. Sobre el particular, aun reconociendo la legitimidad de un sistema de listas de espera, el Tribunal de Justicia declaró que, para denegar legítimamente la autorización invocando la existencia de un plazo de espera, la institución competente debe acreditar que dicho plazo no sobrepasa el plazo aceptable con arreglo a una evaluación médica objetiva de las necesidades clínicas del interesado que tenga en cuenta su estado patológico, sus antecedentes, la evolución

¹⁵ Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) nº 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996 (DO 1997, L 28, p. 1).

probable de su enfermedad y su grado de dolor o la naturaleza de su discapacidad en el momento en que solicita dicha autorización. El Tribunal de Justicia añadió que la fijación de los plazos de espera debe concebirse de un modo flexible y dinámico, que permita reconsiderar el plazo en función de un eventual empeoramiento del estado de salud del paciente. Por lo que respecta a la libre prestación de servicios, el Tribunal de Justicia decidió que el artículo 49 CE se aplica a una situación en la que una persona cuyo estado de salud requiere asistencia hospitalaria se desplaza a otro Estado miembro y recibe en él la asistencia de que se trata a cambio de una remuneración, con independencia del modo en que funcione el sistema nacional de salud al que dicha persona esté afiliada y al que se haya solicitado posteriormente que cubra dichas prestaciones. A continuación, señaló que un sistema nacional, como el NHS, que supedita la cobertura de la asistencia hospitalaria disponible en otro Estado miembro a una autorización previa, mientras que la obtención gratuita de las prestaciones disponibles en el marco del dicho sistema no requiere en cambio una autorización de este tipo, constituye un obstáculo a la libre prestación de servicios. Es cierto que esta restricción puede estar justificada por imperativos de planificación, para garantizar un acceso suficiente y permanente a una gama equilibrada de prestaciones hospitalarias de calidad, lograr un control de los gastos y evitar todo derroche de medios financieros, técnicos y humanos. El Tribunal de Justicia recordó, asimismo, que los requisitos para la concesión de dicha autorización se justifiquen a la luz de las razones imperiosas de que se trate y que cumplan con el requisito de proporcionalidad. Por lo que respecta al tema de las listas de espera establecidas en el NHS, el Tribunal de Justicia afirmó que, cuando se observe que, en el caso individual de que se trate, el plazo derivado de dichas listas de espera sobrepasa el plazo aceptable desde el punto de vista médico, la institución competente no puede denegar la autorización invocando la existencia de esas listas de espera, la violación del orden normal de prioridades entre los casos pendientes, la gratuidad de la asistencia en el marco del sistema nacional, la obligación de destinar de antemano medios financieros específicos a la cobertura del tratamiento previsto en otro Estado miembro y/o la comparación entre el coste de dicho tratamiento y el de un tratamiento equivalente en el Estado miembro competente. El Tribunal de Justicia concluyó sobre este particular que, si la asistencia no puede proporcionarse en un plazo clínicamente aceptable, las autoridades nacionales deben establecer mecanismos de cobertura financiera de la asistencia hospitalaria dispensada en otro Estado miembro.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia declaró, en el asunto *Acereda Herrera* (sentencia de 15 de junio de 2006, C-466/04, Rec. p. I-5341), por lo que respecta a la cobertura de determinados gastos en que incurrió un beneficiario del sistema de seguridad social de un Estado miembro con ocasión de un tratamiento hospitalario recibido en otro Estado miembro y previamente autorizado por la institución de la que es beneficiario, que el artículo 22, apartados 1, letra c), y 2, así como el artículo 36 del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada, no confieren a dicho beneficiario el derecho al reembolso por la institución de la que es beneficiario de los gastos de desplazamiento, estancia y manutención en que incurrieron él y la persona que lo acompañó en el territorio del otro Estado miembro, a excepción de los gastos de estancia y manutención del beneficiario en el centro hospitalario. A este respecto, el Tribunal de Justicia recordó que el concepto de «prestación en metálico» del artículo 22, apartado 1, letra c), del Reglamento, comprende el coste de las prestaciones médicas propiamente dichas y los gastos, indisolublemente unidos, de la estancia y manutención en el centro hospitalario y excluye la cobertura, por

la institución competente, de gastos accesorios como los de desplazamiento, estancia y manutención en que incurrieron el beneficiario y la persona que lo acompañó en el territorio de dicho Estado miembro.

Por último, en el asunto *Nikula* (sentencia de 18 de julio de 2006, C-50/05, Rec. p. I-7029), relativo a la percepción en un Estado miembro de cotizaciones sociales sobre las prestaciones otorgadas por una institución de otro Estado, el Tribunal de Justicia declaró sobre el particular que el artículo 33, apartado 1, del Reglamento nº 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento nº 118/97, no se opone a que, para la determinación de la base de las cotizaciones al seguro de enfermedad aplicadas en el Estado miembro de residencia del titular de pensiones abonadas por instituciones de este Estado miembro competente para otorgar prestaciones en virtud del artículo 27 de dicho Reglamento, se incluyan en dicha base, además de las pensiones percibidas en el Estado miembro de residencia, las abonadas por instituciones de otro Estado miembro, siempre y cuando las referidas cotizaciones no superen el importe de las pensiones otorgadas en el Estado miembro de residencia. No obstante, el artículo 39 CE se opone a que se tenga en cuenta el importe de las pensiones percibidas de instituciones de otro Estado miembro si ya se abonaron cotizaciones en este otro Estado miembro sobre los ingresos procedentes del trabajo obtenidos en este Estado. Corresponde a los interesados determinar la existencia de dichos pagos anteriores de cotizaciones.

Visados, asilo e inmigración

A raíz de un recurso por incumplimiento interpuesto por la Comisión contra el Reino de España, debido a la práctica de las autoridades de este Estado miembro consistente en denegar la entrada en el territorio o el visado a nacionales de Estados terceros, cónyuges de nacionales de un Estado miembro, por la sola razón de estar inscritos en el Sistema de Información de Schengen (SIS), el Tribunal de Justicia, en su asunto *Comisión/España* (sentencia de 31 de enero de 2006, C-503/03, Rec. p. I-1097), precisó la relación entre el Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen (en lo sucesivo, «CAAS») y el Derecho comunitario sobre la libre circulación de personas. Además, se pronunció sobre el comportamiento que se esperaba de los Estados miembros en la aplicación del SIS. Sobre el primer tema, el Tribunal de Justicia declaró que la conformidad de una práctica administrativa con las disposiciones del CAAS sólo permite justificar el comportamiento de las autoridades nacionales competentes en la medida en que la aplicación de las disposiciones controvertidas sea compatible con las normas comunitarias que regulan la libre circulación de personas. Por ello señaló que resultaba conforme con el CAAS que los Estados miembros denegasen automáticamente la entrada y el visado al extranjero que esté inscrito en la lista de no admisibles del SIS. No obstante, en la medida en que dicha denegación automática prevista en el CAAS no distingue entre que el extranjero de que se trate sea o no cónyuge de un nacional de un Estado miembro, es preciso comprobar, además, si, en las circunstancias del caso de autos, resulta compatible con las normas sobre la libre circulación de personas, en particular con la Directiva 64/221.¹⁶ Más

¹⁶ Directiva 64/221/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1964, para la coordinación de las medidas especiales para los extranjeros en materia de desplazamiento y de residencia, justificadas por razones de orden público, seguridad y salud pública (DO 1964, 56, p. 850; EE 05/01, p. 36).

concretamente, el Tribunal de Justicia consideró que la inscripción en el SIS constituye, en efecto, un indicio de la existencia de un motivo que justifica denegar la entrada en el Espacio Schengen. No obstante, este indicio debe verse corroborado por informaciones que permitan comprobar, previamente, que la presencia del interesado en el Espacio Schengen constituye una amenaza real, actual y suficientemente grave que afecta a un interés fundamental de la sociedad. El Tribunal de Justicia añadió que, en el marco de esa comprobación, el Estado que consulta el SIS ha de tener debidamente en cuenta las indicaciones proporcionadas por el Estado informador, el cual debe asimismo poner a disposición del primero las informaciones complementarias que le permitan apreciar concretamente la importancia de la amenaza que la persona inscrita pueda representar.

En el asunto *Bot* (sentencia de 3 de octubre de 2006, C-241/05, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Justicia interpretó el artículo 20, apartado 1, de la CAAS,¹⁷ que establece que los extranjeros que no estén sujetos a la obligación de visado podrán circular libremente por los territorios de las Partes contratantes por una duración máxima de tres meses en un período de seis meses a partir de la fecha de su primera entrada, siempre que cumplan las condiciones de entrada contempladas en las letras a), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 5 de este mismo Convenio, en respuesta a una cuestión prejudicial del Conseil d'État (Francia) que conocía del asunto de un nacional rumano, efectivamente dispensado de visado, que, después de haber efectuado en el Espacio Schengen varias estancias sucesivas por una duración total superior a tres meses en un período de seis meses contados a partir de su primera entrada en dicho espacio, volvió a entrar en éste después de que hubiera transcurrido dicho período inicial de seis meses, y fue objeto de un control menos de tres meses después de esta nueva entrada.

El Tribunal de Justicia declaró que el artículo 20, apartado 1, del CAAS debe interpretarse en el sentido de que el concepto de «primera entrada» que figura en dicha disposición comprende, además de la primera entrada en el territorio de los Estados firmantes del Acuerdo Schengen, la primera entrada en dichos territorios que se produzca después de haber transcurrido un período de seis meses a partir de esta primera entrada, así como cualquier otra primera entrada que tenga lugar después de haber transcurrido cualquier nuevo período de seis meses a partir de una fecha anterior de primera entrada.

En el asunto *Parlamento/Consejo* (sentencia de 27 de junio de 2006, C-540/03, Rec. p. I-5769), el Tribunal de Justicia desestimó un recurso de anulación interpuesto por el Parlamento Europeo contra el artículo 4, apartados 1, último párrafo, 6 y 8 de la Directiva 2003/86, sobre la reagrupación familiar.¹⁸ El Tribunal de Justicia admitió que, contrariamente a lo que pretendía el Parlamento Europeo, estas disposiciones que establecen, respectivamente, que los Estados miembros autorizarán la entrada y la residencia, de conformidad con la Directiva, de los hijos menores, incluidos los adoptivos, del reagrupante y de su cónyuge, así como los del reagrupante o los de su cónyuge cuando tenga el derecho de custodia y los tenga a su cargo, y que los Estados miembros podrán requerir que el reagrupante haya

¹⁷ Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO 2000, L 239, p. 19).

¹⁸ Directiva 2003/86/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre el derecho a la reagrupación familiar (DO L 251, p. 12).

residido legalmente en su territorio durante un período de tiempo, que no podrá superar dos años, antes de reagrupar a los miembros de su familia con él, respetan los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico comunitario. Para llegar a esta conclusión, enfrentó las disposiciones impugnadas al derecho al respeto de la vida familiar tal y como se enuncia en el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Carta de los Derechos Fundamentales, proclamada solemnemente en Niza en el año 2000,¹⁹ e indica que estas normas no confieren a los miembros de una familia un derecho subjetivo a ser admitidos en el territorio de un Estado y no pueden interpretarse en el sentido de que privan a los Estados miembros de cierto margen de apreciación al examinar las solicitudes de reagrupación familiar. El Tribunal de Justicia rechazó las diversas alegaciones invocadas por el Parlamento Europeo, dedicándose a comprobar que, habida cuenta del modo en que están enunciadas, no cabe considerar que las excepciones que autorizan las normas impugnadas menoscaben el derecho fundamental al respeto de la vida familiar, la obligación de tener en cuenta el interés mejor del menor o el principio de no discriminación por razón de la edad, ni como tales, ni por autorizar expresa o tácitamente a los Estados miembros a obrar en ese sentido.

Normas sobre competencia

Para presentar la jurisprudencia en este ámbito, se realizará una distinción entre las normas aplicables a las empresas, por un lado, y el régimen de las ayudas de Estado, por otro.

Por lo que se refiere a las primeras, trece sentencias ofrecen especial interés.

Cabe señalar una primera sentencia en la medida en que completa la definición del concepto de empresa, que determina el ámbito de aplicación de las normas sobre competencia. En el asunto *FENIN/Comisión* (sentencia de 11 de julio de 2006, C-205/03 P, Rec. p. I-6295), tras recordar que dicho concepto comprende, en el contexto del Derecho comunitario de la competencia, cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de su estatuto jurídico y de su modo de financiación, el Tribunal de Justicia precisó que, a estos efectos, lo que caracteriza al concepto de actividad económica es que consiste en ofrecer bienes o servicios en un mercado determinado, de modo que, para apreciar la naturaleza de aquélla, no procede disociar la actividad de compra de un producto del uso posterior que se dé a éste y que el uso posterior del producto adquirido es lo que determina necesariamente la naturaleza de la actividad de compra.

En otras tres sentencias, el Tribunal de Justicia reafirmó, concretándolos, varios elementos de definición del concepto de acuerdo restrictivo de la competencia a efectos del artículo 81 CE. En el asunto *General Motors* (sentencia de 6 de abril de 2006, C-551/03, Rec. p. I-3173), en el que conocía del recurso de casación interpuesto por el fabricante de automóviles del mismo nombre contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de octubre de 2003, *General Motors Nederland y Opel Nederland/Comisión* (T-368/00, Rec. p. II-4491), el Tribunal de Justicia recordó que puede considerarse que un acuerdo tiene carácter

¹⁹ Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (DO 2000, C 364, p. 1).

restrictivo, aun cuando no tenga como único objetivo restringir la competencia sino que persiga también otros objetivos legítimos y que, para determinar si persigue tal objeto, deben tenerse en cuenta no sólo los términos de dicho acuerdo, sino también otros factores como los fines que persigue el acuerdo como tal, a la luz del contexto económico y jurídico. Por tanto, declaró que un acuerdo en materia de distribución tiene por objeto restringir la competencia en el sentido del artículo 81 CE si manifiesta claramente la voluntad de dar a las ventas de exportación un trato menos favorable que a las ventas nacionales y conduce de esta forma a una compartimentación del mercado de referencia, y señaló que dicho objetivo puede alcanzarse no sólo a través de restricciones directas de las exportaciones, sino también a través de medidas indirectas, como la puesta en práctica de una medida por un proveedor de vehículos automóviles, en el marco de los acuerdos de distribución, por la que se excluyen las ventas de exportación del sistema de primas acordadas a los distribuidores, toda vez que tales medidas influyen en las condiciones económicas de dichas operaciones. Por otra parte, el Tribunal de Justicia recordó asimismo que, si bien la prueba de la intención de las partes de un acuerdo de restricción de la competencia no es un requisito necesario para apreciar si dicho acuerdo tiene por objeto una restricción semejante, nada impide, sin embargo, a la Comisión ni a los órganos jurisdiccionales comunitarios tener en cuenta dicha intención. Por último, conforme a reiterada jurisprudencia, el Tribunal de Justicia declaró también que, para determinar si un acuerdo debe considerarse prohibido en razón de las alteraciones de la competencia que tenga por efecto, procederá examinar el juego de la competencia en el marco efectivo en el que se desarrollaría de no existir el acuerdo discutido y que, por consiguiente, en una situación como la puesta en práctica de una medida por un proveedor de vehículos automóviles, en el marco de los acuerdos de distribución, por la que se excluyen las ventas de exportación del sistema de primas acordadas a los distribuidores, procede examinar cómo se habrían comportado estos últimos y el equilibrio de la competencia en el mercado de referencia si las ventas de exportación no se hubieran excluido de la política de primas. En el asunto *Comisión/Volkswagen* (sentencia de 13 de julio de 2006, C-74/04 P, Rec. p. I-6585), en el que conocía del recurso de casación interpuesto por la Comisión contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 3 de diciembre de 2003, *Volkswagen/Comisión* (T-208/01, Rec. p. II-5141), el Tribunal de Justicia declaró además que, para constituir un acuerdo en el sentido del artículo 81 CE, apartado 1, basta con que un acto o un comportamiento aparentemente unilateral sea la expresión de la voluntad concordante entre por lo menos dos partes y que no es determinante *per se* la forma en que se manifiesta dicha concordancia. A este respecto, precisó, en particular, que, si bien un requerimiento dirigido por un fabricante de automóviles a sus distribuidores no constituye un acto unilateral, sino que es un acuerdo en el sentido del artículo 81 CE, apartado 1, desde el momento en que forma parte de un conjunto de relaciones comerciales continuadas reguladas por un acuerdo general adoptado anteriormente, esto no implica, sin embargo, que todo requerimiento dirigido por un fabricante de automóviles a los concesionarios constituya un acuerdo en el sentido del artículo 81 CE, apartado 1, y no exime a la Comisión de demostrar la existencia de un concierto de voluntades de las partes en el contrato de concesión en cada caso particular. Según el Tribunal de Justicia, tal voluntad de las partes puede desprenderse tanto de las cláusulas del contrato de concesión de que se trata como del comportamiento de las partes y, en particular, de la eventual existencia de un consentimiento tácito de los concesionarios a la medida adoptada por el fabricante de automóviles. Por lo que respecta a un ámbito distinto, en el asunto *Meca-Medina y Majcen/Comisión* (sentencia de 18 de julio de 2006, C-519/04 P, Rec. p. I-6991) en el que conocía

del recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 30 de septiembre de 2004, *Meca-Medina y Majcen/Comisión* (T-313/02, Rec. p. II-3291), el Tribunal de Justicia, tras haber señalado que la mera circunstancia de que una norma tenga carácter puramente deportivo no excluye, sin embargo, del ámbito de aplicación del Tratado, y en concreto del de las normas sobre competencia, a quien practica la actividad regulada por esa norma o al organismo que la adopta, declaró, por último, que, aun cuando una normativa antidopaje puede ser apreciada como una decisión de una asociación de empresas que limita la libertad de acción de las personas a las que se dirige, no puede constituir forzosamente una restricción de la competencia incompatible con el mercado común, en el sentido del artículo 81 CE, puesto que está justificada por un objetivo legítimo. Según el Tribunal de Justicia, tal limitación es inherente a la organización y al buen funcionamiento de la competición deportiva y busca precisamente garantizar una rivalidad sana entre los atletas. Aunque admitió que el carácter represivo de tal normativa antidopaje y la importancia de las sanciones aplicables en caso de violarla pueden producir efectos negativos en la competencia porque podrían conducir, en el caso de que las sanciones resultasen ser, finalmente, infundadas, a la exclusión injustificada del atleta de las competiciones y, por lo tanto, a falsear las condiciones de ejercicio de la actividad controvertida, el Tribunal de Justicia tuvo el cuidado de puntualizar que, para eludir la prohibición del artículo 81 CE, apartado 1, las restricciones así impuestas por tal normativa deben limitarse a lo necesario para asegurar el buen funcionamiento de las competiciones deportivas.

Aún cabe mencionar especialmente tres sentencias por lo que respecta a la aplicación al fondo de las normas sobre competencia por el Tribunal de Justicia. En los asuntos acumulados *Cipolla y otros* (sentencia de 5 de diciembre de 2006, C-94/04 y C-202/04, aún no publicada en la Recopilación), en que conocía de unas peticiones de decisión prejudicial, interpuestas por la Corte d'appello di Torino (Italia) y por el Tribunale di Roma (Italia), respectivamente, el Tribunal de Justicia declaró los artículos 10 CE, 81 CE y 82 CE no se oponen a que un Estado miembro adopte una medida normativa que, partiendo de un proyecto elaborado por un Consejo de Colegios de Abogados, aprueba un baremo que fija un límite mínimo para los honorarios de los miembros de la abogacía, baremo que, en principio, no admite excepciones ni por lo que respecta a las prestaciones reservadas a dichos miembros ni para prestaciones, como las de servicios extrajudiciales, que igualmente pueden ser realizadas por cualquier otro operador económico no sujeto a dicho baremo. No obstante, consideró que tal normativa que prohíbe tajantemente apartarse contractualmente de los honorarios mínimos fijados por un baremo de honorarios de abogados para prestaciones que, por un lado, tienen carácter jurídico y, por otro, están reservadas a los abogados, constituye una restricción a la libre prestación de servicios prevista en el artículo 49 CE, y que corresponde al órgano jurisdiccional remitente comprobar si dicha normativa, teniendo en cuenta sus modalidades concretas de aplicación, responde verdaderamente a los objetivos de protección de los consumidores y de buena administración de justicia que pueden justificarla y si las restricciones que impone no resultan desproporcionadas respecto a estos objetivos. Por último, en el asunto *Vulcan Silkeborg* (sentencia de 7 de septiembre de 2006, C-125/05, aún no publicada en la Recopilación) y en los asuntos acumulados *A. Brünsteiner* (sentencia de 5 de diciembre de 2006, C-376/05 y C-377/05, aún no publicada en la Recopilación), de los que conocía también con carácter prejudicial, el Tribunal de Justicia tuvo ocasión, por primera vez, de pronunciarse sobre cuestiones relativas a la entrada en vigor del último Reglamento de

exención por categorías aplicable al sector del automóvil, el Reglamento nº 1400/2002,²⁰ y de dar sus primeras interpretaciones de éste. En dichos asuntos, el Tribunal de Justicia declaró, en particular, que si bien la entrada en vigor del Reglamento nº 1400/2002 no hacía necesario, por sí sola, que se reorganizara la red de distribución de un proveedor en el sentido del artículo 5, apartado 3, párrafo primero, primer guión, del Reglamento nº 1475/95,²¹ esta entrada en vigor, en función de la organización específica de la red de distribución de cada proveedor, podía hacer necesario, sin embargo, que se introdujeran unos cambios de tal importancia que constituyan una verdadera reorganización de esta red en el sentido de la referida disposición y que corresponde, a este respecto, a los órganos jurisdiccionales nacionales y a los órganos de arbitraje apreciar si éste es el caso en función del conjunto de elementos concretos del litigio del que conocen. En los asuntos acumulados *A. Brünsteiner*, antes citados, el Tribunal de Justicia declaró, además, que el artículo 4 del Reglamento nº 1400/2002 debe interpretarse en el sentido de que, después de la expiración del período transitorio previsto en el artículo 10 de este Reglamento, la exención por categorías que éste contempla no se aplicaba a los contratos que reunían los requisitos de exención por categorías establecida por el Reglamento nº 1475/95 cuyo objeto era al menos una de las restricciones especialmente graves que se enuncian en el citado artículo 4, de modo que el conjunto de las cláusulas contractuales restrictivas de la competencia que se contenían en tales contratos podían, por consiguiente, estar prohibidas por el artículo 81 CE, apartado 1, si no se reunían los requisitos de exención al amparo del artículo 81 CE, apartado 3. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisó que las consecuencias de la prohibición de las cláusulas contractuales incompatibles con el artículo 81 CE respecto a todos los demás elementos del contrato o respecto a otras obligaciones que se deriven de él, no están comprendidas en el ámbito de aplicación del Derecho comunitario y que, por lo tanto, corresponde al órgano jurisdiccional nacional apreciar, conforme al Derecho nacional aplicable, el alcance y las consecuencias, para la totalidad de las relaciones contractuales, de la posible prohibición de determinadas cláusulas contractuales en virtud del artículo 81 CE.

Las demás sentencias sobre las que es preciso llamar la atención por la aplicación que el Tribunal de Justicia realizó de las normas sobre competencia abordan más cuestiones relativas a su aplicación.

La aportación de dos de ellas reside esencialmente en cuestiones de procedimiento y cuestiones relativas a la valoración de la prueba. En los asuntos *Nederlandse Federatieve Vereniging voor de Groothandel op Elektrotechnisch Gebied/Comisión* (sentencia de 21 de septiembre de 2006, C-105/04 P, aún no publicada en la Recopilación) y *Technische Uni/Comisión* (sentencia de 21 de septiembre de 2006, C-113/04 P, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Justicia, tras reafirmar que la observancia de un plazo razonable en la tramitación de procedimientos administrativos en materia de política de la competencia constituye un principio general del Derecho comunitario cuyo respeto es

²⁰ Reglamento (CE) nº 1400/2002 de la Comisión, de 31 de julio de 2002, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo 81 del Tratado CE a determinadas categorías de acuerdos verticales y prácticas concertadas en el sector de los vehículos de motor (DO L 203, p. 30).

²¹ Reglamento (CE) nº 1475/95 de la Comisión, de 28 de junio de 1995, relativo a la aplicación del apartado 3 del artículo [81 CE] a determinadas categorías de acuerdos de distribución y de servicio de venta y de posventa de vehículos automóviles (DO L 145, p. 25).

garantizado por el órgano jurisdiccional comunitario, declaró que la comprobación de una excesiva duración del procedimiento, no imputable a las empresas interesadas, sólo puede llevar a la anulación, por vulneración de dicho principio, de una decisión en la que se declare la existencia de una infracción si dicha duración, al menoscabar el derecho de defensa de las empresas, pudo influir en el resultado del procedimiento. Además, señaló que el examen de la eventual vulneración del ejercicio del derecho de defensa debido a la excesiva duración del procedimiento administrativo no puede limitarse a la segunda fase de éste, sino que debe referirse también a la fase anterior a la notificación del pliego de cargos y, especialmente, determinar si su duración excesiva pudo afectar a las futuras posibilidades de defensa de las empresas de que se trata. Por otra parte, en estos dos mismos asuntos, el Tribunal de Justicia, a partir de su jurisprudencia según la cual la existencia de una práctica o de un acuerdo contrario a la competencia se infiere, en la mayoría de los casos, de ciertas coincidencias y de indicios que, considerados en su conjunto, pueden constituir, a falta de una explicación coherente, la prueba de una infracción de las normas sobre competencia, declaró que el hecho de que la prueba de la existencia de una infracción continuada no se haya aportado para algunos períodos determinados no impide considerar que la infracción existió durante un período global más largo que dichos períodos, a condición de que tal comprobación se base en indicios objetivos y concordantes. Por último, el Tribunal de Justicia recordó que, a efectos de la aplicación del artículo 81 CE, apartado 1, cuando las distintas acciones se inscriben en un «plan conjunto» debido a su objeto idéntico que falsea el juego de la competencia en el interior del mercado común, la Comisión puede imputar la responsabilidad por dichas acciones en función de la participación en la infracción considerada en su conjunto y que la toma en consideración de los efectos concretos de tales acciones es, a este respecto, superflua, cuando resulta que éstas tienen por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia en el interior del mercado común. Por otra parte, en el asunto *Technische Unie/Comisión*, antes citado, el Tribunal de Justicia recordó su reiterada jurisprudencia, según la cual, para probar de modo jurídicamente suficiente la participación de una empresa en un acuerdo de naturaleza anticompetitiva es suficiente con que la Comisión demuestre que dicha empresa participó en reuniones en las cuales se adoptaron tales acuerdos sin haberse opuesto a éstos de manera clara y que, desde que se comprueba que una empresa participó en tales reuniones, le corresponde a ésta aportar indicios apropiados para demostrar que su participación en las reuniones no estaba guiada en absoluto por un espíritu contrario a la competencia, probando que informó a sus competidores de que ella participaba en las reuniones con unas intenciones diferentes a las suyas.

Otras tres sentencias merecen asimismo ser destacadas en la medida en que completan la jurisprudencia del Tribunal de Justicia en materia de multas. En dos de ellas, el Tribunal de Justicia zanjó, por primera vez, la cuestión del ámbito de aplicación del principio *non bis in idem* por lo que se refiere a situaciones en las que intervinieron las autoridades de un Estado tercero, en virtud de su facultad sancionadora en el ámbito del Derecho de la competencia aplicable en el territorio de dicho Estado. En los asuntos *Showa Denko/Comisión* (sentencia de 29 de junio de 2006, C-289/04 P, Rec. p. I-5859) y *SGL Carbon/Comisión* (sentencia de 29 de junio de 2006, C-308/04 P, Rec. p. I-5977), el Tribunal de Justicia, tras reafirmar que el principio *non bis in idem*, recogido también en el artículo 4 del Protocolo nº 7 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos, constituye un principio fundamental del Derecho comunitario cuyo respeto garantiza el órgano jurisdiccional, declaró que dicho principio no se aplica a situaciones en las que los ordenamientos

jurídicos y las autoridades en materia de competencia de Estados terceros intervinieron en el marco de sus propias competencias. Considera que, cuando la Comisión sanciona el comportamiento ilícito de una empresa, que incluso puede derivarse de un cártel de carácter internacional, dicha institución trata de salvaguardar la libre competencia en el mercado común que constituye, con arreglo al artículo 3 CE, apartado 1, letra g), un objetivo fundamental de la Comunidad y que, de este modo, por la especificidad del bien jurídico protegido a escala comunitaria, las apreciaciones realizadas por la Comisión, en virtud de sus competencias en la materia, pueden ser considerablemente diferentes de las efectuadas por las autoridades de Estados terceros. En línea con esta solución, el Tribunal de Justicia declaró también que cualquier consideración basada en la existencia de multas impuestas por las autoridades de un tercer Estado únicamente puede ser tenida en cuenta en el marco de la facultad de apreciación de que disfruta la Comisión en materia de fijación de multas por las infracciones al Derecho comunitario de la competencia y que, si bien no cabe excluir que la Comisión, por motivos de proporcionalidad o de equidad, tenga en cuenta multas anteriormente impuestas por las autoridades de Estados terceros, no está, sin embargo, obligada a hacerlo.

Siempre en el marco del examen de estos dos asuntos, así como del correspondiente al asunto *Comisión/SGL Carbon AG* (sentencia de 29 de junio de 2006, C-301/04 P, Rec. p. I-5915), el Tribunal de Justicia, por otro lado, precisó varios principios de su jurisprudencia en materia de multas. En el asunto *SGL Carbon/Comisión*, antes citado, el Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar, que la Comisión podía, en su aplicación de las Directrices para el cálculo de las multas impuestas por infringir las normas sobre competencia,²² utilizar un método de cálculo que tenga en cuenta diversos rasgos de flexibilidad respetando el techo relativo al volumen de negocios enunciado en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17.²³ Además, recordó la reiterada jurisprudencia acerca de que el hecho de tener en cuenta circunstancias agravantes al determinar la multa se adecua al objetivo de la Comisión de garantizar la conformidad del comportamiento de las empresas con las normas sobre competencia. Por el contrario, la Comisión no está obligada, al determinar el importe de la multa que impone a una empresa, a tomar en consideración su situación financiera deficitaria, ya que el reconocimiento de tal obligación equivaldría a procurar una ventaja competitiva injustificada a las empresas menos adaptadas a las condiciones del mercado. Por otra parte, el Tribunal de Justicia reafirmó en este asunto que sólo el importe final de la multa impuesta por una infracción de las normas sobre competencia debe respetar el límite máximo del 10 % mencionado en el artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 y que, en consecuencia, este artículo no prohíbe que la Comisión llegue, durante las distintas etapas de cálculo, a un importe intermedio superior a dicho límite, siempre que el importe final de la multa impuesta no lo supere. Por último, continuando en la línea establecida por su jurisprudencia según la cual las facultades concedidas a la Comisión en virtud del artículo 15, apartado 2, del Reglamento nº 17 comprenden las de fijar la fecha en la que las multas serán exigibles y aquella en que empezarán a devengar intereses (de demora), así como las de fijar el tipo de tales intereses

²² Comunicación de la Comisión titulada «Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17 y del apartado 5 del artículo 65 del Tratado CECA» (DO 1998, C 9, p. 3).

²³ Reglamento nº 17 del Consejo, de 6 de febrero de 1962, Primer reglamento de aplicación de los artículos [81] y [82] del Tratado (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22).

y establecer detalladamente cómo deberá ejecutarse su decisión, el Tribunal de Justicia puntuó que la Comisión puede adoptar como punto de referencia un nivel superior al del tipo de mercado aplicable, como el ofrecido a un prestatario medio, en la medida necesaria para desalentar conductas dilatorias por lo que respecta al pago de la multa. En el asunto *Comisión/SGL Carbon AG*, antes citada, el Tribunal de Justicia aplicó su jurisprudencia según la cual una reducción basada en la Comunicación sobre la cooperación²⁴ sólo se justifica cuando quepa considerar que la información facilitada y, en general, el comportamiento de la empresa de que se trate revelan un auténtico espíritu de cooperación por parte de ésta, al declarar que no cabe considerar que sea reflejo de tal espíritu de cooperación el comportamiento de una empresa que, aun cuando no estaba obligada a responder a una pregunta planteada por la Comisión, la respondió de manera incompleta y equívoca. Por otra parte, en el asunto *Showa Denko/Comisión*, antes citado, el Tribunal de Justicia recordó asimismo que la multa impuesta a una empresa por infringir las normas sobre competencia puede calcularse incluyendo un factor de disuasión y que este factor se valora tomando en consideración una multitud de elementos y no sólo la situación particular de la empresa de que se trata.

Por último, debe destacarse una última sentencia en esta materia, especialmente porque confirma la jurisprudencia *Courage* del Tribunal de Justicia (sentencia de 20 de septiembre de 2001, *Courage y Crehan*, C-453/99, Rec. p. I-6297). En los asuntos acumulados *Manfredi y otros* (sentencia de 13 de julio de 2006, C-295/04 a C-298/04, Rec. p. I-6619), el Tribunal de Justicia recordó que toda vez que el artículo 81 CE, apartado 1, produce efectos directos en las relaciones entre particulares y crea derechos en favor de los justiciables que los órganos jurisdiccionales nacionales deben tutelar, legitima a cualquier persona para invocar la nulidad de un acuerdo o práctica prohibidos por dicho artículo y cuando exista una relación de causalidad entre este acuerdo o práctica y el perjuicio sufrido, para solicitar la reparación de dicho perjuicio. A este respecto, también recordó que, ante la inexistencia de una normativa comunitaria en la materia, corresponde al ordenamiento jurídico interno de cada Estado miembro regular las modalidades de ejercicio de este derecho, incluyendo lo relativo a la aplicación del concepto de «relación de causalidad», siempre que dicha regulación no sea menos favorable que la referente a recursos semejantes de naturaleza interna (principio de equivalencia) ni haga imposible en la práctica o excesivamente difícil el ejercicio de los derechos conferidos por el ordenamiento jurídico comunitario (principio de efectividad).

En materia de ayudas concedidas por los Estados, cinco asuntos merecen una mención especial. Permitieron al Tribunal de Justicia confirmar su jurisprudencia, aportando varias precisiones sobre cuestiones tan diversas como el concepto de empresa en el contexto del artículo 87 CE, apartado 1, la definición del concepto de ayuda, o la aplicación del principio de protección de la confianza legítima y la función de los órganos jurisdiccionales nacionales en la aplicación del sistema de control de las ayudas de Estado. En el asunto *Cassa di Risparmio di Firenze y otros* (sentencia de 10 de enero de 2006, C-222/04, Rec. p. I-289), la Corte suprema di cassazione (Italia) había planteado al Tribunal de Justicia varias cuestiones prejudiciales sobre la compatibilidad con el Derecho comunitario del régimen fiscal de entidades resultantes de la privatización de bancos que pertenecieron al

²⁴ Comunicación relativa a la no imposición de multas o a la reducción de su importe en los asuntos relacionados con acuerdos entre empresas (DO 1996, C 207, p. 4).

sector público italiano y, más concretamente, dicha compatibilidad por lo que respecta al régimen fiscal aplicable a las fundaciones bancarias que sustituyeron a las cajas de ahorro tradicionales. En respuesta a las dos primeras cuestiones y basándose en su reiterada jurisprudencia relativa al concepto de «empresa» en el contexto del Derecho de la competencia así como en la relativa al concepto de «actividad económica», el Tribunal de Justicia declaró, por un lado, que una entidad que, al poseer el control de una sociedad, ejerce efectivamente dicho control interviniendo directa o indirectamente en la gestión de esta última participa en la actividad económica desarrollada por la empresa controlada y, por tanto, debe considerarse, en sí misma, una empresa en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1. Concluyó que debe calificarse de «empresa» en el sentido de dicha disposición y que, como tal, está sujeta a las normas comunitarias sobre ayudas de Estado una fundación bancaria que controla el capital de una sociedad bancaria, cuyo régimen regulador contiene reglas que ponen de manifiesto un objetivo que va más allá de la simple colocación de capitales por parte de un inversor y hacen posible que la fundación desempeñe funciones de control, de promoción y financiación, revelando, de esta forma, la existencia de vínculos orgánicos y funcionales entre las fundaciones bancarias y las sociedades bancarias. Habida cuenta de la misión encomendada a las fundaciones bancarias por el legislador nacional en sectores de interés público y de utilidad social, el Tribunal de Justicia tuvo el cuidado de distinguir, no obstante, entre la mera aportación de fondos a entidades sin fines lucrativos y la actividad ejercida de forma directa en dichos sectores. Sólo admitió la aplicación de las normas comunitarias relativas a las ayudas de Estado en el segundo supuesto, y señaló que, cuando una fundación bancaria actúa por sí misma en los sectores de interés público y de utilidad social y hace uso de la facultad que le otorgó el legislador nacional de realizar las operaciones financieras, comerciales, inmobiliarias y mobiliarias necesarias u oportunas para la consecución de sus objetivos, puede ofrecer bienes o servicios en el mercado en competencia con otros operadores y, por tanto, debe considerarse que es una empresa, por lo que se le aplicarán las normas comunitarias sobre ayudas de Estado. En respuesta a la tercera cuestión, tras recordar, en particular, que el concepto de ayuda es más general que el de subvención y que una medida mediante la cual las autoridades públicas conceden a determinadas empresas una exención tributaria que, aunque no implique una transferencia de fondos estatales, coloque a los beneficiarios en una situación financiera más favorable que a los restantes contribuyentes constituye una ayuda de Estado en el sentido del artículo 87 CE, apartado 1, el Tribunal de Justicia declaró, por otro lado, que puede ser calificada como tal una exención de retención sobre los dividendos percibidos por las fundaciones bancarias, que participen en el capital de sociedades bancarias y que persigan exclusivamente objetivos de beneficencia, educación, enseñanza, estudio e investigación científica.

En los asuntos acumulados *Bélgica y Forum 187/Comisión* (sentencia de 22 de junio de 2006, C-182/03 y C-217/03, Rec. p. I-5479), el Reino de Bélgica y Forum 187 ASBL, órgano que representa a los centros de coordinación en Bélgica, solicitaban la anulación de la Decisión 2003/757/CE,²⁵ concretamente, en la medida en que no autorizaba al Reino de Bélgica a conceder, ni siquiera temporalmente, la renovación del estatuto de centro de coordinación a los centros que gozaban de este régimen a 31 de diciembre de 2000. Para

²⁵ Decisión 2003/757/CE de la Comisión, de 17 de febrero de 2003, relativa al régimen de ayudas ejecutado por Bélgica en favor de los centros de coordinación establecidos en Bélgica (DO L 282, p. 25).

acoger la fundamentación de uno de los motivos invocados por los demandantes y basado en la vulneración del principio de protección de la confianza legítima, el Tribunal de Justicia recordó que, a falta de interés público imperativo, la Comisión, al no acompañar la supresión de una normativa con medidas transitorias destinadas a proteger la confianza que el operador podía legítimamente tener en la normativa comunitaria, infringió una norma jurídica superior. Por otra parte, declaró que vulnera a la vez el principio de protección de la confianza legítima y el de igualdad una decisión de la Comisión que, rectificando apreciaciones contrarias anteriores, exige la supresión de un régimen fiscal especial, debido a que se trata de una ayuda de Estado incompatible con el mercado común, sin prever medidas transitorias en favor de operadores cuya autorización, renovable sin dificultades y necesaria para acogerse a dicho régimen, expiraba simultáneamente o poco después de la fecha de su notificación, a la vez que no se opone a que las autorizaciones válidas en la referida fecha continúen produciendo sus efectos durante varios años, dado que los operadores antes citados, que no pueden adaptarse al cambio de régimen de que se trata en un breve plazo, podían, en cualquier caso, esperar que una decisión de la Comisión que rectificase su apreciación anterior les concediese el tiempo necesario para tener efectivamente en cuenta ese cambio de apreciación y que ningún interés público imperativo se opone a que se les conceda este tiempo necesario.

En el asunto *Portugal/Comisión* (sentencia de 6 de septiembre de 2006, C-88/03, aún no publicada en la Recopilación), la República Portuguesa interpuso ante el Tribunal de Justicia un recurso de anulación de la Decisión 2003/442/CE.²⁶ Refiriéndose a su reiterada jurisprudencia a tenor de la cual el concepto de ayuda de Estado no se refiere a las medidas estatales que establecen una diferenciación entre empresas cuando esta diferenciación resulta de la naturaleza o de la estructura del sistema de cargas en el que se inscriben, el Tribunal de Justicia declaró, en primer lugar, que una medida que establece una excepción a la aplicación del sistema fiscal general sólo puede verse justificada por tales conceptos si el Estado miembro de que se trate puede demostrar que dicha medida se deriva directamente de los principios fundadores o rectores de su sistema fiscal y precisó, a este respecto, que debe distinguirse entre, por un lado, los objetivos de un régimen fiscal particular que le sean externos y, por otro, los aspectos inherentes al propio sistema fiscal y necesarios para la consecución de estos objetivos. Tras recordar que, cuando se trata de examinar si una medida reviste un carácter selectivo resulta esencial determinar el marco de referencia, el Tribunal de Justicia declaró además que este marco no coincide necesariamente con el territorio nacional y que, por tanto, en la situación en que una autoridad regional o local fija, en el ejercicio de facultades lo suficientemente autónomas del poder central, un tipo impositivo inferior al nacional, que sólo es aplicable a las empresas localizadas en el territorio de su competencia, el marco jurídico pertinente para apreciar la selectividad de una medida fiscal puede limitarse a la zona geográfica de que se trate en el caso de que la entidad infraestatal, por su estatuto o sus atribuciones, desempeñe un papel fundamental en la definición del medio político y económico en el que operan las empresas localizadas en el territorio de su competencia. Según el Tribunal de Justicia, para que pueda considerarse que una decisión que se haya adoptado en estas circunstancias lo ha sido en ejercicio de atribuciones lo suficientemente autónomas es

²⁶ Decisión 2003/442/CE de la Comisión, de 11 de diciembre de 2002, relativa a la parte del régimen que adapta el sistema fiscal nacional a las particularidades de la Región Autónoma de las Azores en lo relativo a las reducción de los tipos del impuesto sobre la renta (DO 2003, L 150, p. 52).

necesario, en primer lugar, que sea obra de una autoridad regional o local que, desde el punto de vista constitucional, cuente con un estatuto político y administrativo distinto del del Gobierno central. Además, debe haber sido adoptada sin que el Gobierno central haya podido intervenir directamente en su contenido. Por último, las consecuencias financieras de una reducción del tipo impositivo nacional aplicable a las empresas localizadas en la región no deben verse compensadas por ayudas o subvenciones procedentes de otras regiones o del Gobierno central.

En el asunto *Laboratoires Boiron* (sentencia de 7 de septiembre de 2006, C-526/04, aún no publicada en la Recopilación), la Cour de cassation (Francia) planteó ante el Tribunal de Justicia dos cuestiones prejudiciales, suscitadas en el marco de un litigio relativo al «gravamen» creado por el artículo 12 de la Ley nº 97-1164, de 19 de diciembre de 1997, de financiación de la seguridad social para 1998 (artículo L-245-6-1 del Código de la Seguridad Social francés) a cargo de los laboratorios farmacéuticos sobre sus ventas al por mayor de especialidades farmacéuticas que da lugar al reembolso por las cajas del seguro de enfermedad, no soportado por los mayoristas distribuidores y a propósito del cual ya se había pronunciado el Tribunal de Justicia sobre otros aspectos en su sentencia *Ferring* (sentencia de 22 de noviembre de 2001, C-53/00, Rec. p. I-9067). En respuesta a la primera cuestión, y recordando su jurisprudencia *Banks* (sentencia de 20 de septiembre de 2001, C-390/98, Rec. p. I-6117), a tenor de la cual los deudores de un tributo no pueden invocar que la exención de que disfrutan otras empresas constituye una ayuda de Estado para eludir el pago de dicho tributo u obtener su reembolso, el Tribunal de Justicia precisó que esto sólo es cierto cuando se trata de una exención en beneficio de determinados operadores de un gravamen de alcance general y que la situación es totalmente distinta cuando se trata de un gravamen al que únicamente está sujeta una de las dos categorías de operadores en situación competitiva. En tal caso de sujeción asimétrica a un gravamen, el Tribunal de Justicia considera que la ayuda puede resultar del hecho de que otra categoría de operadores económicos, con la cual la categoría gravada está en relación directa de competencia, no está sujeta al pago del referido gravamen y que, por tanto, en un sistema en el que existen dos circuitos de distribución de medicamentos que compiten directamente entre sí y en el que la no sujeción de los mayoristas distribuidores al gravamen sobre las ventas directas pretende, en concreto, reequilibrar las condiciones de competencia entre los dos circuitos de distribución de medicamentos, que se ven falseados, según el legislador, por la existencia de obligaciones de servicio público que recaen únicamente sobre los mayoristas distribuidores, lo que constituye la medida de ayuda controvertida es el propio gravamen sobre las ventas directas y no cualquier exención disociable de éste. De lo anterior concluye que procede admitir que un laboratorio farmacéutico sujeto al pago de tal gravamen, tiene derecho a alegar que la no sujeción de los mayoristas distribuidores a dicho gravamen constituye una ayuda de Estado, para obtener la restitución de la parte de las cantidades abonadas correspondiente a la ventaja económica injustamente obtenida por los mayoristas distribuidores. Sobre este particular, y en respuesta a la segunda cuestión, el Tribunal de Justicia también declaró, refiriéndose a su jurisprudencia sobre la autonomía procesal dejada, ante la inexistencia de una normativa comunitaria en esta materia, a los ordenamientos jurídicos nacionales para garantizar la salvaguardia de los derechos que el efecto directo del Derecho comunitario confiere a los justiciables, así como al doble límite relativo a la necesidad de respetar los principios de equivalencia y de efectividad, que el Derecho comunitario no se opone a la aplicación de normas de Derecho nacional que supeditan la restitución de un gravamen obligatorio,

como el controvertido en el litigio principal, a la prueba, que incumbe al solicitante de la restitución, de que la ventaja obtenida por los mayoristas distribuidores de su no sujeción a dicho gravamen supera los costes adicionales que soportan por el cumplimiento de las obligaciones de servicio público que les impone la normativa nacional y, en particular, de que no se cumple al menos uno de los requisitos denominados «Altmark».²⁷

En el asunto *Transalpine Ölleitung in Österreich* (sentencia de 5 de octubre de 2006, C-368/04, aún no publicada en la Recopilación), el *Verwaltungsgerichtshof* (Austria) planteó al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial relativa a la interpretación del artículo 88 CE, apartado 3, última frase, que le permitió confirmar, puntualizándolos, varios aspectos sobre la función de los órganos jurisdiccionales nacionales en la aplicación del sistema de control de las ayudas de Estado, especialmente en presencia de una ayuda ilegal por haberse concedido infringiendo la obligación de notificación que establece dicha disposición, pero declarada posteriormente compatible con el mercado común mediante una decisión de la Comisión. Conforme a reiterada jurisprudencia, el Tribunal de Justicia declaró, por un lado, que el artículo 88 CE, apartado 3, última frase, debe interpretarse en el sentido de que corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales salvaguardar los derechos de los justiciables frente a un eventual incumplimiento, por parte de las autoridades nacionales, de la prohibición de aplicar unas ayudas antes de que la Comisión adopte una decisión autorizándolas, y señaló, como ya había hecho poco antes en su sentencia *Air Liquide Industries Belgium* (sentencia de 15 de junio de 2006, C-393/04 y C-41/05, Rec. p. I-5293), que, al hacerlo, los órganos jurisdiccionales nacionales deben tomar plenamente en consideración el interés comunitario, lo que les impide adoptar una medida que tenga como único efecto ampliar el círculo de beneficiarios de la ayuda. Por otro lado, el Tribunal de Justicia recordó también que, so pena de menoscabar tanto el efecto directo como la eficacia del artículo 88 CE, apartado 3, última frase, y de ignorar los intereses de los justiciables que los órganos jurisdiccionales nacionales tienen la misión de proteger, una decisión de la Comisión por la que se declara la compatibilidad de una ayuda con el mercado común no produce el efecto de regularizar, *a posteriori*, los actos de ejecución que fueran inválidos por haber sido adoptados incumpliendo la prohibición prevista en tal artículo. A este respecto, poco importa, según el Tribunal de Justicia, que la decisión de la Comisión precise que la apreciación por ésta de la ayuda en cuestión se refiere a un período anterior a su adopción, así como que una solicitud de devolución haya sido presentada antes o después de la adopción de la decisión por la que se declara la compatibilidad de la ayuda con el mercado común, ya que esta solicitud se refiere a una situación ilegal resultante de la falta de notificación. Por último, recordando su jurisprudencia según la cual los órganos jurisdiccionales nacionales deben garantizar a los justiciables que pueden ampararse en el incumplimiento de la obligación de notificación de las ayudas de Estado que deducirán de ello todas las consecuencias, conforme a su Derecho nacional, tanto en lo que atañe a la validez de los actos que implican la ejecución de las medidas de ayuda, como a la devolución de las ayudas económicas concedidas contraviniendo esta disposición o eventuales medidas provisionales, el Tribunal de Justicia declaró que, según sea el caso y en función de las posibilidades del Derecho nacional y las vías de recurso que éste prevea, un órgano jurisdiccional nacional puede verse en la

²⁷ Sentencia de 24 de julio de 2003, *Altmark Trans y Regierungspräsidium Magdeburg*, C-280/00, Rec. p. I-7747.

obligación de ordenar la recuperación de una ayuda ilegal de sus beneficiarios, aunque posteriormente ésta haya sido declarada compatible con el mercado común por la Comisión, o incluso de tener que pronunciarse acerca de una petición de indemnización del perjuicio causado por la naturaleza ilegal de tal ayuda.

Aproximación de legislaciones y legislaciones uniformes

En este ámbito, el Tribunal de Justicia tuvo que examinar diversos elementos de la legislación comunitaria.

En el asunto *International Air Transport Association y otros*, antes citado el Tribunal de Justicia, acerca de la cuestión de si el artículo 6 del Reglamento nº 261/2004,²⁸ relativo a los derechos de los pasajeros de vuelos, es compatible con el Convenio de Montreal, declaró que las medidas de asistencia y atención a los pasajeros en caso de gran retraso de un vuelo previstas en dicho artículo son medidas estandarizadas e inmediatas de reparación que no impiden que los pasajeros afectados, en el caso en que el mismo retraso les cause, además, daños que den derecho a una indemnización, puedan ejercitar también las acciones de indemnización de dichos daños en las circunstancias previstas en el Convenio de Montreal. Asimismo, el Tribunal de Justicia declaró que el deber de motivación se cumplió, puesto que el Reglamento pone de manifiesto en lo esencial el objetivo perseguido por las instituciones, y que, por tanto, no puede exigirse que contenga una motivación específica para cada una de sus opciones de carácter técnico. En lo referente al respeto del principio de proporcionalidad, principio general del Derecho comunitario que exige que los medios que aplica una disposición comunitaria sean aptos para alcanzar el objetivo perseguido y no vayan más allá de lo que es necesario para alcanzarlo, el Tribunal de Justicia declaró que las medidas de asistencia, atención e indemnización a los pasajeros previstas en el referido Reglamento no tienen un carácter manifiestamente inapropiado respecto del objetivo perseguido por el legislador comunitario, que es el refuerzo de la protección de los pasajeros víctimas de cancelaciones o de grandes retrasos en los vuelos. En cuanto al principio de igualdad de trato, el Tribunal de Justicia estima que las obligaciones que se derivan de dicho Reglamento no son inválidas, aunque tales obligaciones no se impongan a los demás medios de transporte. En efecto, los distintos medios de transporte no son intercambiables y la situación de un pasajero que sufre una cancelación o un retraso en el vuelo es objetivamente diferente de la de un pasajero que utilice otro medio de transporte. Por otra parte, los perjuicios que sufren los pasajeros de los transportes aéreos en caso de cancelación o de gran retraso de los vuelos son análogos, cualquiera que sea la compañía aérea con la que han contratado y no tienen relación con la política de precios. Por consiguiente, todas las compañías aéreas deben ser tratadas de idéntica forma.

Dos sentencias se refieren a la Directiva 85/374²⁹ y presentan particular interés. Una versa sobre las posibilidades de trasladar responsabilidades del productor al proveedor, la otra,

²⁸ Reglamento (CE) nº 261/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, por el que se establecen normas comunes sobre compensación y asistencia a los pasajeros aéreos en caso de denegación de embarque y de cancelación o gran retraso de los vuelos, y se deroga el Reglamento (CEE) nº 295/91 (DO L 46, p. 1).

²⁹ Directiva 85/374/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1985, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos (DO L 210, p. 29; EE 13/19, p. 8).

sobre el momento en que el producto se pone en circulación. En el asunto *Skov y Bilka* (sentencia de 10 de enero de 2006, C-402/03, Rec. p. I-199), se preguntaba al Tribunal de Justicia sobre la cuestión de si la citada Directiva se opone a una norma nacional según la cual el proveedor debe asumir sin restricciones la responsabilidad objetiva del productor con arreglo a dicha Directiva. Tras señalar que ésta establece la responsabilidad objetiva y la imputa al productor y persigue una armonización completa de los aspectos que regula, el Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que la determinación del círculo de los responsables debe considerarse exhaustiva. Puesto que la referida Directiva sólo prevé la responsabilidad del proveedor en el supuesto en que el productor no pueda ser identificado, una normativa nacional que establece que el proveedor responde directamente de los defectos de un producto frente a los perjudicados amplía dicho círculo de los responsables y, por consiguiente, no es admisible. En cambio, por lo que respecta a la responsabilidad culposa del productor, el Tribunal de Justicia declaró que esta misma Directiva no se opone a una norma nacional según la cual el proveedor debe asumir sin restricciones la responsabilidad culposa del productor, toda vez que el régimen previsto por la citada Directiva no excluye la aplicación de otros regímenes de responsabilidad contractual o extracontractual siempre que éstos se basen en fundamentos diferentes, como la obligación de saneamiento por vicios ocultos o la culpa.

En el asunto *O'Byrne* (sentencia de 9 de febrero de 2006, C-127/04, Rec. p. I-1313), se trataba, por un lado, de saber en qué momento puede considerarse que un producto se ha puesto en circulación, habida cuenta de que el plazo de prescripción de los derechos otorgados a la víctima es de diez años a partir de la puesta en circulación del producto y, por otro lado, si se podía producir una sustitución procesal de las partes cuando se interpone una acción erróneamente contra una empresa que no es el verdadero fabricante del producto. El Tribunal de Justicia declaró que un producto se pone en circulación cuando sale del proceso de fabricación establecido por el productor y entra en el proceso de comercialización quedando a disposición del público con el fin de ser utilizado o consumido. Carece de importancia que el producto se venda directamente del productor al usuario o consumidor o que esta venta se efectúe por medio de uno o varios eslabones de la cadena de distribución. Por consiguiente, cuando uno de los eslabones de la cadena de distribución está estrechamente ligado al productor, ese vínculo tiene como consecuencia que pueda considerarse que dicha entidad está implicada en el proceso de fabricación del producto de que se trata, de modo que, cuando se interpone una acción contra una empresa por considerar erróneamente que es la fabricante de un producto, corresponde al Derecho nacional establecer los requisitos conforme a los cuales se puede producir una sustitución procesal de las partes, velando por el respeto del ámbito de aplicación *ratione personae* de la citada Directiva, toda vez que la determinación del círculo de los responsables es exhaustiva.

En materia de publicidad comparativa, en el asunto *Lidl Belgium* (sentencia de 19 de septiembre de 2006, C-356/04, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Justicia tuvo que interpretar la Directiva 84/450.³⁰ Preguntado sobre la legitimidad de dos formas

³⁰ Directiva 84/450/CEE del Consejo, de 10 de septiembre de 1984, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad engañoso, en su versión modificada por la Directiva 97/55 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de octubre de 1997 (DO L 250, p. 17; EE 15/05, p. 55).

específicas de publicidad comparativa que se basan, ambas, en una comparación de precios, pero sin que el mensaje publicitario puntuilice cuáles son los bienes comparados y sus correspondientes precios, el Tribunal de Justicia declaró, por un lado, que la referida Directiva no se opone a que una publicidad comparativa verse colectivamente sobre gamas de productos de consumo habitual comercializados por dos cadenas de grandes almacenes competidoras, siempre y cuando dichas gamas estén compuestas, en ambos casos, por productos individuales que, considerados por pares, cumplan individualmente el requisito de comparabilidad establecido por aquélla. Por otra parte, el requisito de que la publicidad «compare de modo objetivo» las características de los bienes de que se trate no implica que los productos y precios comparados, a saber, tanto los del anunciantre como los de todos sus competidores incluidos en la comparación, sean enumerados expresa y exhaustivamente en el mensaje publicitario. No obstante, las características de dichos bienes deben ser «verificables», cosa que sucede en relación con sus precios, con el nivel general de los precios aplicados por una cadena de grandes almacenes sobre su gama de productos comparables y con el importe del ahorro que puede conseguir el consumidor que compra dichos productos a una y no a otra de dichas cadenas. Si en una publicidad comparativa no se enumeran los elementos de comparación en que se basa la mención de una característica, el anunciantre debe indicar, en particular a los destinatarios del citado mensaje, dónde y cómo pueden éstos enterarse fácilmente de los mencionados elementos con el fin de verificar o de disponer que se verifique su exactitud. Por otro lado, una publicidad comparativa que destaca el nivel general de precios más bajos del anunciantre con relación a sus principales competidores, cuando la comparación ha versado sobre una muestra de productos, puede tener carácter engañoso en los tres supuestos siguientes: cuando el mensaje publicitario no revele que la comparación ha versado sobre dicha muestra y no sobre todos los productos del anunciantre, cuando no identifique los elementos de la comparación realizada o no informe al destinatario sobre la fuente de información en la que pueda obtenerse tal identificación, o cuando haga una referencia colectiva a diversos importes que puede ahorrar el consumidor que realice sus compras al anunciantre y no a sus competidores, sin individualizar el nivel general de los precios aplicados, respectivamente, por cada uno de los referidos competidores y el importe del ahorro que puede conseguirse comprando al anunciantre y no a cada uno de los demás competidores.

En el asunto *Mostaza Claro* (sentencia de 26 de octubre de 2006, C-168/05, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Justicia tuvo que interpretar la Directiva 93/13.³¹ Preguntado sobre la cuestión de si el órgano jurisdiccional nacional que conoce de un recurso de anulación contra un laudo arbitral desfavorable para el consumidor, dictado tras un procedimiento arbitral impuesto por una cláusula de un contrato de abono de telefonía móvil que debe calificarse de abusiva, puede admitirlo aunque el consumidor no hubiera invocado dicho carácter ante el árbitro, el Tribunal de Justicia declaró que la referida Directiva debe interpretarse en el sentido de que implica que un órgano jurisdiccional nacional ha de apreciar la nulidad del convenio arbitral y anular el laudo si estima que dicho convenio arbitral contiene una cláusula abusiva, aun cuando el consumidor no haya alegado esta cuestión en el procedimiento arbitral, sino únicamente en el recurso de anulación.

³¹ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29).

En materia de derechos de autor y derechos afines, en el asunto *SGAE* (sentencia de 7 de diciembre de 2006, C-306/05, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Justicia precisó el concepto de «comunicación al público» a efectos del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 2001/29,³² que crea en favor de los autores el derecho exclusivo a autorizar o prohibir tal comunicación de sus obras. Preguntado por la Audiencia Provincial de Barcelona en el marco de un litigio entre la *SGAE*, entidad española de gestión de los derechos de autor, y una sociedad hotelera, el Tribunal de Justicia fue llamado a determinar, en particular, si dicho concepto comprende la difusión de programas a través de televisiones instaladas en las habitaciones de hotel. Al interpretar la disposición controvertida de la Directiva 2001/29 a la luz del Derecho internacional que ésta pretende aplicar a escala comunitaria, en el caso de autos, el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, de 24 de julio de 1971, y el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre el derecho de autor, de 20 de diciembre de 1996, el Tribunal de Justicia adoptó un enfoque global. Señaló que los telespectadores potenciales de las obras no son sólo los clientes alojados en las habitaciones y los clientes presentes en otro espacio del hotel que disponga de televisión, sino también los clientes sucesivos del hotel. Esto supone un número notable de personas, que deben considerarse «público» a efectos de la Directiva 2001/19. Por consiguiente, el Tribunal de Justicia consideró que, si bien la instalación de televisiones en las habitaciones de un hotel no constituye, en sí, una comunicación al público, sí lo es en cambio la distribución de una señal por el hotel a los clientes por medio de dichos televisores. Además, es irrelevante el carácter privado de las habitaciones.

Marcas

En materia de Derecho de marcas, cabe destacar la sentencia dictada en el asunto *Bovemij Verzekeringen* (sentencia de 7 de septiembre de 2006, C-108/05, aún no publicada en la Recopilación), que determina el territorio que debe tomarse en consideración para apreciar si un signo ha adquirido carácter distintivo por el uso, en el sentido del artículo 3, apartado 3, de la Directiva 89/104,³³ en un Estado miembro o en un grupo de Estados miembros con una normativa común en materia de marcas como, en el caso de autos, el Benelux (que se asimila a un Estado miembro según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia). El Tribunal de Justicia declaró que, para apreciar si los motivos de denegación enumerados en el artículo 3, apartado 1, letras b) a d), de dicha Directiva deben descartarse, con arreglo a su artículo 3, apartado 3, por la adquisición del carácter distintivo debido al uso, sólo es relevante la situación que prevalece en la parte del territorio del Estado miembro de que se trate donde se haya comprobado la existencia de los motivos de denegación. En consecuencia, la aplicación de la excepción a los motivos de denegación prevista en el artículo 3, apartado 3, de la misma Directiva implica que la marca haya adquirido por el uso un carácter distintivo en toda la parte del territorio del Estado miembro o en toda la parte del territorio del Benelux donde existe un motivo de denegación. Además, si se trata

³² Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (D O L 167, p. 10).

³³ Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1).

de una marca compuesta por una o varias palabras de una lengua oficial del Estado miembro de que se trata y el motivo de denegación sólo existe en una de las zonas lingüísticas de éste, debe demostrarse que la marca ha adquirido por el uso carácter distintivo en toda esa zona lingüística. Por ello, puesto que el signo controvertido en el caso de autos (EUROPOLIS) comprende un término neerlandés (polis), procede tener en cuenta la parte del Benelux donde se habla neerlandés.

Fiscalidad

En este ámbito, un asunto se refería a la prohibición de tributos internos discriminatorios y otros tres, al régimen comunitario del impuesto sobre el valor añadido.

En los asuntos acumulados *Nádasdi* (sentencia de 5 de octubre de 2006, C-290/05 y C-333/05, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Justicia declaró que el impuesto de matriculación húngaro era incompatible con el Derecho comunitario, en la medida en que, aplicado a los vehículos de ocasión importados de otros Estados miembros, sin que se tenga en cuenta la depreciación, resulta más gravoso para éstos que para los vehículos de ocasión similares ya registrados en Hungría que se sometieron a este mismo impuesto al matricularse por primera vez. Al examinar el impuesto controvertido a la luz de la prohibición de tributos internos que sean discriminatorios para los productos originarios de otros Estados miembros establecida en el artículo 90 CE, el Tribunal de Justicia comparó los efectos de dicho impuesto sobre un vehículo de ocasión importado de otro Estado miembro con los que gravan un vehículo similar originario de Hungría. Señaló que este último, por el que se abonó el impuesto cuando era nuevo, pierde una parte de su valor de mercado con el paso del tiempo y que el importe del impuesto incluido en el valor restante disminuye en proporción. En cambio, un vehículo del mismo modelo e idéntico en edad, kilometraje y demás características, comprado de ocasión en otro Estado miembro, se somete al impuesto sin que éste se reduzca proporcionalmente a la depreciación del vehículo, de modo que le resulta más gravoso. El Tribunal de Justicia concluyó de lo anterior que el artículo 90 CE exige que se tenga en cuenta la depreciación de los vehículos de ocasión sometidos al impuesto.

En el asunto *Stichting Kinderopvang Enschede* (sentencia de 9 de febrero de 2006, C-415/04, Rec. p. I-1385), el Tribunal de Justicia tuvo que pronunciarse sobre la exención del impuesto sobre el valor añadido (en lo sucesivo, «IVA») de las actividades de interés general contempladas en el artículo 13, parte A, apartado 1, letras g) y h), de la Directiva 77/388, Sexta Directiva,³⁴ a saber, las actividades estrechamente relacionadas con la asistencia social y con la seguridad social así como con la protección y la educación de la infancia o de la juventud. En el caso de autos se cuestionaban los servicios proporcionados por una institución sin ánimo de lucro, que sirve de intermediaria entre quienes buscan y quienes ofrecen un servicio de guarda de niños. El Tribunal de Justicia consideró que la exención del IVA de tal actividad se supedita a tres requisitos, cuya comprobación corresponde al

³⁴ Directiva 77/388/CEE del Consejo, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios – Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme (DO L 145, p. 1; EE 09/01, p. 54), en su versión modificada por la Directiva 95/7 del Consejo, de 10 de abril de 1995 (DO L 102, p. 18).

órgano jurisdiccional nacional. En primer lugar, el propio servicio de guarda de niños realizado por los cuidadores, como operación principal con la que está estrechamente relacionada la actividad de la institución, debe reunir los requisitos de exención, en particular, el criterio del «carácter social» que se ha de reconocer al prestador del servicio. En segundo lugar, los servicios proporcionados como intermediario por la institución de que se trata deben ser indispensables para el servicio de guarda de niños, en la medida en que la selección y formación de los cuidadores por la institución deben tener como efecto que el servicio de guarda sea de un tipo y una calidad tales que no sería posible obtener un servicio de idéntico valor sin la ayuda de dicha intermediación. Por último, tales prestaciones no deben estar esencialmente destinadas a procurar ingresos suplementarios por la realización de operaciones efectuadas en competencia directa con las de las empresas comerciales sometidas al impuesto.

En los asuntos *University of Huddersfield y Halifax y otros* (sentencias de 21 de febrero de 2006, C-223/03, Rec. p. I-1751, y C-255/02, Rec. p. I-1609), el Tribunal de Justicia manifestó que, en materia de impuesto sobre el valor añadido, una operación constituye una entrega de bienes o una prestación de servicios y una actividad económica en el sentido de la Sexta Directiva anteriormente mencionada cuando cumple los criterios objetivos en que se basan dichos conceptos. Excepto en caso de fraude fiscal, la cuestión de si la operación de que se trate se llevó a cabo con la única finalidad de obtener una ventaja fiscal carece de relevancia. No obstante, las preguntas planteadas en el asunto *Halifax y otros*, antes citado, permitieron al Tribunal de Justicia añadir que el principio de prohibición de las prácticas abusivas, entendiendo por tales las operaciones que no se realicen en el marco de transacciones comerciales normales, sino únicamente para beneficiarse abusivamente de las ventajas establecidas en el Derecho comunitario, se aplica también al ámbito del IVA. En consecuencia, el sujeto pasivo no puede deducir el IVA soportado cuando las operaciones en que se basa este derecho son constitutivas de una práctica abusiva. A este respecto, el Tribunal de Justicia precisó que la existencia de una práctica abusiva en materia de IVA implica reunir dos requisitos. Por un lado, a pesar de la aplicación formal de los requisitos establecidos en las disposiciones de la Sexta Directiva y de la legislación nacional por la que se adapte el Derecho interno a esta Directiva, las operaciones de que se trate deben tener como resultado la obtención de una ventaja fiscal cuya concesión sería contraria al objetivo perseguido por tales disposiciones. Por otro lado, de un conjunto de elementos objetivos también debe resultar que la finalidad esencial de las operaciones de que se trate consista en obtener una ventaja fiscal, toda vez que la prohibición de prácticas abusivas carece de pertinencia cuando las operaciones en cuestión pueden tener otra justificación.

Por otra parte, cabe señalar en este contexto una tercera sentencia dictada el mismo día en el asunto *BUPA Hospitals y Goldsborough Developments* (sentencia de 21 de febrero de 2006, C-419/02, Rec. p. I-1685), en la que el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 10, apartado 2, párrafo segundo, de la Sexta Directiva, que establece que, en caso de pagos anticipados a cuenta, el IVA resulta exigible sin que se haya efectuado la entrega o la prestación de servicios, no se aplica a pagos anticipados por entregas de bienes o prestaciones de servicios que todavía no estén claramente identificados.

En el asunto *Banca popolare di Cremona* (sentencia de 3 de octubre de 2006, C-475/03, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Justicia declaró que el impuesto regional

italiano sobre las actividades productivas (en lo sucesivo, «IRAP») era compatible con la Directiva 77/388, en particular con su artículo 33, que prohíbe a los Estados miembros establecer o mantener tributos que tengan carácter de impuesto sobre el volumen de negocios. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal de Justicia comparó las características de dicho impuesto con las del IVA. A este respecto, constató que el IRAP es un impuesto calculado sobre el valor neto de la producción de la empresa a lo largo de un determinado período (diferencia entre el «valor de la producción» y los «costes de la producción», que incluye elementos que no tienen un vínculo directo con la entrega de bienes o la prestación de servicios en cuanto tales. Por lo tanto, el IRAP no es proporcional al precio de los bienes o servicios ofrecidos, contrariamente al IVA. En segundo lugar, el Tribunal de Justicia señaló que no todos los sujetos pasivos tienen la posibilidad de repercutir la carga del impuesto de que se trata, de modo que éste no se ha creado para ser repercutido sobre el consumidor final, mientras que el IVA grava únicamente al consumidor final y es perfectamente neutro respecto de los sujetos pasivos que intervienen en el proceso de producción y distribución anterior a la fase de gravamen final, sea cual sea el número de transacciones producidas. Por lo tanto, al no presentar el IRAP todas las características esenciales del IVA, no constituye un impuesto que tenga el carácter de impuesto sobre el volumen de negocios, en el sentido del artículo 33, apartado 1, de la Sexta Directiva, y esta disposición no se opone a su mantenimiento.

Política social

La Directiva 93/104, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo,³⁵ fue el centro de tres asuntos, mientras que la prohibición de discriminación entre los trabajadores y las trabajadoras constituyó la esencia de un cuarto asunto y el Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, la de un quinto asunto.

En el asunto *Federatie Nederlandse Vakbeweging* (sentencia de 6 de abril de 2006, C-124/05, Rec. p. I-3423), el Tribunal de Justicia, preguntado sobre la cuestión de si la posibilidad de renunciar, a cambio de una compensación económica, a días de vacaciones mínimas anuales que se hayan acumulado en años precedentes es contraria al artículo 7, apartado 2, de la Directiva 93/104, declaró que esta disposición debe interpretarse en el sentido de que se opone a que una disposición nacional permita, durante la vigencia del contrato de trabajo, que los días de vacaciones anuales, en el sentido del artículo 7, apartado 1, de la referida Directiva, no disfrutados en un año determinado se sustituyan por una indemnización económica en un año posterior. El Tribunal de Justicia declara que el derecho de cada trabajador a disfrutar de vacaciones anuales retribuidas debe considerarse un principio del Derecho social comunitario de especial importancia, respecto al cual no pueden establecerse excepciones y cuya aplicación por parte de las autoridades nacionales competentes únicamente puede efectuarse respetando los límites establecidos expresamente por la propia Directiva. Esta Directiva establece la regla de que el trabajador debe normalmente poder disfrutar de un descanso efectivo, en aras de una protección eficaz de su seguridad y de su salud, ya que sólo en caso de que concluya la relación laboral

³⁵ Directiva 93/104/CE del Consejo, de 23 de noviembre de 1993, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo (DO L 307, p. 18), en su versión modificada por la Directiva 2000/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 2000 (DO L 195, p. 41).

su artículo 7, apartado 2, permite que el derecho a las vacaciones anuales retribuidas sea sustituido por una compensación económica.

En los asuntos *Robinson-Steele y otros* (sentencia de 16 de marzo de 2006, C-131/04 y C-257/04, Rec. p. I-2531), el Tribunal de Justicia se pronunció sobre la compatibilidad con el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/104 de la retribución del derecho a las vacaciones anuales mediante la imputación, en virtud de un convenio colectivo local, de una parte del salario abonado al trabajador por el trabajo efectuado, sin que el trabajador perciba, por este concepto, un importe adicional al que se le abona por el trabajo efectuado. El Tribunal de Justicia señaló claramente que el artículo 7 de dicha Directiva se opone a que la retribución de las vacaciones anuales mínimas en el sentido de dicha disposición sea objeto de pagos parciales fraccionados durante el período anual de trabajo correspondiente que se suman a la retribución por el trabajo efectuado y no de un pago por un período determinado en el que el trabajador haya disfrutado efectivamente de las vacaciones.

En el asunto *Comisión/Reino Unido* (sentencia de 7 de septiembre de 2006, C-484/04, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Justicia se pronunció en el marco procesal de un recurso por incumplimiento. En virtud de la Directiva 93/104, modificada por la Directiva 2000/34, un Estado miembro incumple sus obligaciones si aplica a los trabajadores, cuya jornada no tiene en parte una duración medida o determinada previamente o que pueda ser determinada por el propio trabajador a causa de las características especiales de su actividad, la excepción a determinadas normas relativas al derecho al descanso, y si no adopta las medidas necesarias para el ejercicio del derecho al descanso diario y semanal de los trabajadores. El efecto útil de la totalidad de los derechos conferidos a los trabajadores por dicha Directiva necesariamente implica la obligación para los Estados miembros de garantizar el respeto del derecho a disfrutar de un descanso efectivo. Un Estado miembro que, tras adaptar el Derecho interno a la Directiva, establece el derecho al descanso de los trabajadores y que, sin embargo, en las directrices dirigidas a empresarios y trabajadores para el ejercicio de dicho derecho, señala que el empresario no tiene obligación de velar por que los trabajadores disfruten efectivamente de éste, no garantiza el cumplimiento ni de las disposiciones mínimas reguladas en esa misma Directiva ni de su objetivo esencial. Al dar a entender que los empresarios, si bien no pueden impedir que los trabajadores utilicen los períodos mínimos de descanso, no tienen ninguna obligación de hacer lo necesario para que los trabajadores se encuentren efectivamente en condiciones de ejercer tal derecho, queda patente que tales directrices pueden vaciar de contenido los derechos consagrados por dicha Directiva y que no son conformes con el objetivo de ésta, según el cual los períodos mínimos de descanso se consideran indispensables para la protección de la seguridad y salud de los trabajadores.

En el asunto *Cadman* (sentencia de 3 de octubre de 2006, C-17/05, aún no publicada en la Recopilación), el Tribunal de Justicia tuvo que interpretar el artículo 141 CE, precisando la sentencia *Danfoss* (sentencia de 17 de octubre de 1989, 109/88, Rec. p. 3199) que, después de haber señalado que la utilización del criterio de la antigüedad podía redundar en un trato menos favorable para las trabajadoras que para los trabajadores, declaró que el empresario no tiene que justificar de modo especial la utilización de dicho criterio. El Tribunal de Justicia confirmó que, habida cuenta de que el criterio de la antigüedad es, por regla general, idóneo para alcanzar la finalidad legítima de recompensar la experiencia adquirida que coloca al trabajador en condiciones de cumplir mejor sus tareas, en el

supuesto de que la utilización de este criterio como factor que contribuye a la fijación de las retribuciones redunde en disparidades de retribución, para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor, entre los trabajadores y las trabajadoras que han de incluirse en la comparación, el empresario no está obligado a justificar de un modo especial que la utilización de dicho criterio sea idónea para alcanzar la citada finalidad en lo que atañe a un puesto de trabajo determinado, a no ser que el trabajador facilite datos que puedan hacer nacer dudas fundadas a este respecto. Incumbe entonces al empresario acreditar que aquello que es cierto por regla general, a saber, que la antigüedad va de la mano con la experiencia y que ésta coloca al trabajador en condiciones de cumplir mejor sus tareas, lo es también en lo que atañe al puesto de trabajo de que se trata. Por otra parte, cuando para la fijación de la retribución se utilice un sistema de clasificación profesional fundado en una evaluación del trabajo que debe realizarse, no es necesario acreditar que un trabajador considerado individualmente haya adquirido, durante el período pertinente, una experiencia que le haya permitido desempeñar mejor su trabajo. En cambio, deberá procederse a una consideración objetiva de la naturaleza del trabajo que ha de realizarse.

En el asunto *Adeneler y otros* (sentencia de 4 de julio de 2006, C-212/04, Rec. p. I-6057), el Tribunal de Justicia fue llamado a interpretar las cláusulas 1 y 5 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura como anexo a la Directiva 1999/70, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada.³⁶ Aunque señaló que dicho Acuerdo marco no impone a los Estados miembros una obligación general de transformar los contratos de trabajo de duración determinada en contratos por tiempo indefinido, el Tribunal de Justicia declaró que una utilización sucesiva de contratos de trabajo de duración determinada cuya única justificación radique en haber sido establecida por una disposición legal o reglamentaria general de un Estado miembro es contraria a la cláusula 5, apartado 1, letra a), del Acuerdo marco. Por el contrario, a efectos de dicha cláusula, el concepto de «razones objetivas» que justifiquen la renovación sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada, exige que la normativa nacional justifique la utilización de este tipo particular de relaciones laborales por la existencia de factores concretos, derivados principalmente de la actividad de que se trate y de las condiciones en que ésta se desarrolla. Igualmente, es contraria a dicho Acuerdo una normativa nacional que establece que únicamente deben calificarse de «sucesivos» a efectos de dicha cláusula los contratos o relaciones laborales de duración determinada que no estén separados entre sí por un intervalo superior a veinte días laborables. Tal disposición compromete el objeto, la finalidad y el efecto útil del Acuerdo marco, en la medida en que permite mantener a los trabajadores en una situación de empleo precario durante años, ya que, en la práctica, al trabajador no le quedaría otra opción, en la mayoría de los casos, que aceptar interrupciones de unos veinte días laborables en la cadena de contratos celebrados con su empresario. Por último, dicho Acuerdo marco impide aplicar una normativa nacional que, sólo en el sector público, prohíbe absolutamente transformar en contrato de trabajo por tiempo indefinido una sucesión de contratos de duración determinada que han tenido por objeto, de hecho, hacer frente a «necesidades permanentes y duraderas» del empleador y deben considerarse abusivos.

³⁶ Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada (DO L 175, p. 43).

Cooperación en materia civil y judicial

En este ámbito, el Tribunal de Justicia tuvo que interpretar el Convenio de Bruselas de 1968 y el Reglamento nº 1346/2000, sobre procedimientos de insolvencia.

En el marco del Protocolo de 3 de junio de 1971 relativo a la interpretación por el Tribunal de Justicia del Convenio de 27 de septiembre de 1968 sobre la competencia judicial y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil,³⁷ el Tribunal de Justicia se pronunció sobre el alcance de la regla de competencia exclusiva prevista en el artículo 16, número 4, en materia de litigios que tengan por objeto la inscripción o la validez de patentes. En el asunto *GAT* (sentencia de 13 de julio de 2006, C-4/03, Rec. p. I-6509), el Tribunal de Justicia conoció de la cuestión de si la competencia de los órganos jurisdiccionales del Estado contratante en que se hubiere solicitado, efectuado o tenido por efectuado el depósito o registro de una patente en virtud de lo dispuesto en algún convenio internacional se aplica a todos los litigios que tengan por objeto la inscripción o la validez de una patente, tanto si la cuestión se plantea por vía de acción o por vía de excepción, o exclusivamente a aquellos en los que la cuestión se haya suscitado por vía de acción. Al término de una interpretación teleológica del artículo 16, número 4, de dicho Convenio, el Tribunal de Justicia concluyó que la competencia exclusiva que establece dicha disposición debe aplicarse con independencia del marco procesal en el que se suscite la cuestión de la inscripción o de la validez de una patente, ya sea por vía de acción o de excepción, en el momento de interponer la demanda o en una fase posterior del proceso. Sólo esta solución permite garantizar que no se eluda el carácter imperativo de la regla de competencia establecida, que se salvaguarde la previsibilidad de las reglas de competencia establecidas por el Convenio y que se aleje el riesgo de que se adopten resoluciones contradictorias.

En el asunto *Eurofood IFSC* (sentencia de 2 de mayo de 2006, C-341/04, Rec. p. I-3813), el Tribunal de Justicia ofreció importantes enseñanzas en relación con el Reglamento nº 1346/2000, sobre procedimientos de insolvencia.³⁸ En particular, precisó el concepto de «centro de los intereses principales» del deudor, que determina los órganos jurisdiccionales competentes para abrir un procedimiento de insolvencia y que, en relación con las sociedades, se presumirá que es, salvo prueba en contrario, el lugar de su domicilio social. Por ello, cuando el domicilio social de una filial se encuentra en un Estado miembro diferente de aquel en el que tiene su domicilio social la sociedad matriz, la identificación del centro de intereses principales de la filial resulta particularmente importante en el sistema de determinación de la competencia de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros que establece el Reglamento (en el caso de autos se trataba de una filial irlandesa de la sociedad italiana Parmalat). Tras manifestar que, en dicho sistema, existe una competencia jurisdiccional propia para cada deudor que constituya una entidad jurídicamente distinta, el Tribunal de Justicia consideró que, para garantizar la seguridad jurídica y la previsibilidad en relación con la determinación del órgano jurisdiccional competente, la presunción en favor del domicilio social sólo puede desvirtuarse si existen elementos objetivos que puedan ser comprobados por terceros que permitan establecer que la situación real no coincide con la

³⁷ DO 1975, L 204, p. 28; EE 01/02, p. 28.

³⁸ Reglamento (CE) nº 1346/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, sobre procedimientos de insolvencia (DO L 160, p. 1).

situación que aparentemente refleja la ubicación del citado domicilio social. Sobre este particular, el Tribunal de Justicia proporcionó el ejemplo de una sociedad «fantasma» que no ejerce ninguna actividad allí donde radica su domicilio social. En cambio, señaló que el mero hecho de que las decisiones económicas de una sociedad sean o puedan ser controladas por una sociedad matriz cuyo domicilio social se encuentre en otro Estado miembro no basta para desvirtuar la presunción. Por otra parte, cabe destacar de la sentencia *Eurofood IFSC* que el principio de confianza mutua excluye que los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro controlen la competencia del órgano jurisdiccional del Estado de apertura del procedimiento principal de insolvencia.

Cooperación policial y judicial en materia penal

En dos asuntos prejudiciales, el Tribunal de Justicia interpretó el artículo 54 del Convenio de aplicación del acuerdo de Schengen,³⁹ que establece el principio *non bis in idem* en el marco de la cooperación policial y judicial en materia penal, y, más concretamente, explicó qué se ha de entender por «mismos hechos» a efectos de dicha disposición.

En el asunto *Van Esbroeck* (sentencia de 9 de marzo de 2006, C-436/04, Rec. p. I-2333), tras puntualizar que el referido principio debe aplicarse en un procedimiento penal entablado en un Estado contratante por hechos que ya han dado lugar a la condena del interesado en otro Estado contratante, aun cuando el citado Convenio no estuviera todavía en vigor en este último Estado en el momento en que recayó dicha condena, siempre que estuviera en vigor en los Estados contratantes de que se trata en el momento de apreciar los requisitos de aplicación del principio *non bis in idem* por la instancia que conoce del segundo procedimiento, el Tribunal de Justicia declaró que el artículo 54 del Convenio de aplicación del acuerdo de Schengen debe interpretarse en el sentido de que, por un lado, el criterio pertinente a efectos de la aplicación del citado artículo del CAAS está constituido por el de la identidad de los hechos materiales, entendido como la existencia de un conjunto de hechos indisolublemente ligados entre sí, con independencia de su calificación jurídica o del interés jurídico protegido y, por otro lado, que los hechos punibles consistentes en la exportación y la importación de los mismos estupefacientes y perseguidos en diferentes Estados contratantes del CAAS deben considerarse, en principio, como «los mismos hechos» en el sentido del referido artículo 54, si bien la apreciación definitiva sobre este particular corresponde a las instancias nacionales competentes.

En el asunto *Van Straaten* (sentencia de 28 de septiembre de 2006, C-150/05, aún no publicada en la Recopilación), en el que se planteaba una cuestión similar que recibió idéntica respuesta, el Tribunal de Justicia precisó que el principio *non bis in idem* es aplicable a una resolución de las autoridades judiciales de un Estado contratante mediante la cual se absuelve definitivamente a un acusado por falta de pruebas.

³⁹ Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen de 14 de junio de 1985 entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO 2000, L 239, p. 19).

B – Composición del Tribunal de Justicia



(Orden protocolario a 12 de octubre de 2006)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sres. E. Juhász, P. Küris, R. Schintgen, A. Rosas y P. Jann, Presidentes de Sala; Sr. V. Skouris, Presidente del Tribunal de Justicia; Sres. C.W.A. Timmermans y K. Lenaerts, Presidentes de Sala; Sra. J. Kokott, Primer Abogado General; Sr. J. Klučka, Presidente de Sala.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sres. G. Arrestis y K. Schiemann, Jueces; Sra. R. Silva de Lapuerta y Sr. A. Tizzano, Jueces; Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer, Abogado General; Sr. J.N. Cunha Rodrigues, Juez; Sr. M. Poiares Maduro, Abogado General; Sres. J. Makarczyk y M. Ilešić, Jueces.

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sr. E. Levits, Juez; Sr. P. Mengozzi, Abogado General; Sres. L. Bay Larsen, U. Löhmus, J. Malenovský y A. Borg Barthet, Jueces; Sra. E. Sharpston, Abogado General; Sra. P. Lindh, Juez.

Cuarta fila, de izquierda a derecha:

Sra. V. Trstenjak, Abogado General; Sres. J.-C. Bonichot y A. Ó Caoimh, Jueces; Sres. Y. Bot y J. Mazák, Abogados Generales; Sr. T. von Danwitz, Juez; Sr. R. Grass, Secretario.

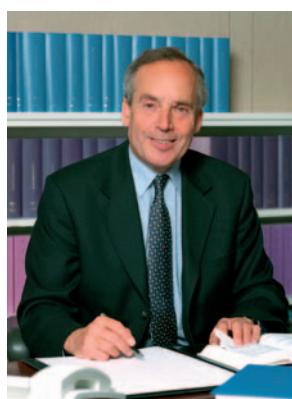
1. Miembros del Tribunal de Justicia

(por orden de entrada en funciones)



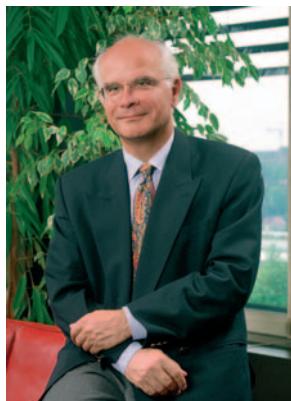
Vassilios Skouris

Nacido en 1948; Licenciado en Derecho por la Universidad Libre de Berlín (1970); Doctor en Derecho Constitucional y Administrativo por la Universidad de Hamburgo (1973); profesor agregado de la Universidad de Hamburgo (1972-1977); profesor de Derecho Público de la Universidad de Bielefeld (1978); profesor de Derecho Público de la Universidad de Tesalónica (1982); Ministro del Interior (1989 y 1996); miembro del Comité de Administración de la Universidad de Creta (1983-1987); Director del Centro de Derecho Internacional y Europeo de Tesalónica (desde 1997); Presidente de la Asociación Helénica de Derecho Europeo (1992-1994); miembro del Comité Nacional Griego de Investigación (1993-1995); miembro del Comité Superior de Selección de Funcionarios Griegos (1994-1996); miembro del Consejo Científico de la Academia de Derecho Europeo de Tréveris (desde 1995); miembro del Comité de Administración de la Escuela Nacional Griega de la Magistratura (1995-1996); miembro del Consejo Científico del Ministerio de Asuntos Exteriores (1997-1999); Presidente del Consejo Económico y Social Griego en 1998; Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de junio de 1999; Presidente del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.



Francis Geoffrey Jacobs

Nacido en 1939; Barrister; Queen's Counsel; funcionario de la Secretaría de la Comisión Europea de Derechos Humanos; Letrado del Abogado General Warner; profesor de Derecho Europeo de la Universidad de Londres; Director del Centre of European Law del King's College, Londres; autor de varias obras sobre Derecho Europeo; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1988 hasta el 10 de enero de 2006.

**Claus Christian Gulmann**

Nacido en 1942; funcionario del Ministerio de Justicia; Letrado del Juez Sørensen; profesor de Derecho Internacional Público y Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Copenhague; Abogado; Presidente y miembro de Tribunales arbitrales; miembro del Tribunal de apelación contencioso-administrativo; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1991 al 6 de octubre de 1994; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1994 hasta el 10 de enero de 2006.

**Antonio Mario La Pergola**

Nacido en 1931; Catedrático de Derecho Constitucional y de Derecho Público general y comparado (Universidades de Padua, Bolonia y Roma); miembro del Consejo Superior de la Magistratura (1976-1978); miembro de la Corte Costituzionale y Presidente de la Corte Costituzionale (1986-1987); Ministro de Políticas Comunitarias (1987-1989); Diputado del Parlamento Europeo (1989-1994); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1994 al 31 de diciembre de 1994; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 1 de enero de 1995 al 14 de diciembre de 1999; Juez del Tribunal de Justicia desde el 15 de diciembre de 1999 hasta el 3 de mayo de 2006.

**Jean-Pierre Puissochet**

Nacido en 1936; conseiller d'État (Francia); Director y posteriormente Director General del Servicio Jurídico del Consejo de las Comunidades Europeas (1968-1973); Director General de l'Agence nationale pour l'emploi (1973-1975); Director de Administración General del Ministerio de Industria (1977-1979); Director de Asuntos Jurídicos de la OCDE (1979-1985); Director del Instituto Internacional de Administración Pública (1985-1987); Jurisconsulto, Director de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Asuntos Exteriores (1987-1994); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1994 hasta el 6 de octubre de 2006.

**Philippe Léger**

Nacido en 1938; Magistrado del Ministerio de Justicia (1966-1970); Jefe de Gabinete y posteriormente Consejero Técnico en el Gabinete del Ministro para la Calidad de Vida en 1976; Consejero técnico en el Gabinete del Ministro de Justicia (1976-1978); *sous-directeur des affaires criminelles et des grâces* (1978-1983); Consejero de la cour d'appel de París (1983-1986); Director adjunto del Gabinete del Ministro de Justicia (1986); Presidente del tribunal de grande instance de Bobigny (1986-1993); Director del Gabinete del Ministro de Justicia y Abogado General de la cour d'appel de París (1993-1994); profesor adjunto en la Universidad René Descartes (París V) (1988-1993); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1994 hasta el 6 de octubre de 2006.

**Peter Jann**

Nacido en 1935; Doctor en Derecho por la Universidad de Viena (1957); nombramiento como Juez y adscripción al Bundesministerium für Justiz (1961); Juez de delitos cometidos a través de la prensa del Straf-Bezirksgericht de Viena (1963-1966); Jefe de prensa del Bundesministerium für Justiz (1966-1970), desempeñando posteriormente funciones en el Departamento de Asuntos Internacionales de dicho Ministerio; asesor de la Comisión de Justicia y Jefe de prensa en el Parlamento (1973-1978); nombramiento como Magistrado del Verfassungsgerichtshof (1978); Juez ponente permanente de dicho Tribunal hasta finales de 1994; Juez del Tribunal de Justicia desde el 19 de enero de 1995.

**Dámaso Ruiz-Jarabo Colomer**

Nacido en 1949; Juez; Magistrado destinado en el Consejo General del Poder Judicial; profesor; Jefe de Gabinete del Presidente del Consejo General del Poder Judicial; Juez *ad hoc* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos; Magistrado del Tribunal Supremo desde 1996; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 19 de enero de 1995.

**Romain Schintgen**

Nacido en 1939; administrador general del Ministerio de Trabajo; Presidente del Consejo Económico y Social; administrador de la Société nationale de crédit et d'investissement et de la Société européenne des satellites; miembro gubernamental del Comité del Fondo Social Europeo, del Comité Consultivo para la Libre Circulación de Trabajadores y del Consejo de Administración de la Fundación Europea para la Mejora de las Condiciones de Vida y de Trabajo; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989 al 11 de julio de 1996; Juez del Tribunal de Justicia desde el 12 de julio de 1996.

**Ninon Colneric**

Nacida en 1948; cursa estudios en Túbinga, Múnich y Ginebra; tras dedicarse a la investigación científica en Londres, obtiene el título de Doctora en Derecho por la Universidad de Múnich; Juez del Arbeitsgericht Oldenburg; habilitación, obtenida en la Universidad de Bremen, para impartir enseñanzas de Derecho del Trabajo, Sociología Jurídica y Derecho Social; profesora interina de la Facultad de Derecho de las Universidades de Fráncfort y Bremen; Presidenta del Landesarbeitsgericht Schleswig-Holstein (1989); colabora como experta en el proyecto del European Expertise Service (EU) relativo a la reforma del Derecho del Trabajo en Kirguistán (1994-1995); profesora honoraria de Derecho del Trabajo en la Universidad de Bremen y, más concretamente, de Derecho del Trabajo Comunitario; Juez del Tribunal de Justicia desde el 15 de julio de 2000 hasta el 6 de octubre de 2006.

**Stig von Bahr**

Nacido en 1939; ha trabajado con el Ombudsman (Defensor del Pueblo) parlamentario, en la Secretaría General del Gobierno sueco y en varios Ministerios, ocupando el puesto de Subsecretario Adjunto del Ministerio de Hacienda; en 1981 fue nombrado Juez del Kammarräten (Tribunal Administrativo de Apelación) de Gotemburgo y posteriormente, en 1985, Juez del Regeringsräten (Tribunal Administrativo Supremo); ha colaborado en numerosos informes oficiales, especialmente en materia de normativa fiscal y de contabilidad; ha ocupado, entre otros puestos, el de Presidente del Comité de adaptación del impuesto sobre la renta a la inflación, Presidente del Comité de contabilidad y Ponente especial del Comité de régimen fiscal de los socios de sociedades civiles; ha sido igualmente Presidente del Consejo de normativa contable, miembro del Consejo de administración de la organización judicial nacional y miembro del Consejo de la Junta de vigilancia financiera; ha publicado numerosos artículos, especialmente en materia de normativa fiscal; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000 hasta el 6 de octubre de 2006.

**Antonio Tizzano**

Nacido en 1940; diversas tareas de enseñanza en universidades italianas; Consejero Jurídico de la Representación Permanente de Italia ante las Comunidades Europeas (1984-1992); Abogado ante el Tribunal de Casación y otros Tribunales superiores; miembro de la delegación italiana en diversas negociaciones internacionales y conferencias intergubernamentales, incluidas las relativas al Acta Única Europea y al Tratado de la Unión Europea; responsable de diversas publicaciones; miembro del grupo de expertos independientes designado para examinar las finanzas de la Comisión Europea (1999); profesor de Derecho Europeo y Director del Instituto de Derecho Internacional y Europeo de la Universidad de Roma; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000 hasta el 3 de mayo de 2006; Juez del Tribunal de Justicia desde el 4 de mayo de 2006.

**José Narciso da Cunha Rodrigues**

Nacido en 1940; diferentes funciones judiciales entre 1964 y 1977; responsable, por encargo del Gobierno, de diversas misiones de realización y coordinación de estudios sobre la reforma del sistema judicial; Agente del Gobierno ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1980-1984); especialista del Comité Directivo de Derechos Humanos del Consejo de Europa (1980-1985); miembro de la Comisión del revisión del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal; Procurador-Geral da República (1984-2000); miembro del Comité de vigilancia de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) (1999-2000); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000.

**Christiaan Willem Antón Timmermans**

Nacido en 1941; Letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1966-1969); funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas (1969-1977); Doctor en Derecho (Universidad de Leiden); profesor de Derecho Europeo en la Universidad de Groninga (1977-1989); Juez Adjunto del Gerechtshof te Arnhem (Tribunal de Apelación de Arnhem); responsable de diversas publicaciones; Director General Adjunto del Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1989-2000); profesor de Derecho Europeo en la Universidad de Ámsterdam; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000.

**Leendert A. Geelhoed**

Nacido en 1942; asistente de investigación en la Universidad de Utrecht (1970-1971); Letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1971-1974); Consejero principal del Ministerio de Justicia (1975-1982); miembro del Consejo Asesor de Política Gubernamental (1983-1990); diversas tareas de enseñanza; Secretario General del Ministerio de Asuntos Económicos (1990-1997); Secretario General del Ministerio de Asuntos Generales (1997-2000); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000 hasta el 6 de octubre de 2006.

**Christine Stix-Hackl**

Nacida en 1957; Doctora en Derecho (Universidad de Viena), estudios de postgrado de Derecho Europeo (Colegio de Europa, Bruselas); miembro de la carrera diplomática austriaca (desde 1982); especialista en cuestiones relativas a la Unión Europea en la Asesoría Jurídica del Ministerio de Asuntos Exteriores (1985-1988); Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1989); Jefe del «Servicio Jurídico – UE» del Ministerio de Asuntos Exteriores (1992-2000, ministro plenipotenciario); participó en las negociaciones sobre el EEE y en las negociaciones para la adhesión de la República de Austria a la Unión Europea; agente de la República de Austria ante el Tribunal de Justicia desde 1995; Cónsul General de Austria en Zúrich (2000); actividad docente y publicaciones; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000 hasta el 6 de octubre de 2006.

**Allan Rosas**

Nacido en 1948; Doctor en Derecho por la Universidad de Turku (Finlandia); profesor de Derecho en la Universidad de Turku (1978-1981) y en la Åbo Akademi (Turku/Åbo) (1981-1996); Director del Instituto de Derechos Humanos de ésta (1985-1995); diversos puestos universitarios de responsabilidad, nacionales e internacionales; miembro de sociedades científicas; coordinación de varios proyectos y programas de investigación nacionales e internacionales, en particular en los siguientes campos: Derecho Comunitario, Derecho Internacional, derechos humanos y derechos fundamentales, Derecho Constitucional y Administración Pública comparada; representante del Gobierno finlandés en calidad de miembro o consejero de las delegaciones finlandesas en distintas conferencias y reuniones internacionales; funciones de experto en el sistema jurídico finlandés, desempeñadas en particular en comisiones jurídicas gubernamentales o parlamentarias en Finlandia, así como ante las Naciones Unidas, la Unesco, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Consejo de Europa; desde 1995, Consejero Jurídico principal en el Servicio Jurídico de la Comisión Europea, encargado de las relaciones exteriores; desde marzo de 2001, Director General adjunto del Servicio Jurídico de la Comisión Europea; Juez del Tribunal de Justicia desde el 17 de enero de 2002.

**Rosario Silva de Lapuerta**

Nacida en 1954; Licenciada en Derecho (Universidad Complutense de Madrid); Abogado del Estado destinada en Málaga; Abogado del Estado en el Servicio Jurídico del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones y posteriormente en el Servicio Jurídico del Ministerio de Asuntos Exteriores; Abogado del Estado-Jefe del Servicio Jurídico del Estado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y Subdirectora General de Asistencia Jurídica Comunitaria e Internacional en la Abogacía General del Estado (Ministerio de Justicia); miembro del Grupo de Reflexión de la Comisión sobre el futuro del sistema jurisdiccional comunitario; Jefe de la Delegación española en el Grupo de «Amigos de la Presidencia» para la reforma del sistema jurisdiccional comunitario en el Tratado de Niza y del Grupo *ad hoc* del Consejo «Tribunal de Justicia»; profesora de Derecho Comunitario en la Escuela Diplomática; codirectora de la revista *Noticias de la Unión Europea*; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Koen Lenaerts**

Nacido en 1954; Licenciado y Doctor en Derecho (Universidad Católica de Lovaina); Master of Laws, Master in Public Administration (Universidad de Harvard); asistente (1979-1983) y profesor de Derecho Europeo (a partir de 1983) en la Universidad Católica de Lovaina; Letrado en el Tribunal de Justicia (1984-1985); profesor en el Colegio de Europa de Bruselas (1984-1989); Abogado en Bruselas (1986-1989); profesor invitado en la Harvard Law School (1989); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989 hasta el 6 de octubre de 2003; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Juliane Kokott**

Nacida en 1957; estudios de Derecho (Universidades de Bonn y de Ginebra); estudios de postgrado (LL.M.) (American University/ Washington D.C.); Doctora en Derecho (Universidad de Heidelberg, 1985; Universidad de Harvard, 1990); profesora invitada en la Universidad de Berkeley (1991); profesora de Derecho Público alemán y extranjero, de Derecho Internacional y de Derecho Europeo en las Universidades de Augsburg (1992), Heidelberg (1993) y Düsseldorf (1994); Árbitra suplente designada por el Gobierno alemán en la Corte Internacional de Conciliación y Arbitraje de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE); Vicepresidenta del Consejo Consultivo Federal sobre el cambio medioambiental global (WBGU, 1996); profesora de Derecho Internacional, de Derecho de los Negocios Internacionales y de Derecho Europeo en la Universidad de St. Gallen (1999); Directora del Instituto de Derecho de los Negocios, Internacionales y Europeo de la Universidad de St. Gallen (2000); Directora Adjunta del Programa de especialización en Derecho de los Negocios de la Universidad de St. Gallen (2001); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Luís Miguel Poiares Pessoa Maduro**

Nacido en 1967; Licenciado en Derecho (Universidad de Lisboa, 1990); asistente (Instituto Universitario Europeo, 1991); Doctor en Derecho (Instituto Universitario Europeo de Florencia, 1996); profesor invitado (London School of Economics; Colegio de Europa de Natolin; Instituto Ortega y Gasset de Madrid; Universidad Católica Portuguesa; Instituto de Estudios Europeos de Macao); profesor (Universidade Nova de Lisboa, 1997); Fulbright Visiting Research Fellow (Universidad de Harvard, 1998); Codirector de la Academia de Derecho Mercantil Internacional; codirector (*Hart Series on European Law and Integration, European Law Journal*) y miembro del comité de redacción de varias revistas jurídicas; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2003.

**Konrad Hermann Theodor Schiemann**

Nacido en 1937; estudios de Derecho en Cambridge; Barrister (1964-1980); Queen's Counsel (1980-1986); Juez de la High Court of England and Wales (1986-1995); Lord Justice of Appeal (1995-2003); miembro «senior», desde 1985, y tesorero, en 2003, de la Honourable Society of the Inner Temple; Juez del Tribunal de Justicia desde el 8 de enero de 2004.

**Jerzy Makarczyk**

Nacido en 1938; Doctor en Derecho (1966); profesor de Derecho Internacional Público (1974); Senior Visiting Fellow de la Universidad de Oxford (1985), profesor de la Universidad Cristiana Internacional de Tokio (1988); autor de varias obras sobre Derecho Internacional Público, Derecho Comunitario y derechos humanos; miembro de varias sociedades científicas dedicadas al Derecho Internacional, al Derecho Europeo y a los derechos humanos; negociador del Gobierno polaco para la retirada de las tropas rusas del territorio de la República de Polonia; Subsecretario de Estado, y posteriormente Secretario de Estado de Asuntos Exteriores (1989-1992); Presidente de la delegación polaca en la Asamblea General de las Naciones Unidas; Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1992-2002); Presidente del Instituto de Derecho Internacional (2003); asesor del Presidente de la República de Polonia sobre política exterior y derechos humanos (2002-2004); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Pranas Kūris**

Nacido en 1938; Licenciado en Derecho por la Universidad de Vilna (1961); candidato en ciencias jurídicas por la Universidad de Moscú (1965); Doctor de Estado (Dr. hab) por la Universidad de Moscú (1973); becario en el Instituto de Estudios Superiores Internacionales de la Universidad de París (director: Prof. C. Rousseau) (1967-1968); miembro titular de la Academia de las Ciencias de Lituania (1996); Doctor *honoris causa* por la Universidad de Derecho de Lituania (2001); diversas tareas docentes y administrativas en la Universidad de Vilna (1961-1990); profesor, profesor agregado, Catedrático de Derecho Internacional Público, Decano de la Facultad de Derecho; varios cargos gubernamentales en el servicio diplomático y la justicia en Lituania; Ministro de Justicia (1990-1991), miembro del Consejo de Estado (1991), Embajador de la República de Lituania en Bélgica, Luxemburgo y los Países Bajos (1992-1994); Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (antiguo) (junio de 1994-noviembre de 1998); Juez del Tribunal Supremo de Lituania y Presidente de dicho Tribunal (diciembre de 1994-octubre de 1998); Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (desde noviembre de 1998); participación en varias conferencias internacionales; miembro de la delegación de la República de Lituania en negociaciones con la U.R.S.S. (1990-1992); autor de numerosas publicaciones (aproximadamente 200); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Endre Juhász**

Nacido en 1944; Licenciado en Derecho por la Universidad de Szeged, Hungría (1967); examen de ingreso en el Colegio de Abogados húngaro (1970); estudios de tercer ciclo sobre Derecho comparado en la Universidad de Estrasburgo, Francia (1969, 1970, 1971, 1972); funcionario del departamento jurídico del Ministerio de Comercio Exterior (1966-1974), Director de asuntos legislativos (1973-1974); Primer Agregado Comercial de la Embajada de Hungría en Bruselas, responsable de asuntos comunitarios (1974-1979); Director del Ministerio de Comercio Exterior (1979-1983); Primer Agregado Comercial y posteriormente Consejero Comercial de la Embajada de Hungría en Washington DC, Estados Unidos (1983-1989); Director General en el Ministerio de Comercio y en el Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales (1989-1991); Jefe de la negociación del Acuerdo de Asociación entre Hungría y las Comunidades Europeas y sus Estados miembros (1990-1991); Secretario General del Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales, Director de la Oficina de Asuntos Europeos (1992); Secretario de Estado del Ministerio de Relaciones Económicas Internacionales (1993-1994); Secretario de Estado, Presidente de la Oficina de Asuntos Europeos, Ministerio de Industria y Comercio (1994); Embajador extraordinario y plenipotenciario, Jefe de la misión diplomática de la República de Hungría ante la Unión Europea (enero de 1995-mayo de 2003); Jefe de la negociación de la adhesión de la República de Hungría a la Unión Europea (julio de 1998-abril de 2003); Ministro sin cartera para la coordinación de los asuntos de integración europea (desde mayo de 2003); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**George Areftis**

Nacido en 1945; Licenciado en Derecho por la Universidad de Atenas (1968); M. A. Comparative Politics and Government, Universidad de Kent en Canterbury (1970); ejercicio de la profesión de abogado en Chipre (1972-1982); nombrado para el cargo de District Court Judge (1982); promovido al cargo de President District Court (1995); Administrative President District Court de Nicosia (1997-2003); Juez de la Supreme Court de Chipre (2003); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Anthony Borg Barthet U.O.M.**

Nacido en 1947; Doctor en Derecho por la Universidad Real de Malta (1973); ingresa en la función pública maltesa como Notary to Government en 1975; Consejero de la República en 1978, Primer Consejero de la República en 1979, adjunto al Attorney General en 1988 y nombrado Attorney General por el Presidente de Malta en 1989; imparte clases de Derecho Civil a tiempo parcial en la Universidad de Malta (1985-1989); miembro del Consejo de la Universidad de Malta (1998-2004); miembro de la Comisión sobre Administración de la Justicia (1994-2004); miembro del Comité de Gobernadores del Centro de Arbitraje de Malta (1998-2004); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Marko Ilešić**

Nacido en 1947; Doctor en Derecho (Universidad de Liubliana); especialización en Derecho comparado (Universidades de Estrasburgo y Coimbra); Abogado colegiado; Juez del Tribunal Laboral de Liubliana (1975-1986); Presidente del Tribunal Deportivo (1978-1986); árbitro del tribunal arbitral de la compañía de seguros Triglav (1990-1998); Presidente de la Sala de Arbitraje de la Bolsa (desde 1995); árbitro del Tribunal Arbitral de la Bolsa (desde 1998); árbitro de la Cámara de Comercio de Yugoslavia (hasta 1991) y de Eslovenia (desde 1991); árbitro de la Cámara Internacional de Comercio de París; Juez del Tribunal de Apelación de la UEFA (desde 1988) y de la FIFA (desde 2000); Presidente de la Unión de Asociaciones de Juristas Eslovenos; miembro de la International Law Association, del Comité Marítimo Internacional y de varias otras asociaciones jurídicas internacionales; profesor de Derecho Civil, Mercantil e Internacional Privado; Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Liubliana; autor de numerosas publicaciones jurídicas; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Jiří Malenovský**

Nacido en 1950; Doctor en Derecho por la Universidad Carlos de Praga (1975); profesor asociado (1974-1990), Vicedecano (1989-1991) y Jefe del Departamento de Derecho Internacional y de Derecho Europeo (1990-1992) de la Universidad Masaryk de Brno; Juez del Tribunal Constitucional Checoslovaco (1992); Embajador ante el Consejo de Europa (1993-1998); Presidente del Comité de delegados de los Ministros del Consejo de Europa (1995); Director General en el Ministerio de Asuntos Exteriores (1998-2000); Presidente de la rama checa y eslovaca de la Asociación de Derecho Internacional (1999-2001); Juez del Tribunal Constitucional (2000-2004); miembro del Consejo Legislativo (1998-2000); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (desde 2000); profesor de Derecho Internacional Público de la Universidad Masaryk de Brno (2001); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Ján Klučka**

Nacido en 1951; Doctor en Derecho por la Universidad de Bratislava (1974); profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Košice (desde 1975); Juez del Tribunal Constitucional (1993); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya (1994); miembro de la Comisión de Venecia (1994); Presidente de la Asociación Eslovaca de Derecho Internacional (2002); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Uno Löhmus**

Nacido en 1952; doctorado en Derecho en 1986; Abogado colegiado (1977-1998); profesor invitado de Derecho Penal de la Universidad de Tartu; Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1994-1998); Presidente del Tribunal Supremo de Estonia (1998-2004); miembro de la Comisión Jurídica de la Constitución; asesor del Comité Redactor del Código Penal; miembro del grupo de trabajo redactor del Código de procedimiento penal; autor de varias obras sobre derechos humanos y Derecho Constitucional; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Egils Levits**

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho y en Ciencias Políticas por la Universidad de Hamburgo; colaborador científico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Kiel; asesor del Parlamento letón para asuntos de Derecho Internacional, de Derecho Constitucional y de reforma legislativa; Embajador de Letonia en Alemania y Suiza (1992-1993) y en Austria, Suiza y Hungría (1994-1995); Viceprimer Ministro y Ministro de Justicia, en funciones de Ministro de Asuntos Exteriores (1993-1994); conciliador de la Corte de Conciliación y Arbitraje de la OSCE (desde 1997); miembro de la Corte Permanente de Arbitraje (desde 2001); elegido en 1995 Juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reelegido en 1998 y en 2001; numerosas publicaciones en los ámbitos del Derecho Constitucional y del Derecho Administrativo, de la reforma legislativa y del Derecho Comunitario; Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de mayo de 2004.

**Aindrias Ó Caoimh**

Nacido en 1950; Bachelor en Derecho Civil (National University of Ireland, University College Dublin, 1971); Barrister (King's Inns, 1972); título de estudios superiores de Derecho Europeo (University College Dublin, 1977); Barrister en Irlanda (1972-1999); profesor de Derecho Europeo (King's Inns, Dublín); Senior Counsel (1994-1999); representante del Gobierno irlandés en numerosos asuntos sustanciados ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez de la High Court de Irlanda (desde 1999); Bencher (Decano) de la Honorable Society of King's Inns (desde 1999); Vicepresidente de la Sociedad irlandesa de Derecho Europeo; miembro de la Asociación de Derecho Internacional (rama irlandesa); hijo de Andreas O'Keeffe (Aindrias Ó Caoimh), Juez del Tribunal de Justicia (1974-1985); Juez del Tribunal de Justicia desde el 13 de octubre de 2004.

**Lars Bay Larsen**

Nacido en 1953; Licenciado en Ciencias Políticas (1976), Licenciado en Derecho (1983), Universidad de Copenhague; funcionario del Ministerio de Justicia (1983-1985); encargado de curso (1984-1991) y profesor asociado (1991-1996) de Derecho de familia en la Universidad de Copenhague; Jefe de Sección en el Advokatsamfund (1985-1986); Jefe de Servicio (1986-1991) en el Ministerio de Justicia; admisión en el Colegio de Abogados (1991); Jefe de División (1991-1995), Jefe del Departamento de la policía (1995-1999), Jefe del Departamento jurídico (2000-2003) en el Ministerio de Justicia; representante de Dinamarca en el Comité K4 (1995-2000), en el Grupo central de Schengen (1996-1998) y en el Europol Management Board (1998-2000); Juez del Højesteret (2003-2006); Juez del Tribunal de Justicia desde el 11 de enero de 2006.

**Eleanor Sharpston**

Nacida en 1955; estudios de Economía, idiomas y Derecho en el King's College, Cambridge (1973-1977); asistente e investigadora en el Corpus Christi College, Oxford (1977-1980); admisión en el Colegio de Abogados (Middle Temple, 1980); Barrister (1980-1987 y 1990-2005); Letrada del Abogado General y luego Juez Sir Gordon Slynn (1987-1990); profesora de Derecho Europeo y de Derecho comparado (Director of European Legal Studies) en el University College London (1990-1992); docente (Lecturer) en la Facultad de Derecho (1992-1998) y profesora asociada (Affiliated Lecturer) (1998-2005) en la Universidad de Cambridge; Fellow of King's College, Cambridge (desde 1992); profesora asociada e investigadora (Senior Research Fellow) en el Centre for European Legal Studies de la Universidad de Cambridge (1998-2005); Queen's Counsel (1999); Bencher of Middle Temple (2005); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 11 de enero de 2006.

**Paolo Mengozzi**

Nacido en 1938; profesor de Derecho Internacional y titular de la cátedra Jean Monnet de Derecho de las Comunidades Europeas de la Universidad de Bolonia; doctor *honoris causa* de la Universidad Carlos III de Madrid; profesor invitado en las Universidades Johns Hopkins (Bologna Center), St. Johns (Nueva York), Georgetown, París-II, Georgia (Athens) y del Instituto Universitario Internacional (Luxemburgo); coordinador del European Business Law Pallas Program, organizado por la Universidad de Nimega; miembro del Comité Consultivo de la Comisión de las Comunidades Europeas para los Contratos Públicos; subsecretario de Estado de Industria y Comercio durante el semestre de la presidencia italiana del Consejo; miembro del grupo de reflexión de la Comunidad Europea sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC) y director de la sesión 1997 del Centro de Investigaciones de la Academia de Derecho Internacional de La Haya consagrada a la OMC; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 4 de marzo de 1998 hasta el 3 de mayo de 2006; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 4 de mayo de 2006.

**Pernilla Lindh**

Nacida en 1945; Licenciada en Derecho por la Universidad de Lund; Juez (asesor) del Tribunal de Apelación de Estocolmo; Consejera Jurídica y Directora General del Servicio Jurídico del Departamento de Comercio del Ministerio de Asuntos Exteriores; Juez del Tribunal de Primera Instancia del 18 de enero de 1995 al 6 de octubre de 2006; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Yves Bot**

Nacido en 1947; Licenciado, Facultad de Derecho de Rouen; Doctor en Derecho (Universidad de París II Panthéon-Assas); profesor asociado de la Facultad de Derecho del Mans; sustituto y posteriormente primer sustituto de la fiscalía del Mans (1974-1982); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Dieppe (1982-1984); procureur de la République adjoint ante el tribunal de grande instance de Estrasburgo (1984-1986); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Bastia (1986-1988); Abogado General ante la cour d'appel de Caen (1988-1991); procureur de la République ante el tribunal de grande instance du Mans (1991-1993); chargé de mission en el Ministerio de Justicia (1993-1995); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Nanterre (1995-2002); procureur de la République ante el tribunal de grande instance de París (2002-2004); procureur général ante la cour d'appel de París (2004-2006); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Ján Mazák**

Nacido en 1954; Doctor en Derecho (Universidad Pavol Jozef Safarik, Košice, 1978); profesor de Derecho Civil (1994) y de Derecho Comunitario (2004); Director del Instituto de Derecho Comunitario de la Facultad de Derecho de Košice (2004); Juez del Krajský súd (tribunal regional) de Košice (1980); Vicepresidente (1982) y Presidente (1990) del Mestský súd (tribunal de la ciudad) de Košice; miembro del Colegio de Abogados eslovaco (1991); asesor jurídico del Tribunal Constitucional (1993-1998); Viceministro de Justicia (1998-2000); Presidente del Tribunal Constitucional (2000-2006); miembro de la Comisión de Venecia (2004); Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Jean-Claude Bonichot**

Nacido en 1955; Licenciado en Derecho por la Universidad de Metz, diplomado por el Instituto de Estudios Políticos de París, antiguo alumno de la École nationale d'administration; ponente (1982-1985), Comisario del Gobierno (1985-1987 y 1992-1999); asesor (1999-2000); Presidente de la subsección sexta de la sección de lo contencioso (2000-2006) del Consejo de Estado; Letrado del Tribunal de Justicia (1987-1991); Director del Gabinete del Ministro de Trabajo, Empleo y Formación Profesional, posteriormente Ministro de Estado, Ministro de la Función Pública y la Modernización Administrativa (1991-1992); Jefe de la misión jurídica del Consejo de Estado ante la Caisse nationale d'assurance maladie des travailleurs salariés (2001-2006); profesor asociado de la Universidad de Metz (1988-2000), posteriormente de la Universidad de París I Panthéon-Sorbonne (desde 2000); autor de numerosas publicaciones sobre Derecho Administrativo, Derecho Comunitario y Derecho Europeo de los derechos humanos; fundador y presidente del comité de redacción del «Bulletin de jurisprudence de droit de l'urbanisme», cofundador y miembro del comité de redacción del «Bulletin juridique des collectivités locales», presidente del consejo científico del equipo de investigación sobre instituciones y Derecho de ordenación urbanística y del hábitat; Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Thomas von Danwitz**

Nacido en 1962; estudios en Bonn, Ginebra y París; examen de Estado, Derecho (1986 y 1992); Doctor en Derecho (Universidad de Bonn, 1988); diploma internacional de administración pública (École nationale d'administration, 1990); habilitación (Universidad de Bonn, 1996); profesor de Derecho público alemán y de Derecho Europeo (1996-2003), Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad del Ruhr, Bochum (2000-2001); profesor de Derecho Público alemán y de Derecho Europeo (Universidad de Colonia, 2003-2006); Director del Instituto de Derecho Público y de Ciencia Administrativa (2006); profesor invitado en la Fletcher School of Law and Diplomacy (2000), en la Universidad François Rabelais (Tours, 2001-2006) y en la Universidad París I Panthéon-Sorbonne (2005-2006); Juez del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Verica Trstenjak**

Nacida en 1962; examen de judicatura (1987); Doctora en Derecho por la Universidad de Liubliana (1995); profesora (desde 1996) de Teoría del Derecho y del Estado (parte doctrinal) y de Derecho Privado; investigadora; estudios de doctorado en la Universidad de Zúrich, en el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Viena, en el Instituto Max Planck de Derecho Internacional Privado de Hamburgo, en la Universidad Libre de Ámsterdam; profesora invitada en la Universidad de Viena, de Friburgo (Alemania) y en la Escuela de Derecho Bucerius de Hamburgo; Jefa del Servicio Jurídico (1994-1996) y Secretaria de Estado del Ministerio de Ciencia y Tecnología (1996-2000); Secretaria General del Gobierno (2000); miembro del grupo de trabajo sobre el Código Civil Europeo (Study Group on European Civil Code) desde 2003; responsable del proyecto de investigación Humboldt (Humboldt Stiftung); publicación de más de cien artículos jurídicos y de varios libros sobre Derecho Europeo y Derecho Privado; premio de la Asociación de Juristas Eslovenos «jurista del año 2003»; miembro del consejo de redacción de varias revistas jurídicas; Secretaria General de la Asociación de Juristas Eslovenos, miembro de varias asociaciones de juristas y, en particular, de la Gesellschaft für Rechtsvergleichung; Juez del Tribunal de Primera Instancia del 7 de julio de 2004 al 6 de octubre de 2006; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Roger Grass**

Nacido en 1948; titulado del Institut d'études politiques de París y en estudios superiores de Derecho público; sustituto del procureur de la République ante el tribunal de grande instance de Versalles; administrador principal en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Secretario General del parquet général de la cour d'appel de París; Gabinete del Ministro de Justicia; Letrado del Presidente del Tribunal de Justicia; Secretario del Tribunal de Justicia desde el 10 de febrero de 1994.

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Justicia en 2006

Audiencia solemne de 10 de enero de 2006

Mediante decisiones de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas de 20 de julio de 2005 y de 14 de octubre de 2005, el Sr. Lars Bay Larsen y la Sra. Eleanor V.E. Sharpston han sido nombrados respectivamente Juez y Abogado General del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas hasta el 6 de octubre de 2009.

El Sr. Lars Bay Larsen sucede al Sr. Claus Christian Gulmann, el cual ejerció las funciones de Abogado General del Tribunal de Justicia del 7 de octubre de 1991 al 6 de octubre de 1994 y las de Juez desde el 7 de octubre de 1994. La Sra. Eleanor V.E. Sharpston sucede al Sr. Francis Geoffrey Jacobs, el cual ejerció las funciones de Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 1988.

Audiencia solemne de 3 de mayo de 2006

Mediante decisiones adoptadas el 6 de abril de 2006 por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, se ha designado a los Sres. Antonio Tizzano y Paolo Mengozzi Juez y Abogado General, respectivamente, del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas hasta el 6 de octubre de 2006.

El Sr. Antonio Tizzano, Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2000, sucedió al Sr. Antonio Mario La Pergola. El Sr. Paolo Mengozzi, Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 4 de marzo de 1998, sucedió al Sr. Antonio Tizzano en las funciones de Abogado General del Tribunal de Justicia.

Audiencia solemne de 6 de octubre de 2006

Mediante decisiones de 6 de abril de 2006 y de 20 de septiembre de 2006, los representantes de los gobiernos de los Estados miembros renovaron, para el período comprendido entre el 7 de octubre de 2006 y el 6 de octubre de 2012, los mandatos de los Sres. Peter Jann, Christiaan Timmermans, Konrad Schiemann, Jiří Malenovský, Antonio Tizzano, José Narciso da Cunha Rodrigues, Pranas Kūris, George Arestis, Anthony Borg Barthet y Egils Levits, Jueces, así como el del Sr. Paolo Mengozzi, Abogado General.

Mediante las mismas decisiones, fueron nombrados Jueces la Sra. Pernilla Lindh, en sustitución del Sr. Stig von Bahr, el Sr. Jean-Claude Bonichot, en sustitución del Sr. Jean-Pierre Puissochet, y el Sr. Thomas von Danwitz, en sustitución de la Sra. Ninon Colneric, y fue nombrado Abogado General el Sr. Yves Bot, en sustitución del Sr. Philippe Léger. Por otra parte, y con arreglo al sistema de rotación de Abogados Generales por orden alfabético de los Estados miembros, la Sra. Verica Trstenjak ha sido nombrada en sustitución del Sr. Leendert A. Geelhoed y el Sr. Ján Mazák ha sido nombrado en sustitución de la Sra. Christine Stix-Hackl.

3. Órdenes protocolarios

del 1 al 10 de enero de 2006

Sr. V. SKOURIS, Presidente del Tribunal de Justicia
Sr. P. JANN, Presidente de la Sala Primera
Sr. C.W.A. TIMMERMANS, Presidente de la Sala Segunda
Sr. A. ROSAS, Presidente de la Sala Tercera
Sra. C. STIX-HACKL, Primer Abogado General
Sr. K. SCHIEMANN, Presidente de la Sala Cuarta
Sr. J. MAKARCZYK, Presidente de la Sala Quinta
Sr. J. MALENOVSKÝ, Presidente de la Sala Sexta
Sr. F.G. JACOBS, Abogado General
Sr. C. GULMANN, Juez
Sr. A. LA PERGOLA, Juez
Sr. J.-P. PUISOCHET, Juez
Sr. P. LÉGER, Abogado General
Sr. D. RUIZ-JARABO COLOMER, Abogado General
Sr. R. SCHINTGEN, Juez
Sra. N. COLNERIC, Juez
Sr. S. von BAHR, Juez
Sr. A. TIZZANO, Abogado General
Sr. J.N. CUNHA RODRIGUES, Juez
Sr. L.A. GEELHOED, Abogado General
Sra. R. SILVA de LAPUERTA, Juez
Sr. K. LENEAERTS, Juez
Sra. J. KOKOTT, Abogado General
Sr. M. POIARES MADURO, Abogado General
Sr. P. KÜRIS, Juez
Sr. E. JUHÁSZ, Juez
Sr. G. ARESTIS, Juez
Sr. A. BORG BARTHET, Juez
Sr. M. ILEŠIČ, Juez
Sr. J. KLUČKA, Juez
Sr. U. LÖHMUS, Juez
Sr. E. LEVITS, Juez
Sr. A. Ó CAOIMH, Juez

Sr. R. GRASS, Secretario

del 11 de enero al 3 de mayo de 2006

Sr. V. SKOURIS, Presidente del Tribunal de Justicia
Sr. P. JANN, Presidente de la Sala Primera
Sr. C.W.A. TIMMERMANS, Presidente de la Sala Segunda
Sr. A. ROSAS, Presidente de la Sala Tercera
Sra. C. STIX-HACKL, Primer Abogado General
Sr. K. SCHIEMANN, Presidente de la Sala Cuarta
Sr. J. MAKARCZYK, Presidente de la Sala Quinta
Sr. J. MALENOVSKÝ, Presidente de la Sala Sexta
Sr. A. LA PERGOLA, Juez
Sr. J.-P. PUISOCHET, Juez
Sr. P. LÉGER, Abogado General
Sr. D. RUIZ-JARABO COLOMER, Abogado General
Sr. R. SCHINTGEN, Juez
Sra. N. COLNERIC, Juez
Sr. S. von BAHR, Juez
Sr. A. TIZZANO, Abogado General
Sr. J.N. CUNHA RODRIGUES, Juez
Sr. L.A. GEELHOED, Abogado General
Sra. R. SILVA de LAPUERTA, Juez
Sr. K. LENEAERTS, Juez
Sra. J. KOKOTT, Abogado General
Sr. M. POIARES MADURO, Abogado General
Sr. P. KÜRIS, Juez
Sr. E. JUHÁSZ, Juez
Sr. G. ARESTIS, Juez
Sr. A. BORG BARTHET, Juez
Sr. M. ILEŠIČ, Juez
Sr. J. KLUČKA, Juez
Sr. U. LÖHMUS, Juez
Sr. E. LEVITS, Juez
Sr. A. Ó CAOIMH, Juez
Sr. L. BAY LARSEN, Juez
Sra. E. SHARPSTON, Abogado General

Sr. R. GRASS, Secretario

**del 4 de mayo al 6 de octubre
de 2006**

Sr. V. SKOURIS, Presidente del Tribunal de Justicia
 Sr. P. JANN, Presidente de la Sala Primera
 Sr. C.W.A. TIMMERMANS, Presidente de la Sala Segunda
 Sr. A. ROSAS, Presidente de la Sala Tercera
 Sra. C. STIX-HACKL, Primer Abogado General
 Sr. K. SCHIEMANN, Presidente de la Sala Cuarta
 Sr. J. MAKARCZYK, Presidente de la Sala Quinta
 Sr. J. MALENOVSKÝ, Presidente de la Sala Sexta
 Sr. J.-P. PUSSOCHEZ, Juez
 Sr. P. LEGER, Abogado General
 Sr. D. RUIZ-JARABO COLOMER, Abogado General
 Sr. R. SCHINTGEN, Juez
 Sra. N. COLNERIC, Juez
 Sr. S. von BAHR, Juez
 Sr. A. TIZZANO, Juez
 Sr. J.N. CUNHA RODRIGUES, Juez
 Sr. L. A. GEELHOED, Abogado General
 Sra. R. SILVA de LAPUERTA, Juez
 Sr. K. LENERTS, Juez
 Sra. J. KOKOTT, Abogado General
 Sr. M. POIARES MADURO, Abogado General
 Sr. P. KÜRIS, Juez
 Sr. E. JUHÁSZ, Juez
 Sr. G. ARESTIS, Juez
 Sr. A. BORG BARTHET, Juez
 Sr. M. ILEŠIČ, Juez
 Sr. J. KLUČKA, Juez
 Sr. U. LÖHMUS, Juez
 Sr. E. LEVITS, Juez
 Sr. A. Ó CAOIMH, Juez
 Sr. L. BAY LARSEN, Juez
 Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
 Sr. P. MENGONZI, Abogado General
 Sr. R. GRASS, Secretario

**del 12 de octubre al 31 de diciembre
de 2006**

Sr. V. SKOURIS, Presidente del Tribunal de Justicia
 Sr. P. JANN, Presidente de la Sala Primera
 Sr. C.W.A. TIMMERMANS, Presidente de la Sala Segunda
 Sr. A. ROSAS, Presidente de la Sala Tercera
 Sr. K. LENERTS, Presidente de la Sala Cuarta
 Sr. R. SCHINTGEN, Presidente de la Sala Quinta
 Sra. J. KOKOTT, Primer Abogado General
 Sr. P. KÜRIS, Presidente de la Sala Sexta
 Sr. E. JUHÁSZ, Presidente de la Sala Octava
 Sr. J. KLUČKA, Presidente de la Sala Séptima
 Sr. D. RUIZ-JARABO COLOMER, Abogado General
 Sr. A. TIZZANO, Juez
 Sr. J.N. CUNHA RODRIGUES, Juez
 Sra. R. SILVA de LAPUERTA, Juez
 Sr. M. POIARES MADURO, Abogado General
 Sr. K. SCHIEMANN, Juez
 Sr. J. MAKARCZYK, Juez
 Sr. G. ARESTIS, Juez
 Sr. A. BORG BARTHET, Juez
 Sr. M. ILEŠIČ, Juez
 Sr. J. MALENOVSKÝ, Juez
 Sr. U. LÖHMUS, Juez
 Sr. E. LEVITS, Juez
 Sr. A. Ó CAOIMH, Juez
 Sr. L. BAY LARSEN, Juez
 Sra. E. SHARPSTON, Abogado General
 Sr. P. MENGONZI, Abogado General
 Sr. P. LINDH, Juez
 Sr. Y. BOT, Abogado General
 Sr. J. MAZÁK, Abogado General
 Sr. J.-C. BONICHOT, Juez
 Sr. T. von DANWITZ, Juez
 Sra. V. TRSTENJAK, Abogado General
 Sr. R. GRASS, Secretario

4. Antiguos Miembros del Tribunal de Justicia

Pilotti Massimo, Juez (1952-1958), Presidente de 1952 a 1958
Serrarens Petrus, Josephus, Servatius, Juez (1952-1958)
Riese Otto, Juez (1952-1963)
Delvaux Louis, Juez (1952-1967)
Rueff Jacques, Juez (1952-1959 y 1960-1962)
Hammes Charles Léon, Juez (1952-1967), Presidente de 1964 a 1967
Van Kleffens Adrianus, Juez (1952-1958)
Lagrange Maurice, Abogado General (1952-1964)
Roemer Karl, Abogado General (1953-1973)
Rossi Rino, Juez (1958-1964)
Donner Andreas Matthias, Juez (1958-1979), Presidente de 1958 a 1964
Catalano Nicola, Juez (1958-1962)
Trabucchi Alberto, Juez (1962-1972), posteriormente Abogado General (1973-1976)
Lecourt Robert, Juez (1962-1976), Presidente de 1967 a 1976
Strauss Walter, Juez (1963-1970)
Monaco Riccardo, Juez (1964-1976)
Gand Joseph, Abogado General (1964-1970)
Mertens de Wilmars Josse J., Juez (1967-1984), Presidente de 1980 a 1984
Pescatore Pierre, Juez (1967-1985)
Kutscher Hans, Juez (1970-1980), Presidente de 1976 a 1980
Dutheillet de Lamothe Alain Louis, Abogado General (1970-1972)
Mayras Henri, Abogado General (1972-1981)
O'Dalaigh Cearbhall, Juez (1973-1974)
Sørensen Max, Juez (1973-1979)
Mackenzie Stuart Alexander J., Juez (1973-1988), Presidente de 1984 a 1988
Warner Jean-Pierre, Abogado General (1973-1981)
Reischl Gerhard, Abogado General (1973-1981)
O'Keeffe Aindrias, Juez (1975-1985)
Capotorti Francesco, Juez (1976), posteriormente Abogado General (1976-1982)
Bosco Giacinto, Juez (1976-1988)
Touffait Adolphe, Juez (1976-1982)
Koopmans Thymen, Juez (1979-1990)
Due Ole, Juez (1979-1994), Presidente de 1988 a 1994
Everling Ulrich, Juez (1980-1988)
Chloros Alexandros, Juez (1981-1982)
Slynn Sir Gordon, Abogado General (1981-1988), posteriormente Juez (1988-1992)
Rozès Simone, Abogado General (1981-1984)
VerLoren van Themaat Pieter, Abogado General (1981-1986)
Grévisse Fernand, Juez (1981-1982 y 1988-1994)
Bahlmann Kai, Juez (1982-1988)
Mancini G. Federico, Abogado General (1982-1988), posteriormente Juez (1988-1999)
Galmot Yves, Juez (1982-1988)
Kakouris Constantinos, Juez (1983-1997)
Lenz Carl Otto, Abogado General (1984-1997)

Darmon Marco, Abogado General (1984-1994)
Joliet René, Juez (1984-1995)
O'Higgins Thomas Francis, Juez (1985-1991)
Schockweiler Fernand, Juez (1985-1996)
Mischo Jean, Abogado General (1986-1991 y 1997-2003)
De Carvalho Moithinho de Almeida José Carlos, Juez (1986-2000)
Da Cruz Vilaça José Luis, Abogado General I (1986-1988)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos, Juez (1986-2003), Presidente de 1994 a 2003
Diez de Velasco Manuel, Juez (1988-1994)
Zuleeg Manfred, Juez (1988-1994)
Van Gerven Walter, Abogado General (1988-1994)
Tesauro Giuseppe, Abogado General (1988-1998)
Kapteyn Paul Joan George, Juez (1990-2000)
Murray John L., Juez (1991-1999)
Edward David Alexander Ogilvy, Juez (1992-2004)
Cosmas Georges, Abogado General (1994-2000)
Hirsch Günter, Juez (1994-2000)
Elmer Michael Bendik, Abogado General (1994-1997)
Ragnemalm Hans, Juez (1995-2000)
Sevón Leif, juge (1995-2002)
Fennelly Nial, Abogado General (1995-2000)
Wathelet Melchior, Juez (1995-2003)
Ioannou Krateros, Juez (1997-1999)
Alber Siegbert, Abogado General (1997-2003)
Saggio Antonio, Abogado General (1998-2000)
O'Kelly Macken Fidelma, Juez (1999-2004)

- Presidentes

Pilotti Massimo (1952-1958)
Donner Andreas Matthias (1958 -1964)
Hammes Charles Léon (1964-1967)
Lecourt Robert (1967-1976)
Kutscher Hans (1976-1980)
Mertens de Wilmars Josse J. (1980-1984)
Mackenzie Stuart Alexander John (1984-1988)
Due Ole (1988-1994)
Rodríguez Iglesias Gil Carlos (1994-2003)

- Secretarios

Van Houtte Albert (1953-1982)
Heim Paul (1982-1988)
Giraud Jean-Guy (1988-1994)

C – Estadísticas judiciales del Tribunal de Justicia

Actividad general del Tribunal de Justicia

1. Asuntos terminados, iniciados y pendientes (2000-2006)

Asuntos terminados

2. Naturaleza de los procedimientos (2000-2006)
3. Sentencias, autos y dictámenes (2006)
4. Formación que conoce del asunto (2000-2006)
5. Materia del recurso (2006)
6. Resoluciones sobre medidas provisionales: sentido (2006)
7. Sentencias de incumplimiento de Estado: sentido (2006)
8. Duración de los procedimientos (2000-2006)

Asuntos iniciados

9. Naturaleza de los procedimientos (2000-2006)
10. Recursos directos – Naturaleza del recurso (2006)
11. Materia del recurso (2006)
12. Recursos por incumplimiento de Estado (2000-2006)
13. Procedimientos acelerados (2000-2006)

Asuntos pendientes a 31 de diciembre

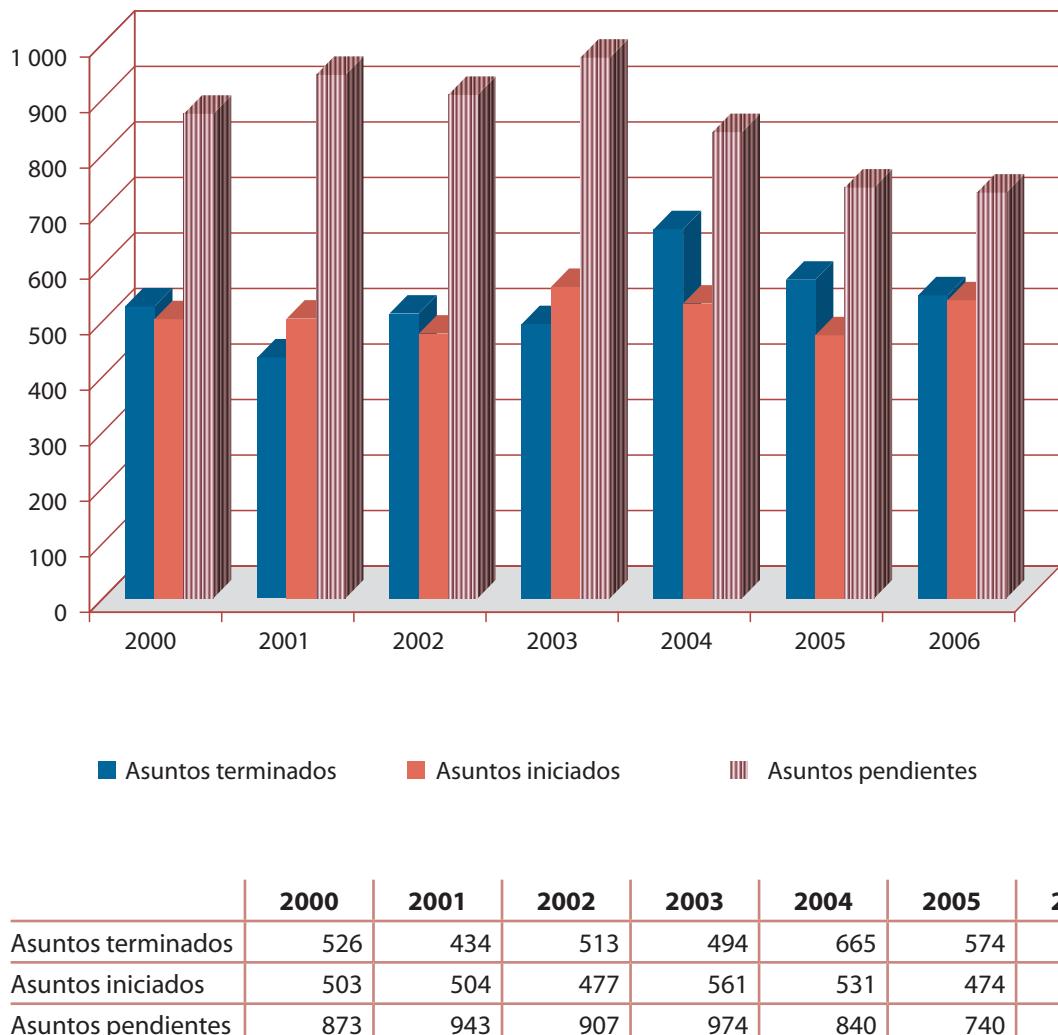
14. Naturaleza de los procedimientos (2000-2006)
15. Formación que conoce del asunto (2006)

Evolución general de la actividad judicial (1952-2006)

16. Asuntos iniciados y sentencias
17. Peticiones de decisión prejudicial (por Estado miembro y por año)
18. Peticiones de decisión prejudicial (por Estado miembro y por órgano jurisdiccional)
19. Recursos por incumplimiento de Estado iniciados

Actividad general del Tribunal de Justicia

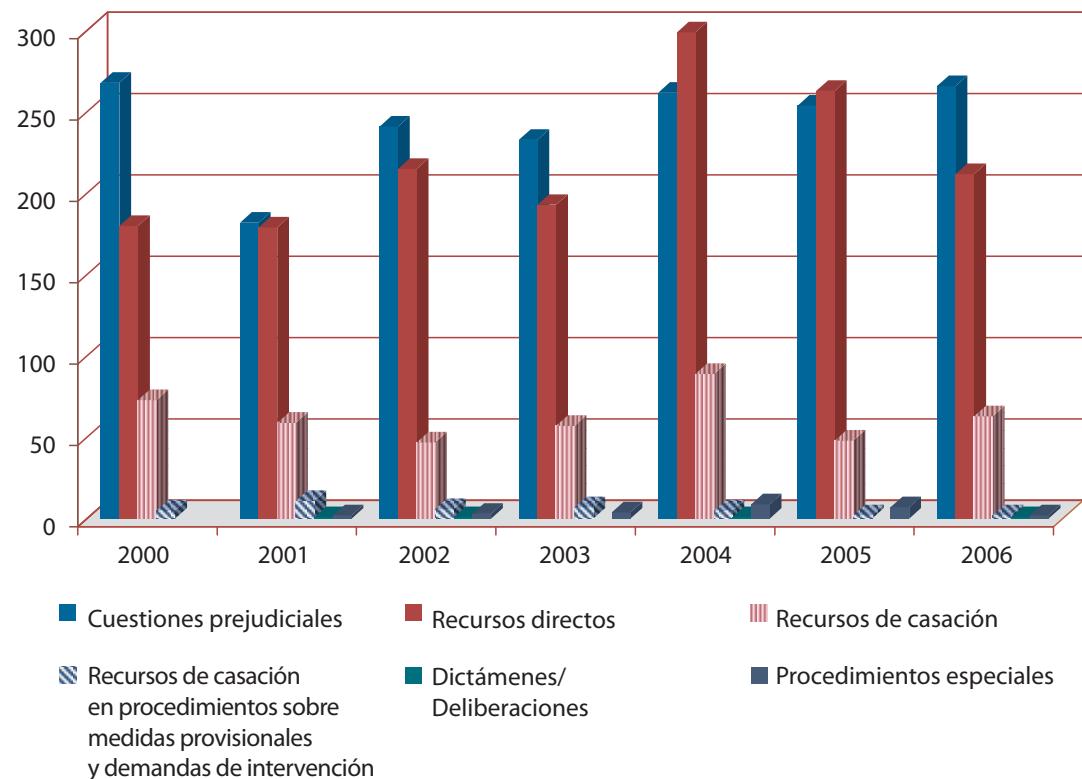
1. Asuntos terminados, iniciados, pendientes (2000-2006)¹



¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

Asuntos terminados

2. Naturaleza de los procedimientos (2000-2006)^{1 2}

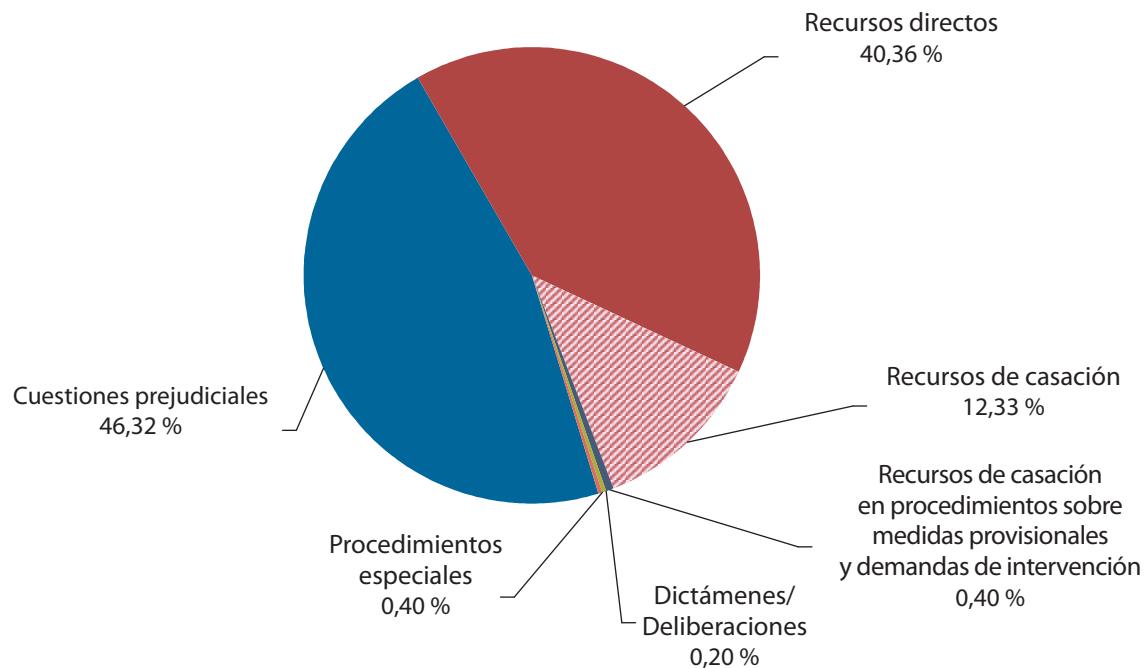


	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Cuestiones prejudiciales	268	182	241	233	262	254	266
Recursos directos	180	179	215	193	299	263	212
Recursos de casación	73	59	47	57	89	48	63
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención	5	11	6	7	5	2	2
Dictámenes/Deliberaciones			1	1		1	1
Procedimientos especiales			2	3	4	9	7
Total	526	434	513	494	665	574	546

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

² Se consideran «procedimientos especiales»: la tasación de costas (artículo 74 del Reglamento de Procedimiento), el beneficio de justicia gratuita (artículo 76 del Reglamento de Procedimiento), la oposición a una sentencia (artículo 94 del Reglamento de Procedimiento), la oposición de tercero (artículo 97 del Reglamento de Procedimiento), la interpretación de una sentencia (artículo 102 del Reglamento de Procedimiento), la revisión de una sentencia (artículo 98 del Reglamento de Procedimiento), la rectificación de una sentencia (artículo 66 del Reglamento de Procedimiento), el procedimiento de embargo (Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades) y los asuntos en materia de inmunidad (Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades).

3. Asuntos terminados – Sentencias, autos, dictámenes (2006)¹



	Sentencias	Autos de carácter jurisdiccional ²	Autos de medidas provisionales ³	Otros autos ⁴	Dictámenes	Total
Cuestiones prejudiciales	192	18		23		233
Recursos directos	130			73		203
Recursos de casación	28	30		4		62
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención			1	1		2
Dictámenes/Deliberaciones					1	1
Procedimientos especiales	1	1				2
Total	351	49	1	101	1	503

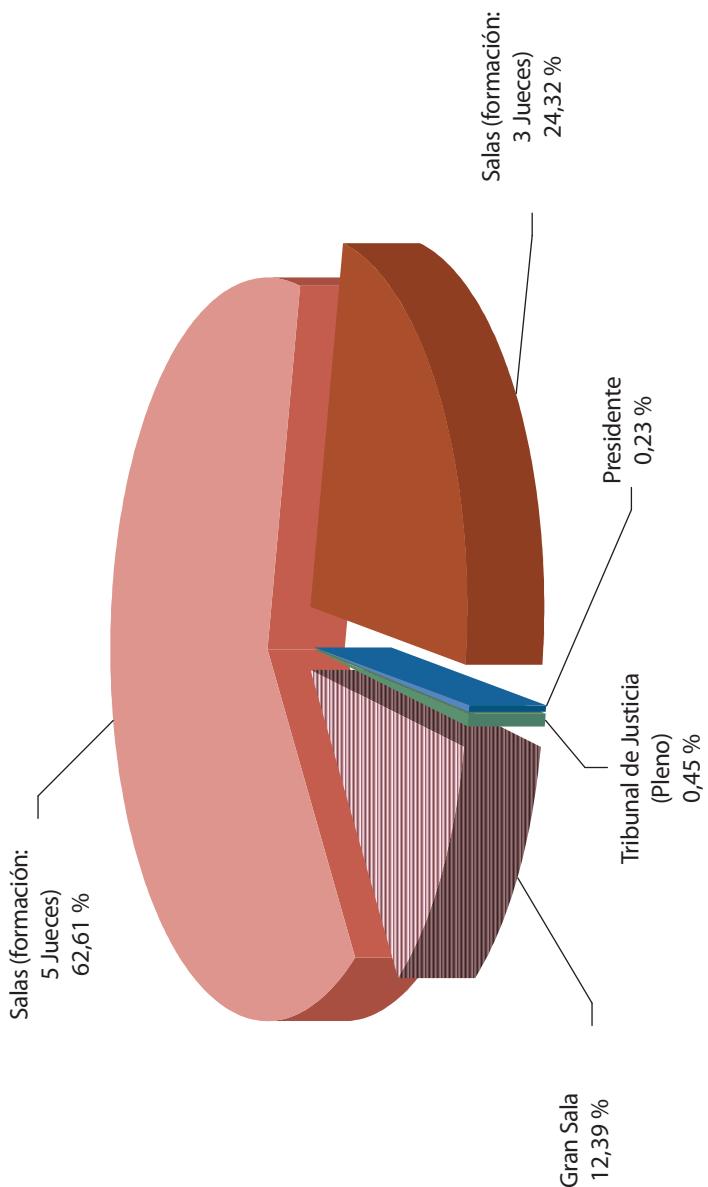
¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

² Autos de carácter jurisdiccional que ponen fin a un procedimiento o a un incidente (inadmisibilidad, inadmisibilidad manifiesta...).

³ Autos dictados a raíz de demandas basadas en los artículos 185 o 186 del Tratado CE (actualmente artículos 242 CE y 243 CE), en el artículo 187 del Tratado CE (actualmente artículo 244 CE) o en las disposiciones correspondientes de los Tratados CEEA y CECA, o a raíz de recursos de casación interpuestos contra autos de medidas provisionales o relativos a demandas de intervención.

⁴ Autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia.

4. Asuntos terminados – Formación del Tribunal (2000-2006)¹



		2006										2007										
		Autos ²					Sentencias/Dictámenes					Autos ²					Sentencias/Dictámenes					
		Total		Autos ²			Sentencias/Dictámenes			Total		Autos ²			Sentencias/Dictámenes			Total		Autos ²		
		Tribunal de Justicia (Pleno)		Autos ²			Sentencias/Dictámenes			Tribunal de Justicia (Pleno)		Autos ²			Sentencias/Dictámenes			Tribunal de Justicia (Pleno)		Autos ²		
		Pleno reducido		Autos ²			Sentencias/Dictámenes			Pleno reducido		Autos ²			Sentencias/Dictámenes			Pleno reducido		Autos ²		
		Gran Sala		Autos ²			Sentencias/Dictámenes			Gran Sala		Autos ²			Sentencias/Dictámenes			Gran Sala		Autos ²		
		Óvalas (formación: 5 Jueces)		Autos ²			Sentencias/Dictámenes			Óvalas (formación: 5 Jueces)		Autos ²			Sentencias/Dictámenes			Óvalas (formación: 5 Jueces)		Autos ²		
		Óvalas (formación: 3 Jueces)		Autos ²			Sentencias/Dictámenes			Óvalas (formación: 3 Jueces)		Autos ²			Sentencias/Dictámenes			Óvalas (formación: 3 Jueces)		Autos ²		
		Presidente		Autos ²			Sentencias/Dictámenes			Presidente		Autos ²			Sentencias/Dictámenes			Presidente		Autos ²		
		Total		334			53			387		271			68			339		316		
		Total		334			44			360		334			44			378		423		
		Total		86			58			509		408			86			55		389		
		Total		55			55			55		55			55			55		444		
		2000		Autos ²			Sentencias/Dictámenes			Autos ²		Sentencias/Dictámenes			Autos ²			Autos ²		Sentencias/Dictámenes		
		2001		Autos ²			Sentencias/Dictámenes			Autos ²		Sentencias/Dictámenes			Autos ²			Autos ²		Sentencias/Dictámenes		
		2002		Autos ²			Sentencias/Dictámenes			Autos ²		Sentencias/Dictámenes			Autos ²			Autos ²		Sentencias/Dictámenes		
		2003		Autos ²			Sentencias/Dictámenes			Autos ²		Sentencias/Dictámenes			Autos ²			Autos ²		Sentencias/Dictámenes		
		2004		Autos ²			Sentencias/Dictámenes			Autos ²		Sentencias/Dictámenes			Autos ²			Autos ²		Sentencias/Dictámenes		
		2005		Autos ²			Sentencias/Dictámenes			Autos ²		Sentencias/Dictámenes			Autos ²			Autos ²		Sentencias/Dictámenes		
		2006		Autos ²			Sentencias/Dictámenes			Autos ²		Sentencias/Dictámenes			Autos ²			Autos ²		Sentencias/Dictámenes		

Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

Con carácter jurisdiccional que ponen fin a un procedimiento (distintos de los autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia).

5. Asuntos terminados – Materia de los recursos (2006)¹

	Sentencias/ Dictámenes	Autos ²	Total
Agricultura	28	2	30
Aproximación de las legislaciones	17	2	19
Arancel Aduanero Común	7		7
Ayudas de Estado	21	2	23
Ciudadanía de la Unión	4		4
Competencia	26	4	30
Convenio de Bruselas	4		4
Derecho de sociedades	5	5	10
Derecho institucional	12	3	15
Energía	6		6
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	9		9
Fiscalidad	51	4	55
Justicia y Asuntos Interiores	1	1	2
Libertad de establecimiento	18	3	21
Libre circulación de capitales	4		4
Libre circulación de mercancías	8		8
Libre circulación de personas	18	2	20
Libre prestación de servicios	14	3	17
Medio ambiente y consumidores	39	1	40
Política comercial	1		1
Política pesquera	7		7
Política regional	2		2
Política social	25	4	29
Principios de Derecho comunitario		1	1
Privilegios e inmunidades	1		1
Propiedad intelectual	14	5	19
Recursos propios de las Comunidades	6		6
Relaciones exteriores	9	2	11
Seguridad Social de los trabajadores migrantes	6	1	7
Transportes	8	1	9
Unión aduanera	8	1	9
Tratado CE	379	47	426
Tratado UE	3		3
Tratado CECA			
Tratado CEEA	3	1	4
Estatuto de los Funcionarios	3	6	9
Procedimiento	1	1	2
Otros	4	7	11
TOTAL GENERAL	389	55	444

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

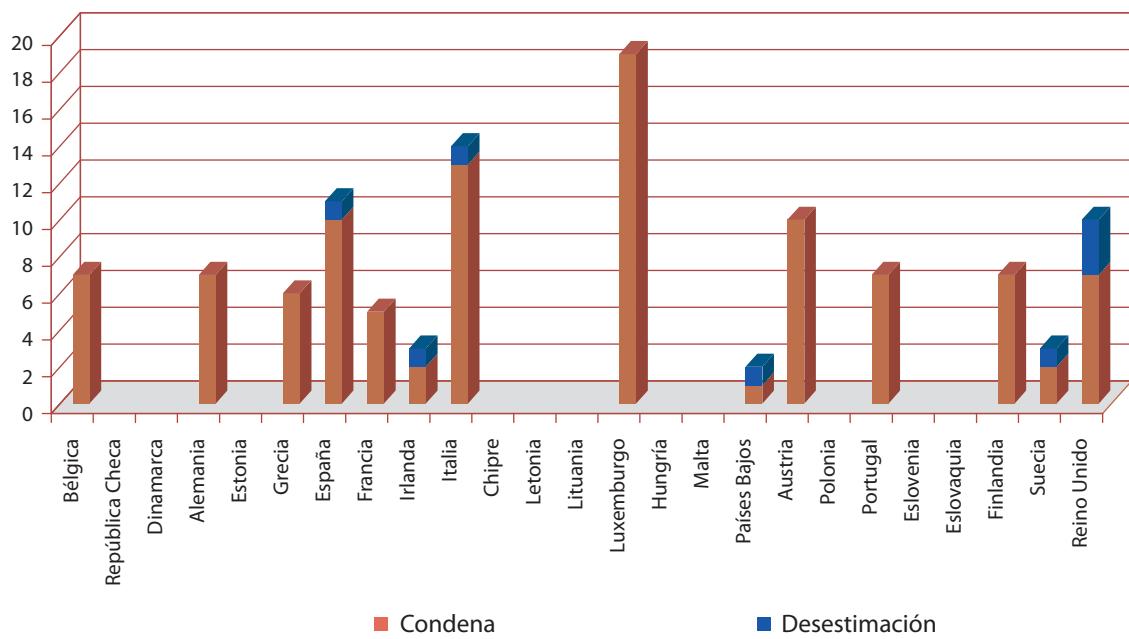
² Con carácter jurisdiccional que ponen fin a un procedimiento (distintos de los autos que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia).

6. Resoluciones sobre medidas provisionales: sentido de la resolución (2006)¹

	Número de procedimientos sobre medidas provisionales	Número de recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención	Sentido de la resolución	
			Desestimación/ Confirmación de la resolución recurrida	Estimación/ Anulación de la resolución recurrida
Competencia		2	2	
Total Tratado CE		2	2	
Tratado CEEA				
Varios				
TOTAL GENERAL		2	2	

¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

7. Asuntos terminados – Sentencias por incumplimiento de Estado: sentido de la resolución (2006)¹

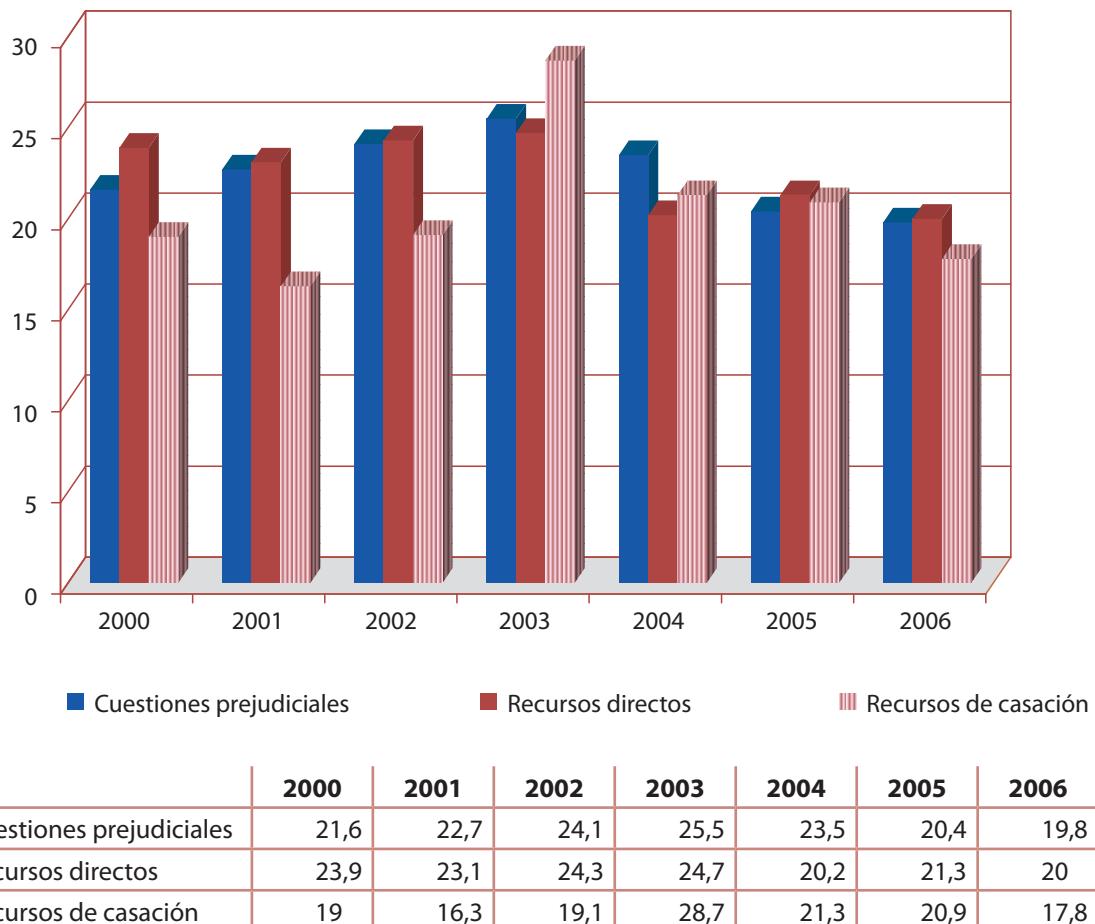


	Condena	Desestimación	Total
Bélgica	7	0	7
República Checa	0	0	0
Dinamarca	0	0	0
Alemania	7	0	7
Estonia	0	0	0
Grecia	6	0	6
España	10	1	11
Francia	5	0	5
Irlanda	2	1	3
Italia	13	1	14
Chipre	0	0	0
Letonia	0	0	0
Lituania	0	0	0
Luxemburgo	19	0	19
Hungría	0	0	0
Malta	0	0	0
Países Bajos	1	1	2
Austria	10	0	10
Polonia	0	0	0
Portugal	7	0	7
Eslovenia	0	0	0
Eslovaquia	0	0	0
Finlandia	7	0	7
Suecia	2	1	3
Reino Unido	7	3	10
Total	103	8	111

¹ Las cifras mencionadas (cifras netas) indican el número total de asuntos teniendo en cuenta la acumulación de asuntos conexos (una serie de asuntos acumulados = un asunto).

8. Asuntos terminados – Duración de los procedimientos (2000-2006)¹

(sentencias y autos de carácter jurisdiccional)²



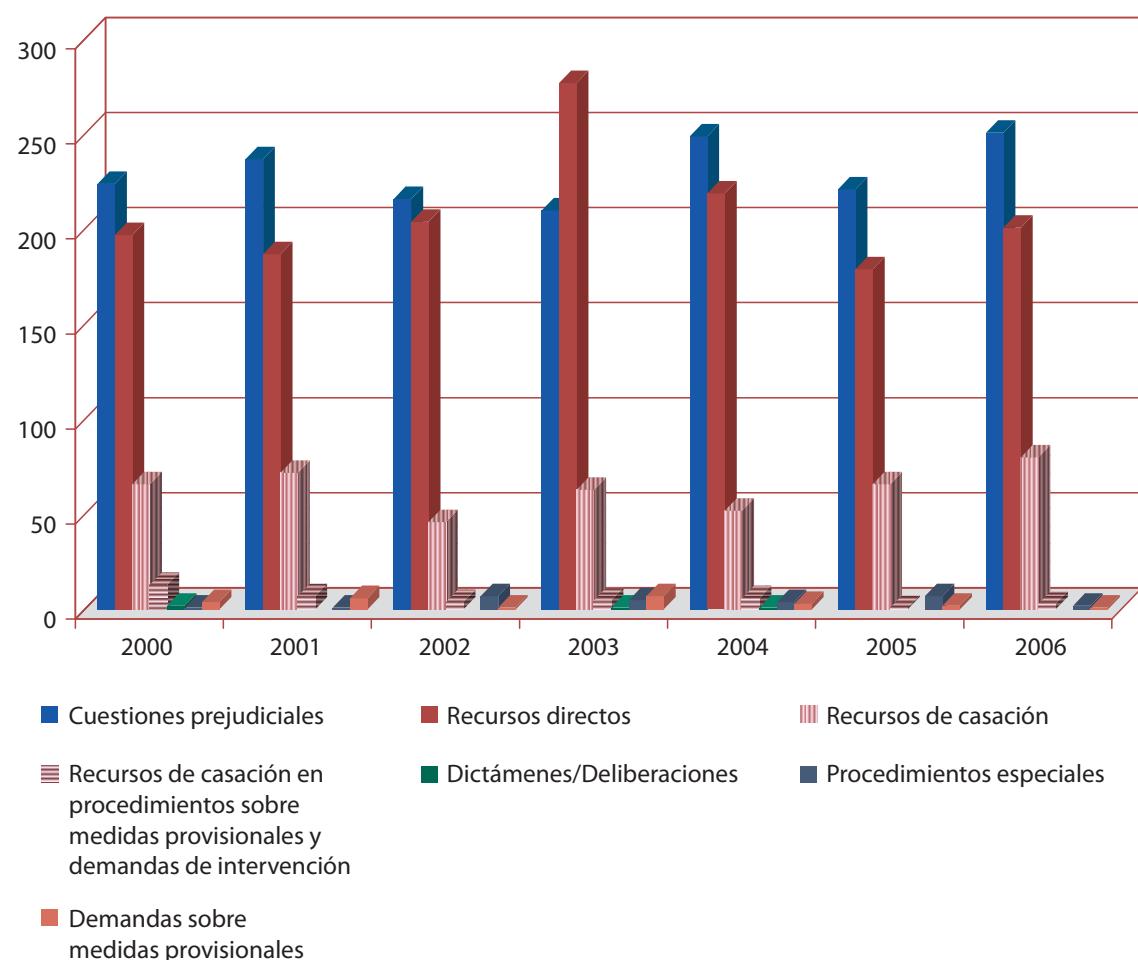
¹ Se excluyen del cálculo de la duración de los procedimientos: los asuntos en que se haya dictado sentencia interlocutoria o diligencias de prueba, los dictámenes y deliberaciones, los procedimientos especiales (a saber: la tasación de costas, el beneficio de justicia gratuita, la oposición a una sentencia, la oposición de tercero, la interpretación de una sentencia, la revisión de una sentencia, la rectificación de una sentencia, el procedimiento de embargo y los asuntos en materia de inmunidad), los asuntos que hayan concluido con un auto de archivo, de sobreseimiento, de atribución o de devolución al Tribunal de Primera Instancia, los procedimientos sobre medidas provisionales, así como los recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención.

La duración se expresa en meses y en décimas de mes.

² Se trata de autos distintos de los que ponen fin a un procedimiento por archivo, sobreseimiento o devolución al Tribunal de Primera Instancia.

Asuntos iniciados

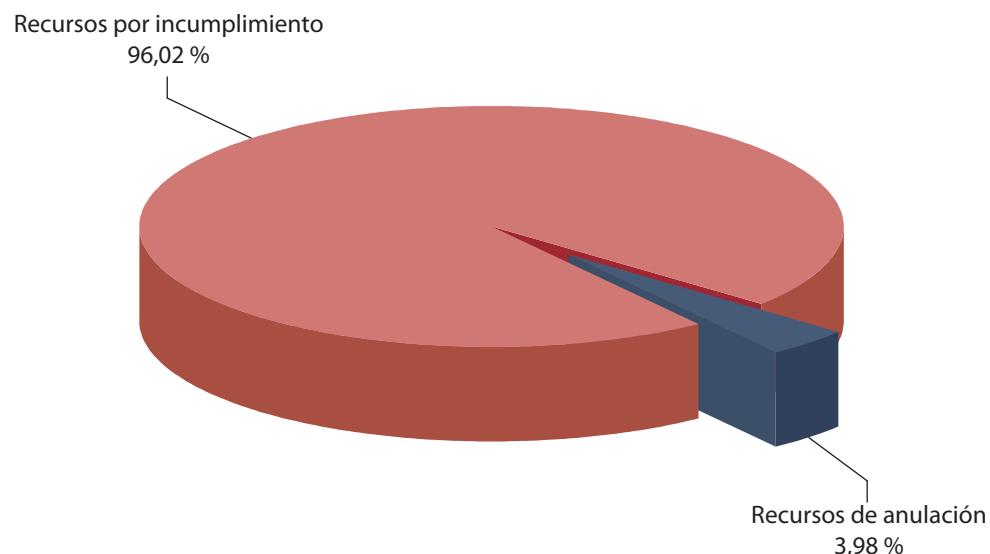
9. Naturaleza de los procedimientos (2000-2006)¹



	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Cuestiones prejudiciales	224	237	216	210	249	221	251
Recursos directos	197	187	204	277	219	179	201
Recursos de casación	66	72	46	63	52	66	80
Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención	13	7	4	5	6	1	3
Dictámenes/Deliberaciones	2	1	1	1	1	0	0
Procedimientos especiales	1	1	7	5	4	7	2
Total	503	504	477	561	531	474	537
Demandas sobre medidas provisionales	4	6	1	7	3	2	1

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

10. Asuntos iniciados – Recursos directos – Naturaleza de los recursos (2006)¹



Recursos de anulación	8
Recursos por omisión	
Recursos de indemnización	
Recursos por incumplimiento	193
Total	201

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

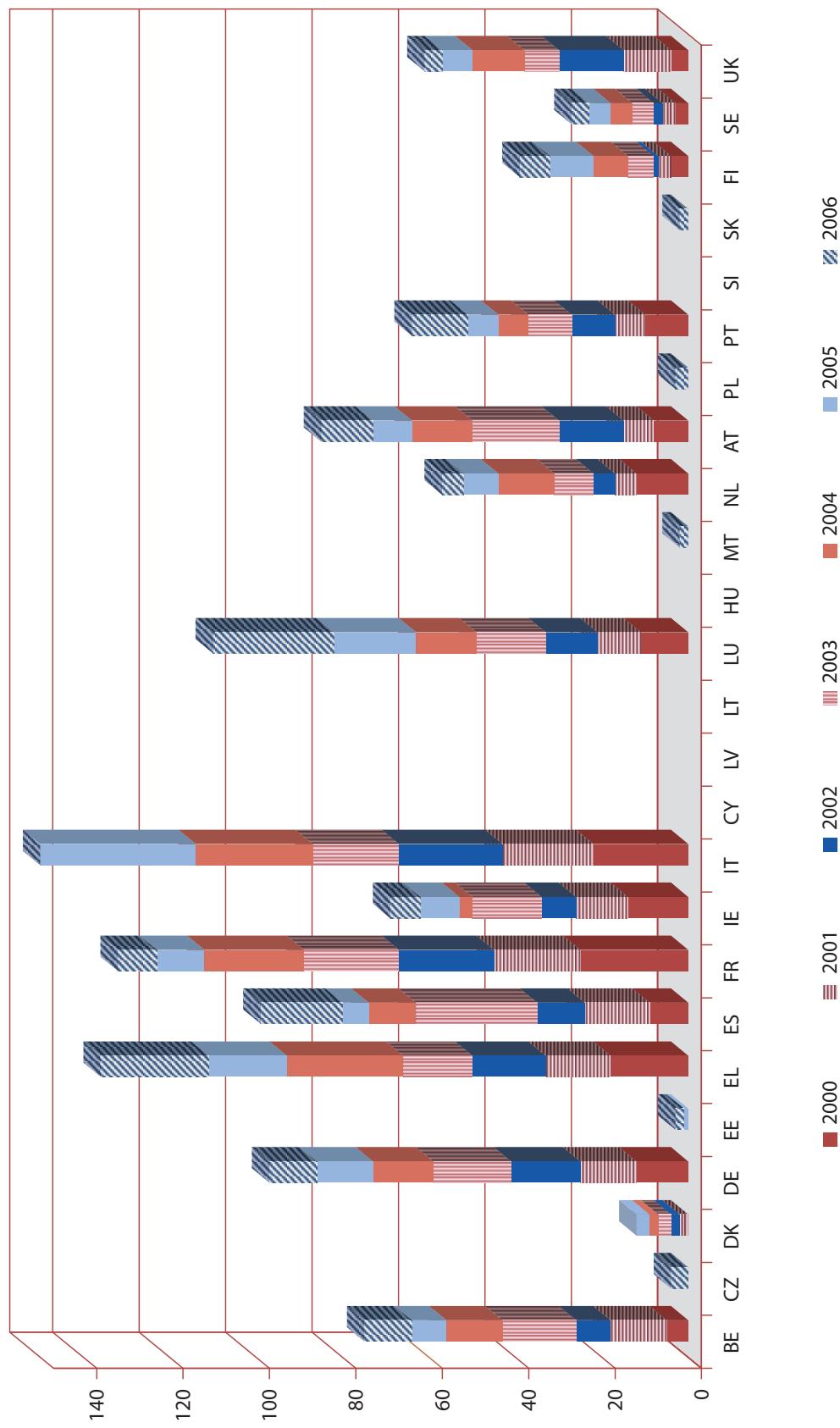
11. Asuntos iniciados¹ – Materia de los recursos (2006)²

	Recursos directos	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención	Total	Procedimientos especiales
Agricultura	11	43	3		57	
Aproximación de las legislaciones	10	8			18	
Arancel Aduanero Común		9			9	
Ayudas de Estado	5	9	6		20	
Ciudadanía de la Unión		5			5	
Competencia	1	14	15	2	32	
Convenio de Bruselas		2			2	
Derecho de sociedades	13	12	1		26	
Derecho institucional	7	1	2		10	
Energía	2	4			6	
Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia	8	5			13	
Fiscalidad	7	27			34	
Justicia y Asuntos Interiores	1	1			2	
Libertad de establecimiento	14	17			31	
Libre circulación de capitales	2	5			7	
Libre circulación de mercancías	5	8			13	
Libre circulación de personas	5	8	1		14	
Libre prestación de servicios	12	10			22	
Medio ambiente y consumidores	54	3	2	1	60	
Política comercial			1		1	
Política exterior y de seguridad común			1	2	3	
Política industrial	10	6			16	
Política pesquera	1		4		5	
Política regional		2	4		6	
Política social	21	17			38	
Principios de Derecho comunitario		5			5	
Propiedad intelectual		4	19		23	
Recursos propios de las Comunidades	2		2		4	
Relaciones exteriores	2	5	4		11	
Seguridad Social de los trabajadores migrantes		9			9	
Transportes	7	2			9	
Unión aduanera		7			7	
Tratado CE	200	249	66	3	518	
Tratado UE						
Tratado CECA			1		1	
Tratado CEEA	1		1		2	
Procedimiento						2
Estatuto de los Funcionarios		1	13		14	
Otros		1	13		14	2
TOTAL GENERAL	201	251	80	3	535	2

¹ Sin considerar las demandas sobre medidas provisionales.

² Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

12. Asuntos iniciados - Recursos por incumplimiento de Estado (2000-2006)¹



	BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK	Total ²
2000	5			12		18	9	25	14	22				11			12	8	10			4	3	4	157	
2001	13	2	13		15	15	20	12	21				10			5	7	7			3	3	11	157		
2002	8	2	16		17	11	22	8	24				12			5	15	10			1	1	2	15	168	
2003	17	3	18		16	28	22	16	20				16			9	20	10			6	5	8	214		
2004	13	2	14		27	11	23	3	27				14			13	14	7			8	5	12	193		
2005	8	3	13	1	18	6	11	9	36				19			8	9	7			10	5	7	170		
2006	11	4		11	2	25	19	9	7	25			28			2	5	12	3	13	2	7	4	4	193	

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).
Artículos 93, 169, 170, 171, 225 del Tratado CE (actualmente artículos 88 CE, 226 CE, 227 CE, 228 CE y 298 CE), artículos 141 EA, 142 EA, 143 EA y artículo 88 CA.

² Entre las cuales figura un recurso interpuesto con arreglo al artículo 170 del Tratado CE (actualmente artículo 227 CE).

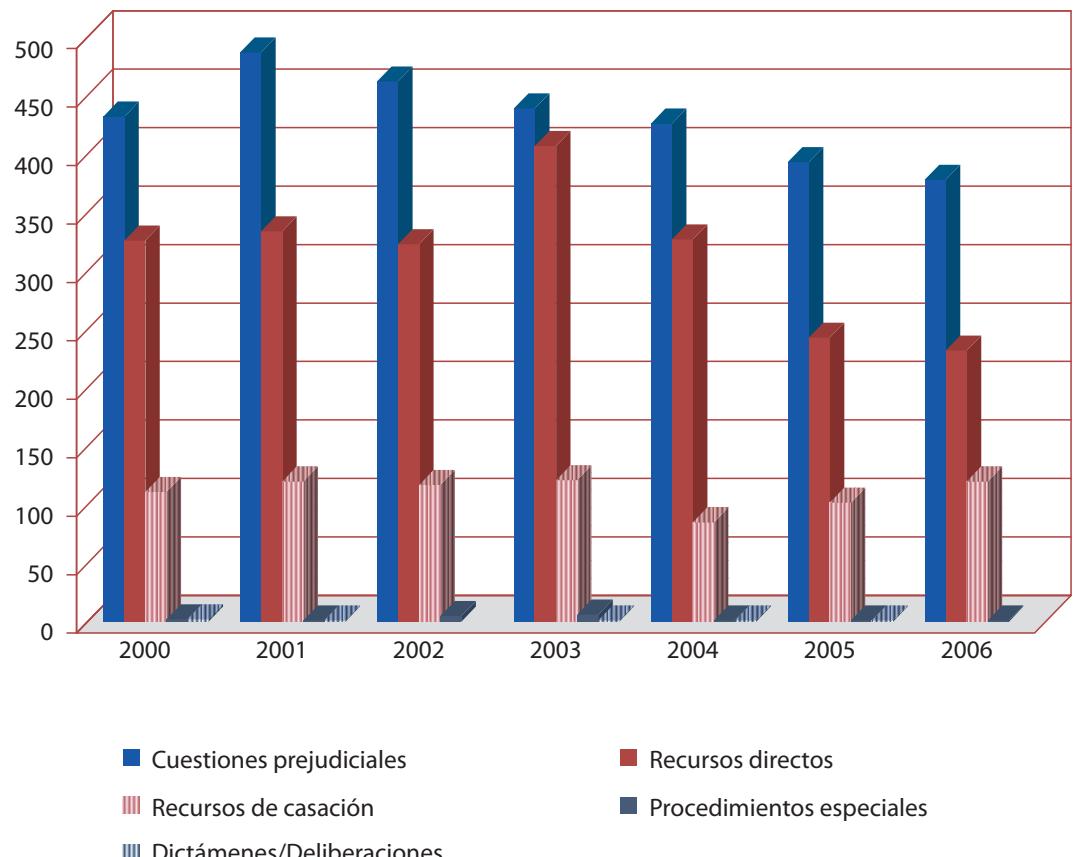
13. Asuntos iniciados – Procedimientos acelerados (2000-2006)¹

	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	Total	
	Admitidos	Archivados	Admitidos	Archivados	Admitidos	Archivados	Admitidos	Archivados	
Recursos directos				1		3	1	2	7
Cuestiones prejudiciales	1	1	5		1	3	10	5	31
Recursos de casación			2		1	1			4
Dictámenes							1		1
Total	1	1	7	2	1	7	1	13	43

¹ Es posible sustanciar un asunto en un procedimiento acelerado ante el Tribunal de Justicia en virtud de los artículos 62 bis, 104 bis y 118 del Reglamento de Procedimiento, que entró en vigor el 1 de julio de 2000.

Asuntos pendientes a 31 de diciembre

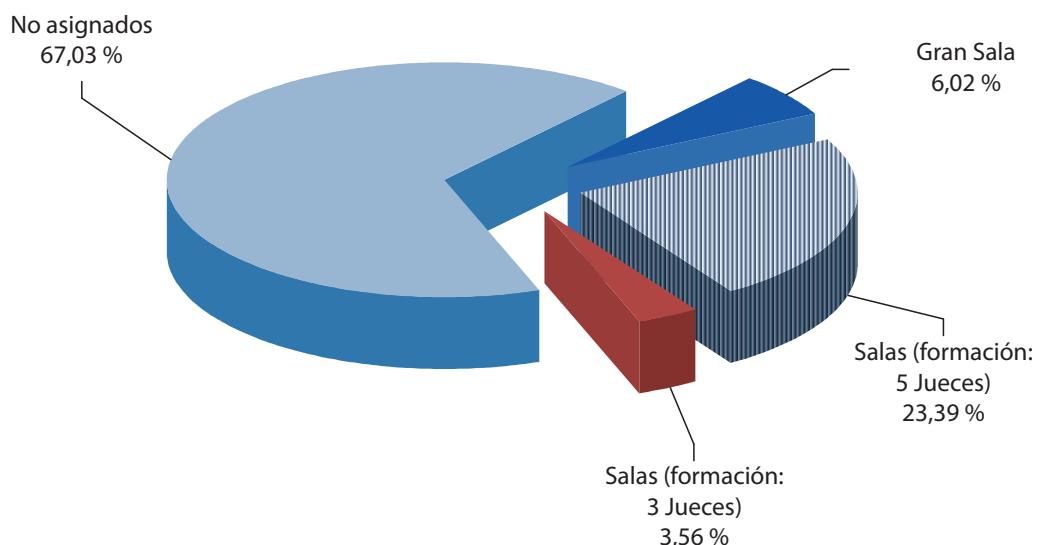
14. Naturaleza de los procedimientos (2000-2006)¹



	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Cuestiones prejudiciales	432	487	462	439	426	393	378
Recursos directos	326	334	323	407	327	243	232
Recursos de casación	111	120	117	121	85	102	120
Procedimientos especiales	2	1	5	6	1	1	1
Dictámenes/ Deliberaciones	2	1		1	1	1	
Total	873	943	907	974	840	740	731

15. Asuntos pendientes a 31 diciembre – Formación del Tribunal (2006)¹

Reparto en 2006



	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
No asignados	634	602	546	690	547	437	490
Tribunal en Pleno	34	31	47	21	2	2	
Pleno reducido	26	66	36	1			
Gran Sala				24	56	60	44
Salas (formación: 5 Jueces)	129	199	234	195	177	212	171
Salas (formación: 3 Jueces)	42	42	42	42	57	29	26
Presidente	8	3	2	1	1		
Total	873	943	907	974	840	740	731

¹ Las cifras mencionadas (cifras brutas) indican el número total de asuntos independientemente de las acumulaciones de asuntos conexos (un número de asunto = un asunto).

Evolución general de la actividad judicial (1952-2006)

16. Asuntos iniciados y sentencias

Año	Asuntos iniciados ¹					Sentencias ²
	Recursos directos ³	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención	Total	
1953	4				4	
1954	10				10	2
1955	9				9	4
1956	11				11	6
1957	19				19	4
1958	43				43	10
1959	47				47	13
1960	23				23	18
1961	25	1			26	11
1962	30	5			35	20
1963	99	6			105	17
1964	49	6			55	31
1965	55	7			62	52
1966	30	1			31	24
1967	14	23			37	24
1968	24	9			33	27
1969	60	17			77	30
1970	47	32			79	64
1971	59	37			96	60
1972	42	40			82	61
1973	131	61			192	80
1974	63	39			102	63
1975	62	69			131	78
1976	52	75			127	88
1977	74	84			158	100
1978	147	123			270	97
1979	1 218	106			1 324	138
1980	180	99			279	132
1981	214	108			322	128
1982	217	129			346	185
1983	199	98			297	151

>>>

Año	Asuntos iniciados ¹					Total	Demandas sobre medidas provisionales	Sentencias ²
	Recursos directos ³	Cuestiones prejudiciales	Recursos de casación	Recursos de casación en procedimientos sobre medidas provisionales y demandas de intervención				
1984	183	129				312	17	165
1985	294	139				433	23	211
1986	238	91				329	23	174
1987	251	144				395	21	208
1988	193	179				372	17	238
1989	244	139				383	19	188
1990 ⁴	221	141	15	1		378	12	193
1991	142	186	13	1		342	9	204
1992	253	162	24	1		440	5	210
1993	265	204	17			486	13	203
1994	128	203	12	1		344	4	188
1995	109	251	46	2		408	3	172
1996	132	256	25	3		416	4	193
1997	169	239	30	5		443	1	242
1998	147	264	66	4		481	2	254
1999	214	255	68	4		541	4	235
2000	199	224	66	13		502	4	273
2001	187	237	72	7		503	6	244
2002	204	216	46	4		470	1	269
2003	278	210	63	5		556	7	308
2004	220	249	52	6		527	3	375
2005	179	221	66	1		467	2	362
2006	201	251	80	3		535	1	351
Total	7 908	5 765	761	61		14 495	342	7 178

¹ Cifras brutas; procedimientos especiales excluidos.

² Cifras netas.

³ Con inclusión de los dictámenes.

⁴ El Tribunal de Primera Instancia entró en funciones en 1989.

17. Evolución general de la actividad judicial (1952-2006) –

Cuestiones prejudiciales iniciadas (por Estado miembro y por año)¹

	BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK	Benelux ²	Total
1961																										1	
1962																										5	
1963																										6	
1964																										6	
1965																										7	
1966																										1	
1967	5																									23	
1968	1																									9	
1969	4																									17	
1970	4																									32	
1971	1																									37	
1972	5																									40	
1973	8																									61	
1974	5																									39	
1975	7	1																								1	
1976	11																									69	
1977	16	1																								75	
1978	7	3																								84	
1979	13	1																								123	
1980	14	2																								106	
1981	12	1																								99	
1982	10	1																								108	
																										129	

>>>

	BE	CZ	DK	DE	EE	EL	ES	FR	IE	IT	CY	LV	LT	LU	HU	MT	NL	AT	PL	PT	SI	SK	FI	SE	UK	Benelux	Total
1983	9	4	36							15	2	7					19								6	98	
1984	13	2	38						34	1	10						22								9	129	
1985	13		40						45	2	11					6	14							8	139		
1986	13	4	18		2	1	19	4	5						1	16								8	91		
1987	15	5	32		17	1	36	2	5						3	19								9	144		
1988	30	4	34			1	38			28					2	26								16	179		
1989	13	2	47		2	2	28	1	10						1	18								14	139		
1990	17	5	34		2	6	21	4	25						4	9								2	141		
1991	19	2	54		3	5	29	2	36						2	17								3	186		
1992	16	3	62		1	5	15		22						1	18								1	162		
1993	22	7	57		5	7	22	1	24						1	43								3	204		
1994	19	4	44		13	36	2	46							1	13								1	203		
1995	14	8	51		10	10	43	3	58						2	19	2							5	251		
1996	30	4	66		4	6	24		70						2	10	6							6	256		
1997	19	7	46		2	9	10	1	50						3	24	35							2	239		
1998	12	7	49		5	55	16	3	39						2	21	16							7	264		
1999	13	3	49		3	4	17	2	43						4	23	56							7	255		
2000	15	3	47		3	5	12	2	50						12	31	8							5	224		
2001	10	5	53		4	4	15	1	40						2	14	57							4	237		
2002	18	8	59		7	3	8		37						4	12	31							3	216		
2003	18	3	43		4	8	9	2	45						4	28	15							1	210		
2004	24	4	50		18	8	21	1	48						1	2	28	12						4	249		
2005	21	1	4	51	11	10	17	2	18						2	3	36	15	1	2				4	221		
2006	17	3	3	77	14	17	24	1	34						1	1	4	20	12	2	3		1	5	251		
Total	533	4	111	1 542	117	180	717	48	896	1	60	9	666	288	3	60	1	47	63	418	1	5765	1	103			

¹ Artículos 177 del Tratado CE (actualmente artículo 234 CE), 35 UE, apartado 1, 41 CA, 150 EA y Protocolo de 1971.

² Asunto C-265/00, Campina Melkunie.

**18. Evolución general de la actividad judicial (1952-2006) –
Cuestiones prejudiciales iniciadas
(por Estado miembro y por órganos jurisdiccionales)**

			Total
Bélgica	Cour de cassation	68	
	Cour d'arbitrage	5	
	Conseil d'État	38	
	Otros órganos jurisdiccionales	422	533
República Checa	Nejvyšší soud		
	Nejvyšší správní soud		
	Ústavní soud		
	Otros órganos jurisdiccionales	4	4
Dinamarca	Højesteret	19	
	Otros órganos jurisdiccionales	92	111
Alemania	Bundesgerichtshof	102	
	Bundesverwaltungsgericht	73	
	Bundesfinanzhof	233	
	Bundesarbeitsgericht	17	
	Bundessozialgericht	72	
	Staatsgerichtshof des Landes Hessen	1	
	Otros órganos jurisdiccionales	1 044	1 542
Estonia	Riigikohus		
	Otros órganos jurisdiccionales		
Grecia	Άρειος Πάγος	9	
	Συμβούλιο της Επικρατείας	26	
	Otros órganos jurisdiccionales	82	117
España	Tribunal Supremo	17	
	Audiencia Nacional	1	
	Juzgado Central de lo Penal	7	
	Otros órganos jurisdiccionales	155	180
Francia	Cour de cassation	74	
	Conseil d'État	34	
	Otros órganos jurisdiccionales	609	717
Irlanda	Supreme Court	15	
	High Court	15	
	Otros órganos jurisdiccionales	18	48
Italia	Corte suprema di Cassazione	90	
	Consiglio di Stato	57	
	Otros órganos jurisdiccionales	749	896

>>>

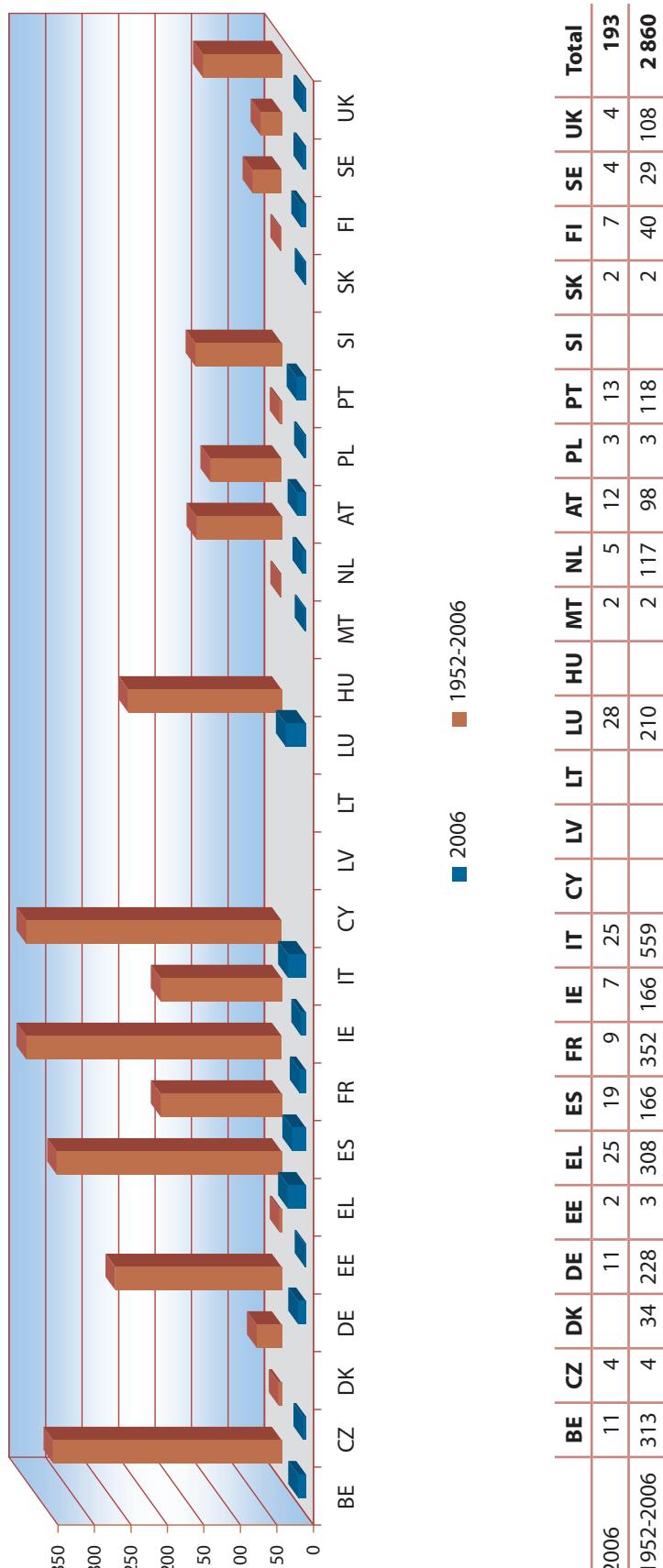
		Total
Chipre	Ανώτατο Δικαστήριο	
	Otros órganos jurisdiccionales	
Letonia	Augstākā tiesa	
	Satversmes tiesa	
	Otros órganos jurisdiccionales	
Lituania	Konstitucinis Teismas	
	Lietuvos Aukščiausiasis Teismas	
	Lietuvos vyriausiasis administraciniis Teismas	1
	Otros órganos jurisdiccionales	1
Luxemburgo	Cour supérieure de justice	10
	Conseil d'État	13
	Cour administrative	7
	Otros órganos jurisdiccionales	30 60
Hungría	Legfelsőbb Bíróság	1
	Szegedi Ítélopátlá	1
	Otros órganos jurisdiccionales	7 9
Malta	Qorti Kostituzzjonalni	
	Qorti ta'l-Appel	
	Otros órganos jurisdiccionales	
Países Bajos	Raad van State	51
	Hoge Raad der Nederlanden	147
	Centrale Raad van Beroep	44
	College van Beroep voor het Bedrijfsleven	134
	Tariefcommissie	34
	Otros órganos jurisdiccionales	256 666
Austria	Verfassungsgerichtshof	4
	Oberster Gerichtshof	59
	Oberster Patent- und Markensenat	1
	Bundesvergabeamt	24
	Verwaltungsgerichtshof	46
	Vergabekontrollsenat	4
	Otros órganos jurisdiccionales	150 288

>>>

		Total
Polonia	Sąd Najwyższy	
	Naczelnny Sąd Administracyjny	
	Trybunał Konstytucyjny	
	Otros órganos jurisdiccionales	3
Portugal	Supremo Tribunal de Justiça	1
	Supremo Tribunal Administrativo	34
	Otros órganos jurisdiccionales	25
Eslovenia	Vrhovno sodišče	
	Ustavno sodišče	
	Otros órganos jurisdiccionales	
Eslovaquia	Ústavný Súd	
	Najvyšší súd	
	Otros órganos jurisdiccionales	1
Finlandia	Korkein hallinto-oikeus	18
	Korkein oikeus	7
	Otros órganos jurisdiccionales	22
Suecia	Högsta Domstolen	8
	Marknadsdomstolen	3
	Regeringsrätten	19
	Otros órganos jurisdiccionales	33
Reino Unido	House of Lords	35
	Court of Appeal	38
	Otros órganos jurisdiccionales	345
Benelux	Cour de justice/Gerechtshof ¹	1
	Total	5 765

¹ Asunto C-265/00, Campina Melkunie.

19. Evolución general de la actividad judicial (1952-2006) – Recursos iniciados por incumplimiento de Estado¹

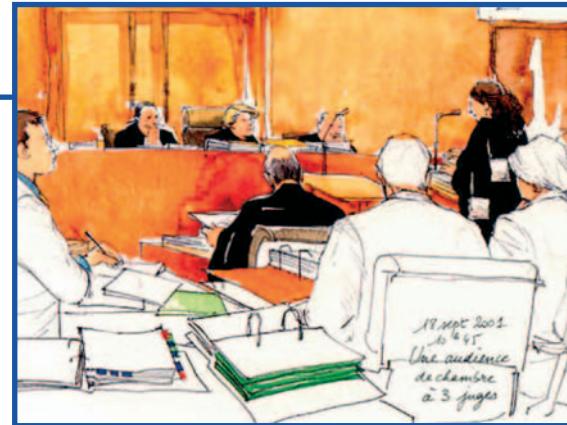


Entre los asuntos iniciados contra España, figura un recurso interpuesto por Bélgica con arreglo al artículo 170 del Tratado CE (actualmente artículo 227 CE).

Entre los asuntos iniciados contra Francia, figura un recurso interpuesto por Irlanda con arreglo al artículo 170 del Tratado CE (actualmente artículo 227 CE).

Entre los asuntos iniciados contra el Reino Unido figuran tres recursos basados en el artículo 170 del Tratado CE (actualmente artículo 227 CE), de los cuales uno lo interpuso Francia y España los otros dos.

¹ Artículos 93, 169, 170, 171, 225 del Tratado CE (actualmente artículos 88 CE, 226 CE, 227 CE, 228 CE y 298 CE), artículos 141 EA, 142 EA, 143 EA y artículo 88 CA.



Capítulo II

El Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas

A – Actividad del Tribunal de Primera Instancia en 2006

por el Presidente, Sr. Bo Vesterdorf

En 2006, por segundo año consecutivo, el Tribunal de Primera Instancia resolvió más asuntos que los que se le presentaron (436 asuntos resueltos frente a 432 interpuestos). Considerado en general, el número de asuntos interpuestos ha disminuido (432 frente a 469 en 2005). No obstante, esta disminución sólo es aparente y se explica por el hecho de que durante el año 2006 no se han interpuesto asuntos de función pública ante el Tribunal de Primera Instancia, puesto que tales asuntos son ya competencia del Tribunal de la Función Pública.¹ En realidad, aparte del contencioso de la función pública y del de los procedimientos especiales, el número de asuntos interpuestos conoció un notable aumento, puesto que se eleva a un 33 % (387 asuntos frente a 291 en 2005). El número de asuntos interpuestos en materia de marcas aumentó un 46 % (143 en 2006 frente a 98 en 2005), mientras que los asuntos relativos a materias distintas de la propiedad intelectual y la función pública aumentaron un 26 % (244 frente a 193). El número de asuntos resueltos, por su parte, disminuyó (436 frente a 610), pero también aquí hay que tener en cuenta que, durante el año 2005, 117 asuntos se resolvieron mediante remisión al Tribunal de la Función Pública. Si no se tienen en cuenta estos asuntos, la reducción del número de asuntos resueltos en 2006 sigue siendo cierta, pero menos notable (436 frente a 493).

En definitiva, el número de asuntos pendientes permanece estable con relación al año anterior, es decir, ligeramente por encima del millar (1.029 frente a 1.033 en 2005). A este respecto, cabe señalar que, a 1 de enero de 2007, los asuntos de propiedad intelectual representaban cerca del 25 % del número total de asuntos pendientes. Por consiguiente, aun cuando, por un lado, 82 asuntos de función pública están aún pendientes ante el Tribunal de Primera Instancia y, por otro lado, se han presentado ante él los primeros recursos de casación interpuestos contra las sentencias del Tribunal de la Función Pública (10 en total, a 31 de diciembre de 2006), el contencioso ante el Tribunal de Primera Instancia cambia poco a poco de orientación, centrándose en el contencioso económico.

En cuanto a la duración media de la instancia, aumentó ligeramente durante este año, puesto que, sin tener en cuenta el contencioso de la función pública y el de la propiedad intelectual, pasó de 25,6 meses en 2005 a 27,8 meses en 2006. Sin embargo, cabe señalar que, durante el año 2006, el Tribunal de Primera Instancia concedió la aplicación del procedimiento acelerado previsto en el artículo 76 bis del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia en cuatro de los diez asuntos para los que se solicitó.

Además, la Sra. Pernilla Lindh, nombrada Juez del Tribunal de Justicia, y el Sr. Paolo Mengozzi y la Sra. Verica Trstenjak, nombrados Abogados Generales del Tribunal de Justicia, dejaron el Tribunal de Primera Instancia el 6 de octubre. Fueron sustituidos, el mismo día, por los Sres. Nils Wahl, Enzo Moavero Milanesi y Miro Prek, respectivamente.

En este Informe resulta imposible rendir cuentas de forma exhaustiva de la riqueza de la jurisprudencia del Tribunal de Primera Instancia en el año 2006. Por lo tanto, sólo se aludirá

¹ Sin embargo, en el año 2006, el Tribunal de la Función Pública remitió un asunto al Tribunal de Primera Instancia.

alas aportaciones más sobresalientes de dicho año, cuya selección comprende necesariamente cierta subjetividad.² Se refieren al contencioso de la legalidad (I), el relativo a las indemnizaciones (II) y, por último, las demandas de medidas provisionales (III).

I. ***Contencioso de la legalidad***

A. Admisibilidad de los recursos interpuestos con arreglo a los artículos 230 CE y 232 CE

Durante el año 2006, las aportaciones más destacadas relativas a esta cuestión se refieren al concepto de acto recurrible y, en menor medida, al concepto de legitimación activa.

1. Actos que pueden ser objeto de recurso

Conforme a reiterada jurisprudencia, constituyen actos o decisiones susceptibles de ser objeto de un recurso de anulación, con arreglo al artículo 230 CE, las medidas que produzcan efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses del demandante, modificando de forma caracterizada su situación jurídica.³ Durante el año 2006, la actualidad de este tema quedó ilustrada por no menos de siete asuntos.

En primer lugar, tres sentencias clarificaron los límites de los recursos de anulación contra los actos adoptados por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).⁴ En primer lugar, en la sentencia **Camós Grau/Comisión**, el Tribunal de Primera Instancia consideró que un informe de investigación de la OLAF que ponía en entredicho al demandante no modificaba de forma caracterizada su situación jurídica, ya que, concretamente, no acarrea ninguna obligación, ni siquiera de procedimiento, para las autoridades a las que está destinado. En segundo lugar, según un mismo enfoque, el Tribunal de Primera Instancia puntualizó en la sentencia **Tillack/Comisión** que la transmisión por la OLAF de información a las autoridades nacionales tampoco podía ser objeto de un recurso de anulación. La transmisión de información por la OLAF, si bien debe ser considerada seriamente por las autoridades nacionales, no surte efecto jurídico obligatorio alguno respecto de éstas, que siguen siendo libres de decidir el curso que se ha de dar a las investigaciones de la OLAF. Por último, en tercer lugar, en el auto **Strack/Comisión**, el Tribunal de Primera Instancia declaró que un funcionario que hubiera informado a la OLAF de comportamientos

² No se mencionan, por ejemplo, el Derecho antidumping, que dio lugar, sin embargo, a aportaciones interesantes, en concreto, en la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 24 de octubre de 2006, Riteky Prodisc Technology/Consejo, T-274/02, aún no publicada en la Recopilación, ni el Derecho de la función pública.

³ Sentencias del Tribunal de Justicia de 11 de noviembre de 1981, IBM/Comisión, 60/81, Rec. p. 2639, apartado 9, y de 14 de febrero de 1989, Bossi/Comisión, 346/87, Rec. p. 303, apartado 23.

⁴ Véanse, respectivamente, las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 6 de abril de 2006, Camós Grau/Comisión, T-309/03, Rec. p. II-1173, y de 4 de octubre de 2006, Tillack/Comisión, T-193/04, aún no publicada en la Recopilación, y el auto del Tribunal de Primera Instancia de 22 de marzo de 2006, Strack/Comisión, T-4/05 (recurrido en casación, C-237/06 P), aún no publicado en la Recopilación.

eventualmente reprobables no podía recurrir mediante el cauce del recurso de anulación la decisión de concluir la investigación abierta a raíz de dicha comunicación.

En segundo lugar, dos sentencias dictadas durante el año 2006, en el asunto denominado «Bancos austriacos – “Club Lombard”», reconocen la admisibilidad de recursos interpuestos contra decisiones adoptadas por el consejero auditor de la Comisión.⁵ Por un lado, en el asunto **Österreichische Postsparkasse y Bank für Arbeit und Wirtschaft/Comisión**, dos establecimientos de crédito solicitaban la anulación de las decisiones de transmitir a un partido político las versiones no confidenciales de los pliegos de cargos relativos a la fijación de tarifas bancarias. En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia declara que la decisión de la Comisión, por la que se informa a una empresa afectada por un procedimiento de infracción de que la información transmitida por ésta no está protegida por el tratamiento confidencial que garantiza el Derecho comunitario (y, en consecuencia, puede ser comunicada a un tercero denunciante), produce efectos jurídicos respecto a la empresa en cuestión modificando de manera caracterizada su situación jurídica. Por ello constituye un acto recurrible. Por otro lado, en el asunto **Bank Austria Creditanstalt/Comisión**, el Bank Austria Creditanstalt solicitaba la anulación de una decisión del consejero auditor por la que se desestimaba su oposición a la publicación en el Diario Oficial de la versión no confidencial de la decisión de la Comisión. En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia considera que una decisión adoptada por el consejero auditor con arreglo al artículo 9, párrafo tercero, de la Decisión 2001/462⁶ produce efectos jurídicos, puesto que se pronuncia sobre la cuestión de si el texto que se va a publicar contiene no sólo secretos comerciales u otra información amparada por una protección similar, sino también otra información que no pueda ser divulgada públicamente, bien por razón de normas de Derecho comunitario que la protejan específicamente, bien por formar parte de las que, por su naturaleza, están amparadas por el secreto profesional. Por lo tanto, tal decisión constituye también un acto recurrible.

En tercer lugar, en la sentencia **Deutsche Bahn/Comisión**,⁷ el Tribunal de Primera Instancia precisó el alcance del concepto de acto recurrible por lo que se refiere a las decisiones que la Comisión adopta, en el ámbito de las ayudas de Estado, sobre la base del artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 659/1999.⁸ En el caso de autos, el miembro de la Comisión responsable de Transportes había informado por escrito a la demandante de que no se estimaba su denuncia relativa a la apertura del procedimiento previsto en el artículo 88 CE, apartado 2. El escrito proporcionaba una motivación clara y precisa de las razones por las que la medida nacional no debía considerarse como una ayuda en el sentido del artículo

⁵ Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 30 de mayo de 2006, Bank Austria Creditanstalt/Comisión, T-198/03, Rec. p. II-1429, así como de 7 de junio de 2006, Österreichische Postsparkasse y Bank für Arbeit und Wirtschaft/Comisión, T-213/01 y T-214/01, Rec. p. II-1601. Decisión 2004/138/CE de la Comisión, de 11 de junio de 2002, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE (Asunto COMP/36.571/D-1 — Bancos austriacos — “Club Lombard”) (DO 2004, L 56, p. 1).

⁶ Decisión 2001/462/CE, CECA de la Comisión, de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia (DO L 162, p. 21).

⁷ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 5 de abril de 2006, Deutsche Bahn/Comisión, T-351/02, Rec. p. II-1047.

⁸ Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo [88 CE] (DO L 83, p. 1).

87 CE, apartado 1. Sin embargo, la Comisión sostenía que sólo se trataba de un escrito de información y no de una decisión en el sentido del artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 659/1999 y que, en consecuencia, no era un acto recurrible en la medida en que no producía efectos jurídicos.

No obstante, el Tribunal de Primera Instancia declara que está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 230 CE un escrito dirigido por la Comisión a una empresa denunciante, cuando aquélla, tras recibir una información relativa a una supuesta ayuda ilegal y estando, por ello, obligada a examinarla sin demora con arreglo al artículo 10, apartado 1 del Reglamento nº 659/1999, no se conforma, como permite el artículo 20 de dicho Reglamento, con indicar a la parte interesada que la información que posee es insuficiente para adoptar una posición al respecto, sino que se pronuncia de forma clara, motivada y definitiva señalando que la medida controvertida no constituye una ayuda. Con tal conducta, la Comisión sólo puede adoptar una decisión conforme al artículo 4, apartado 2, del referido Reglamento. Por consiguiente, la Comisión no puede excluir esta decisión del control del juez comunitario declarando que no tomó dicha decisión, intentando revocarla o decidiendo no dirigirla al Estado miembro interesado, en infracción del artículo 25 del Reglamento nº 659/1999. A este respecto, es irrelevante que el escrito controvertido no sea resultado de la adopción de una decisión definitiva sobre la denuncia por parte del Colegio de los miembros de la Comisión o que tal decisión no fuese publicada.

Por último, en cuarto lugar, en el auto **Schneider Electric/Comisión**,⁹ el Tribunal de Primera Instancia se pronuncia, por primera vez, sobre la admisibilidad de un recurso dirigido contra la decisión de la Comisión de iniciar el procedimiento de examen detallado de una operación de concentración. En el presente caso, la Comisión había adoptado tal decisión en el marco del procedimiento administrativo abierto de nuevo tras las dos sentencias que declararon la anulación de la Decisión de incompatibilidad de la concentración entre Schneider Electric y Legrand, dos productores de materiales eléctricos de baja tensión, y la anulación de la Decisión de separación de ambas entidades.¹⁰ La demandante impugnaba las decisiones de la Comisión, por un lado, de iniciar un procedimiento de examen detallado y, por otro lado, de declarar la conclusión formal del procedimiento.

En su auto, el Tribunal de Primera Instancia dedujo de las circunstancias del asunto que una empresa que, tras haber obtenido la anulación por el Tribunal de Primera Instancia de la decisión de la Comisión por la que se le prohibía realizar una operación de concentración, cede la empresa que había adquirido durante el plazo de que disponía la Comisión para adoptar una nueva decisión no puede pretender que le perjudican ni una decisión de la Comisión, producida tras la decisión de llevar a cabo dicha cesión, de abrir de nuevo el procedimiento de examen detallado de la operación, ni una decisión de la Comisión, posterior a la realización de la cesión, de concluir formalmente el referido procedimiento, que había quedado sin objeto. A mayor abundamiento, el Tribunal de Primera Instancia declara que la decisión de iniciar el procedimiento formal de examen constituye una simple

⁹ Auto del Tribunal de Primera Instancia de 31 de enero de 2006, Schneider Electric/Comisión, T-48/03 (recurso en casación, C-188/06 P), Rec. p. II-111.

¹⁰ Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 22 de octubre de 2002, Schneider Electric/Comisión, T-310/01, Rec. p. II-4071, y T-77/02, Rec. p. II-4201.

medida preparatoria. En efecto, si bien tal decisión supone la prórroga de la suspensión de la operación, así como la obligación de cooperar con la Comisión durante el procedimiento de examen detallado, dichas consecuencias, que se deducen directamente del Reglamento aplicable por entonces a las operaciones de concentración y que derivan naturalmente del control previo de la compatibilidad de la operación, no superan los efectos propios de un acto de procedimiento y, por lo tanto, no afectan a la situación jurídica de Schneider Electric. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia rechaza la analogía propuesta por dicha empresa con el régimen comunitario de las ayudas de Estado. A diferencia de una decisión adoptada con arreglo al artículo 88 CE, apartado 2, que, según la jurisprudencia del Tribunal de Justicia, puede producir en algunos casos efectos jurídicos autónomos,¹¹ la decisión de iniciar un procedimiento de examen detallado no supone, de por sí, ninguna obligación que no se deduzca directamente de la notificación a la Comisión de la operación de concentración a iniciativa de las empresas interesadas.

2. Legitimación activa

a) Afectación individual

Conforme a reiterada jurisprudencia, las personas físicas y jurídicas distintas de los destinatarios de una decisión sólo pueden alegar que se ven afectadas individualmente si ésta les atañe en razón de determinadas cualidades que les son propias o de una situación de hecho que las caracteriza frente a cualquier otra persona y por ello las individualiza de manera análoga a la del destinatario.¹²

Durante el año 2006, el Tribunal de Primera Instancia aplicó estos principios concretamente en el asunto que dio lugar a la sentencia **Boyle y otros/Comisión**.¹³ Este asunto se refería a una decisión de la Comisión dirigida a Irlanda y por la que se denegaba la solicitud de aumentar los objetivos del Programa de Orientación Plurianual de la flota pesquera de Irlanda («POP IV»). El Tribunal de Primera Instancia declaró que los demandantes, propietarios de buques pertenecientes a la flota pesquera irlandesa, aunque no eran los destinatarios de la Decisión resultaban, no obstante, individualmente afectados por ella. La solicitud de aumento presentada por Irlanda estaba formada en realidad por un conjunto de solicitudes individuales de propietarios de buques, entre ellas las de los demandantes. Aunque la Decisión estuviera dirigida a Irlanda, afectaba a una serie determinada de buques y, por tanto, debía considerarse como un conjunto de decisiones individuales, cada una de las cuales afectaba a la situación jurídica de los propietarios de dichos buques. El número y la identidad de los propietarios de los buques en cuestión eran determinados y comprobables desde antes de la fecha de adopción de la Decisión

¹¹ Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de junio de 1992, España/Comisión, C-312/90, Rec. p. I-4117, apartados 21 a 23.

¹² Sentencia del Tribunal de Justicia de 15 de julio de 1963, Plaumann/Comisión, 25/62, Rec. pp. 197, 223.

¹³ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de junio de 2006, Boyle y otros/Comisión, T-218/03 a T-240/03 (recurrida en casación, C-373/06 P), Rec. p. II-1699; véase también la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de junio de 2006, Atlantean/Comisión, T-192/03, no publicada en la Recopilación.

impugnada y la Comisión estaba en condiciones de saber que su Decisión afectaría exclusivamente a los intereses y la posición de los mencionados propietarios. La Decisión impugnada afectaba, de este modo, a un círculo cerrado de personas determinadas en el momento de su adopción, cuyos derechos pretendía regular la Comisión. Por lo tanto, la situación así creada caracterizaba a los demandantes en relación con cualquier otra persona y los individualizaba de una manera análoga a la del destinatario.

b) *Legitimación activa en el contencioso relativo a las ayudas de Estado*

En la sentencia Comisión/Aktiongemeinschaft Recht und Eigentum, pronunciada en 2005, el Tribunal de Justicia declaró que, por un lado, cuando un particular interesado en el sentido del artículo 88 CE, apartado 2, pretenda que se salvaguarden sus derechos de procedimiento, está legitimado para interponer un recurso dirigido a la anulación de una decisión adoptada al término de la fase previa de examen de las ayudas contemplada en el artículo 88 CE, apartado 3, y, por otro lado, cuando un particular cuestiona el fundamento de la decisión de apreciación de la ayuda en sí misma o una decisión adoptada al término del procedimiento formal de examen, sólo está legitimado para interponer un recurso dirigido a la anulación de tal decisión si consigue demostrar que goza de una situación particular en el sentido de la sentencia Plaumann/Comisión.¹⁴

Dos sentencias pronunciadas en 2006 permitieron al Tribunal de Primera Instancia precisar la aplicación de dicha distinción cuando la Comisión se haya pronunciado sin iniciar el procedimiento formal de examen.¹⁵

Por un lado, en el asunto que dio lugar a la sentencia **Air One/Comisión**,¹⁶ la demandante, una compañía aérea italiana, había denunciado ante la Comisión que las autoridades italianas habían concedido de forma ilegal a la compañía aérea Ryanair ayudas bajo la forma de reducción de los precios de los servicios aeroportuarios y de asistencia en las escalas. Asimismo, la demandante pedía a la Comisión que ordenara a la República Italiana la suspensión de esas ayudas. Al tratarse de un recurso por omisión que junto con el recurso de anulación no son más que la expresión de un único cauce procesal, era preciso que el Tribunal de Primera Instancia determinara si la demandante estaba legitimada para interponer un recurso de anulación contra al menos uno de los actos que la Comisión había podido adoptar al término del procedimiento previo de examen de ayudas. El Tribunal de Primera Instancia aplica a tal fin la jurisprudencia del Tribunal de Justicia y, en dicho contexto, puntualiza el concepto de «relación de competencia suficiente» para que una empresa pueda ser considerada competitidora de los beneficiarios de la ayuda y, por

¹⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de diciembre de 2005, Comisión/Aktiongemeinschaft Recht und Eigentum, C-78/03 P, Rec. I-10737.

¹⁵ Por lo que respecta a la legitimidad activa en el ámbito de las ayudas de Estado, véase también la sentencia de 27 de septiembre de 2006, Werkgroep Commerciële Jachthavens Zuidelijke Randmeren y otros/Comisión, T-117/04, aún no publicada en el Recopilación, en la que el Tribunal de Primera Instancia rechazó la legitimación activa de una asociación y la de sus miembros para impugnar una decisión adoptada al término del procedimiento formal de examen previsto en el artículo 88 CE, apartado 2.

¹⁶ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de mayo de 2006, Air One/Comisión, T-395/04, Rec. p. II-1343.

tanto, interesada en el sentido del artículo 88 CE, apartado 2. En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia afirmó, para declarar la admisibilidad del recurso, que bastaba con comprobar que la demandante y el beneficiario de la ayuda explotan, directa o indirectamente, una ruta aérea internacional en común y que la demandante tiene intención de desarrollar actividades de servicios regulares de transporte aéreo de pasajeros con origen o destino en aeropuertos italianos, en particular, en aeropuertos regionales para las que puede competir con el beneficiario.

Por otro lado, en el asunto que dio lugar a la sentencia **British Aggregates/Comisión**,¹⁷ la Comisión, sin abrir el procedimiento formal de examen, había decidido no plantear objeciones contra el impuesto examinado. El Tribunal de Primera Instancia recuerda que, si el demandante cuestiona el fundamento de la decisión de apreciación de la ayuda en sí misma, el mero hecho de que pueda ser considerado interesado en el sentido del artículo 88 CE, apartado 2, no basta para admitir la admisibilidad del recurso. En tal caso, el demandante debe demostrar que goza de una situación particular a efectos de la sentencia Plaumann/Comisión, antes citada. Ello sucedería, en particular, si su posición en el mercado se viese afectada sustancialmente por la ayuda objeto de la decisión de que se trate. Ahora bien, en el caso de autos, señala el Tribunal de Primera Instancia, la demandante, una asociación de empresas, no se limita a impugnar la negativa de la Comisión a iniciar el procedimiento formal de examen, sino que cuestiona igualmente la procedencia de la Decisión impugnada. Al examinar, por tanto, si la demandante indicó las razones por las que la medida examinada puede afectar sustancialmente la posición de, al menos, uno de sus miembros en el mercado de referencia, el Tribunal de Primera Instancia señala que el objetivo de dicha medida era modificar de manera general el reparto del mercado entre los áridos vírgenes, que se hallan gravados por dicho impuesto, y los productos de sustitución, que están exentos. Por otra parte, dicha medida puede suponer una modificación efectiva de la situación de algunos miembros de la demandante frente a sus competidores, toda vez que se hallan en competencia directa con algunos productores de materiales exentos, que actualmente son competitivos gracias al establecimiento del impuesto ecológico de que se trata. Al poder afectar sustancialmente dicha medida a la situación competitiva de algunos de los miembros de la demandante, procedía declarar la admisibilidad de su recurso.

c) *Afectación directa*

Para que un demandante pueda ser considerado directamente afectado en el sentido del artículo 230 CE, párrafo cuarto, deben cumplirse dos requisitos. En primer lugar, el acto impugnado debe producir efectos directamente en la situación jurídica del particular. En segundo lugar, dicho acto no debe permitir ninguna facultad de apreciación a sus destinatarios encargados de su ejecución eventual, por tener ésta un carácter puramente automático y derivarse únicamente de la normativa comunitaria, sin aplicación de otras normas intermedias.¹⁸ Este segundo requisito se cumple cuando la posibilidad que el Estado

¹⁷ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de septiembre de 2006, British Aggregates/Comisión, T-210/02 (recurrida en casación, C-487/06 P), aún no publicada en la Recopilación.

¹⁸ Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de mayo de 1998, Dreyfus/Comisión, C-386/96 P, Rec. p. I-2309, apartado 43, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2000, DSTV/Comisión, T-69/99, Rec. p. II-4039, apartado 24.

miembro tiene de no aplicar el acto impugnado es meramente teórica, por no existir duda alguna de su voluntad de que se produzcan las consecuencias de dicho acto.¹⁹

Al aplicar estos principios en la sentencia **Boyle y otros/Comisión**, ya mencionada, el Tribunal de Primera Instancia declaró que una decisión por la que se rechazaban determinadas solicitudes de aumento de los objetivos del programa de orientación plurianual de la flota pesquera de Irlanda («POP IV») afectaba directamente a los propietarios de los buques de que se trata. En la Decisión impugnada, la Comisión, en su calidad de única autoridad competente en la materia, se pronunciaba con carácter definitivo sobre la posibilidad que tienen determinados buques de optar a un aumento de capacidad, en relación con los requisitos de aplicación de la normativa aplicable. Al declarar que los buques pertenecientes a los demandantes no podían optar a dicho aumento, la Decisión impugnada tuvo como efecto directo y definitivo impedir que éstos pudieran beneficiarse de una medida de Derecho comunitario. Las autoridades nacionales no disponen de ninguna facultad de apreciación sobre la ejecución de esta Decisión. El Tribunal de Primera Instancia desestimó, a este respecto, el argumento de que Irlanda podía en teoría conceder a los buques de los demandantes capacidad adicional dentro de los límites del máximo fijado en el marco del POP IV. Según el Tribunal de Primera Instancia, una decisión nacional de este tipo no privaría a la Decisión impugnada de su aplicabilidad automática, porque desde el punto de vista jurídico, no afectaría a la aplicación, en Derecho comunitario, de la Decisión impugnada. Dicha decisión nacional tendría por efecto una nueva modificación de la situación jurídica de los demandantes, que resultaría únicamente de la nueva decisión nacional, y no de la ejecución de la Decisión impugnada.

B. Reglas de competencia aplicables a las empresas

Este año, el Tribunal de Primera Instancia dictó 26 sentencias en las que se pronunciaba sobre las normas sustantivas que prohíben los acuerdos contrarios a la competencia, entre ellas no menos de 18 sentencias en materia de cárteles.²⁰ Aparte de los cárteles, el Tribunal de Primera Instancia dictó cuatro sentencias relativas a la aplicación de los artículos 81 CE

¹⁹ Sentencia Dreyfus/Comisión, antes citada, apartado 44.

²⁰ Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 15 de marzo de 2006, Daiichi Pharmaceutical/Comisión, T-26/02, Rec. p. II-713, y BASF/Comisión, T-15/02, Rec. p. II-497; de 5 de abril de 2006, Degussa/Comisión, T-279/02 (recurrida en casación, C-266/06 P), Rec. p. II-897; de 30 de mayo de 2006, Bank Austria Creditanstalt/Comisión, T-198/03, Rec. p. II-1429; de 7 de junio de 2006, Österreichische Postsparkasse y Bank für Arbeit und Wirtschaft/Comisión, T-213/01 y T-214/01, Rec. p. II-1601; de 4 de julio de 2006, Hoek Loos/Comisión, T-304/02, aún no publicada en la Recopilación; de 27 de septiembre de 2006, Ferriere Nord/Comisión, T-153/04, Archer Daniels Midland/Comisión (Ácido cítrico), T-59/02 y Archer Daniels Midland/Comisión (Gluconato sódico), T-329/01, Dresdner Bank y otros/Comisión, T-44/02 OP, T-54/02 OP, T-56/02 OP, T-60/02 OP y T-61/02 OP, Jungbunzlauer/Comisión, T-43/02, Akzo Nobel/Comisión, T-330/01, Roquette Frères/Comisión, T-322/01, y Avebe/Comisión, T-314/01, aún no publicadas en la Recopilación; de 16 de noviembre de 2006, Peróxidos Orgánicos/Comisión, T-120/04, aún no publicada en la Recopilación; de 5 de diciembre de 2006, Westfalen Gassen Nederland/Comisión, T-303/02, aún no publicada en la Recopilación; de 13 de diciembre de 2006, FNCBV y otros/Comisión, T-217/03 y T-245/03, aún no publicada en la Recopilación; y de 14 de diciembre de 2006, Raiffeisen Zentralbank Österreich y otros/Comisión, T-259/02 a T-264/02 y T-271/02, aún no publicada en la Recopilación.

y 82 CE,²¹ así como cuatro sentencias en las que se pronunciaba sobre cuestiones de fondo relativas al control de las concentraciones.²²

1. Concepto de empresa a efectos de las normas sobre la competencia

En la sentencia **SELEX Sistemi Integrati/Comisión**, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció sobre un recurso contra la desestimación por la Comisión de una denuncia de SELEX Sistemi Integrati SpA, sociedad que opera en el sector de los sistemas de gestión del tráfico aéreo. Esta denuncia se refería a algunos supuestos incumplimientos de Eurocontrol de las normas sobre la competencia en el ejercicio de su misión de homogeneización en relación con los equipos y sistemas de gestión de la circulación aérea (denominados «ATM»). Se había desestimado debido a que las actividades de Eurocontrol de que se trata no eran de naturaleza económica.

En esta sentencia, el Tribunal de Primera Instancia recuerda en un primer momento que, según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, el concepto de empresa comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia del estatuto jurídico de esa entidad y de su modo de financiación. A este respecto, constituye una actividad económica toda actividad consistente en ofrecer bienes o servicios en un mercado determinado.²³ Al aplicar estos principios en un segundo momento, el Tribunal de Primera Instancia declara que la actividad de normalización de Eurocontrol, por lo que se refiere tanto a la elaboración y a la adopción de normas, como la adquisición de prototipos de sistemas ATM y la gestión de derechos de propiedad intelectual que Eurocontrol realiza en dicho ámbito no pueden calificarse de actividades económicas. En cambio, el Tribunal de Primera Instancia señala que las prestaciones de asesoramiento de Eurocontrol a las Administraciones nacionales en forma de asistencia en la redacción de pliegos de condiciones de licitación o en la selección de las empresas participantes en tales licitaciones, constituyen una oferta de servicios en un mercado en el que asimismo podrían actuar algunas empresas privadas especializadas en la materia. Pues bien, el hecho de que una actividad pueda ser realizada por una empresa privada constituye un indicio suplementario que permite calificarla de actividad empresarial. Además, si bien el hecho de que esta actividad de asistencia no esté retribuida y se realice con un objetivo de interés general constituye un indicio de la existencia de una actividad de carácter no económico, ello no invalida en todos los supuestos la existencia de una actividad económica. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia concluye que la Comisión había considerado erróneamente que las actividades de que se trata no podían calificarse de económicas.

²¹ Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 2 de mayo de 2006, O2 (Germany)/Comisión, T-328/03; Rec. p. II-1231; de 27 de septiembre de 2006, GlaxoSmithKline Services/Comisión, T-168/01, y Haladjian Frères/Comisión, T-204/03, aún no publicada en la Recopilación; así como de 12 de diciembre de 2006, SELEX Sistemi Integrati/Comisión, T-155/04, aún no publicada en la Recopilación.

²² Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 23 de febrero de 2006, Cementbouw Handel & Industrie/Comisión, T-282/02 (recurrida en casación, C-202/06 P), Rec. p. II-319; de 4 de julio de 2006, easyJet/Comisión, T-177/04, aún no publicada en la Recopilación; de 13 de julio de 2006, Impala/Comisión, T-464/04 (recurrida en casación, C-413/06 P), aún no publicada en la Recopilación; y de 14 de julio de 2006, Endesa/Comisión, T-417/05, aún no publicada en la Recopilación.

²³ Sentencias del Tribunal de Justicia de 23 de abril de 1991, Höfner y Elser, C-41/90, Rec. p. I-1979, apartado 21, y de 12 de septiembre de 2000, Pavlov y otros, C-180/98 a C-184/98, Rec. p. I-6451, apartado 74.

2. Aplicación del Derecho de la competencia al sector agrícola

Mediante Decisión de 2 de abril de 2003,²⁴ la Comisión impuso unas multas por un importe total de 16,68 millones de euros a las principales federaciones francesas del sector de la carne de vacuno. Estas federaciones, que representan a los agricultores y a los mataderos, fueron sancionadas por haber tomado parte en un acuerdo contrario al Derecho comunitario. Este acuerdo continuó de forma verbal después de finales de noviembre de 2001, fecha en la que se suponía llegaba a su término, y ello pese a una advertencia de la Comisión que llamaba la atención de las federaciones sobre su carácter ilegal. El acuerdo se había celebrado en un contexto económico marcado por la grave crisis del sector bovino a partir de 2000, a raíz del descubrimiento de nuevos casos de encefalopatía espongiforme bovina, llamada «enfermedad de las vacas locas».

Al pronunciarse en la sentencia **FNCBV y otros/Comisión**, antes citada, sobre el recurso interpuesto contra dicha Decisión, el Tribunal de Primera Instancia, tras haber desestimado concretamente los argumentos de las demandantes de que la Comisión había vulnerado su libertad sindical, consideró que el acuerdo sancionado no podía acogerse a la exención prevista en el Reglamento nº 26 a favor de determinadas actividades relacionadas con la producción y la comercialización de productos agrícolas.²⁵ Mientras que tal exención sólo es aplicable en el supuesto en que un acuerdo, por un lado, favorezca todos los objetivos del artículo 33 CE y, por otro lado, sea necesario para la consecución de estos objetivos, no ocurría así en el caso de autos: si bien el acuerdo podía considerarse realmente necesario para el objetivo de garantizar un nivel de vida equitativo a la población agrícola, en cambio, podía perjudicar el establecimiento de precios razonables en el suministro al consumidor y no hacía referencia a la estabilización de los mercados.

3. Aportaciones en el ámbito del artículo 81 CE

a) Aplicación del artículo 81 CE, apartado 1

El artículo 81 CE, apartado 1, dispone que serán incompatibles con el mercado común y quedarán prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que puedan afectar al comercio entre los Estados miembros y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado común.

— Objeto o efecto contrario a la competencia de los acuerdos

La sentencia **GlaxoSmithKline Services/Comisión**, que se refiere a los vínculos entre restricción del comercio paralelo y protección de la competencia, contiene aportaciones

²⁴ Decisión 2003/600/CE de la Comisión, de 2 de abril de 2003, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo [81 CE] (Asunto COMP/C.38.279/F3 – Carnes de vacuno francesas) (DO L 209, p. 12).

²⁵ Reglamento nº 26, de 4 de abril de 1962, sobre aplicación de determinadas normas sobre la competencia a la producción y al comercio de productos agrícolas (DO 1962, 30, p. 993; EE 08/01, p. 29).

importantes sobre el concepto de acuerdo que tiene por objeto restringir la competencia en el sector farmacéutico europeo. Glaxo Wellcome, filial española del grupo GlaxoSmithKline, una de los principales productores mundiales de productos farmacéuticos, había adoptado nuevas condiciones generales de venta, relativas a los mayoristas de productos farmacéuticos, según las cuales sus medicamentos debían venderse a los mayoristas españoles a precios que variaban en función del sistema nacional de seguro de enfermedad que se encargara de financiarlos y de la comercialización de dichos medicamentos, según se realizara ésta en España o en otro Estado miembro. En la práctica, los medicamentos financiados por otros Estados miembros de la Comunidad debían venderse a un precio superior al de los financiados por España, donde la Administración establece precios máximos. GlaxoSmithKline notificó dichas condiciones generales de venta a la Comisión y ésta, a raíz de la presentación de varias denuncias, señaló que las condiciones de venta en cuestión tenían por objeto y por efecto restringir la competencia.

En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia estima, no obstante, que no debe considerarse que el objeto de un acuerdo que se celebre para limitar el comercio paralelo es por definición, es decir, con independencia de cualquier análisis de la competencia, restringir la competencia. Si bien es manifiesto que el comercio paralelo goza de una cierta protección, también es cierto que esta protección no se le dispensa en cuanto tal, sino en la medida en que favorece el desarrollo de los intercambios y el refuerzo de la competencia, es decir, en lo que atañe a este segundo aspecto, en la medida en que procura a los consumidores finales las ventajas de una competencia eficaz en términos de abastecimiento o de precios. Por lo tanto, aun cuando deba considerarse en principio que un acuerdo celebrado para limitar el comercio paralelo tiene por objeto restringir la competencia, sólo será efectivamente así si puede presumirse que priva a los consumidores finales de tales ventajas. Ahora bien, en el caso de autos, habida cuenta del contexto jurídico y económico en el que se aplican las condiciones generales de venta de GlaxoSmithKline, no podía presumirse que privasen a los consumidores finales de medicamentos de tales ventajas. Por un lado, los mayoristas, que tienen por función garantizar al comercio al por menor un abastecimiento que se beneficie de la competencia entre productores, son agentes económicos que operan en una fase intermedia de la cadena de valor y pueden conservar la ventaja que proporciona el comercio paralelo en materia de precios, de tal modo que ésta no se repercuta en los consumidores finales. Por otro lado, dado que los precios de los medicamentos de que se trata quedan, en buena medida, al margen del libre juego de la oferta y de la demanda, en virtud de la normativa aplicable, y son determinados o controlados por los poderes públicos, no puede tenerse por acreditada automáticamente la idea de que el comercio paralelo tiende a reducir los precios y, en consecuencia, a incidir favorablemente en el bienestar de los consumidores finales. En estas circunstancias, declara el Tribunal de Primera Instancia, no puede deducirse el carácter restrictivo de la competencia de dicho acuerdo de la sola lectura de sus términos, aun efectuada en su contexto, de tal modo que deben necesariamente considerarse sus efectos.

Al examinar los efectos del acuerdo sobre la competencia, el Tribunal de Primera Instancia rechaza algunos de los análisis realizados por la Comisión sobre este tema en su Decisión, pero señala, sin embargo, que el acuerdo obstaculizaba la presión que, de no haber existido, hubiera sufrido el precio unitario de los medicamentos de que se trata, con lo que

se perjudica a los consumidores finales, en los que se engloba tanto a los pacientes como al sistema nacional de seguro de enfermedad, que actúa por cuenta de sus beneficiarios.

— **Grado de prueba requerido**

En la sentencia **Dresdner Bank y otros/Comisión**, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que, habida cuenta del principio general de presunción de inocencia, la existencia de una duda en el ánimo del juez debe favorecer a la empresa destinataria de la decisión mediante la que se declara una infracción. Por lo tanto, es necesario que la Comisión se refiera a pruebas precisas y concordantes para demostrar la existencia de la infracción. Sin embargo, no todas las pruebas aportadas por la Comisión deben necesariamente responder a dichos criterios por lo que respecta a cada elemento de la infracción: basta que la serie de indicios invocada por la institución, apreciada globalmente, responda a dicha exigencia. En el caso de autos, los cinco bancos demandantes sosténían que no habían alcanzado acuerdo alguno durante la reunión, que tuvo lugar el 15 de octubre de 1997, sobre el nivel y la estructura de las comisiones de cambio de efectivo que constituyen subdivisiones del euro durante el período transitorio comprendido entre la introducción del euro escritural y la del euro fiduciario. El Tribunal de Primera Instancia examina tanto las pruebas relativas al contexto de dicha reunión de 15 de octubre de 1997 como las pruebas directas relativas a ésta y declara que no tienen fuerza suficiente para permitir considerar, sin que subsista duda razonable alguna sobre el particular, que los bancos presentes celebraron el acuerdo sancionado.

— **Obligaciones que incumben a la Comisión durante el examen de un acuerdo**

En la sentencia **O2 (Germany)/Comisión**, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que, para apreciar la compatibilidad de un acuerdo con el mercado común a la luz de la prohibición establecida en el artículo 81 CE, apartado 1, es preciso examinar el contexto económico y jurídico en el que se sitúa el acuerdo, su objeto, sus efectos y la incidencia del acuerdo sobre los intercambios intracomunitarios, teniendo en cuenta en particular el contexto económico en el que operan las empresas, los productos o servicios contemplados en el acuerdo y la estructura y condiciones reales de funcionamiento del mercado afectado. Además, en un caso como el presente, en el que se admite que el objeto del acuerdo no es contrario a la competencia, procede examinar los efectos del acuerdo y, para proceder a su prohibición, exigir que se reúnan los elementos que prueben que el juego de la competencia ha resultado de hecho, bien impedido, bien restringido o falseado de manera sensible. Para ello, debe considerarse la situación real en la que se habría encontrado la competencia si no existiera el acuerdo objeto del litigio y puede considerarse que no se ha producido una alteración de la competencia cuando se comprueba que dicho acuerdo era realmente necesario para lograr la penetración de una empresa en una zona en la que no intervenía.

Tal enfoque no equivale, según el Tribunal de Primera Instancia, a aplicar una «regla de razón» en el artículo 81 CE, apartado 1, que consistiría en efectuar un balance de los efectos del acuerdo favorables y contrarios a la competencia, sino a tomar en consideración el impacto del acuerdo sobre la competencia actual y potencial así como la situación de la competencia en caso de no existir acuerdo, aspectos ambos que están intrínsecamente

vinculados. El Tribunal de Primera Instancia añade que tal examen resulta especialmente necesario tratándose de mercados en proceso de liberalización o de mercados emergentes, como es el caso del mercado de las comunicaciones móviles de tercera generación que aquí se analiza, en los que la efectividad de la competencia puede ser problemática debido, por ejemplo, a la presencia de un operador dominante, al carácter concentrado de la estructura del mercado, o a la existencia de importantes barreras de entrada.

En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia considera que la Decisión impugnada carece de diversos análisis. Por un lado, no contiene una discusión objetiva de la situación de la competencia a falta de acuerdo, lo cual desvirtúa la apreciación de los efectos reales y potenciales del acuerdo sobre la competencia. Para poder apreciar legítimamente en qué medida el acuerdo era necesario para que O2 (Germany) entrase en el mercado de las comunicaciones móviles de tercera generación, la Comisión debía haber examinado con detenimiento la cuestión de si, a falta de acuerdo, la demandante habría estado presente en dicho mercado. Por otra parte, la Decisión no demuestra *in concreto*, en el contexto del mercado emergente de referencia, que las disposiciones del acuerdo relativas a la itinerancia tengan efectos restrictivos sobre la competencia, sino que se limita, a este respecto, a una petición de principio y a afirmaciones generales.

b) *Aplicación del artículo 81 CE, apartado 3*

El artículo 81 CE, apartado 3, prevé que las disposiciones del apartado 1 del mismo artículo podrán ser declaradas inaplicables, en particular, a cualquier acuerdo entre empresas que contribuya a mejorar la distribución de los productos o a fomentar el progreso técnico o económico y reserve al mismo tiempo a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante, sin imponer a las empresas interesadas restricciones que no sean indispensables para alcanzar tales objetivos, ni ofrecer a dichas empresas la posibilidad de eliminar la competencia respecto de una parte sustancial de los productos de que se trate.

En la sentencia **GlaxoSmithKline Services/Comisión**, ya mencionada, la demandante alegaba, concretamente, pruebas dirigidas a demostrar que el comercio paralelo genera una pérdida de eficacia al reducir su capacidad de innovación. Sostenía, así, que el acuerdo controvertido, al afectar al comercio paralelo y mejorar sus márgenes, permitía aumentar dicha capacidad. Pues bien, el examen de la Comisión sobre determinados elementos pertinentes alegados por la demandante no podía considerarse suficiente para fundamentar las conclusiones a las que había llegado la Administración. Efectivamente, la Comisión no podía dejar de examinar si el acuerdo controvertido permitía recuperar la capacidad de innovación de la demandante y generar, de este modo, un incremento de la eficacia para la competencia entre marcas, en la medida en que, en el sector de los medicamentos, el efecto del comercio paralelo sobre la competencia es ambiguo. En efecto, el incremento de la eficacia que puede generar para la competencia intramarca, a la que el marco normativo farmacéutico aplicable en el presente caso deja un papel limitado, debe relacionarse con la pérdida de eficacia que puede generar para la competencia entre marcas. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia anula la Decisión de la Comisión sobre este particular.

4. Aportaciones en el ámbito del artículo 82 CE

Este año, el Tribunal de Primera Instancia sólo se pronunció sobre los requisitos del artículo 82 CE en dos sentencias, relativas ambas a desestimación de denuncia.

Por un lado, en la sentencia **SELEX Sistemi Integrati/Comisión**, ya mencionada a propósito del concepto de empresa, el Tribunal de Primera Instancia señaló que la demandante no había aludido en su denuncia a ningún comportamiento de Eurocontrol, en relación con su actividad asesora de las Administraciones nacionales, en el que concurrieran los requisitos de aplicación del artículo 82 CE, sin que, por lo demás, pareciera existir ninguna relación de competencia entre Eurocontrol y la demandante o cualquier otra empresa que desarrolle su actividad en el sector de que se trata.

Por otro lado, en el asunto que dio lugar a la sentencia **Haladjian Frères/Comisión**, antes citada, la sociedad Haladjian Frères había presentado una denuncia ante la Comisión, en la que alegaba, concretamente, diversas infracciones del artículo 82 CE derivadas supuestamente de la aplicación del sistema de comercialización de piezas de recambio por la sociedad americana Caterpillar. El Tribunal de Primera Instancia declaró que las alegaciones formuladas por la demandante no cuestionaban las apreciaciones de los elementos de hecho y de Derecho efectuadas por la Comisión y que ésta estaba legitimada para desestimar la denuncia de la demandante. Se desestimaron los motivos basados en la supuesta imposición de precios no equitativos, en la limitación de los mercados o incluso en la aplicación de condiciones distintas a prestaciones equivalentes, habida cuenta, en particular, de que el sistema de que se trata no aísla el mercado comunitario, puesto que no prohíbe de hecho ni de Derecho la competencia de piezas importadas a precios inferiores a los precios europeos.

5. Procedimiento para impedir las prácticas contrarias a la competencia

- a) *Interés legítimo de terceras partes y desarrollo de los procedimientos de aplicación de las normas sobre la competencia*

En las sentencias **Österreichische Postsparkasse y Bank für Arbeit und Wirtschaft/Comisión y Raiffeisen Zentralbank Österreich y otros/Comisión**, antes citadas, el Tribunal de Primera Instancia declara que un cliente final comprador de bienes o servicios, como un partido político cliente de servicios bancarios austriacos, tiene un interés legítimo que le da acceso al pliego de cargos. Un cliente final que acredita que se ha visto perjudicado o que puede verse perjudicado en sus intereses económicos debido a una restricción de la competencia tiene un interés legítimo para presentar una solicitud o una denuncia con objeto de que la Comisión constate una infracción de los artículos 81 CE y 82 CE. Puesto que las normas encaminadas a asegurar que no se falsee la competencia en el mercado interior tienen la finalidad última de aumentar el bienestar del consumidor, el reconocimiento a tales clientes de un interés legítimo en que la Comisión constate una infracción de los artículos 81 CE y 82 CE contribuye a la consecución de los objetivos del Derecho de la competencia. En la sentencia **Raiffeisen Zentralbank Österreich y otros/**

Comisión, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia puntuiza, además, que, por un lado, la admisión de una parte interesada como denunciante y la transmisión del pliego de cargos a ésta puede producirse en cualquier fase del procedimiento administrativo y, por otro lado, el derecho a la transmisión del pliego de cargos no puede restringirse, sobre la base de meras sospechas de una eventual utilización abusiva de dicho documento.

b) *Derecho a no declarar contra sí mismo*

La sentencia **Archer Daniels Midland/Comisión (Ácido cítrico)**, antes citada, permitió al Tribunal de Primera Instancia precisar las condiciones en que la Comisión puede utilizar, contra una empresa, la confesión obtenida por una autoridad de un tercer país, sin violar por ello el derecho a no declarar contra sí mismo tal y como se reconoce en el Derecho comunitario.²⁶ Bayer, uno de los miembros del cártel sancionado, había remitido a la Comisión un informe del Federal Bureau of Investigation (FBI) americano relativo a la declaración de un representante de la demandante ante las autoridades americanas, utilizada después en apoyo del pliego de cargos y, posteriormente, de la Decisión por la que se sanciona a la empresa. En su recurso contra esta Decisión, la demandante sosténía que no había tenido ocasión de alegar su derecho a no declarar contra sí misma, tal y como se reconoce en el Derecho comunitario. En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia señala, sin embargo, que ninguna disposición prohíbe que la Comisión utilice como prueba un documento que haya sido elaborado en un procedimiento distinto del tramitado por la propia Comisión. No obstante, declara que, cuando la Comisión se basa en una declaración formulada en un contexto que no es el del procedimiento desarrollado ante ella y cuando dicha declaración puede contener informaciones que la empresa de que se trate habría podido negarse a suministrar, la Comisión está obligada a garantizar a la empresa derechos procedimentales equivalentes a los que confiere el Derecho comunitario. Por tanto, la Comisión está obligada a examinar de oficio si existen a primera vista serias dudas sobre el respeto de los derechos procedimentales de las partes implicadas en el marco del procedimiento en el que éstas formularon tales declaraciones. Cuando no existan tales dudas, procede considerar que los derechos procedimentales de las partes implicadas quedan suficientemente garantizados si la Comisión indica claramente en el pliego de cargos, en su caso adjuntando al mismo los documentos de que se trate, que tiene la intención de basarse en tales declaraciones. En el caso de autos, la Comisión no había vulnerado ninguno de dichos principios, en concreto, porque había adjuntado el informe en cuestión al pliego de cargos y Archer Daniels Midland no había formulado crítica alguna contra la utilización de dicho documento.

c) *Publicidad de los actos y definición de secreto profesional*

En el asunto que dio lugar a la sentencia **Bank Austria Creditanstalt/Comisión**, antes citada, la demandante invocaba, en esencia, la ilegalidad de la publicación de una decisión que imponía unas multas, puesto que la publicación de dicha decisión no era, en dicho

²⁶ Sobre el derecho a no declarar contra sí mismo, véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 18 de octubre de 1989, Orkem/Comisión, 374/87, Rec. p. 3283.

caso, obligatoria. Sin embargo, en su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia desestima este motivo y declara que facultad de las instituciones de hacer públicos los actos que adoptan constituye la norma. No obstante, existen excepciones a este principio en la medida en que el Derecho comunitario se oponga a la divulgación de dichos actos o de una parte de la información que contienen, en particular mediante las disposiciones que garantizan el respeto del secreto profesional. El Tribunal de Primera Instancia define, acto seguido, el concepto de secreto profesional al declarar que, para que la información esté amparada, por su propia naturaleza, por dicha protección, es necesario, en primer lugar, que sólo la conozca un número restringido de personas. Además, debe tratarse de información cuya divulgación puede causar un serio perjuicio a la persona que la ha proporcionado o a un tercero. Por último, es necesario que los intereses que la divulgación de la información puede lesionar sean objetivamente dignos de protección. La apreciación de la confidencialidad de una información requiere ponderar, pues, por una parte, los intereses legítimos que se oponen a su divulgación y, por otra, el interés general que exige que las actividades de las instituciones comunitarias se desarrolle de la forma más abierta posible. Pues bien, el Tribunal de Primera Instancia señala que el legislador comunitario ha ponderado el interés general en la transparencia de la acción comunitaria y los intereses que pueden oponerse en diferentes actos de Derecho derivado, en particular en los Reglamentos nº 45/2001 y nº 1049/2001.²⁷ Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia establece una correspondencia entre el concepto de secreto profesional y esos dos Reglamentos. En la medida en que tales disposiciones de Derecho derivado prohíban la divulgación pública de información o excluyan el acceso del público a los documentos que la contienen, dicha información debe considerarse amparada por el secreto profesional. En cambio, en la medida en que el público tenga derecho a acceder a documentos que contienen determinada información, ésta no puede considerarse amparada, por su propia naturaleza, por el secreto profesional.

6. Multas

En 2006, el Tribunal de Primera Instancia también dictó numerosas sentencias relativas a la legalidad o la adecuación de las multas impuestas por infracción del artículo 81 CE. Las aportaciones más destacadas, este año, se refieren al principio de legalidad de las penas, a la aplicación de las Directrices para el cálculo de las multas, al límite del 10 % del volumen de negocios y a la competencia de jurisdicción plena del Tribunal de Primera Instancia en materia de multas.

a) *Principio de legalidad de las penas*

En las sentencias **Jungbunzlauer/Comisión** y **Degussa/Comisión**, antes citadas, el Tribunal de Primera Instancia rechazó una excepción de ilegalidad relativa al artículo 15,

²⁷ Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO 2001, L 8, p. 1), y Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43).

apartado 2, del Reglamento nº 17²⁸ mediante la que se invocaba que esta disposición era contraria al principio de legalidad de las penas. Según las demandantes, que habían sido partes en los cárteles de los mercados del ácido cítrico y de la metionina, dicha disposición dota ilegalmente a la Comisión de la facultad discrecional de decidir la conveniencia de imponer la multa y su importe.

Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia consideró que el principio de legalidad de las penas, tal y como ha sido interpretado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, suponiendo que el artículo 7, apartado 1, del Convenio Europeo de Derechos Humanos sea aplicable a las multas que sancionan las infracciones de las normas sobre la competencia, no exige que los términos de las disposiciones con arreglo a las cuales se imponen esas sanciones sean tan precisos como para que quepa prever con certeza absoluta las consecuencias que puedan derivarse de una infracción de dichas disposiciones. Además, el margen de apreciación de la Comisión en la aplicación de las sanciones, si bien es amplio, no es absoluto, puesto que está limitado por el tope del 10 % del volumen de negocios, por la evaluación de la gravedad y de la duración de las infracciones, por los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad, por su práctica administrativa anterior interpretada a la luz del principio de igualdad de trato y, por último, por la autolimitación que la propia Comisión se ha impuesto al adoptar la Comunicación sobre la cooperación y las Directrices para el cálculo de las multas. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia rechazó la excepción de ilegalidad presentada.

b) *Directrices*

Aunque la Comisión adoptó el 1 de septiembre de 2006 nuevas Directrices para el cálculo de las multas, las sentencias dictadas, así como los nuevos asuntos interpuestos, sólo se refirieron este año a las Directrices adoptadas en 1998.²⁹

Desde un punto de vista general, se reconoce que las Directrices vinculan a la Comisión. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia ha puntualizado en la sentencia **Raiffeisen Zentralbank Österreich y otros/Comisión**, antes citada, que tal autolimitación no era incompatible con el mantenimiento de un margen de apreciación sustancial a favor de la Comisión. Por lo tanto, la adopción de las Directrices no ha privado de pertinencia a la jurisprudencia anterior, según la cual, al determinar el importe de las multas que piensa imponer, la Comisión dispone de una facultad de apreciación que le permite tomar o no en consideración determinados hechos, en particular en función de las circunstancias específicas del asunto. En el supuesto de que la Comisión se haya apartado del método expuesto en las Directrices, corresponde al Tribunal de Primera Instancia comprobar si este desvío está legalmente justificado y motivado de modo suficiente en Derecho. Sin

²⁸ Reglamento nº 17 del Consejo, Primer reglamento de aplicación de los artículos [81 CE] y [82 CE] (DO 1962, 13, p. 204; EE 08/01, p. 22).

²⁹ Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del apartado 2 del artículo 15 del Reglamento nº 17 y del apartado 5 del artículo 65 del Tratado CECA (DO 1998, C 9, p. 3). Estas Directrices han sido sustituidas por las Directrices para el cálculo de las multas impuestas en aplicación del artículo 23, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) nº 1/2003 (DO 2006, C 210, p. 2). Las nuevas Directrices son aplicables a los asuntos en que se notificó un pliego de cargos a partir del 1 de septiembre de 2006.

embargo el Tribunal de Primera Instancia también ha precisado que el margen de apreciación de la Comisión y los límites que ella se ha marcado al respecto no prejuzgan el ejercicio de la competencia jurisdiccional plena del juez comunitario.

Al extender, en esencia, los mismos principios de interpretación al caso particular de las circunstancias atenuantes, el Tribunal de Primera Instancia puntualizó que, como las Directrices no establecen imperativamente las circunstancias atenuantes que deben ser tenidas en cuenta, es preciso considerar que la Comisión ha conservado un cierto margen para apreciar de forma global la importancia de una eventual reducción del importe de las multas en virtud de las circunstancias atenuantes.

Durante el año 2006, el Tribunal de Primera Instancia continuó aportando precisiones sobre determinadas disposiciones de las Directrices, por ejemplo sobre el concepto de impacto real, en los asuntos **Archer Daniels Midland «Gluconato sódico»** y **Archer Daniels Midland «Ácido cítrico»**; sobre la circunstancia agravante vinculada al papel de líder, en las sentencias **BASF/Comisión** y **Archer Daniels Midland/Comisión (Ácido cítrico)**, antes citadas, así como sobre la circunstancia atenuante vinculada a la interrupción de las infracciones desde las primeras intervenciones de la Comisión en las sentencias **Archer Daniels Midlands/Comisión (Ácido cítrico)** y **Archer Daniels Midland/Comisión (Gluconato sódico)**, antes citadas.

c) *Límite del 10 %*

El Reglamento nº 17 establecía, como también lo hace el artículo 23, apartado 2, del Reglamento nº 1/2003, que, por cada empresa o asociación de empresas que participen en una infracción de los artículos 81 CE y 82 CE, la multa no podrá superar el 10 % del volumen de negocios total realizado durante el ejercicio social anterior.

En el asunto que dio lugar a la sentencia **FNCBV y otros/Comisión**, ya mencionada a propósito de la aplicación de las normas sobre la competencia al sector agrícola, la Decisión impugnada estaba viciada por falta de motivación ligada al hecho de que la Comisión no había dedicado pasaje alguno de la Decisión al respeto del límite del 10 % y a los volúmenes de negocios que se han de tener en cuenta para el cálculo de dicho límite. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia declara, por otra parte, que la posibilidad de que la Comisión se apoye, no sobre el volumen de negocios propio de las federaciones, sino sobre el de sus miembros, no se limita a la circunstancia, ya identificada por la jurisprudencia, en que una asociación puede vincular a sus miembros. Es preciso llegar a comprender el poder económico real de una asociación. Por tanto, otras circunstancias específicas pueden justificar que se tengan en cuenta los volúmenes de negocios de los miembros de una asociación, como, por ejemplo, que la infracción cometida por una asociación se refiera a las actividades de sus miembros y que las prácticas se realicen por la asociación directamente en beneficio de éstos y con su colaboración, al no tener la asociación intereses objetivos que presenten un carácter autónomo respecto de los de sus miembros. Pues bien, esto era lo que ocurría en el caso de autos. Las federaciones sancionadas tenían esencialmente la finalidad de defender a sus miembros y de representar los intereses de éstos. El acuerdo controvertido se refería, además, a las actividades de dichos miembros y se había celebrado directamente en su beneficio. Por último, se había puesto en práctica, en concreto,

mediante la celebración de acuerdos locales entre federaciones departamentales y sindicatos agrícolas locales, miembros de las federaciones nacionales sancionadas en el caso de autos.

d) *Ejercicio de la competencia jurisdiccional plena*

En virtud del artículo 17 del Reglamento nº 17 y del artículo 31 del Reglamento nº 1/2003, el Tribunal de Primera Instancia, que conoce de un recurso dirigido contra una decisión por la que se impone una multa, goza de competencia jurisdiccional plena, a efectos del artículo 229 CE, que le permite reducir o aumentar las multas impuestas por la Comisión. Durante el año 2006, el Tribunal de Primera Instancia ejerció dicha competencia en sucesivas ocasiones y de forma diversa.

Así, en los asuntos relativos a los cárteles de las vitaminas, el Tribunal de Primera Instancia ejerció su competencia jurisdiccional plena únicamente para extraer las consecuencias de los vicios que afectan a la legalidad de la decisión. En la sentencia **BASF/Comisión**, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia estimó que la declaración de la ilegalidad de la apreciación de la Comisión en lo referente a las circunstancias agravantes que condujeron a un incremento de la multa respecto de su importe de partida abría la vía al ejercicio por el juez comunitario de su competencia jurisdiccional plena con vistas a confirmar, suprimir o modificar dicho incremento de la multa a la luz de todas las circunstancias pertinentes del caso de autos. Con carácter más general, al haber sido instado por BASF a ejercer su competencia jurisdiccional plena con independencia de la declaración de una ilegalidad, el Tribunal de Primera Instancia declara que el control que ejerce sobre una decisión mediante la que la Comisión declara una infracción de las normas sobre la competencia e impone multas se limita a la legalidad de dicha decisión, toda vez que la competencia jurisdiccional plena de que dispone sólo puede ejercerse, en su caso, después de la declaración de una ilegalidad de que adolece la decisión y de la que la empresa afectada se queja en su recurso, y con el fin de subsanar las consecuencias de dicha ilegalidad sobre la determinación del importe de la multa impuesta, si es necesario a través de la supresión o la modificación de ésta.

En cambio, en el asunto que dio lugar a la sentencia **Hoek Loos/Comisión**, antes citada, que se refiere al cártel de los gases industriales, el Tribunal de Primera Instancia examinó los argumentos de la demandante desde el punto de vista de la petición de supresión o reducción de la multa que contenían. En este contexto, señaló que la apreciación del carácter proporcionado de la multa impuesta en relación con la gravedad y la duración de la infracción estaba sujeta al control jurisdiccional pleno atribuido al Tribunal de Primera Instancia.³⁰ Al haber desestimado finalmente todos los motivos, el Tribunal de Primera Instancia concluyó que el importe final de la multa impuesta a la demandante era «totalmente apropiado, ya que ninguna de las circunstancias invocadas por ésta justifica una reducción de dicho importe». Igualmente, en la sentencia **Raiffeisen Zentralbank Österreich y otros/Comisión**, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia declara que,

³⁰ Véanse, asimismo, las sentencias Westfalen Gassen Nederland/Comisión, antes citada, y Archer Daniels Midland/Comisión, T-329/01, antes citada, apartado 380.

más allá de su control de la legalidad de una decisión, le corresponde apreciar si procede ejercer su competencia jurisdiccional plena en relación con la multa impuesta a los distintos miembros del cártel. Así, en sucesivas ocasiones, tras haber desestimado un motivo invocado por las demandantes, el Tribunal de Primera Instancia ejerció su competencia jurisdiccional plena para confirmar que la multa impuesta era apropiada.

Por último, en la sentencia **FNCBV y otros/Comisión**, ya mencionada, el Tribunal de Primera Instancia señaló que, como circunstancias atenuantes, la Comisión había tenido en cuenta, por un lado, el hecho de que sancionaba por primera vez un acuerdo celebrado exclusivamente entre federaciones sindicales, referente a un producto agrícola básico y que implicaba a dos eslabones de la cadena de producción y, por otro lado, el contexto económico específico del asunto, marcado, en particular, por la grave crisis del sector bovino desde del año 2000, a raíz del descubrimiento de nuevos casos de la enfermedad de las vacas locas. Por ello, la Comisión había aplicado una reducción del 60 % al importe de las multas impuestas a las demandantes. Al ejercer su competencia jurisdiccional plena, el Tribunal de Primera Instancia estima que dicha reducción, aun siendo importante, no tiene suficientemente en cuenta el carácter excepcional de las circunstancias del caso de autos. Por consiguiente, considera adecuado establecer en el 70 % el porcentaje de reducción de las multas que se ha de conceder a las demandantes y, por lo tanto, aplicar un porcentaje de reducción adicional de un 10 % al importe de la multa.

Cabe destacar, asimismo, que el Tribunal de Primera Instancia examinó en dos asuntos la posibilidad de aumentar la multa impuesta por la Comisión.

Así, en la sentencia **Raiffeisen Zentralbank Österreich y otros/Comisión**, antes citada, la Comisión solicitó al Tribunal de Primera Instancia que aumentara el importe de la multa impuesta, debido a que dicho banco había impugnado por primera vez, ante el Tribunal de Primera Instancia, la existencia de una parte de los acuerdos sancionados. El Tribunal de Primera Instancia declara que, a este respecto, es necesario saber si el comportamiento de la demandante obligó a la Comisión, contra toda expectativa que pudiera razonablemente basar en la cooperación de la demandante durante el procedimiento administrativo, a elaborar y presentar una defensa ante el Tribunal de Primera Instancia centrada en la impugnación de las infracciones que legítimamente había considerado aceptadas por la demandante. El Tribunal de Primera Instancia concluyó, en el caso de autos, que no era adecuado un incremento de la sanción habida cuenta de la escasa importancia de los puntos impugnados tanto en relación con el sistema de la Decisión impugnada como con la elaboración de la defensa de la Comisión, que apenas resultó más difícil por el comportamiento de la demandante.

En cambio, en el asunto **Roquette Frères/Comisión**, antes citado, el Tribunal de Primera Instancia incrementó la multa impugnada después de haberla reducido. El Tribunal de Primera Instancia señaló, en un primer momento, que la multa impuesta a la demandante no correspondía a su posición en el mercado del gluconato sódico. Aun cuando no podía formularse reproche alguno contra la Comisión, puesto que ésta había calculado el importe de la multa basándose en una información falta de claridad y equívoca procedente de la demandante, el Tribunal de Primera Instancia decidió, no obstante, corregir dicho defecto de la Decisión y, por lo tanto, reducir la multa. En un segundo momento, el Tribunal de Primera Instancia incrementó la multa en 5.000 euros para tener en cuenta el hecho de

que la demandante, consciente de un posible riesgo de confusión por parte de la Comisión, había comunicado erróneamente su volumen de negocios a raíz de una solicitud de información. Puesto que el Reglamento nº 17 establecía la posibilidad de que la Comisión impusiera una multa de 100 a 5.000 euros si la empresa facilitaba informaciones inexactas en respuesta a una solicitud de información, el Tribunal de Primera Instancia decidió tener en cuenta la negligencia grave de la demandante para incrementar la multa hasta el límite máximo previsto en dicha disposición.

Por último, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció, en esta misma sentencia, sobre las condiciones de ejercicio de su competencia jurisdiccional plena: en virtud de esta competencia, el Tribunal de Primera Instancia puede tomar en consideración elementos complementarios de información no mencionados en la decisión impugnada al apreciar el importe de la multa en función de los motivos invocados por la demandante, apreciación confirmada en la sentencia **Raiffeisen Zentralbank Österreich y otros/Comisión**, antes citada. No obstante, puntualizó el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia **Roquette Frères/Comisión**, en vista del principio de seguridad jurídica, esta posibilidad debe limitarse, en principio, a la consideración de elementos de información anteriores a la decisión impugnada y que la Comisión habría podido conocer en el momento de adoptar su decisión. Un enfoque diferente llevaría al Tribunal de Primera Instancia a sustituir a la institución en la apreciación de una cuestión que aún no le corresponde examinar, lo que equivaldría a infringir el sistema de reparto de funciones y el equilibrio institucional entre los poderes judicial y administrativo.

7. Aportaciones en el ámbito del control de las concentraciones

Durante el año 2006 se pronunciaron tres sentencias relativas a la aplicación del Reglamento nº 4064/89, sustituido posteriormente por el Reglamento nº 139/2004, y una cuarta sentencia, relativa a la aplicación de este último Reglamento.³¹

a) Competencia de la Comisión en materia de control de las concentraciones

Los Reglamentos nº 4064/89 y nº 139/2004 se aplican sólo a las operaciones de concentración de dimensión comunitaria, que se define concretamente en función de diversos umbrales de volúmenes de negocios relativos a las partes de la operación. Dos sentencias dictadas en 2006 puntualizan la competencia de la Comisión sobre este particular.

En primer lugar, la sentencia **Endesa/Comisión**, antes citada, puntualizó los criterios sobre los que deben calcularse los volúmenes de negocios de las dos partes de una operación de concentración para comprobar su dimensión comunitaria. En este caso, Gas Natural, una sociedad española que opera en el sector de la energía, había notificado a la autoridad

³¹ Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas (DO L 395, p. 1; rectificativos en el DO 1990, L 257, p. 13), derogado por el Reglamento (CE) nº 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas (DO L 24, p. 1).

española de defensa de la competencia su intención de lanzar una oferta pública de adquisición sobre la totalidad del capital social de Endesa, una sociedad española que opera esencialmente en el sector de la electricidad. Por considerar que, conforme al Reglamento nº 139/2004, la operación tenía una dimensión comunitaria y, por tanto, debía haberse notificado a la Comisión, Endesa había presentado una denuncia ante la Comisión, que, no obstante, había sido desestimada. Endesa impugnó esta Decisión ante el Tribunal de Primera Instancia sosteniendo, en particular, que la Comisión había evaluado incorrectamente su volumen de negocios.

En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia señala, concretamente que el Reglamento sobre el control de las concentraciones no obliga expresamente a la Comisión a asegurarse de oficio de que cualquier operación de concentración que no le haya sido notificada no tenga dimensión comunitaria. Sin embargo, si una empresa presenta ante la Comisión una denuncia por considerar que una concentración que no le ha sido notificada tiene tal dimensión, ésta está obligada a pronunciarse sobre el principio de su competencia. Por consiguiente, corresponde al denunciante, en principio, probar la procedencia de su denuncia, si bien queda claro que la Comisión debe efectuar un examen diligente e imparcial de las denuncias que se le presenten y responder de manera motivada a las alegaciones formuladas por el denunciante. Además, la Comisión no puede estar obligada a asegurarse de oficio en cada caso de que las cuentas auditadas que le han sido presentadas reflejan de manera fiel la realidad y a examinar todos los ajustes imaginables. Sólo cuando alguien llama su atención sobre problemas específicos debe examinarlos.

En el caso que nos ocupa, Endesa sostenía, en concreto, que el examen por la Comisión de su volumen de negocios debía haberse basado en las Normas Internacionales de Contabilidad y no en las normas españolas entonces vigentes. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia interpreta el Reglamento nº 139/2004 en el sentido de que obliga a la Comisión a referirse a las cuentas de las empresas relativas al ejercicio anterior, elaboradas y auditadas conforme a la legislación aplicable. Pues bien, en el caso de autos, las normas aplicables en España para las cuentas del ejercicio 2004 eran los principios contables nacionales generalmente aceptados y no los principios contables internacionales que, conforme al Reglamento relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad, sólo resultan aplicables a partir del ejercicio 2005.

El Tribunal de Primera Instancia también desestimó las alegaciones de Endesa de que la Comisión debía haber practicado dos ajustes, uno relativo a las operaciones de distribución de Endesa y otro en relación con los intercambios de gas. En este contexto, el Tribunal de Primera Instancia precisó, en particular, que por cuestiones de seguridad jurídica, el volumen de negocios que ha de tenerse en cuenta para determinar la autoridad competente para conocer de una operación de concentración, en principio, debe definirse a partir de las cuentas anuales publicadas. Por tanto, sólo con carácter excepcional, cuando lo justifican circunstancias particulares, procede practicar determinados ajustes destinados a reflejar mejor la realidad económica de las empresas afectadas. Por tanto, el Tribunal de Primera Instancia desestimó finalmente el recurso de Endesa.

En segundo lugar, la sentencia **Cementbouw Handel & Industrie/Comisión**, antes citada, aporta numerosas precisiones sobre la apreciación por la Comisión del carácter unitario de una operación de concentración realizada por medio de varias transacciones jurídicas.

El recurso se dirigía contra la Decisión por la que la Comisión había autorizado retroactivamente la adquisición de la empresa en participación neerlandesa CVK por el grupo alemán Haniel y por Cementbouw Handel & Industrie (ambos presentes en el negocio de materiales de construcción), tras el compromiso alcanzado por ambas empresas de poner fin a su acuerdo preexistente de agrupación. El asunto suponía una operación compleja, basada esencialmente en dos grupos de transacciones jurídicas distintas, una de las cuales había sido notificada a la autoridad neerlandesa de la competencia, que la aprobó posteriormente. En su recurso, Cementbouw Handel & Industrie impugnaba, en particular, la posibilidad de que la Comisión calificara como operación única a varias transacciones distintas.

Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia mantiene una interpretación finalista del concepto de concentración, que debe corresponder a la lógica económica perseguida por las partes. Así, declara que tal operación, en el sentido del Reglamento nº 4064/89, puede realizarse incluso mediante una pluralidad de transacciones jurídicas, formalmente distintas, siempre que dichas transacciones –cuyo resultado consista en conferir a una o varias empresas un control económico, directo o indirecto, de la actividad de una o varias empresas distintas– sean interdependientes, en la medida en que no se realizarían las unas sin las otras. En el caso de autos, la Comisión no había incurrido en error al considerar que las transacciones de que se trataba eran realmente interdependientes.

Por otra parte, la Comisión no ignora el reparto de facultades entre las autoridades nacionales de la competencia y la comunitaria realizado por el Reglamento nº 4064/89 cuando examina globalmente, con una transacción ulterior de la que resulta indisociable, otra transacción que, individualmente, no cumple los criterios de la dimensión comunitaria y fue aprobada por una autoridad nacional de la competencia. En este caso, resulta artificial considerar que la transacción aprobada es independiente desde el punto de vista económico.

b) *Compromisos contraídos para modificar el proyecto inicial de concentración*

El artículo 8, apartado 2, del Reglamento nº 4064/89 dispone, en esencia, que la Comisión debe aprobar un proyecto de concentración, en su caso tras las modificaciones practicadas en el proyecto inicial por las empresas interesadas, desde el momento en que la operación es compatible con el mercado común. La Comisión puede acompañar su decisión de condiciones destinadas a garantizar que las empresas cumplan los compromisos que hayan contraído con ella con miras a la compatibilidad de la concentración.

En el asunto que dio lugar a la sentencia **Cementbouw/Comisión**, que acabamos de mencionar, el Tribunal de Primera Instancia vuelve de nuevo sobre la delicada articulación entre principio de proporcionalidad y libertad de las partes para proponer compromisos a fin de eliminar por completo los problemas de competencia identificados por la Comisión. Durante el procedimiento de examen de la concentración de que se trata, las partes, entre ellas la demandante, habían propuesto en primer lugar, un proyecto de compromisos, rechazado por la Comisión, y posteriormente, compromisos definitivos, que sí fueron aceptados.

El Tribunal de Primera Instancia concluye en un primer momento que el proyecto de compromisos no permitía eliminar por completo el problema de competencia identificado por la Comisión. En cuanto a los compromisos definitivos, toda vez que iban más allá del objetivo de restablecimiento de la situación competitiva anterior a la operación, el Tribunal de Primera Instancia declara que la Comisión estaba obligada a tomar nota y a declarar la operación compatible con el mercado común. Por lo tanto, no tenía ni la posibilidad de declarar la incompatibilidad de la concentración con el mercado común, ni la de adoptar una decisión por la que se declarase la compatibilidad de la concentración con el mercado común imponiendo condiciones dirigidas al estricto restablecimiento de la situación competitiva anterior a la operación de concentración distintas de las propuestas por las partes. En particular, el Reglamento nº 4064/89 no prevé que la Comisión pueda condicionar su declaración de compatibilidad de una operación de concentración a requisitos impuestos unilateralmente por ella misma, independientemente de los compromisos contraídos por las partes que realizan la notificación. Por lo tanto, la demandante no podía invocar la vulneración del principio de proporcionalidad por la Comisión, como tampoco podía alegar, en el presente caso, haber propuesto dichos compromisos bajo la presión arbitraria de la Comisión.

c) *Apreciación de la creación de una posición dominante colectiva*

Conforme a la jurisprudencia,³² es necesario que se cumplan tres requisitos para que pueda crearse, como consecuencia de una operación de concentración, una situación de posición dominante colectiva que obstaculice de manera significativa la competencia efectiva en el mercado común o en una parte sustancial de éste. En primer lugar, el mercado debe ser suficientemente transparente para que las empresas que coordinan su comportamiento puedan conocer en suficiente medida si se respetan las condiciones de la coordinación. En segundo lugar, es necesario que exista una forma de mecanismo de disuasión en el supuesto de que una conducta se desvíe. En tercer lugar, las reacciones de empresas que no participan en la coordinación, como los competidores actuales o futuros, y las reacciones de los clientes no deben poder cuestionar los resultados esperados de la coordinación.

La sentencia **Impala/Comisión**, antes citada, precisa las obligaciones que incumben a la Comisión, por lo que respecta al riesgo de creación de una posición dominante colectiva, cuando declara que una concentración es compatible con el mercado común. En este asunto, Bertelsman y Sony, dos sociedades que operan en los medios de comunicación, notificaron a la Comisión un proyecto de concentración dirigido a reagrupar sus actividades mundiales en materia de música grabada bajo el nombre de Sony BMG. En un primer momento, la Comisión había informado a las partes de que había llegado provisionalmente a la conclusión de que la concentración era incompatible con el mercado común, puesto que, concretamente, había reforzado una posición dominante colectiva en el mercado de la música grabada. Sin embargo, tras haber oído a las partes, la Comisión autorizó la operación. Impala, una asociación internacional que agrupa a sociedades independientes de producción musical, solicitó entonces al Tribunal de Primera Instancia que anulara esta Decisión.

³² Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de junio de 2002, Airtours/Comisión, T-342/99, Rec. p. II-2585, apartado 62.

En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia recuerda, apoyándose en la jurisprudencia resultante de la sentencia Airtours/Comisión, antes citada, que, en el marco del Reglamento nº 4064/89, por lo que respecta al riesgo de creación de una posición dominante colectiva, la Comisión está obligada a basar su apreciación en un análisis prospectivo del mercado de referencia, que requiere un pronóstico delicado en cuanto al desarrollo probable del mercado y de las condiciones de competencia. En cambio, la declaración no de un riesgo de posición dominante colectiva, sino de la existencia de tal posición reposa sobre un análisis concreto de la situación existente en el momento de adoptar la decisión. Por consiguiente, si bien es verdad que los tres requisitos identificados por el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia Airtours/Comisión son necesarios por igual para apreciar la existencia de una posición dominante colectiva, pueden establecerse indirectamente sobre la base de un conjunto de indicios y de elementos de prueba relativos a los signos, manifestaciones y fenómenos inherentes a la presencia de una posición dominante colectiva. En particular, una alineación ajustada de los precios durante un período prolongado, sobre todo si son superiores a los precios correspondientes normalmente a una situación competitiva, junto con otros factores típicos de una posición dominante colectiva, puede bastar, a falta de otra explicación razonable, para demostrar la existencia de tal posición, aun cuando no haya siquiera pruebas directas sólidas de una gran transparencia del mercado, puesto que ésta puede presumirse en tales circunstancias. Sin embargo, como la demandante se había limitado, en el caso de autos, a invocar un incumplimiento de los requisitos definidos en la sentencia Airtours/Comisión, el Tribunal de Primera Instancia efectuó una comprobación del cumplimiento de dichos requisitos.

En el caso que nos ocupa, por lo que respecta al refuerzo de una posición dominante colectiva preexistente en el mercado de la música grabada, el Tribunal de Primera Instancia señala que, según la Decisión, la falta de posición dominante colectiva en dicho mercado puede deducirse de la heterogeneidad del producto de que se trata, de la falta de transparencia del mercado y de la falta de medidas de represalia entre las cinco sociedades más grandes que operan en el mercado. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia declara que la tesis de que los mercados de la música grabada no son suficientemente transparentes para permitir una posición dominante colectiva, por un lado, no está motivada de modo suficiente en Derecho y, por otro lado, adolece de un error manifiesto de apreciación en la medida en que los elementos en los que se basa son incompletos y no incluye el conjunto de datos pertinente que la Comisión debió haber tomado en consideración, y no pueden sustentar las conclusiones que de ellos de desprenden. Además, el Tribunal de Primera Instancia destaca que la Comisión se basó en la falta de prueba del ejercicio de medidas de represalia en el pasado, mientras que, según la jurisprudencia, basta la mera existencia de mecanismos de disuasión eficaces. En efecto, si las sociedades se adecuan a la política común, no procede recurrir al ejercicio de sanciones. En este contexto, el Tribunal de Primera Instancia precisa que, en el presente caso, parecen existir medios de disuasión creíbles y eficaces, en particular, la posibilidad de sancionar a la casa de discos que se desvía de la línea general excluyéndola de las recopilaciones. Además, aun suponiendo que el examen adecuado a este respecto consista en comprobar si tales medios de represalia se ejercieron en el pasado, el examen que realizó la Comisión era insuficiente.

Por otra parte, en lo referente a la posible creación de una posición dominante colectiva tras la fusión en los mercados de la música grabada, el Tribunal de Primera Instancia

reprocha a la Comisión haber realizado un examen excesivamente sucinto y haber presentado, en la Decisión, sólo algunas observaciones superficiales y formales sobre el particular. El Tribunal de Primera Instancia estima, además, que la Comisión no podía basarse, sin incurrir en error, en la falta de transparencia del mercado o en la falta de prueba del ejercicio de medidas de represalia en el pasado para concluir que la concentración no era susceptible de crear una posición dominante colectiva. El examen de la creación de una posición dominante colectiva reposa en una apreciación prospectiva que debía llevarla a no basarse solamente en la situación existente. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia anuló la Decisión impugnada.

C. Ayudas de Estado

1. Normas sustantivas

El artículo 87 CE, apartado 1, dispone que, salvo que el presente Tratado disponga otra cosa, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

Como confirmó el Tribunal de Primera Instancia en la sentencia **Le Levant 001 y otros/Comisión**,³³ la calificación de ayuda exige que se cumplan todos los requisitos previstos en esta disposición, y la obligación de motivación que incumbe a la Comisión también debe cumplirse respecto de cada uno de dichos requisitos. La ayuda de que se trata en este caso se inscribía en el marco de las medidas de reducción de impuestos por la realización de determinadas inversiones en ultramar, inicialmente establecidas por la Ley francesa de 11 de julio de 1986, respecto de la que la Comisión no había planteado objeciones basadas en el artículo 87 CE. La operación consistía en garantizar, de conformidad con dicha Ley y durante un período de unos siete años, la financiación y explotación del buque de cruceros «Le Levant» por una serie de inversores, personas físicas, que actuaban a través de sociedades de responsabilidad limitada unipersonales (EURL), constituidas exclusivamente con ese objeto y agrupadas en una copropiedad marítima.

En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia señala que la Decisión impugnada no permite comprender de qué forma la ayuda de que se trata cumple tres de los cuatro requisitos establecidos en el artículo 87 CE, apartado 1. En primer lugar, en lo que atañe al perjuicio a los intercambios entre los Estados miembros, el Tribunal de Primera Instancia señala que la Comisión no precisa de qué forma la ayuda de que se trata puede afectar a dichos intercambios, cuando la explotación del buque debía realizarse en San Pedro y Miquelón, que no forma parte del territorio comunitario. En segundo lugar, en lo referente a la ventaja otorgada al beneficiario de la ayuda y al carácter selectivo de dicha ventaja, el Tribunal de Primera Instancia considera que la Decisión impugnada no permite comprender

³³ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de febrero de 2006, Le Levant 001 y otros/Comisión, T-34/02, Rec. p. II-267.

cuáles son los motivos por los que la ayuda en cuestión favorece a los inversores privados. En tercer lugar, por lo que respecta a los efectos de dicha ayuda sobre la competencia, el Tribunal de Primera Instancia destaca que la Decisión impugnada no incluye información que permita determinar de qué manera y en qué mercado la ayuda afectó o pudo afectar a la competencia. Por esta falta de motivación concretamente, el Tribunal de Primera Instancia anula la Decisión de la Comisión.

Cabe destacar, a este respecto, que el Tribunal de Primera Instancia también señaló una insuficiencia o una falta de motivación que conduce a la anulación parcial o total de la Decisión impugnada en sus sentencias **Ufex y otros/Comisión, Lucchini/Comisión e Italia y Wam/Comisión.**³⁴

Aunque el Tribunal de Primera Instancia se haya pronunciado este año sobre muchos otros aspectos del régimen de las ayudas de Estado, nos limitaremos a mencionar, por último, el asunto que dio lugar a la sentencia **British Aggregates/Comisión**, en el que el Tribunal de Primera Instancia examina la capacidad de la medida nacional para conferir una ventaja selectiva en beneficio exclusivo de algunas empresas o de determinados sectores de actividad.³⁵

En el caso que nos ocupa, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte había creado un impuesto ecológico que grava, en principio, la comercialización de los áridos vírgenes –es decir, de los materiales granulosos de primera extracción utilizados en el sector de la construcción y en las obras públicas– y cuyo objetivo consiste en utilizar al máximo posible los áridos reciclados u otros materiales de sustitución, en relación con los áridos vírgenes, en promover su utilización racional y en garantizar la internalización de los costes medioambientales de la extracción de áridos que son objeto del impuesto de conformidad con el principio de quien contamina paga. Ante tal medida fiscal, el Tribunal de Primera Instancia comprobó si la Comisión había estimado acertadamente que la diferenciación introducida por la medida considerada dependía de la naturaleza o del sistema del régimen general aplicable. Si resulta que una diferenciación se funda en unas finalidades que no son las perseguidas por el régimen general se considera, en principio, que la medida controvertida cumple el requisito de selectividad establecido en el artículo 87 CE, apartado 1.

Según el Tribunal de Primera Instancia, un impuesto medioambiental, o impuesto ecológico, es una medida fiscal autónoma caracterizada por su finalidad medioambiental y su base imponible específica. Establece la tributación de determinados bienes o servicios para incluir los costes medioambientales en su precio y/o hacer que los productos reciclados sean más competitivos y orientar a los productores y los consumidores hacia actividades más respetuosas del medio ambiente. Pues bien, los Estados miembros, competentes en materia

³⁴ Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 7 de junio de 2006, Ufex y otros/Comisión, T-613/97, Rec. p. II-1531; de 19 de septiembre de 2006, Lucchini/Comisión, T-166/01, aún no publicada en la Recopilación, y de 6 de septiembre de 2006, Italia y Wam/Comisión, T-304/04 y T-316/04 recurrida en casación, no publicada en la Recopilación.

³⁵ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 13 de septiembre de 2006, British Aggregates/Comisión, T-210/02 (recurrida en casación, C-487/06 P). También se refiere a la cuestión de la selectividad de las ayudas la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 26 de enero de 2006, Stadtwerke Schwäbisch Hall y otros/Comisión, T-92/02 (recurrida en casación, C-176/06 P), no publicada en la Recopilación.

de política medioambiental, pueden establecer impuestos ecológicos sectoriales con el fin de alcanzar determinados objetivos medioambientales. En la ponderación de los diversos intereses contrapuestos, los Estados miembros pueden, en particular, definir sus prioridades en materia de protección del medioambiente y determinar, en consecuencia, los bienes o servicios que deciden someter a un impuesto ecológico. De ello se deduce que, en principio, la mera circunstancia de que un impuesto ecológico constituya una medida aislada, que recae sobre determinados bienes o servicios específicos y que no puede trasladarse a un régimen general de tributación aplicable a todas las actividades similares que tengan un impacto comparable sobre el medioambiente, no permite considerar que las actividades similares, no sujetas a ese impuesto ecológico, gozan de una ventaja selectiva. En el caso de autos, la Comisión no había traspasado los límites de su facultad de apreciación al considerar que el ámbito de aplicación del impuesto de que se trata podía justificarse por perseguir la consecución de los objetivos medioambientales contemplados y, por lo tanto, que dicho impuesto no constituía una ayuda de Estado.

2. Cuestiones de procedimiento

a) *Derecho de los interesados a presentar observaciones*

En dos sentencias dictadas en 2006, el Tribunal de Primera Instancia insistió en la precisión que ha de incorporar una decisión de incoar el procedimiento para permitir que terceros presenten observaciones.

En primer lugar, en la sentencia **Le Levant 001 y otros/Comisión**, ya mencionada, el Tribunal de Primera Instancia puntualiza las obligaciones de la Comisión que se derivan del artículo 88 CE, apartado 2, por lo que respecta a las garantías procesales de las personas afectadas por una decisión que declara la incompatibilidad de una medida nacional con el artículo 87 CE, apartado 1. El Tribunal de Primera Instancia declara que la identificación del beneficiario de la ayuda constituye necesariamente una de las principales cuestiones de hecho y de Derecho que deben ser expuestas en la decisión de incoación siempre que ello sea posible en esa fase del procedimiento, ya que tal identificación es la base sobre la que la Comisión podrá adoptar una decisión de recuperación. Pues bien, el Tribunal de Primera Instancia observa en el caso de autos que la decisión de incoación no mencionaba a los inversores en calidad de posibles beneficiarios de la ayuda en cuestión, sino que, por el contrario, daba a entender que dicho beneficiario era el gestor de la copropiedad, al que se refería como operador y futuro propietario del buque. El Tribunal de Primera Instancia concluye que, al no dar a los inversores privados la posibilidad de poder formular eficazmente sus observaciones, la Comisión infringió el artículo 88 CE, apartado 2, y el principio general de Derecho comunitario que exige que cualquier persona contra la que pueda adoptarse una decisión lesiva tenga la posibilidad de expresar eficazmente su punto de vista sobre los elementos considerados en su contra por la Comisión para fundamentar la decisión controvertida.

En segundo lugar, en la sentencia **Kuwait Petroleum (Nederland)/Comisión**,³⁶ el Tribunal de Primera Instancia puntualiza que la Comisión no está obligada a presentar un análisis

³⁶ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 31 de mayo de 2006, Kuwait Petroleum (Nederland)/Comisión, T-354/99, Rec. p. II-1475.

detallado sobre la ayuda en cuestión en la comunicación de incoación del procedimiento. Sin embargo, sí es necesario que defina suficientemente el marco del examen que ha efectuado para no dejar sin contenido el derecho de los interesados a presentar observaciones. En el caso de autos, la idea fundamental que permitía identificar a los beneficiarios estaba presente en la comunicación, de modo que la Comisión, dentro de lo que le permitían sus recursos, cumplía correctamente con la tarea que le incumbía de permitir a los interesados que presentaran eficazmente sus observaciones en el procedimiento formal de examen de la ayuda.

b) *Invocación ante el Tribunal de Primera Instancia de elementos de hecho no mencionados durante la fase administrativa ante la Comisión*

En dos sentencias pronunciadas este año, el Tribunal de Primera Instancia completó su jurisprudencia que limita el derecho de un demandante a invocar ante él elementos de los que no disponía la Comisión en la fase administrativa.³⁷

Así, en la sentencia **Schmitz-Gotha Fahrzeugwerke/Comisión**,³⁸ el Tribunal de Primera Instancia declaró que un demandante que no haya participado en el procedimiento administrativo no puede invocar elementos de los que la Comisión no tuvo conocimiento durante dicha fase, a pesar de ser designado nominalmente durante este procedimiento como beneficiario de la ayuda en cuestión y de que la Comisión hubiera invitado a las autoridades alemanas y a las partes eventualmente interesadas a aportar pruebas sobre algunos hechos. En efecto, cuando la Comisión ha ofrecido efectivamente a los interesados la posibilidad de presentar sus observaciones, no puede reprocharsele que no haya tenido en cuenta eventuales elementos de hecho que podrían haberle sido presentados durante el procedimiento administrativo previo, pero que no lo fueron, puesto que la Comisión no está obligada a examinar de oficio y por suputación qué elementos podrían habersele presentado.

En el mismo sentido, el Tribunal de Primera Instancia señaló, en la sentencia **Ter Lembeek/Comisión**,³⁹ que, a pesar de que la demandante tenía perfecto conocimiento de la incoación del procedimiento de investigación formal, así como de la necesidad y la importancia que para ella tenía facilitar determinada información, había decidido no tomar parte en dicho procedimiento, sin por otra parte haber alegado que la decisión de incoación estuviera insuficientemente motivada para permitirle ejercer eficazmente sus derechos. En tales circunstancias, la demandante no podía ni alegar por primera vez ante el Tribunal de Primera Instancia datos que la Comisión desconocía cuando adoptó la Decisión impugnada, ni invocar, so pena de que se declarase su inadmisibilidad, un motivo basado únicamente en datos que la Comisión desconocía cuando adoptó la Decisión impugnada.

³⁷ Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 14 de enero de 2004, Fleuren Compost/Comisión, T-109/01, Rec. p. II-127, apartados 50 y 51, y de 11 de mayo de 2005, Saxonia Edelmetalle y Zemag/Comisión, T-111/01 y T-133/01, apartados 67 a 70, Rec. p. II-1579.

³⁸ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de abril de 2006, Schmitz-Gotha Fahrzeugwerke/Comisión, T-17/03, Rec. p. II-1139.

³⁹ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de noviembre de 2006, Ter Lembeek/Comisión, T-217/02, aún no publicada en la Recopilación.

c) *Plazo razonable*

En el asunto que dio lugar a la sentencia **Asociación de Estaciones de Servicio de Madrid y Federación Catalana de Estaciones de Servicio/Comisión**,⁴⁰ la fase previa de examen, prevista en el artículo 88 CE, apartado 3, había durado casi veintiocho meses. El Tribunal de Primera Instancia declaró que, puesto que para apreciar si la duración de un procedimiento de examen preliminar resulta razonable, en el sentido del artículo 88 CE, apartado 3, es preciso tener en cuenta las circunstancias propias de cada asunto, en el caso que nos ocupa, ni el volumen de los documentos presentados por las demandantes a la Comisión, ni las demás circunstancias del asunto justificaban la duración del examen preliminar llevado a cabo por la Comisión. Sin embargo, a falta de otras circunstancias cuya existencia no fue demostrada por las demandantes, el mero hecho de haber adoptado una decisión en un plazo que va más allá de lo razonable no basta, según consideró el Tribunal de Primera Instancia, para hacer ilegal una decisión adoptada por la Comisión. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia desestimó el recurso de anulación.

D. Marca comunitaria

También este año han sido muy numerosas las resoluciones que aplican el Reglamento nº 40/94⁴¹. El número de asuntos de marcas resueltos (90) representa así el 20 % de los asuntos terminados por el Tribunal de Primera Instancia en 2006.

1. Motivos de denegación absolutos de registro

Del total de ocho sentencias que resolvieron sobre el fondo de los asuntos relativos a motivos de denegación absolutos de registro, el Tribunal de Primera Instancia pronunció dos anulaciones.⁴² La jurisprudencia del año 2006 se refiere esencialmente a los motivos de denegación absolutos basados en la falta de carácter distintivo o de carácter descriptivo [artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento nº 40/94]. Por ejemplo, se declararon descriptivos o carentes de carácter distintivo la forma de una botella de plástico para bebidas, condimentos y alimentos líquidos; el signo WEISSE SEITEN, concretamente para determinados soportes de registro y productos relacionados con el papel, así como una forma oblonga que evoca la de una madeja o una espiral para determinados productos alimenticios.⁴³

⁴⁰ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2006, Asociación de Estaciones de Servicio de Madrid y Federación Catalana de Estaciones de Servicio/Comisión, T-95/03, aún no publicada en la Recopilación.

⁴¹ Reglamento (CE) nº 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

⁴² Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 4 de octubre de 2006, Freixenet/OAMI (Forma de una botella esmerilada negra mate), T-188/04, y Freixenet/OAMI (Forma de una botella esmerilada blanca), T-190/04, no publicadas en la Recopilación.

⁴³ Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 15 de marzo de 2006, Develey/OAMI (Forma de una botella de plástico), T-129/04 (recurrida en casación, C-238/06 P), Rec. p. II-811; de 16 de marzo de 2006, Telefon & Buch/OAMI – Herold Business Data (Weisse Seiten), T-322/03, Rec. p. II-835, y de 31 de mayo de 2006, De Waele/OAMI (Forma de salchicha), T-15/05, Rec. p. II-1511.

2. Motivos de denegación relativos de registro

Una vez más, la jurisprudencia de este año se reveló muy rica sobre este particular. Por ejemplo, cabe mencionar las precisiones aportadas sobre las relaciones entre carácter distintivo y notoriedad en la sentencia **Vitakraft-Werke Wührmann/OAMI – Johnson's Veterinary Products (VITACOAT)**, o sobre la apreciación *ratione temporis* del conflicto entre dos marcas en la sentencia **MIP Metro/OAMI – Tesco Stores (METRO)**.⁴⁴ Sin embargo sólo se presentarán aquí las novedades relativas, por un lado, al concepto de «familia de marcas» y, por otro lado, al alcance de la protección conferida por un uso efectivo de una marca.

a) Concepto de «familia de marcas»

En la sentencia **Ponte Finanziaria/OAMI – Marine Enterprise Projects (BAINBRIDGE)**, el Tribunal de Primera Instancia precisó la pertinencia del concepto de «familia de marcas» para la apreciación del riesgo de confusión.⁴⁵ En este asunto, la demandante sostenía que las marcas anteriores, todas ellas caracterizadas por la presencia del mismo componente denominativo, «bridge», constituyan una «familia de marcas» o «marcas de serie». Según ella, tal circunstancia podía crear un riesgo objetivo de confusión. Para el Tribunal de Primera Instancia, aunque el Reglamento nº 40/94 no contemple el concepto de «marcas de serie», el riesgo de confusión debe apreciarse, no obstante, globalmente, teniendo en cuenta todos los factores del supuesto concreto que sean pertinentes. Añadió que constituye tal factor pertinente a efectos de la apreciación de la existencia de un riesgo de confusión el hecho de que una oposición a una solicitud de marca comunitaria se base en varias marcas anteriores y estas marcas tengan unas características que permiten que se considere que forman parte de una misma «serie» o «familia». Esto puede suceder, especialmente, bien cuando reproducen íntegramente un mismo elemento distintivo con el añadido de un elemento figurativo o denominativo que las diferencia una de otra, bien cuando se caracterizan por la repetición de un mismo prefijo o sufijo extraído de una marca originaria. En tales supuestos, en efecto, puede suscitarse un riesgo de confusión por la posibilidad de asociación entre la marca solicitada y las marcas anteriores que forman parte de la serie, cuando la marca solicitada tiene con éstas similitudes que pueden inducir al consumidor a creer que forma parte de esa misma serie y, por ello, que los productos que designa tienen el mismo origen comercial que los cubiertos por las marcas anteriores o un origen relacionado.

Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia limitó esta solución a los supuestos en los que se cumplen cumulativamente dos requisitos. En primer lugar, el titular de una serie de registros anteriores debe aportar prueba del uso de todas las marcas que forman la serie o, por lo menos, de un número de marcas que pueda constituir una «serie». En segundo

⁴⁴ Véanse, respectivamente, las sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 12 de julio de 2006, Vitakraft-Werke Wührmann/OAMI – Johnson's Veterinary Products (VITACOAT), T-277/04, y de 13 de septiembre de 2006, MIP Metro/OAMI – Tesco Stores (METRO), T-191/04 (recurrida en casación, C-493/06 P), aún no publicadas en la Recopilación.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de febrero de 2006, Ponte Finanziaria/OAMI – Marine Enterprise Projects (BAINBRIDGE), T-194/03 (recurrida en casación, C-234/06 P), Rec. p. II-445.

lugar, además de ser similar a las marcas pertenecientes a la serie, la marca solicitada debe tener también características que puedan relacionarla con la serie. El Tribunal de Primera Instancia puntualiza que no sería éste el caso, por ejemplo, cuando el elemento común a las marcas de serie anteriores se utilice en la marca solicitada en una posición diferente de aquella en la que figura habitualmente en las marcas que pertenecen a la serie o con un contenido semántico distinto. En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia señaló que no se cumplía, por lo menos, el primero de esos dos requisitos, porque la demandante únicamente había probado la presencia en el mercado de dos marcas anteriores de la serie invocada.

b) *Alcance de la protección conferida por un uso efectivo de la marca*

El artículo 15, apartado 1, del Reglamento nº 40/94 dispone que si, en un plazo de cinco años a partir del registro, la marca comunitaria no hubiere sido objeto de un uso efectivo en la Comunidad por el titular para los productos o los servicios para los cuales esté registrada, o si tal uso hubiera sido suspendido durante un plazo ininterrumpido de cinco años, la marca comunitaria quedará sometida a las sanciones señaladas en el presente Reglamento, salvo que existan causas justificativas para su falta de uso. El segundo apartado de dicha disposición establece que también tendrá la consideración de uso efectivo el empleo de la marca comunitaria en una forma que difiera en elementos que no alteren el carácter distintivo de la marca en la forma bajo la cual ésta se halle registrada.

Además, según el artículo 43, apartado 2, del Reglamento nº 40/94, a instancia del solicitante, el titular de una marca comunitaria anterior que hubiere presentado oposición debe presentar la prueba de que, en el curso de los cinco años anteriores a la publicación de la solicitud de marca comunitaria, la marca comunitaria anterior ha sido objeto de un uso efectivo en la Comunidad para los productos o los servicios para los cuales esté registrada y en los que se base la oposición, o de que existan causas justificativas para la falta de uso, con tal de que en esa fecha la marca anterior estuviera registrada desde hacía al menos cinco años. Siempre según dicha disposición, si la marca comunitaria anterior sólo se hubiere utilizado para una parte de los productos o de los servicios para los cuales esté registrada, sólo se considerará registrada, a los fines del examen de la oposición, para esa parte de los productos o servicios. El tercer apartado del artículo 43 del Reglamento nº 40/94 extiende la aplicación de estos principios al supuesto de las marcas nacionales anteriores.

Pues bien, en la sentencia **Ponte Finanziaria/OAMI**, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia se pronunció sobre una alegación de la demandante basada en el concepto de «marca defensiva». Este concepto permite, en el Derecho italiano, establecer una excepción a la regla de la caducidad de la marca por falta de uso en el supuesto de que el titular de la marca no utilizada sea titular, a la vez, de otra u otras marcas similares todavía en vigor, de las que al menos una sea utilizada para designar los mismos productos o servicios.

Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia declaró que el régimen de protección de la marca comunitaria carece del concepto de «marca defensiva», que impone, como condición esencial para el reconocimiento de los derechos vinculados a las marcas, el uso efectivo de un signo en el comercio para los productos o servicios de que se trate. El Tribunal de Primera Instancia precisó, a este respecto, que los registros defensivos no están

comprendidos entre las «causas justificativas» de la falta de uso, contempladas en el artículo 43, apartado 2, del Reglamento nº 40/94. En efecto, este concepto se refiere a la existencia de obstáculos para la utilización de la marca o a situaciones en las que su explotación comercial se revele excesivamente onerosa, habida cuenta del conjunto de circunstancias pertinentes del caso. Ocurriría así, por ejemplo, cuando una normativa nacional impone restricciones a la comercialización de los productos designados por la marca. Por el contrario, no sería el caso de una disposición nacional que permite que se presenten como marcas signos que no van a ser utilizados en el comercio por su función puramente defensiva respecto a otro signo que es objeto de explotación comercial.

El concepto de «marca defensiva» tampoco está contemplado por la posibilidad, para el titular de una marca, de demostrar un uso efectivo aportando la prueba de que se utiliza en el comercio en una forma ligeramente diferente a la forma bajo la cual se efectuó el registro. Según el Tribunal de Primera Instancia, el objeto del artículo 15, apartado 2, letra a), del Reglamento nº 40/94 es permitir al titular de una marca aportar al signo, a la hora de su explotación comercial, las variaciones que, sin modificar su carácter distintivo, permitan adaptarlo mejor a las exigencias de comercialización y promoción de los productos o servicios de que se trate. El ámbito de aplicación material de esta disposición debe considerarse limitado a las situaciones en las que el signo concretamente utilizado por el titular de una marca constituye la forma bajo la que dicha marca se explota comercialmente. En cambio, dicha disposición no permite al titular de una marca registrada eludir la obligación que le corresponde de hacer uso de dicha marca invocando en su beneficio la utilización de una marca similar que es objeto de un registro distinto.

3. Cuestiones de forma y de procedimiento

Del principio de la continuidad funcional entre los órganos de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) se desprende que, en el ámbito de aplicación del artículo 74, apartado 1, del Reglamento nº 40/94 (que obliga, en un procedimiento sobre motivos de denegación relativos de registro a limitar el examen a los medios alegados y a las solicitudes presentadas por las partes), la Sala de Recurso está obligada a basar su resolución en todas las razones de hecho y de Derecho que la parte interesada haya presentado en el procedimiento ante la unidad que haya resuelto en primera instancia o en el procedimiento de recurso, con la única salvedad prevista en el artículo 74, apartado 2, del Reglamento nº 40/94 (a saber, la imposibilidad de que la OAMI tenga en cuenta los hechos que las partes no hubieren alegado o las pruebas que no hubieren presentado dentro de plazo).⁴⁶

El Tribunal de Primera Instancia continuó este año puntualizando el alcance de su jurisprudencia, aclarando el objeto del examen que ha de realizar la Sala de Recurso, tanto desde un punto de vista fáctico como jurídico.

Por un lado, en lo referente al examen fáctico de la Sala de Recurso, en las sentencias **La Baronia de Turis/OAMI – Baron Philippe de Rothschild (LA BARONNIE) y Caviar**

⁴⁶ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de septiembre de 2003, Henkel/OAMI – LHS (UK) (KLEENCARE), T-308/01, Rec. p. II-3253, apartado 32.

Anzali/OAMI – Novomarket (Asetra), el Tribunal de Primera Instancia declaró que la Sala de Recurso dispone de las mismas competencias que la instancia que adoptó la resolución impugnada y que su examen se extiende a la totalidad del litigio, tal como se presenta el día en que ella se pronuncia.⁴⁷ Por consiguiente, el control ejercido por las Salas de Recurso no se limita al de la legalidad de la resolución impugnada, sino que, en virtud del efecto devolutivo del procedimiento de recurso, implica una nueva apreciación del litigio en su conjunto, debiendo las Salas de Recurso reexaminar íntegramente la demanda inicial y tener en cuenta las pruebas presentadas ante ellas en el momento oportuno. El Tribunal de Primera Instancia declaró entonces que, si bien el apartado 2 del artículo 74 del Reglamento nº 40/94 confiere a la OAMI, con carácter facultativo, la potestad de no tener en cuenta las pruebas que las partes no hayan presentado «en el momento oportuno», este concepto debe interpretarse en el marco de un procedimiento ante una Sala de Recurso en el sentido de que se refiere al plazo establecido para la interposición del recurso y a los plazos señalados durante el procedimiento de que se trate. Al aplicarse dicho concepto en el marco de cada uno de los procedimientos pendientes ante la OAMI, el transcurso de los plazos señalados por la unidad que resuelve en primera instancia para aportar pruebas carece de relevancia para determinar si éstas fueron aportadas «en el momento oportuno» ante la Sala de Recurso. Así pues, la Sala de Recurso está obligada a tomar en consideración las pruebas presentadas ante ella, independientemente de que hayan sido presentadas o no ante la División de Oposición. En el caso de autos, toda vez que los documentos controvertidos se habían aportado como anexo del escrito ante la Sala de Recurso, dentro del plazo de cuatro meses establecido en el artículo 59 del Reglamento nº 40/94, su presentación no podía considerarse tardía con arreglo al artículo 74, apartado 2, del Reglamento nº 40/94.

No obstante, el Tribunal de Primera Instancia declaró que procedía examinar las conclusiones que debían extraerse de este error de Derecho, puesto que una irregularidad de procedimiento sólo supone la anulación en su totalidad o en parte de una decisión si se prueba que, sin esa irregularidad, la decisión impugnada habría podido tener un contenido diverso. En el caso de autos, recordando que no le correspondía sustituir a la OAMI a la hora de apreciar los elementos del litigio, el Tribunal de Primera Instancia consideró que no podía excluirse que las pruebas que la Sala de Recurso se negó indebidamente a tomar en consideración pudiesen modificar el contenido de la resolución impugnada. Por lo tanto, anuló la resolución impugnada.⁴⁸

Por otro lado, por lo que respecta al examen jurídico que debe realizar la Sala de Recurso, el Tribunal de Primer Instancia puntualizó, en la sentencia **DEF-TEC Defense Technology/OAMI – Defense Technology (FIRST DEFENSE AEROSOL PEPPER PROJECTOR)**, que éste, en principio, no queda determinado exclusivamente por los motivos invocados por la parte que haya interpuesto el recurso.⁴⁹ Por lo tanto, aunque la parte que haya

⁴⁷ Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 10 de julio de 2006, La Baronia de Turis/OAMI – Baron Philippe de Rothschild (LA BARONNIE), T-323/03, y de 11 de julio de 2006, Caviar Anzali/OAMI – Novomarket (Asetra), T-252/04, aún no publicadas en la Recopilación.

⁴⁸ Véase, en relación con un análisis esencialmente similar, la sentencia Torre Muga, antes citada.

⁴⁹ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de septiembre de 2006, DEF-TEC Defense Technology/OAMI – Defense Technology (FIRST DEFENSE AEROSOL PEPPER PROJECTOR), T-6/05, aún no publicada en la Recopilación.

interpuesto el recurso no haya invocado un motivo específico, la Sala de Recurso está obligada a examinar, a la luz de todas las razones de Derecho y de hecho pertinentes, si pudo adoptarse o no legalmente la resolución objeto del recurso. En el caso de autos, la demandante invocaba ante el Tribunal de Primera Instancia la nulidad de la resolución de la División de Oposición por falta de firma. El Tribunal de Primera Instancia declaró que, aunque dicho motivo no se alegara ante la Sala de Recurso y suponiendo que se hubiera demostrado que se produjo una infracción de las normas de forma aplicables, la Sala de Recurso debería haber suscitado de oficio la cuestión.

Igualmente desde un punto de vista procesal, el Tribunal de Primera Instancia abordó también este año el tema de los elementos que pueden invocarse ante él contra una resolución de la Sala de Recurso.

Así, en la sentencia **Vitakraft-Werke Wührmann/OAMI**, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia se apoyó en su jurisprudencia anterior para considerar que los hechos invocados ante él sin haber sido alegados anteriormente ante los órganos de la OAMI sólo pueden afectar a la legalidad de una resolución de la Sala de Recurso si la OAMI hubiese debido tenerlos en cuenta de oficio. Toda vez que el artículo 74, apartado 1, del Reglamento nº 40/94 establece que, en un procedimiento sobre motivos de denegación relativos de registro, el examen de la OAMI se limitará a los medios alegados y a las solicitudes presentadas por las partes, ésta no debe tomar en consideración, de oficio, hechos que no hayan sido invocados por las partes. En consecuencia, dichos hechos no pueden desvirtuar la legalidad de una resolución de la Sala de Recurso.

En cambio, en la sentencia **Armacell/OAMI – nmc (ARMAFOAM)**, el Tribunal de Primera Instancia declaró que el hecho, por un lado, de reconocer, ante la División de Oposición que unos productos a que se refieren las marcas de que se trate podían ser potencialmente idénticos y de posteriormente declarar, ante la Sala de Recurso, que la cuestión de la similitud de los productos podía no estar resuelta habida cuenta de la supuesta diferencia que separa a los signos en conflicto, en modo alguno había hecho que dejase de plantearse ante la OAMI la cuestión de si los productos a que se refieren dichas marcas eran similares o idénticos.⁵⁰ En consecuencia, tal circunstancia tampoco tiene como efecto privar a dicha parte del derecho a impugnar ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro de los límites del marco jurídico y fáctico del litigio sustanciado ante la Sala de Recurso, las apreciaciones realizadas por esta última sobre el particular.

E. Acceso a los documentos

Este año únicamente se dictaron dos sentencias sobre denegación de acceso a los documentos en relación con el Reglamento nº 1049/2001.⁵¹ No obstante, estas sentencias

⁵⁰ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de octubre de 2006, Armacell/OAMI – nmc (ARMAFOAM), T-172/05, aún no publicada en la Recopilación.

⁵¹ Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145, p. 43). Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 6 de julio de 2006, Franchet y Byk, T-391/03 y T-70/04, y de 14 de diciembre de 2006, Technische Glaswerke Ilmenau/Comisión T-237/02, aún no publicadas en la Recopilación.

permitieron al Tribunal de Primera Instancia precisar el alcance de las excepciones basadas, respectivamente, en la protección del objetivo de las actividades de inspección e investigación, así como en la protección de los procedimientos judiciales.

Por un lado, en la sentencia **Technische Glaswerke Ilmenau/Comisión**, que se refería a la denegación de una solicitud de acceso a documentos relativos a un procedimiento de ayudas de Estado, el Tribunal de Primera Instancia declaró que el mero hecho de que la Comisión alegase que el acceso podía comprometer el diálogo necesario entre la Comisión, el Estado miembro y las empresas afectadas en el marco de investigaciones en curso no demostraba la existencia de circunstancias particulares que justificasen que no se realizara un examen concreto e individual de los documentos a los que se había solicitado el acceso.

Por otro lado, en la sentencia **Franchet y Byk/Comisión**, el Tribunal de Primera Instancia examinó la denegación de acceso a diversos documentos de la OLAF y del Servicio de auditoría interna de la Comisión. Dichos documentos habían sido remitidos a las autoridades judiciales francesas y luxemburguesas en el marco de una investigación sobre unas irregularidades que se habrían cometido en Eurostat. Las demandantes habían visto cómo se cuestionaba su responsabilidad en este asunto.

El Tribunal de Primera Instancia, tras recordar que las excepciones al principio que constituye el acceso a los documentos de las instituciones deben interpretarse y aplicarse restrictivamente, examina la aplicación que la Comisión hizo de dichas excepciones, más en particular, de las basadas en la protección de los procedimientos judiciales y del objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría.

Por lo que respecta a la primera excepción, el Tribunal de Primera Instancia estima que, en las circunstancias del caso de autos, la Comisión no podía considerar que los diferentes documentos transmitidos por la OLAF habían sido redactados a los únicos efectos de un procedimiento judicial. En efecto, las medidas que las autoridades nacionales competentes o las instituciones hayan de adoptar a raíz de los informes e informaciones transmitidos por la OLAF son de la sola y entera responsabilidad de dichas autoridades y puede suceder que una comunicación de la OLAF a las autoridades nacionales o a una institución no conduzca a la incoación de un procedimiento judicial a nivel nacional o de un procedimiento disciplinario o administrativo a nivel comunitario. El respeto de las normas procesales nacionales está adecuadamente garantizado si la institución se cerciora de que la divulgación de dichos documentos no constituye una infracción del Derecho nacional. Así, en caso de duda, la OLAF debería haber consultado al órgano jurisdiccional nacional y denegado el acceso tan sólo si éste se hubiera opuesto a la divulgación de los documentos mencionados.

Respecto a la segunda excepción, basada en la protección del objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría, el Tribunal de Primera Instancia declara que dicha disposición sólo es aplicable si la divulgación de los documentos en cuestión puede poner en peligro la realización de las actividades de inspección, investigación o auditoría de que se trate. Esto requiere comprobar si, en el momento de la adopción de las decisiones impugnadas, todavía había en curso actividades de inspección e investigación que hubieran podido ser puestas en peligro y si dichas actividades se realizaron en un plazo

razonable. La Comisión, en el caso de autos, no incurrió en error de Derecho ni de apreciación al considerar que, en el momento de la adopción de la primera decisión impugnada, el acceso a los documentos transmitidos a las autoridades francesas y luxemburguesas debía denegarse porque su divulgación impediría la protección del objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría. Sin embargo, resulta que, en relación con determinadas comunicaciones de la OLAF a la Comisión, la OLAF se pronunció *in abstracto*, sin demostrar de manera suficiente en Derecho que la divulgación de dichos documentos impediría concretamente la protección del objetivo de las actividades de inspección, investigación y auditoría y que la excepción tenida en cuenta se aplicaba realmente a la totalidad de la información contenida en los citados documentos. Por consiguiente, se anula la decisión de denegación de acceso en lo se refiere a estos últimos documentos.

Por último cabe destacar la aplicación, en la sentencia **Kallianos/Comisión**, de los principios que resultan del Reglamento nº 1049/2001 para pronunciarse sobre un motivo basado en la falta de transparencia, en el marco de un recurso interpuesto por un funcionario contra una decisión mediante la que se practica una retención sobre su retribución.⁵² En este asunto, el demandante había solicitado el acceso al dictamen del Servicio jurídico de la Comisión relativo a su situación personal. Pues bien, aunque el demandante no hubiera presentado la solicitud sobre la base del Reglamento nº 1049/2001, se declaró, a la luz de la jurisprudencia relativa a dicha normativa, que la Comisión había infringido en parte el derecho al acceso al expediente del demandante. Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia no anuló la decisión de la Comisión, porque la negativa a divulgar los dictámenes jurídicos en cuestión no había vulnerado el derecho de defensa del demandante.

F. Política exterior y de seguridad común (PESC) — Lucha contra el terrorismo

El Tribunal de Primera Instancia dictó este año tres sentencias en materia de lucha contra el terrorismo.⁵³ Las dos primeras completan los principios establecidos en la sentencia Yusuf y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión, así como en la sentencia Kadi/Consejo y Comisión,⁵⁴ mientras que la tercera se produce en un contexto jurídico inédito.

⁵² Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 17 de mayo de 2006, Kallianos/Comisión, T-93/04 (recurrida en casación, C-323/06 P), aún no publicada en la Recopilación.

⁵³ Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 12 de julio de 2006, Ayadi/Consejo, T-253/02 (recurrida en casación, C-403/06 P), aún no publicada en la Recopilación, así como Hassan/Consejo y Comisión, T-49/04 (recurrida en casación, C-399/06 P), no publicada en la Recopilación, y sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 12 de diciembre de 2006, Organización Mujahedin del Pueblo de Irán/Consejo, T-228/02, aún no publicada en la Recopilación.

⁵⁴ Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 21 de septiembre de 2005, Yusuf y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión, T-306/01 (recurrida en casación, C-45/05 P), Rec. p. II-3533, y de 21 de septiembre de 2005, Kadi/Consejo y Comisión, T-315/01 (recurrida en casación, C-402/05 P), Rec. p. II-3649.

Como consecuencia de los atentados terroristas de 11 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó varias resoluciones apelando a todos los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a congelar los fondos y demás recursos financieros de las personas y entidades asociadas a los talibanes, a Usamah bin Laden y a la red Al-Qaida. El Consejo de Seguridad encargó al Comité de Sanciones que identificara a los sujetos afectados y mantuviera actualizada la lista. Dichas resoluciones se aplicaron en la Comunidad mediante unos Reglamentos del Consejo que ordenan la congelación de los fondos de las personas y entidades afectadas. Estas quedan incluidas en una lista que la Comisión revisa periódicamente, sobre la base de las actualizaciones efectuadas por el Comité de Sanciones. Los Estados pueden conceder excepciones a la congelación de fondos por motivos humanitarios, con el acuerdo del Comité de Sanciones. Según un procedimiento específico, puede presentarse al referido Comité una solicitud de exclusión de la lista por medio del Estado en el que resida la persona afectada o del que sea nacional.

Chafiq Ayadi, de nacionalidad tunecina y residente en Dublín (Irlanda), y Faraj Hassan, de nacionalidad libia, detenido en la prisión de Brixton (Reino Unido), fueron incluidos en la lista comunitaria en cuestión. Ambos solicitaron al Tribunal de Primera Instancia que anulara dicha medida y, en las dos sentencias que de ello se derivan, el Tribunal puntuiza varios aspectos relativos al procedimiento de congelación de los fondos.

En la sentencia **Ayadi/Consejo**, antes citada, tras recordar que la congelación de los fondos prevista en el Reglamento impugnado no vulneraba los derechos fundamentales de la persona reconocidos universalmente (*ius cogens*), el Tribunal de Primera Instancia reconoce que esta medida es especialmente drástica. No obstante, añade que la importancia de los objetivos perseguidos por la normativa de que se trata puede justificar tales consecuencias negativas y que la congelación de los fondos no impide a los individuos afectados llevar una vida personal, familiar y social satisfactoria, teniendo en cuenta las circunstancias. En particular, no les está prohibido ejercer una actividad profesional, bien entendido, sin embargo, que la percepción de los ingresos de dicha actividad está regulada.

A continuación, por lo que respecta al procedimiento de exclusión de la lista, el Tribunal de Primera Instancia señala que las directrices del Comité de Sanciones y el Reglamento del Consejo impugnado establecen el derecho de un particular a presentar una solicitud de revisión de su caso al Comité de Sanciones por medio del Gobierno del país en el que reside o del que es nacional. Por tanto, este derecho está también garantizado por el ordenamiento jurídico comunitario. Al examinar dicha solicitud, los Estados miembros están obligados a respetar los derechos fundamentales de los afectados en la medida en que no puedan convertirse en un obstáculo para el adecuado cumplimiento de las obligaciones que les impone la Carta de las Naciones Unidas. En particular, los Estados miembros deben velar en lo posible por que los afectados estén en disposición de defender eficazmente su punto de vista ante las autoridades nacionales competentes. Los Estados miembros no pueden negarse a iniciar el procedimiento de revisión sólo porque el individuo afectado no esté en disposición de proporcionar información precisa y pertinente, debido a que, por su carácter confidencial, no se le comunicaron los motivos concretos que justificaron su inclusión en la lista. Asimismo, están obligados a actuar con diligencia para que el caso de los afectados se someta sin retraso y de forma leal e imparcial al Comité de Sanciones, si ello resulta objetivamente justificado a la luz de la información pertinente aportada.

Por último, los afectados tienen la posibilidad de interponer un recurso ante los órganos jurisdiccionales nacionales contra una eventual decisión injustificada de la autoridad nacional competente de no someter su caso al Comité de Sanciones para su revisión. La necesidad de garantizar la plena eficacia del Derecho comunitario puede llevar al juez nacional a no aplicar, en su caso, una norma nacional que obstaculice el ejercicio de tal derecho, como una norma que excluya del control judicial la negativa de las autoridades nacionales a actuar con el fin garantizar la protección diplomática de sus ciudadanos. En el caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia estima que el Sr. Ayadi y el Sr. Hassan deben valerse de las posibilidades de interponer un recurso judicial basadas en el Derecho nacional si pretenden poner de manifiesto la supuesta falta de cooperación leal de las autoridades irlandesas y británicas.

La sentencia **Organización Mujahedin del Pueblo de Irán/Consejo**, antes citada, se refiere también a la lucha contra el terrorismo, pero se produce en otro contexto jurídico, en el origen de la consagración de principios diferentes. En efecto, el 28 de septiembre de 2001, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó una resolución en la que hacía un llamamiento a todos los Estados miembros de la ONU para luchar por todos los medios contra el terrorismo y su financiación, en particular, congelando los fondos de las personas y entidades que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo. Esta resolución se distingue de las controvertidas en las sentencias Yusuf y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión, Kadi/Consejo y Comisión, Ayadi/Consejo, así como Hassan/Consejo y Comisión, antes citadas, en la medida en que la determinación de las personas cuyos fondos deben ser congelados se deja al arbitrio de los Estados. Esta resolución se aplicó en la Comunidad, en particular, mediante dos Posiciones comunes y un Reglamento del Consejo, adoptados el 27 de diciembre de 2001, que ordenan la congelación de los fondos de las personas y entidades incluidas en una lista elaborada y actualizada periódicamente por el Consejo.⁵⁵ Mediante una Posición común y una Decisión de 2 de mayo de 2002, el Consejo actualizó la lista de personas y entidades afectadas, en la que incluyó, concretamente, a la Organización Mujahedin del Pueblo de Irán (OMPI).⁵⁶ Desde entonces, el Consejo adoptó diversas Posiciones comunes y Decisiones para actualizar la lista en cuestión, en la que siempre figuraba la OMPI. Esta interpuso un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia para obtener la anulación de dichas Posiciones comunes y Decisiones, en lo que a ella se refieren.

En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia señala que algunos derechos y garantías fundamentales, en particular, el derecho de defensa, la obligación de motivación y el derecho a la tutela judicial efectiva, son plenamente aplicables, en principio, en el contexto de la adopción de una decisión comunitaria de congelación de fondos en virtud del Reglamento de que se trata. Por lo que respecta al derecho de defensa, el Tribunal de Primera Instancia establece una distinción entre el presente asunto y los asuntos que

⁵⁵ Posición común 2001/930/PESC, relativa a la lucha contra el terrorismo (DO L 344, p. 90); Posición común 2001/931/PESC, sobre la aplicación de medidas específicas de lucha contra el terrorismo (DO L 344, p. 93), y Reglamento (CE) nº 2580/2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo (DO L 344, p. 70).

⁵⁶ Posición común 2002/340/PESC, por la que se actualiza la Posición común 2001/931 (DO L 116, p. 75), y Decisión 2002/334/CE, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento nº 2580/2001 y por la que se deroga la Decisión 2001/927/CE (DO L 116, p. 33).

dieron lugar a las sentencias Yusuf y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión, y Kadi/Consejo y Comisión. Puesto que, en el sistema de que se trata en el presente asunto, la determinación concreta de las personas y entidades cuyos fondos deben ser congelados se dejó a la apreciación de los miembros de la ONU, dicha determinación constituye el ejercicio de una facultad propia, que implica una apreciación discrecional de la Comunidad desde el punto de vista del Derecho de la ONU. En estas circunstancias, el respeto del derecho de defensa de los interesados se impone plenamente, en principio, al Consejo.

Al determinar, posteriormente, el alcance de dichos derechos y garantías, así como las restricciones de las que pueden ser objeto en el contexto de la adopción de una medida comunitaria de congelación de fondos, el Tribunal de Primera Instancia declara, en primer lugar, que el principio general de respeto del derecho de defensa no requiere que el Consejo oiga a los interesados cuando se adopta una decisión inicial de congelación de sus fondos, ya que ésta debe poder gozar de un efecto sorpresa. En cambio, dicho principio requiere que, salvo que se opongan a ello razones imperiosas relacionadas con la seguridad de la Comunidad y de sus Estados miembros o con el mantenimiento de sus relaciones internacionales, se comuniquen los elementos de los que se deriva la decisión de congelación de los fondos, en la medida de lo posible al mismo tiempo, o bien tan pronto como sea posible después de la adopción de tal decisión. Con las mismas salvedades, los interesados han de poder formular eficazmente sus observaciones antes de cualquier decisión subsiguiente de mantenimiento de la congelación de fondos.

Igualmente, y siempre con la misma salvedad, la motivación de una decisión inicial o subsiguiente de congelación de fondos debe referirse al menos, de manera concreta y específica, a los elementos que originaron dicha congelación, entre ellos, en particular, a la información concreta o los elementos del expediente que demuestran que una autoridad competente de un Estado miembro adoptó una decisión respecto de los interesados. La motivación también debe indicar las razones por las que el Consejo considera, en el ejercicio de su facultad de apreciación, que tal medida debe aplicarse a los interesados.

Por último, el derecho a la tutela judicial efectiva se garantiza mediante el derecho que asiste a los interesados de interponer un recurso ante el Tribunal de Primera Instancia contra toda decisión que ordene la congelación de sus fondos o su mantenimiento. Sin embargo, dada la amplia facultad de apreciación de que dispone el Consejo en este ámbito, el control del Tribunal de Primera Instancia acerca de la legalidad de tales decisiones debe limitarse a comprobar el respeto de las normas de procedimiento y de motivación, así como la exactitud material de los hechos y la inexistencia de error manifiesto de apreciación y de desviación de poder.

Al aplicar dichos principios al caso de autos, el Tribunal de Primera Instancia destaca que la normativa pertinente no prevé explícitamente ningún procedimiento de notificación de las pruebas de cargo y de audiencia de los interesados, bien sea con anterioridad o simultáneamente a la adopción de una decisión inicial de congelación de sus fondos o, cuando se trata de la adopción de las decisiones subsiguientes de mantenimiento de la congelación de fondos, para que se les retire de la lista. A continuación, el Tribunal de Primera Instancia constata que, en ningún momento antes de la interposición del recurso, se comunicaron a la OMPI los elementos que originaron la congelación de los fondos. Ni la

decisión inicial de congelación de sus fondos, ni las decisiones subsiguientes de mantenimiento de dicha congelación, mencionan siquiera las informaciones concretas o los elementos del expediente que demuestran que una autoridad nacional competente adoptó una decisión que justifica su inscripción en la lista litigiosa. El Tribunal de Primera Instancia deduce de lo anterior que el Consejo incumplió su obligación de motivación. En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia anula la Decisión impugnada en lo que se refiere a la OMPI.

II. ***Contenciosos de indemnización***

A. *Condiciones de admisibilidad de un recurso de indemnización*

El recurso de indemnización fundado en el artículo 288 CE, párrafo segundo, es una vía de recurso autónoma, que se diferencia del recurso de anulación en que tiende, no a la supresión de una medida determinada, sino a la reparación del perjuicio causado por una institución. La consecuencia de la singularidad del recurso de indemnización es que debe declararse la inadmisibilidad de un recurso de indemnización cuando éste tiene por objeto, en realidad, la revocación de un acto que ya es definitivo y cuando dicho recurso, si fuere acogido, tendría como efecto anular los efectos jurídicos del acto de que se trate. La jurisprudencia ha mantenido que esto sucedía, en particular, cuando el recurso de indemnización tiene por objeto el pago de una suma cuya cuantía coincide exactamente con la de los derechos que han sido pagados por el demandante en ejecución del acto que ya tiene carácter definitivo.⁵⁷

En el asunto que dio lugar a la sentencia **Danzer/Consejo**,⁵⁸ los demandantes interpusieron un recurso que tenía por objeto la reparación del perjuicio supuestamente sufrido por las multas coercitivas que las autoridades austriacas competentes les habían impuesto basándose en el Derecho nacional adoptado para adecuarse a dos Directivas que coordinaban las normativas referentes a las sociedades.⁵⁹ No invocaban daño alguno que pudiera ser considerado distinto de los meros efectos que resultan inmediata y exclusivamente de la ejecución de las resoluciones sobre las multas coercitivas. El Tribunal de Primera Instancia dedujo de lo anterior que los demandantes pretendían obtener, por medio de su recurso de indemnización, los efectos que implicaría la anulación de las referidas resoluciones pronunciadas por las autoridades nacionales facultadas al efecto y que, por lo tanto, debía declararse la inadmisibilidad del recurso.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de febrero de 1986, Krohn/Comisión, 175/84, Rec. p. 753, apartados 30, 32 y 33.

⁵⁸ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de junio de 2006, Danzer/Consejo, T-47/02, Rec. p. II-1779.

⁵⁹ Directiva 68/151/CEE del Consejo, de 9 de marzo de 1968, Primera Directiva tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a las sociedades definidas en el segundo párrafo del artículo [48 CE], para proteger los intereses de socios y terceros (DO L 65, p. 8; EE 17/01, p. 3); Directiva 78/660/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978, Cuarta Directiva basada en la letra g) del apartado [2 del artículo 44 CE] y relativa a las cuentas anuales de determinadas formas de sociedad (DO L 222, p. 11; EE 17/01, p. 55).

El Tribunal de Primera Instancia acompañó dicha conclusión con diversas consideraciones relativas a la sistemática de las vías de recurso comunitarias. Declaró que, aun suponiendo que hubiera podido considerarse que las Directivas de que se trataba estaban en el origen directo de las resoluciones nacionales de multas coercitivas, y que, por tanto, los demandantes tenían interés en que se declarase su ilegalidad, su recurso de indemnización no constituía el marco apropiado para ello. En el sistema de recursos previsto en el Tratado, el cauce jurídico apropiado consistía en solicitar al órgano jurisdiccional nacional que conocía del recurso contra dichas resoluciones que se planteara una cuestión prejudicial sobre la validez de tales disposiciones controvertidas ante el Tribunal de Justicia. El Tribunal de Primera Instancia declaró la irrelevancia, al respecto, del hecho de que los órganos jurisdiccionales nacionales que conocían del recurso hubieran desestimado sus recursos en dicho sentido y precisa que, sin perjuicio de la posibilidad de que se genere la responsabilidad del Estado miembro de que se trate,⁶⁰ la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no reconoce la obligación absoluta de plantear una cuestión prejudicial.⁶¹ El Tribunal de Primera Instancia declaró entonces que no le correspondía apreciar, en un recurso de indemnización, la oportunidad de la negativa de los órganos jurisdiccionales austriacos a plantear una cuestión prejudicial sobre la validez de las disposiciones controvertidas de dichas Directivas. Para el Tribunal de Primera Instancia, la admisibilidad del recurso de indemnización otorgaría a los demandantes la facultad de soslayar tanto la desestimación, por los órganos jurisdiccionales nacionales únicos competentes para llevarla a cabo, de sus peticiones de anulación de las resoluciones nacionales sobre las multas coercitivas como el rechazo de esos mismos órganos jurisdiccionales a remitir el asunto al Tribunal de Justicia, lo que menoscabaría el propio principio de cooperación jurisdiccional que subyace en el procedimiento prejudicial.

B. Admisibilidad de pretensiones que tienen por objeto que se pronuncie una orden conminatoria

En la sentencia **Galileo/Comisión**,⁶² el Tribunal de Primera Instancia se pronunció sobre la admisibilidad de pretensiones que tienen por objeto obtener, en el marco de un recurso de indemnización, el cese de los comportamientos supuestamente ilegales de la Comisión. En este asunto, al ser las demandantes titulares de varias marcas comunitarias que contenían el signo Galileo, impugnaban el uso por la Comisión de este término en relación con el proyecto europeo de sistema de radionavegación por satélite y solicitaban concretamente al Tribunal de Primera Instancia que prohibiera a la Comisión el uso de dicho término. La Comisión alegaba la inadmisibilidad de esta pretensión y sostenía que el Tratado CE no confiere al juez comunitario tal competencia, ni siquiera en el marco del contencioso de indemnización.

⁶⁰ Sentencia del Tribunal de Justicia de 30 de septiembre de 2003, Köbler, C-224/01, Rec. p. I-10239.

⁶¹ Sentencias del Tribunal de Justicia de 6 de octubre de 1982, CILFIT, 283/81, Rec. p. 3415, apartado 21, y de 22 de octubre de 1987, Foto-Frost, 314/85, Rec. p. 4199, apartado 14.

⁶² Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de mayo de 2006, Galileo International Technology y otros/Comisión, T-279/03 (recurrida en casación, C-325/06 P), Rec. p. II-1291.

No obstante, el Tribunal de Primera Instancia consideró que el juez comunitario tiene competencia, en virtud del artículo 288 CE, párrafo segundo, y del artículo 235 CE, para imponer a la Comunidad cualquier forma de reparación conforme a los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros en materia de responsabilidad extracontractual, incluida una reparación en especie si resulta acorde con dichos principios, en su caso en forma de una orden conminatoria de hacer o de no hacer. Pues bien, en materia de marcas, la Directiva 89/104⁶³ efectúa una armonización que habilita al titular de una marca «para prohibir a cualquier tercero» que la utilice. El Tribunal de Primera Instancia dedujo de lo anterior que la protección uniforme del titular de una marca formaba parte de los principios generales comunes a los Estados miembros, de modo que la Comunidad no puede vulnerar, por principio, una medida procesal similar que emane del juez comunitario, tanto más cuanto que las instituciones comunitarias están obligadas a respetar el Derecho comunitario en su totalidad, lo que incluye el Derecho derivado.

C. Relación de causalidad

Para que la Comunidad incurra en responsabilidad extracontractual, ya sea por comportamiento ilícito o cuando no existe tal comportamiento, se precisa una relación de causalidad entre el hecho generador y el perjuicio causado.⁶⁴ En las sentencias **Abad Pérez y otros/Consejo y Comisión y É.R. y otros/Consejo y Comisión**,⁶⁵ el Tribunal de Primera Instancia precisó el concepto de relación de causalidad en los procesos abiertos por unos ganaderos españoles y por las víctimas indirectas y derechohabientes de cinco personas muertas en Francia, respectivamente, que pretendían obtener la reparación de los daños supuestamente sufridos como consecuencia de las acciones y omisiones del Consejo y de la Comisión en relación con la propagación en Europa de la enfermedad de las vacas locas y de una nueva variante de la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob.

En este contexto, el Tribunal de Primera Instancia puntuó, en particular, que, en un ámbito como el de la salud animal y humana, la existencia de una relación de causalidad entre un comportamiento y un perjuicio debe establecerse a partir del análisis de las conductas exigibles a las instituciones en función del estado del conocimiento científico del momento. Además, en los supuestos en que el comportamiento que supuestamente provoca el perjuicio invocado consiste en una omisión, resulta especialmente necesario tener la certeza de que dicho perjuicio fue causado efectivamente por la falta de acción reprochada y que no pudo ser provocado por otros comportamientos distintos de los reprochados a las instituciones demandadas. Apoyándose, en concreto, en estos principios, el Tribunal de Primera Instancia declaró finalmente que no se había acreditado que las

⁶³ Directiva 89/104/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, Primera Directiva relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de marcas (DO 1989, L 40, p. 1).

⁶⁴ Véanse, en particular, en lo referente a la responsabilidad por comportamiento ilícito, la sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de marzo de 1996, Brasserie du pêcheur y Factortame, C-46/93 y C-48/93, Rec. p. I-1029, apartado 51; así como, por lo que respecta a la responsabilidad cuando no existe tal comportamiento, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de diciembre de 2005, FIAMM y FIAMM Technologies/Consejo y Comisión, T-69/00 (recurrida en casación, C-120/06 P), apartado 160, Rec. p. II-5393.

⁶⁵ Sentencias del Tribunal de Primera Instancia de 13 de diciembre de 2006, Abad Pérez y otros/Consejo y Comisión, T-304/01, y É.R. y otros/Consejo y Comisión, T-138/03, aún no publicadas en la Recopilación.

acciones y omisiones supuestamente ilegales del Consejo y de la Comisión pudieran considerarse una causa cierta y directa de los daños invocados. En efecto, no se había demostrado que, si las instituciones demandadas hubieran adoptado –o lo hubieran hecho con mayor prontitud– las medidas que los demandantes les reprochaban no haber adoptado, no se habrían producido los daños en cuestión.

D. Responsabilidad por comportamiento ilícito

Según reiterada jurisprudencia en materia de responsabilidad de la Comunidad por daños causados a los particulares por una infracción del Derecho comunitario imputable a una institución u órgano comunitario, se reconoce un derecho a indemnización cuando concurren tres requisitos, a saber, que la norma jurídica violada tenga por objeto conferir derechos a los particulares, que la violación esté suficientemente caracterizada y que exista una relación de causalidad directa entre el incumplimiento de la obligación que incumbe al autor del acto y el daño sufrido por las víctimas.⁶⁶ En dos asuntos, el Tribunal de Primera Instancia puntualizó qué había de entenderse por norma jurídica que tenga por objeto conferir derechos a los particulares.

En primer lugar, en la sentencia **Camós Grau/Comisión**, ya mencionada, el Tribunal de Primera Instancia declaró que el principio de imparcialidad, que obliga a las instituciones que llevan a cabo misiones de investigación del tipo de las que son confiadas a la OLAF, busca, además del interés general, la protección de las personas afectadas, confiriéndoles así un derecho subjetivo a que se respeten las garantías correspondientes.⁶⁷ Por tanto, debe considerarse que tiene por objeto conferir derechos a los particulares. En el caso de autos, la vulneración de este principio por la OLAF revestía un carácter grave y manifiesto. Además, existía una relación de causalidad directa entre dicha vulneración y el perjuicio sufrido por el demandante, que vio menoscabados su honor y su reputación, y dificultadas sus condiciones de vida. Por lo tanto, el Tribunal de Primera Instancia concedió al Sr. Camós Grau una indemnización de 10.000 euros.

En segundo lugar, en la sentencia **Tillack/Comisión**, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que ya ha declarado que el principio de buena administración no confiere por sí mismo derechos a los particulares.⁶⁸ Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia precisa que es distinto cuando dicho principio constituye la expresión de derechos específicos como los derechos de toda persona a que se traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable, a ser oída y a acceder al expediente o el derecho a la motivación de las decisiones que le afecten, según se recogen en el artículo 41 de la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea.⁶⁹

⁶⁶ Véase, en particular, la sentencia Brasserie du pêcheur y Factortame, antes citada, apartado 51.

⁶⁷ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de abril de 2006, Camós Grau/Comisión, T-309/03, Rec. p. II-1173.

⁶⁸ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 4 de octubre de 2006, Tillack/Comisión, T-193/04, aún no publicada en la Recopilación, en la que se cita la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 6 de diciembre de 2001, Area Cova y otros/Consejo y Comisión, T-196/99, Rec. p. II-3597, apartado 43.

⁶⁹ Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea, proclamada en Niza el 7 de diciembre de 2000 (DO 2000, C 364, p. 1).

E. Responsabilidad cuando no existe comportamiento ilícito

Como declaró el Tribunal de Primera Instancia en Gran Sala en 2005, el artículo 288 CE, párrafo segundo, permite a los particulares, bajo determinadas condiciones, obtener una indemnización ante el juez comunitario, aunque no haya habido una actuación ilícita del autor del daño.⁷⁰ En 2006, el Tribunal de Primera Instancia tuvo ocasión de pronunciarse en varias ocasiones sobre dicho régimen de responsabilidad. Dos ejemplos ilustrarán lo anterior.

Por un lado, en la sentencia **Galileo/Comisión**, antes citada, el Tribunal de Primera Instancia recuerda que la responsabilidad de la Comunidad cuando no existe un comportamiento ilícito sólo puede generarse en presencia de un perjuicio anormal y especial. Un perjuicio se considera anormal cuando supera los límites de los riesgos económicos inherentes a las actividades del sector de que se trate. Pues bien, en el caso de autos, declara que el perjuicio ocasionado por la utilización, por una institución comunitaria, de un término para designar un proyecto no puede considerarse que supere los límites de los riesgos inherentes a la explotación del mismo término como marca, toda vez que, por las características del término elegido, inspirado en el nombre del ilustre matemático, físico y astrónomo italiano, el titular de la marca se expuso voluntariamente al riesgo de que cualquiera pudiese legítimamente, es decir, sin menoscabar sus derechos de marca, denominar uno de sus proyectos con el mismo nombre.

Por otro lado, en la sentencia **Masdar/Comisión**,⁷¹ el Tribunal de Primera Instancia reconoce la posibilidad de que un demandante invoque el enriquecimiento sin causa y la gestión de negocios ajenos para generar la responsabilidad extracontractual de las instituciones, aunque no se haya producido un comportamiento ilícito de éstas. Este asunto tenía su origen en un subcontrato firmado por la demandante con una sociedad que contrataba con la Comisión. Como esta sociedad no pagaba nunca a la demandante, ésta se dirigió contra la Comisión, la cual se negó, no obstante, a pagarle directamente. La demandante interpuso entonces un recurso de indemnización en el que alegaba que la Comisión había vulnerado algunos principios de responsabilidad extracontractual, reconocidos en un gran número de Estados miembros.

En particular, invocaba las acciones civiles basadas en el enriquecimiento sin causa (principio *de in rem verso*) y en la gestión de negocios ajenos (principio *negotiorum gestio*).

Tras recordar que la responsabilidad de la Comunidad podía generarse aunque no se hubiera producido un comportamiento ilícito, el Tribunal de Primera Instancia señala que las acciones basadas en el enriquecimiento sin causa o la gestión de negocios ajenos están concebidas para constituir, en circunstancias particulares de Derecho civil, una fuente de obligación extracontractual para quien se encuentra en la posición del enriquecido o del administrado, consistente por regla general, respectivamente, bien en restituir lo

⁷⁰ Sentencia FIAMM y FIAMM Technologies/Consejo y Comisión, antes citada, apartados 158 a 160.

⁷¹ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 16 de noviembre de 2006, Masdar/Comisión, T-333/03, aún no publicada en la Recopilación.

indebidamente percibido, bien en indemnizar al gestor. Por consiguiente, los motivos basados en el enriquecimiento sin causa y en la gestión de negocios ajenos no pueden rechazarse únicamente porque no se cumple el requisito relativo a la ilegalidad del comportamiento de la institución. Tras señalar, asimismo, que el juez comunitario ya había tenido ocasión de aplicar determinados principios de devolución de cantidades indebidamente pagadas, en particular, en materia de enriquecimiento sin causa, cuya prohibición constituye un principio general del Derecho comunitario, el Tribunal de Primera Instancia concluye que procede examinar si se reúnen, en el caso de autos, los requisitos de la acción relativa al enriquecimiento sin causa o los de la acción basada en la gestión de negocios ajenos.

A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia recuerda las modalidades del ejercicio de dichas acciones según los principios generales comunes a los Derechos de los Estados miembros, a saber, por un lado, que no pueden ejercitarse cuando el beneficio del enriquecido o del administrado tengan su justificación en un contrato o en una obligación legal y, por otro lado, que sólo pueden ejercitarse generalmente con carácter subsidiario, es decir, en caso de que el perjudicado no pueda disponer, para obtener lo que se le debe, de ninguna otra acción. De lo anterior deduce, para el caso de autos, que los motivos de la demandante son infundados.

III. ***Demandas de medidas provisionales***

El Presidente del Tribunal de Primera Instancia conoció este año de 25 demandas de medidas provisionales, lo que representa un ligero incremento en relación con el número de demandas interpuestas (21) durante el año anterior. En 2006, el juez de medidas provisionales resolvió 24 asuntos y estimó en dos ocasiones unas medidas provisionales, en los autos **Globe/Comisión y Romana Tabacchi/Comisión**.⁷²

El auto **Globe/Comisión** se inscribe en la misma línea del auto dictado en 2005 en el asunto Deloitte/Comisión,⁷³ pero, al contrario que la resolución dictada en este último asunto, da lugar a la adopción de medidas provisionales. La demandante solicitaba, en el caso de autos, que se suspendiera la ejecución de la Decisión de la Comisión por la que ésta había rechazado su oferta presentada en un procedimiento de licitación de suministros destinados a determinados países de Asia Central.

En primer lugar, por lo que respecta al requisito relativo a la existencia de un *fumus boni iuris*, el juez de medidas provisionales declaró que uno de los motivos expuestos por la demandante suscitaba una duda muy seria sobre la legalidad del contrato. Por tanto, al examinar acto seguido si era urgente ordenar la suspensión de la ejecución solicitada, el juez de medidas provisionales reconoció que no le correspondía prejuzgar las medidas que podría adoptar la Comisión en ejecución de una eventual sentencia de anulación. Sin embargo, añadió, el principio general del derecho a una tutela judicial completa y efectiva implica que pueda

⁷² Autos del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 20 de julio de 2006, **Globe/Comisión**, T-114/06 R, y de 13 de julio de 2006, **Romana Tabacchi/Comisión**, T-11/06 R, aún no publicados en la Recopilación.

⁷³ Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 20 de septiembre de 2005, **Deloitte Business Advisory/Comisión**, T-195/05 R, Rec. p. II-3485.

garantizarse la tutela cautelar de los justiciables, en caso de que sea necesaria para la plena eficacia de la futura decisión definitiva, al objeto de evitar una laguna en la protección jurídica que deparan los órganos jurisdiccionales comunitarios. Por lo tanto, debía examinarse si, tras una eventual sentencia de anulación, la posibilidad de que la Comisión organizara una nueva licitación permitiría reparar el perjuicio alegado por la demandante y, en caso de respuesta negativa, apreciar si ésta podría ser indemnizada.

Pues bien, en el caso de autos, era muy poco probable que la Comisión organizase una nueva licitación tras una eventual sentencia de anulación, que se dictaría probablemente una vez finalizada la ejecución del contrato. El juez de medidas provisionales examinó entonces si Globe podía ser indemnizada por haber perdido la oportunidad de obtener el contrato objeto del procedimiento de licitación comunitario. Aunque esta oportunidad hubiera sido notable, resultaba muy difícil, incluso imposible, cuantificarla y, en consecuencia, evaluar con la precisión requerida el perjuicio resultante de su pérdida. Dado que el perjuicio no podía evaluarse con la suficiente precisión, debía considerarse muy difícilmente reparable. El Presidente del Tribunal de Primera Instancia también consideró que dicho perjuicio era grave, habida cuenta de las circunstancias particulares del caso de autos y de las características del sector en el que operan la demandante y la empresa adjudicataria del contrato.

Por último, al ponderar los intereses en juego, el juez de medidas provisionales recordó que existían serias razones para pensar que la Comisión había actuado ilegalmente. Por otra parte, habida cuenta de la indemnización que la adjudicataria del contrato podía reclamar a la Comisión ante los órganos jurisdiccionales competentes, la ponderación de intereses no podía inclinarse a favor de la adjudicataria del contrato en detrimento de la demandante. Por lo demás, la Comisión no podía alegar interés alguno que pudiera modificar dicha apreciación y el juez de medidas provisionales ordenó suspender la ejecución de la decisión de adjudicación del contrato.

En el auto **Romana Tabacchi/Comisión**, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia se pronunció sobre una demanda interpuesta por una empresa que pretendía obtener una dispensa de la obligación de constituir una garantía bancaria para que no se procediera al cobro inmediato de la multa que le había sido impuesta. El juez de medidas provisionales señaló que, en el caso de autos, existían circunstancias excepcionales que justificaban una suspensión parcial de la obligación de la demandante de constituir una garantía bancaria. La demandante había conseguido demostrar, además de la existencia de un *fumus boni iuris*, que su situación económica precaria y la de sus accionistas se encontraban en la base de las negativas de algunos bancos a conceder la garantía solicitada. Al ponderar los intereses en juego, el juez de medidas provisionales consideró, asimismo, que los intereses financieros de la Comisión no estaban mejor protegidos por la iniciación inmediata de la ejecución forzosa de la decisión, puesto que resultaba inverosímil que la demandante pudiera obtener el importe correspondiente a la multa. También en este caso, se ordenaron las medidas provisionales.

Por último, cabe mencionar el hecho de que, en el asunto que dio lugar a la sentencia **Endesa/Comisión**,⁷⁴ ya mencionada a propósito del control de las concentraciones, la

⁷⁴ Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de julio de 2006, Endesa/Comisión, T-417/05, aún no publicada en la Recopilación.

demandante interpuso una demanda de medidas provisionales con objeto, en particular, de que se ordenara la suspensión de la ejecución de la Decisión de la Comisión por la que se había desestimado la denuncia de Endesa.⁷⁵ En su auto, el juez de medidas provisionales recuerda que el carácter urgente de una demanda de medidas provisionales debe apreciarse en relación con la necesidad que haya de resolver provisionalmente a fin de evitar que la parte que solicita la medida provisional sufra un perjuicio grave e irreparable. Tal perjuicio debe poder afectar, en particular, a los intereses de la parte que solicita la medida provisional. A este respecto, Endesa había invocado, concretamente, el riesgo de que, si no se adoptaban medidas provisionales, Gas Natural tomara el control y procediera a su desmantelamiento, perjuicio que, según la demandante, afectaría también a sus accionistas. Ahora bien, según el juez de medidas provisionales, Endesa no puede invocar válidamente, para justificar la urgencia, un perjuicio ocasionado a sus accionistas, porque éstos tienen una personalidad jurídica independiente de la suya. Por lo que respecta al perjuicio invocado por Endesa a título personal, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia señala que es hipotético, puesto que depende del lanzamiento y del éxito de la oferta pública de adquisición, éxito que no está demostrado en ese momento. Por último, el juez de medidas provisionales considera que, en cualquier caso, no se ha acreditado que los medios de impugnación previstos en el Derecho español no permitirían a Endesa evitar el perjuicio grave e irreparable que alega. Por consiguiente, el Presidente del Tribunal de Primera Instancia desestima la demanda de medidas provisionales.

⁷⁵ Auto del Presidente del Tribunal de Primera Instancia de 1 de febrero de 2006, Endesa/Comisión, T-417/05 R, no publicado en la Recopilación.

B – Composición del Tribunal de Primera Instancia



(Orden protocolario de 6 de octubre de 2006)

Primera fila, de izquierda a derecha:

Sra. V. Tiili, Juez; Sres. J.D. Cooke, M. Vilaras y M. Jaeger, Presidentes de Sala; Sr. B. Vesterdorf, Presidente del Tribunal de Primera Instancia; Sres. J. Pirrung y H. Legal, Presidentes de Sala; Sres. R. García-Valdecasas y J. Azizi, Jueces.

Segunda fila, de izquierda a derecha:

Sras. I. Wiszniewska-Białecka, E. Cremona y M.E. Martins Ribeiro, Jueces; Sres. A.W.H. Meij, N.J. Forwood, F. Dehousse y O. Czúcz, Jueces; Sra. I. Pelikánová, Juez.

Tercera fila, de izquierda a derecha:

Sres. N. Wahl y S. Papasavvas, Jueces; Sra. K. Jürimäe, Juez; Sres. D. Šváby y V. Vadapalas, Jueces; Sra. I. Labucka, Juez; Sres. E. Moavero Milanesi y M. Prek, Jueces; Sr. E. Coulon, Secretario.

1. Miembros del Tribunal de Primera Instancia

(por orden de entrada en funciones)



Bo Vesterdorf

Nacido en 1945; Jurista-lingüista del Tribunal de Justicia; administrador en el Ministerio de Justicia; Juez asesor; agregado jurídico de la Representación Permanente danesa ante la Comunidad Económica Europea; Juez suplente del Østre Landsret (Tribunal de Apelación); Jefe de la División «Derecho constitucional y administrativo» del Ministerio de Justicia; Director de Departamento en el Ministerio de Justicia; profesor encargado de curso; miembro del Comité de Dirección de los Derechos Humanos del Consejo de Europa (CDDH) y, posteriormente, miembro de la Oficina del CDDH; miembro del «Comité ad hoc de formación jurídica» de la Academia de Derecho Europeo de Tréveris en Alemania; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989; Presidente del Tribunal de Primera Instancia desde el 4 de marzo de 1998.



Rafael García-Valdecasas y Fernández

Nacido en 1946; Abogado del Estado (en Jaén y Granada); Secretario del Tribunal Económico-Administrativo de Jaén y, más tarde, de Córdoba; miembro del Colegio de Abogados (Jaén, Granada); Jefe del Servicio Jurídico del Estado español ante el Tribunal de Justicia de la CEE del Ministerio de Asuntos Exteriores; Jefe de la Delegación española en el grupo de trabajo creado en el Consejo de la CEE para la creación del Tribunal de Primera Instancia; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 25 de septiembre de 1989.



Virpi Tiili

Nacida en 1942; Doctora de Estado en Derecho por la Universidad de Helsinki; profesora adjunta de Derecho civil y de Derecho mercantil de la Universidad de Helsinki; Directora de Asuntos Jurídicos y de Política Comercial de la Cámara Central de Comercio de Finlandia; Directora General de la Oficina de Protección de los Consumidores de Finlandia; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 18 de enero de 1995.

**Pernilla Lindh**

Nacida en 1945; Licenciada en Derecho por la Universidad de Lund; Juez (asesor) del Tribunal de Apelación de Estocolmo; Consejera Jurídica y Directora General del Servicio Jurídico del Departamento de Comercio del Ministerio de Asuntos Exteriores; Juez del Tribunal de Primera Instancia del 18 de enero de 1995 al 6 de octubre de 2006.

**Josef Azizi**

Nacido en 1948; Doctor en Derecho y Licenciado en Ciencias Sociales y Económicas por la Universidad de Viena; encargado de curso y profesor de la Universidad de Ciencias Económicas de Viena y de la Facultad de Derecho de la Universidad de Viena; Ministerialrat y Director de Departamento de la Cancillería Federal; miembro del Comité de Dirección para la Cooperación Jurídica del Consejo de Europa (CDCJ); mandatario *ad litem* ante el Verfassungsgerichtshof (Tribunal Constitucional) en procedimientos judiciales de control de constitucionalidad de las leyes federales; coordinador responsable de la adaptación del Derecho federal austriaco al Derecho comunitario; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 18 de enero de 1995.

**John D. Cooke**

Nacido en 1944; se dio de alta en el Colegio de Abogados de Irlanda en 1966; también causó alta en los Colegios de Abogados de Inglaterra y del País de Gales, de Irlanda del Norte y de Nueva Gales del Sur; Barrister en ejercicio de 1966 a 1996; se inscribió en el Inner Bar en Irlanda (Senior Counsel) en 1980 y en Nueva Gales del Sur en 1991; Presidente del Consejo de la Abogacía de la Comunidad Europea (CBCE) de 1985 a 1986; profesor invitado en la Facultad de Derecho del University College de Dublín; miembro del Chartered Institute of Arbitrators; Presidente de la Royal Zoological Society de Irlanda de 1987 a 1990; miembro de la Honorable Society of Kings Inns en Dublín; miembro honorario del Lincoln's Inn, en Londres; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 10 de enero de 1996.

**Marc Jaeger**

Nacido en 1954; Abogado; attaché de justice, delegado ante el Fiscal General; Juez, Vicepresidente del Tribunal d'arrondissement de Luxembourg; docente en el Centre universitaire de Luxembourg; Magistrado en comisión de servicio, Letrado ante el Tribunal de Justicia desde 1986; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 11 de julio de 1996.

**Jörg Pirrung**

Nacido en 1940; investigador adjunto en la Universidad de Marburg; Doctor en Derecho por la Universidad de Marburg; Letrado; posteriormente, Jefe de la Unidad de Derecho internacional privado y, finalmente, Director de una Sección de Derecho civil, en el Ministerio Federal de Justicia; miembro del Consejo de Dirección de Unidroit (1993-1998); Presidente de la Comisión de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado para la elaboración del Convenio relativo a la protección de los niños (1996); Profesor Honorario de la Universidad de Tréveris (Derecho internacional privado y procesal, Derecho europeo); desde 2002, miembro del Comité Técnico del Instituto Max Planck de Derecho privado extranjero e internacional, con sede en Hamburgo; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 11 de junio de 1997.

**Paolo Mengozzi**

Nacido en 1938; profesor de Derecho internacional y titular de la cátedra Jean Monnet de Derecho de las Comunidades Europeas de la Universidad de Bolonia; doctor *honoris causa* de la Universidad Carlos III de Madrid; profesor invitado en las Universidades Johns Hopkins (Bologna Center), St. Johns (Nueva York), Georgetown, París-II, Georgia (Athens) y del Instituto Universitario Internacional (Luxemburgo); coordinador del European Business Law Pallas Program, organizado por la Universidad de Nimega; miembro del Comité Consultivo de la Comisión de las Comunidades Europeas para los Contratos Públicos; subsecretario de Estado de Industria y Comercio durante el semestre de la presidencia italiana del Consejo; miembro del grupo de reflexión de la Comunidad Europea sobre la Organización Mundial del Comercio (OMC) y director de la sesión 1997 del Centro de Investigaciones de la Academia de Derecho Internacional de La Haya consagrada a la OMC; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 4 de marzo de 1998 hasta el 3 de mayo de 2006; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 4 de mayo de 2006.

**Arjen W.H. Meij**

Nacido en 1944; Magistrado del Hoge Raad (Tribunal Supremo) de los Países Bajos (1996); Magistrado y Vicepresidente del College van Beroep voor het bedrijfsleven (Tribunal administrativo en materia económica e industrial) (1986); miembro suplente del Centrale Raad van Beroep (Tribunal de apelación en materia de Seguridad Social) y de la Tariefcommissie (Comisión judicial en materia arancelaria); Letrado en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1980); Lector de Derecho europeo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Groningen e investigador adjunto en la University of Michigan Law School; miembro de la Secretaría internacional de la Cámara de Comercio de Ámsterdam (1970); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 17 de septiembre de 1998.

**Mihalis Vilaras**

Nacido en 1950; Abogado (1974-1980); experto nacional en el Servicio Jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas y, posteriormente, administrador principal en la Dirección General V (Empleo, Relaciones Laborales y Asuntos Sociales); Auditor, Magistrado ponente y, desde 1999, miembro del Consejo de Estado de Grecia; miembro asociado del Tribunal Supremo Especial de Grecia; miembro del Comité central de elaboración de los proyectos de ley de Grecia (1996-1998); director del Servicio Jurídico en la Secretaría General del Gobierno griego; Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 17 de septiembre de 1998.

**Nicholas James Forwood**

Nacido en 1948; licenciado en 1969 y Master en 1973 por la Universidad de Cambridge (Mechanical Sciences and Law); ingresa en el Colegio de Abogados de Inglaterra (English Bar) en 1970, ejerciendo después en Londres (1971-1999) y también en Bruselas (1979-1999); ingresa en el Colegio de Abogados de Irlanda (Irish Bar) en 1981; es nombrado Queen's Counsel en 1987; Bencher of the Middle Temple en 1998; representante del Colegio de Abogados de Inglaterra y del País de Gales (Bar of England and Wales) en el Consejo de Colegios de Abogados de la Unión Europea (CCBE) y Presidente de la Delegación Permanente del CCBE ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1995-1999); miembro del Consejo de Administración de la World Trade Law Association y del European Maritime Law Organization (1993-2002); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 15 de diciembre de 1999.

**Hubert Legal**

Nacido en 1954; conseiller d'État (Francia); antiguo alumno de la École normale supérieure de Saint-Cloud y de la École nationale d'administration; profesor agregado de inglés (1979-1985); Ponente y posteriormente Comisario del Gobierno ante las Salas de lo Contencioso del Conseil d'État (1988-1993); Consejero Jurídico de la Representación Permanente de Francia ante las Naciones Unidas en Nueva York (1993-1997); Letrado del Gabinete del Juez Puissochet en el Tribunal de Justicia (1997-2001); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 19 de septiembre de 2001.

**Maria Eugénia Martins de Nazaré Ribeiro**

Nacida en 1956; cursó sus estudios en Lisboa, Bruselas y Estrasburgo; advogada en Portugal y Bruselas; investigador independiente en el Institut d'études européennes de la Université libre de Bruxelles; Letrado del Juez portugués del Tribunal de Justicia, Sr. Moitinho de Almeida (desde 1986 hasta 2000), y después del Presidente del Tribunal de Primera Instancia, Sr. Vesterdorf (desde 2000 hasta 2003); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 31 de marzo de 2003.

**Franklin Dehousse**

Nacido en 1959; Licenciado en Derecho (Universidad de Lieja, 1981); becario de investigación del Fondo Nacional de Investigación Científica (1985-1989); Consejero jurídico de la Cámara de Representantes belga (1981-1990); Doctor en Derecho (Universidad de Estrasburgo, 1990); Profesor (Universidades de Lieja y de Estrasburgo; Colegio de Europa; Real Instituto Superior de la Defensa; Universidad Montesquieu de Burdeos; Colegio Michel Servet de las Universidades de París; Facultades Notre-Dame de la Paix de Namur); Representante especial del Ministro de Asuntos Exteriores (1995-1999); Director de Estudios Europeos del Real Instituto de Relaciones Internacionales (1998-2003); Asesor del Consejo de Estado belga (2001-2003); Consultor de la Comisión Europea (1990-2003); Miembro del Observatorio de Internet (2001-2003); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 7 de octubre de 2003.

**Ena Cremona**

Nacida en 1936; Licenciada en filología por la Real Universidad de Malta (1955); doctora en Derecho por la Real Universidad de Malta (1958); miembro del Colegio de Abogados de Malta desde 1959; Consejera jurídica del Consejo Nacional de Mujeres (1964-1979); miembro de la Comisión de la Función Pública (1987-1989); miembro del consejo de administración del Lombard Bank (Malta) Ltd, representante del Estado accionista (1987-1993); miembro de la Comisión Electoral desde 1993; miembro de tribunales de lectura de tesis en la Facultad de Derecho de la Real Universidad de Malta; miembro de la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia (ECRI) (2003-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Ottó Czúcz**

Nacido en 1946; Doctor en Derecho por la Universidad de Szeged (1971); administrador en el Ministerio de Trabajo (1971-1974); encargado de curso y profesor (1974-1989), Decano de la Facultad de Derecho (1989-1990), Vicerrector (1992-1997) de la Universidad de Szeged; Abogado; miembro del Consejo Nacional de la Seguridad Social; Vicepresidente del Instituto Europeo de la Seguridad Social (1998-2002); miembro de consejo científico de la Asociación Internacional de la Seguridad Social; Juez del Tribunal Constitucional (1998-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Irena Wiszniewska-Bialecka**

Nacida en 1947; Licenciada en Derecho por la Universidad de Varsovia (1965-1969); investigadora (asistente, profesora, profesora titular) del Instituto de Ciencias Jurídicas de la Academia polaca de Ciencias (1969-2004); investigadora asociada del Instituto Max Planck de Derecho extranjero e internacional en materia de patentes, de derechos de autor y de competencia (Múnich; beca de la Fundación AvH – 1985/1986); Abogada (1992-2000); Juez del Tribunal Supremo Administrativo (2001-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Irena Pelikánová**

Nacida en 1949; Doctora en Derecho, asistente de Derecho económico (antes de 1989), posteriormente Doctora en ciencias, profesora de Derecho mercantil (desde 1993) en la Facultad de Derecho de la Universidad Carlos de Praga; miembro del órgano de dirección de la Comisión de Valores Mobiliarios (1999-2002); Abogada; miembro del Consejo Legislativo del Gobierno Checo (1998-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Daniel Šváby**

Nacido en 1951; Doctor en Derecho (Universidad de Bratislava); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Bratislava; Juez del Tribunal de Apelación en materia civil y Vicepresidente del Tribunal de Apelación de Bratislava; miembro de la sección de Derecho civil y de familia del Instituto de Derecho del Ministerio de Justicia; Juez suplente del Tribunal Supremo encargado de los asuntos de Derecho mercantil; miembro de la Comisión Europea de Derechos Humanos (Estrasburgo); Juez del Tribunal Constitucional (2000-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Vilemas Vadapalas**

Nacido en 1954; Doctor en Derecho (Universidad de Moscú); Doctor habilitado en Derecho (Universidad de Varsovia); profesor en la Universidad de Vilna: Derecho internacional (desde 1981), derechos humanos (desde 1991) y Derecho comunitario (desde 2000); asesor del Gobierno para Asuntos Exteriores (1991-1993); miembro del grupo de coordinación de la Delegación de las negociaciones para la adhesión a la Unión Europea; Director General del Departamento de Derecho Europeo del Gobierno (1997-2004); profesor de Derecho Europeo en la Universidad de Vilna, titular de la cátedra Jean Monnet; Presidente de la Asociación Lituana de Estudios sobre la Unión Europea; ponente del grupo de trabajo parlamentario para la reforma constitucional relativa a la adhesión de Lituania; miembro de la Comisión Internacional de Juristas (abril 2003); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Küllike Jürimäe**

Nacida en 1962; Licenciada en Derecho por la Universidad de Tartu (1981-1986); asistente del Fiscal en Tallin (1986-1991); titulada por la Escuela Diplomática de Estonia (1991-1992); Consejera jurídica (1991-1993) y Consejera general de la Cámara de Comercio e Industria (1992-1993); Juez del Tribunal de Apelación de Tallin (1993-2004); European Master en Derechos Humanos y Democratización, Universidades de Padua y de Nottingham (2002-2003); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Ingrida Labucka**

Nacida en 1963; Licenciada en Derecho por la Universidad de Letonia (1986); Inspector del Ministerio del Interior para la región de Kirov y la ciudad de Riga (1986-1989); Juez del Tribunal de Primera Instancia de Riga (1990-1994); abogada (1994-1998 y julio 1999-mayo 2000); Ministra de Justicia (noviembre 1998-julio 1999 y mayo 2000-octubre 2002); miembro de la Corte Internacional de Arbitraje de la Haya (2001-2004); miembro del Parlamento (2002-2004); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Savvas S. Papasavvas**

Nacido en 1969; estudios en la Universidad de Atenas (Ptychion en 1991); estudios de tercer ciclo en la Universidad de París II (DEA de Derecho público en 1992) y en la Universidad de Aix-Marseille III (doctorado en Derecho en 1995); inscripción en el Colegio de Abogados de Chipre, miembro del Colegio de Abogados de Nicosia desde 1993; encargado de curso en la Universidad de Chipre (1997-2002), profesor de Derecho constitucional desde septiembre de 2002; investigador en el Centro Europeo de Derecho Público (2001-2002); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 12 de mayo de 2004.

**Verica Trstenjak**

Nacida en 1962; examen de judicatura (1987); Doctora en Derecho por la Universidad de Liubliana (1995); profesora (desde 1996) de teoría del Derecho y del Estado (parte doctrinal) y de Derecho privado; investigadora; estudios de doctorado en la Universidad de Zúrich, en el Instituto de Derecho Comparado de la Universidad de Viena, en el Instituto Max Planck de Derecho Internacional Privado de Hamburgo, en la Universidad Libre de Ámsterdam; profesora invitada en la Universidad de Viena, de Friburgo (Alemania) y en la Escuela de Derecho Bucerius de Hamburgo; Jefa del Servicio jurídico (1994-1996) y Secretaria de Estado del Ministerio de Ciencia y Tecnología (1996-2000); Secretaria General del Gobierno (2000); miembro del grupo de trabajo sobre el Código Civil Europeo (Study Group on European Civil Code) desde 2003; responsable del proyecto de investigación Humboldt (Humboldt Stiftung); publicación de más de cien artículos jurídicos y de varios libros sobre Derecho europeo y Derecho privado; premio de la Asociación de Juristas Eslovenos «Jurista del año 2003»; miembro del consejo de redacción de varias revistas jurídicas; Secretaria General de la Asociación de Juristas Eslovenos, miembro de varias asociaciones de juristas y, en particular, de la Gesellschaft für Rechtsvergleichung; Juez del Tribunal de Primera Instancia del 7 de julio de 2004 al 6 de octubre de 2006; Abogado General del Tribunal de Justicia desde el 7 de octubre de 2006.

**Enzo Moavero Milanesi**

Nacido en 1954; Doctor en Derecho (Universidad de La Sapienza, Roma); estudios de Derecho comunitario (Colegio de Europa, Bruselas); ejercicio de la abogacía (1978-1983); encargado de curso de Derecho comunitario en las Universidades de La Sapienza, Roma (1993-1996), Luiss, Roma (1993-1996 y 2002-2006), y Bocconi, Milán (1996-2000); Consejero para asuntos comunitarios del Primer Ministro italiano (1993-1995); funcionario de la Comisión Europea: Consejero jurídico y, posteriormente, Jefe de Gabinete del Vicepresidente (1989-1992), Jefe de Gabinete del Comisario responsable del Mercado Interior (1995-1999) y de la Competencia (1999), Director en la Dirección General de Competencia (2000-2002), Secretario general adjunto de la Comisión Europea (2002-2005), Director General del Grupo de Consejeros Políticos (2006); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 3 de mayo de 2006.

**Nils Wahl**

Nacido en 1961; Licenciado en Derecho, Universidad de Estocolmo (1987); Doctor en Derecho, Universidad de Estocolmo (1995); profesor asociado (docent) y titular de la Cátedra Jean Monnet de Derecho comunitario (1995); Catedrático de Derecho comunitario, Universidad de Estocolmo (2001); Jurista asistente en un bufete de abogados (biträdande jurist) (1987-1989); Director administrativo de una fundación educativa (1993-2004); Presidente de la Nätverket för europarättslig forskning (Red de estudios de Derecho comunitario) (2000-2006); miembro del Rådet för konkurrensfrågor (Consejo para asuntos de competencia) (2001-2006); Juez adjunto del Hovrätten över Skåne och Blekinge (Tribunal de Apelación de Skåne y Blekinge) (2005); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 7 de octubre de 2006.

**Miro Prek**

Nacido en 1965; Licenciado en Derecho (1989); causa alta en el Colegio de Abogados (1994); diferentes tareas y funciones en la administración pública, principalmente en el Departamento gubernamental encargado de la legislación (Secretario de Estado adjunto y Subdirector, Jefe del departamento de Derecho europeo y de Derecho comparado) y en el Departamento de Asuntos Europeos (Subsecretario de Estado); miembro del equipo negociador del Acuerdo de Asociación (1994-1996) y de la adhesión a la Unión Europea (1998-2003), responsable de asuntos jurídicos; Abogado; responsable de proyectos de adaptación a la legislación europea y de integración europea, principalmente en el oeste de los Balcanes; Jefe de División en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (2004-2006); Juez del Tribunal de Primera Instancia desde el 7 de octubre de 2006.

**Emmanuel Coulon**

Nacido en 1968; estudios de Derecho (Universidad Panthéon-Assas, París) y de gestión (Universidad Paris-Dauphine); Colegio de Europa (1992); examen de admisión al centro regional de formación para la profesión de abogado de París; certificado de aptitud para la profesión de abogado del Colegio de Abogados de Bruselas; ejercicio de la profesión de abogado en Bruselas; seleccionado en una oposición general de la Comisión de las Comunidades Europeas; Letrado del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Gabinete del Presidente Saggio, 1996-1998; Gabinete del Presidente Vesterdorf 1998-2002); Jefe de Gabinete del Presidente del Tribunal de Primera Instancia (2003-2005); Secretario del Tribunal de Primera Instancia desde el 6 de octubre de 2005.

2. Cambios producidos en la composición del Tribunal de Primera Instancia en 2006

Audiencia solemne de 3 de mayo de 2006

Mediante decisión adoptada el 6 de abril de 2006 por los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de las Comunidades Europeas, el Sr. Enzo Moavero Milanesi fue nombrado Juez del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas hasta el 31 de agosto de 2007. El Sr. Enzo Moavero Milanesi sucedió al Sr. Paolo Mengozzi.

Audiencia solemne de 6 de octubre de 2006

Con ocasión de la renovación parcial de los miembros del Tribunal de Justicia y tras el nombramiento como miembros del Tribunal de Justicia de dos Jueces del Tribunal de Primera Instancia, los Sres. Nils Wahl y Miro Prek fueron nombrados Jueces del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en sustitución de las Sras. Pernilla Lindh y Verica Trstenjak, respectivamente.

3. Órdenes protocolarios

del 1 de enero al 3 de mayo de 2006

Sr. B. VESTERDORF, Presidente del Tribunal de Primera Instancia
Sr. M. JAEGER, Presidente de Sala
Sr. J. PIRRUNG, Presidente de Sala
Sr. M. VILARAS, Presidente de Sala
Sr. H. LEGAL, Presidente de Sala
Sr. R. GARCÍA-VALDECASAS, Presidente de Sala
Sra. V. TIILI, Juez
Sra. P. LINDH, Juez
Sr. J. AZIZI, Juez
Sr. J.D. COOKE, Juez
Sr. P. MENGOTZI, Juez
Sr. A.W.H. MEIJ, Juez
Sr. N.J. FORWOOD, Juez
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Juez
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sra. E. CREMONA, Juez
Sr. O. CZÚCZ, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Juez
Sr. D. ŠVÁBY, Juez
Sr. V. VADAPALAS, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. S. PAPASAVVAS, Juez
Sra. V. TRSTENJAK, Juez
Sr. E. COULON, Secretario

del 4 de mayo al 30 de septiembre de 2006

Sr. B. VESTERDORF, Presidente del Tribunal de Primera Instancia
Sr. M. JAEGER, Presidente de Sala
Sr. J. PIRRUNG, Presidente de Sala
Sr. M. VILARAS, Presidente de Sala
Sr. H. LEGAL, Presidente de Sala
Sr. R. GARCÍA-VALDECASAS, Presidente de Sala
Sra. V. TIILI, Juez
Sra. P. LINDH, Juez
Sr. J. AZIZI, Juez
Sr. J.D. COOKE, Juez
Sr. A.W.H. MEIJ, Juez
Sr. N.J. FORWOOD, Juez
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Juez
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sra. E. CREMONA, Juez
Sr. O. CZÚCZ, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Juez
Sr. D. ŠVÁBY, Juez
Sr. V. VADAPALAS, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. S. PAPASAVVAS, Juez
Sra. V. TRSTENJAK, Juez
Sr. E. MOAVERO MILANESI, Juez
Sr. E. COULON, Secretario

del 1 de octubre al 5 de octubre de 2006

Sr. B. VESTERDORF, Presidente del Tribunal de Primera Instancia
Sr. M. JAEGER, Presidente de Sala
Sr. J. PIRRUNG, Presidente de Sala
Sr. M. VILARAS, Presidente de Sala
Sr. H. LEGAL, Presidente de Sala
Sr. J.D. COOKE, Presidente de Sala
Sr. R. GARCÍA-VALDECASAS, Juez
Sra. V. TIILI, Juez
Sra. P. LINDH, Juez
Sr. J. AZIZI, Juez
Sr. A.W.H. MEIJ, Juez
Sr. N.J. FORWOOD, Juez
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Juez
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sra. E. CREMONA, Juez
Sr. O. CZÚCZ, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Juez
Sr. D. ŠVÁBY, Juez
Sr. V. VADAPALAS, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. S. PAPASAVVAS, Juez
Sra. V. TRSTENJAK, Juez
Sr. E. MOAVERO MILANESI, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

del 6 de octubre al 31 de diciembre de 2006

Sr. B. Vesterdorf, Presidente del Tribunal de Primera Instancia
Sr. M. JAEGER, Presidente de Sala
Sr. J. PIRRUNG, Presidente de Sala
Sr. M. VILARAS, Presidente de Sala
Sr. H. LEGAL, Presidente de Sala
Sr. J.D. COOKE, Presidente de Sala
Sr. R. GARCÍA-VALDECASAS, Juez
Sra. V. TIILI, Juez
Sr. J. AZIZI, Juez
Sr. A.W.H. MEIJ, Juez
Sr. N.J. FORWOOD, Juez
Sra. M.E. MARTINS RIBEIRO, Juez
Sr. F. DEHOUSSE, Juez
Sra. E. CREMONA, Juez
Sr. O. CZÚCZ, Juez
Sra. I. WISZNIEWSKA-BIAŁECKA, Juez
Sra. I. PELIKÁNOVÁ, Juez
Sr. D. ŠVÁBY, Juez
Sr. V. VADAPALAS, Juez
Sra. K. JÜRIMÄE, Juez
Sra. I. LABUCKA, Juez
Sr. S. PAPASAVVAS, Juez
Sr. E. MOAVERO MILANESI, Juez
Sr. N. WAHL, Juez
Sr. M. PREK, Juez

Sr. E. COULON, Secretario

4. Antiguos Miembros del Tribunal de Primera Instancia

Da Cruz Vilaça José Luis (1989-1995), Presidente de 1989 a 1995
Barrington Donal Patrick Michael (1989-1996)
Saggio Antonio (1989-1998), Presidente de 1995 a 1998
Edward David Alexander Ogilvy (1989-1992)
Kirschner Heinrich (1989-1997)
Yeraris Christos (1989-1992)
Schintgen Romain Alphonse (1989-1996)
Briët Cornelis Paulus (1989-1998)
Biancarelli Jacques (1989-1995)
Lenaerts Koen (1989-2003)
Bellamy Christopher William (1992-1999)
Kalogeropoulos Andreas (1992-1998)
Potocki André (1995-2001)
Gens de Moura Ramos Rui Manuel (1995-2003)

Presidentes

Da Cruz Vilaça José Luis (1989-1995)
Saggio Antonio (1995-1998)

Secretario

Hans Jung (1989-2005)

C – Estadísticas judiciales del Tribunal de Primera Instancia

Actividad general del Tribunal de Primera Instancia

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2000-2006)

Asuntos iniciados

2. Naturaleza de los procedimientos (2000-2006)
3. Naturaleza del recurso (2000-2006)
4. Materia del recurso (2000-2006)

Asuntos terminados

5. Naturaleza de los procedimientos (2000-2006)
6. Materia del recurso (2006)
7. Materia del recurso (2000-2006) (sentencias y autos)
8. Formación que conoce del asunto (2000-2006)
9. Duración de los procedimientos en meses (2000-2006) (sentencias y autos)

Asuntos pendientes a 31 de diciembre

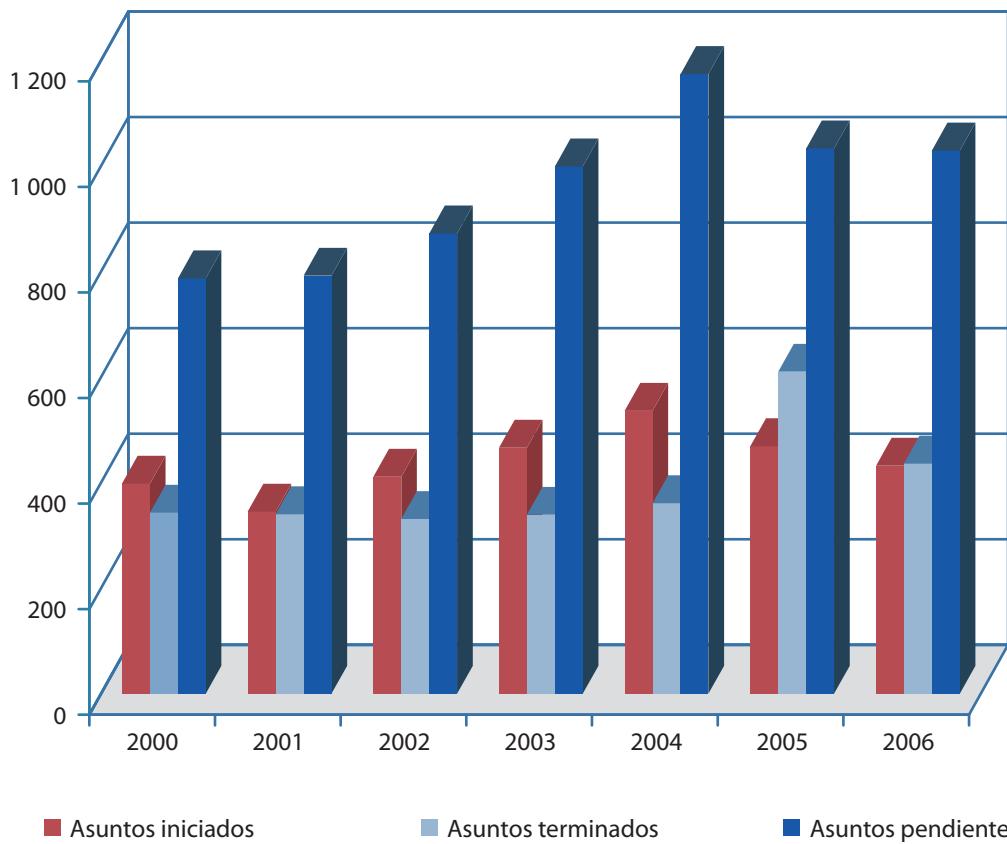
10. Naturaleza de los procedimientos (2000-2006)
11. Materia del recurso (2000-2006)
12. Formación que conoce del asunto (2000-2006)

Varios

13. Medidas provisionales (2000-2006)
14. Procedimientos acelerados (2001-2006)
15. Decisiones del Tribunal de Primera Instancia que hayan sido objeto de un recurso de casación (1989-2006)
16. Distribución de los recursos de casación según la naturaleza del procedimiento (1989-2006)
17. Resultados de los recursos de casación (2006) (sentencias y autos)
18. Evolución general (1989-2006)
Asuntos iniciados, terminados y pendientes

1. Actividad general del Tribunal de Primera Instancia –

Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2000-2006)¹

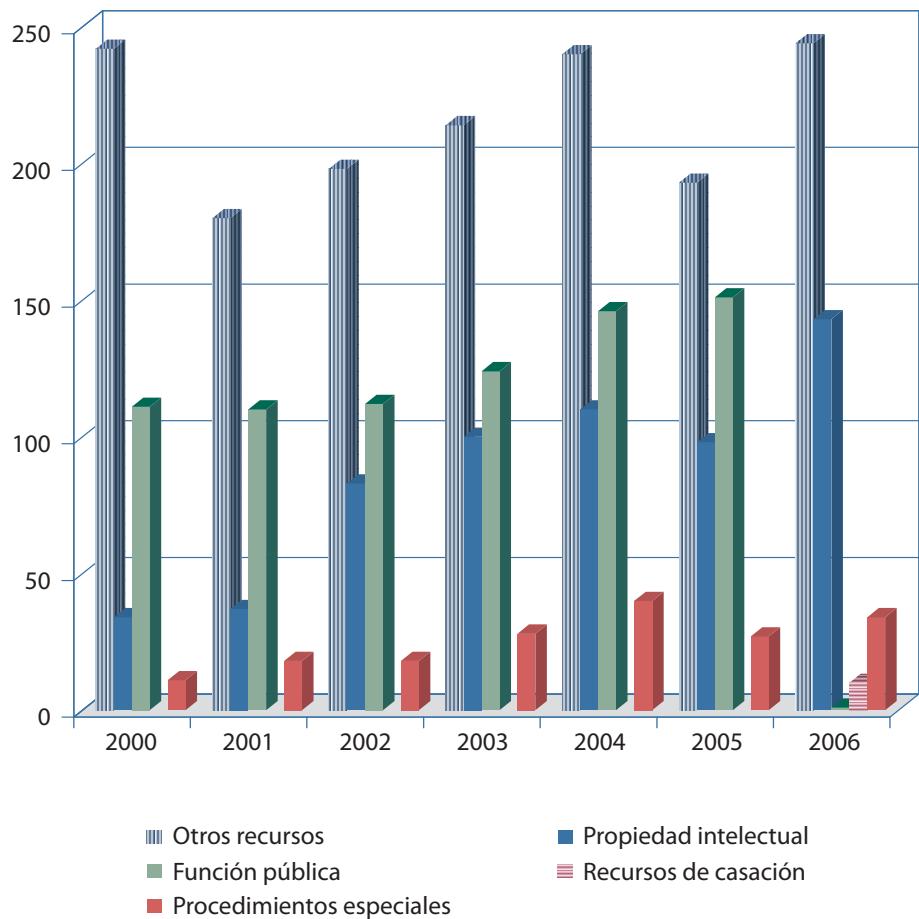


	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Asuntos iniciados	398	345	411	466	536	469	432
Asuntos terminados	343	340	331	339	361	610	436
Asuntos pendientes	787	792	872	999	1 174	1 033	1 029

¹ Salvo indicación en contrario, el presente cuadro y los cuadros de las páginas siguientes tienen en cuenta los procedimientos especiales.

Se consideran «procedimientos especiales»: la oposición a una sentencia (artículo 41 del Estatuto CE; artículo 122 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia), la oposición de tercero (artículo 42 del Estatuto CE; artículo 123 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia), la revisión de una sentencia (artículo 44 del Estatuto CE; artículo 125 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia), la interpretación de una sentencia (artículo 43 del Estatuto CE; artículo 129 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia), la tasación de costas (artículo 92 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia), el beneficio de justicia gratuita (artículo 94 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia) y la rectificación de una sentencia (artículo 84 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia).

2. Asuntos iniciados – Naturaleza de los procedimientos (2000-2006)¹



	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Otros recursos	242	180	198	214	240	193	244
Propiedad intelectual	34	37	83	100	110	98	143
Función pública	111	110	112	124	146	151	1
Recursos de casación							10
Procedimientos especiales	11	18	18	28	40	27	34
Total	398	345	411	466	536	469	432

¹ En el presente cuadro y en los cuadros de las páginas siguientes, la mención «otros recursos» indica todos los recursos directos distintos de los recursos de los funcionarios de las Comunidades Europeas y de los recursos de propiedad intelectual.

3. Asuntos iniciados – Naturaleza de los recursos (2000-2006)

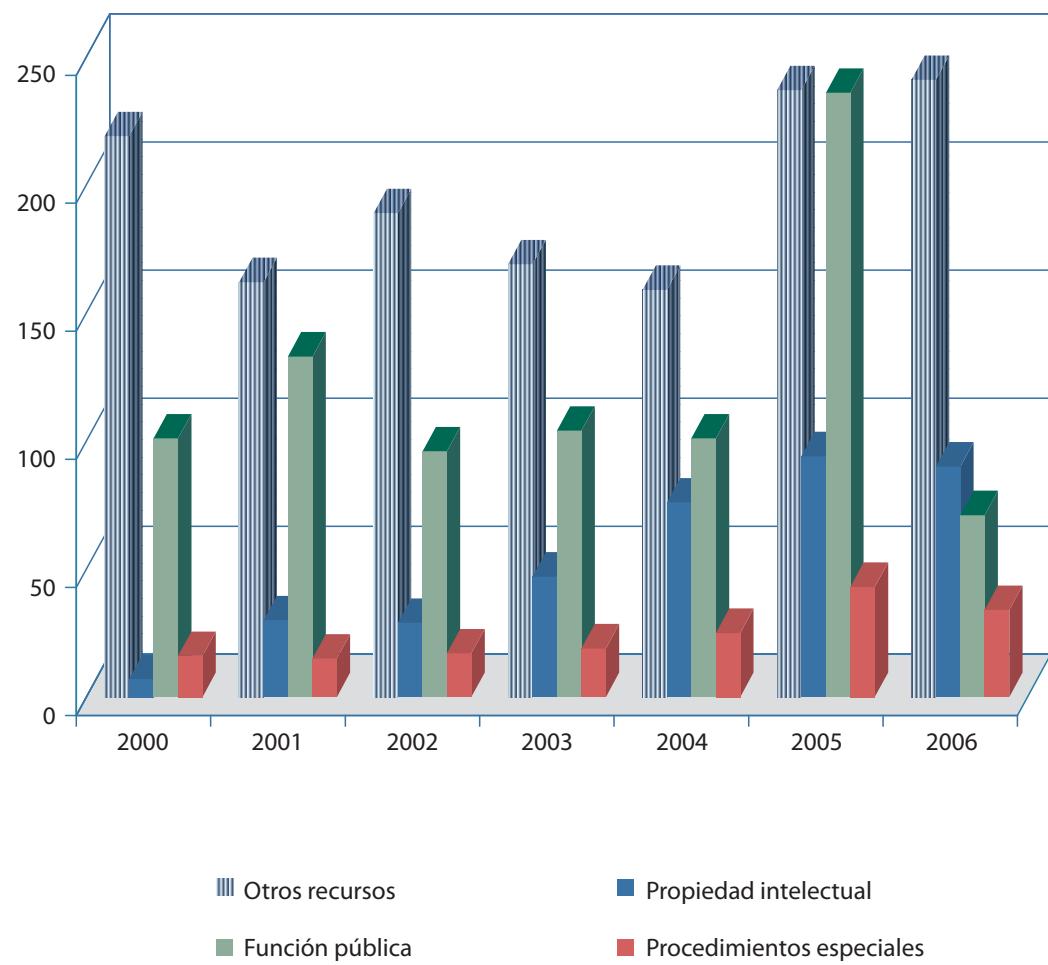


	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Recursos de anulación	219	134	172	174	199	160	223
Recursos por omisión	6	17	12	13	15	9	4
Recursos de indemnización	17	21	12	24	18	16	8
Recursos cláusula compromisoria		8	2	3	8	8	9
Propiedad intelectual	34	37	83	100	110	98	143
Función pública	111	110	112	124	146	151	1
Recursos de casación							10
Procedimientos especiales	11	18	18	28	40	27	34
Total	398	345	411	466	536	469	432

4. **Asuntos iniciados – Materia de los recursos (2000-2006)**

	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Adhesión de nuevos Estados				1	1		
Agricultura	18	17	9	11	25	21	18
Aproximación de las legislaciones		2	1	3	1		
Arancel Aduanero Común	1	2			1		2
Asociación de países y territorios de Ultramar	6	6		1			
Ayudas de Estado	80	42	51	25	46	25	28
Ciudadanía europea	2						
Cláusula compromisoria		2	1			2	3
Competencia	36	36	61	43	36	40	81
Cultura	2	1					3
Derecho de sociedades	4	6	3	3	6	12	11
Derecho institucional	24	16	17	26	33	28	15
Energía		2		2			1
Fiscalidad			1	5			1
Investigación, información, educación, estadísticas	1	3	1	3	6	9	5
Justicia y Asuntos de Interior		1	1				1
Libertad de establecimiento	7	1			1		
Libre circulación de mercancías	2	1			1		
Libre circulación de personas	1	3	2	7	1	2	4
Libre prestación de servicios							1
Medio ambiente y consumidores	14	2	8	14	30	18	21
Política comercial	8	4	5	6	12	5	18
Política económica y monetaria						1	2
Política exterior y de seguridad común	1	3	6	2	4		5
Política pesquera	5	6	3	25	3	2	
Política regional		1	6	7	10	12	16
Política social	7	1	3	2	5	9	3
Propiedad intelectual	34	37	83	101	110	98	145
Recursos propios de las Comunidades						2	
Relaciones exteriores	8	14	8	10	3	2	2
Transportes		2	1	1	3		1
Unión aduanera	14	2	6	5	11	2	
Total Tratado CE	275	213	277	303	349	291	386
Total Tratado CECA	1	4	2	11			
Total Tratado CEEA			2		1		1
Estatuto de los Funcionarios	111	110	112	124	146	151	11
Procedimientos especiales	11	18	18	28	40	27	34
TOTAL GENERAL	398	345	411	466	536	469	432

5. Asuntos terminados – Naturaleza de los procedimientos (2000-2006)



	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Otros recursos	219	162	189	169	159	237	241
Propiedad intelectual	7	30	29	47	76	94	90
Función pública	101	133	96	104	101	236	71
Procedimientos especiales	16	15	17	19	25	43	34
Total	343	340	331	339	361	610	436

6. Asuntos terminados – Materia de los recursos (2006)

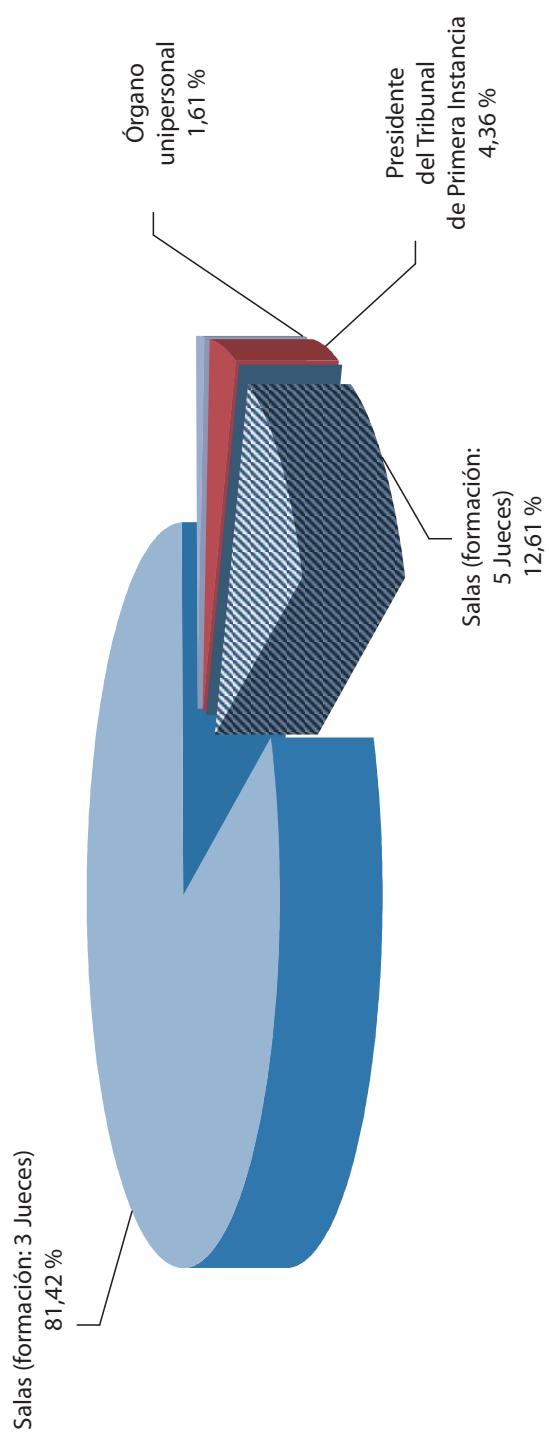
	Sentencias	Autos	Total
Adhesión de nuevos Estados		1	1
Agricultura	11	14	25
Asociación de países y territorios de Ultramar		2	2
Ayudas de Estado	14	40	54
Competencia	33	9	42
Derecho de sociedades	3	3	6
Derecho institucional	4	10	14
Energía		3	3
Fiscalidad		1	1
Investigación, información, educación, estadísticas	1	2	3
Libre circulación de personas		4	4
Medio ambiente y consumidores	3	16	19
Política comercial	5	8	13
Política económica y monetaria		1	1
Política exterior y de seguridad común	3	1	4
Política pesquera	24		24
Política regional	3	4	7
Política social	1	4	5
Propiedad intelectual	50	41	91
Recursos propios de las Comunidades		2	2
Relaciones exteriores	3	2	5
Transportes		2	2
Unión aduanera	2		2
Total Tratado CE	160	170	330
Total Tratado CECA	1		1
Estatuto de los Funcionarios	61	10	71
Procedimientos especiales	5	29	34
TOTAL GENERAL	227	209	436

7. Asuntos terminados – Materia de los recursos (2000-2006) (sentencias y autos)

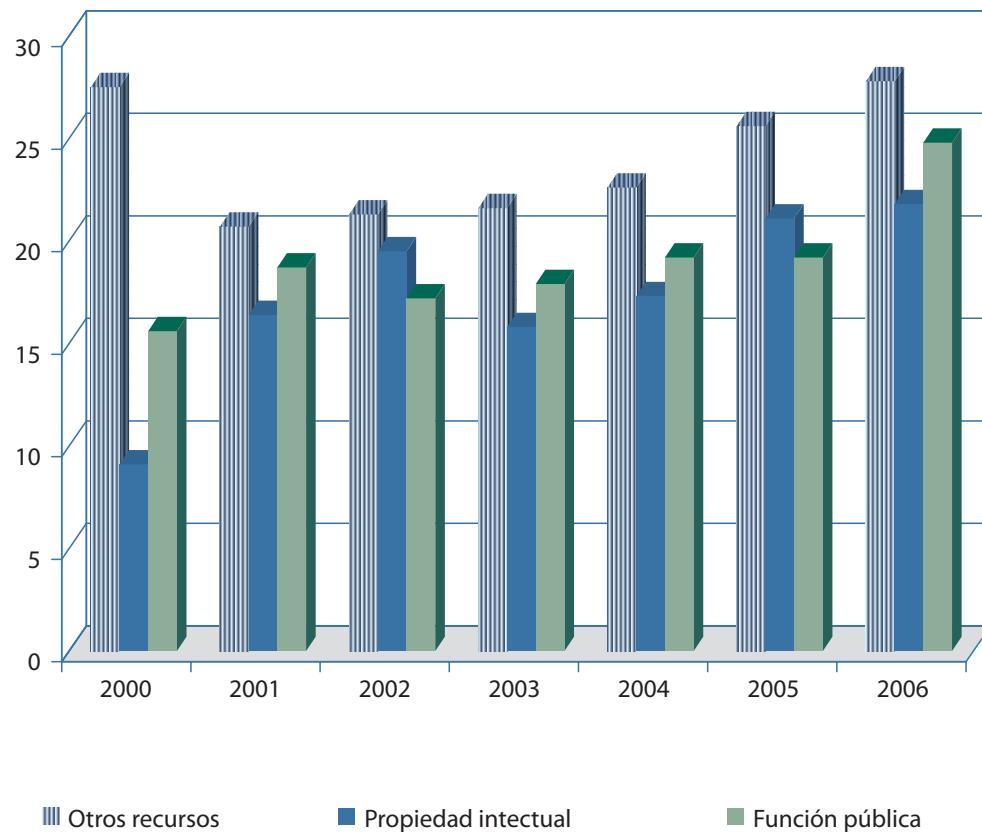
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Adhesión de nuevos Estados				1			1
Agricultura	14	47	28	21	15	34	25
Aproximación de las legislaciones			2	1	3		
Arancel Aduanero Común		3		2			
Asociación de países y territorios de Ultramar	1	2	6	4		4	2
Ayudas de Estado	35	12	31	26	54	53	54
Ciudadanía europea	1	1					
Cláusula compromisoria	2			1	2	1	
Competencia	61	21	40	38	26	35	42
Cultura			2	1			
Derecho de sociedades	4	4	4	2	2	6	6
Derecho institucional	31	19	15	20	16	35	14
Energía							3
Fiscalidad				5	1		1
Investigación, información, educación, estadísticas	1		2	4		1	3
Justicia y Asuntos de Interior			1	1			1
Libertad de establecimiento	3	4	2				1
Libre circulación de mercancías			2		1	1	
Libre circulación de personas	1	2		8	2	1	4
Libre prestación de servicios	1						
Medio ambiente y consumidores	7		12	9	4	19	19
Política comercial	17	5	6	6	1	7	13
Política económica y monetaria							1
Política exterior y de seguridad común		3			2	5	4
Política pesquera	1	7	2	2	6	2	24
Política regional	5		1		4	4	7
Política social	18	2	2	1	4	6	5
Propiedad intelectual	7	30	29	47	76	94	91
Recursos propios de las Comunidades							2
Relaciones exteriores	6	2	6	11	7	11	5
Transportes	2		2	2	1	1	2
Unión aduanera	5	15	18	3	3	7	2
Total Tratado CE	223	179	213	216	230	329	330
Total Tratado CECA	3	10	4		5	1	1
Total Tratado CEEA		1	1			1	
Estatuto de los Funcionarios	101	135	96	104	101	236	71
Procedimientos especiales	16	15	17	19	25	43	34
TOTAL GENERAL	343	340	331	339	361	610	436

8. Asuntos terminados - Formación del Tribunal (2000-2006)

Reparto en 2006



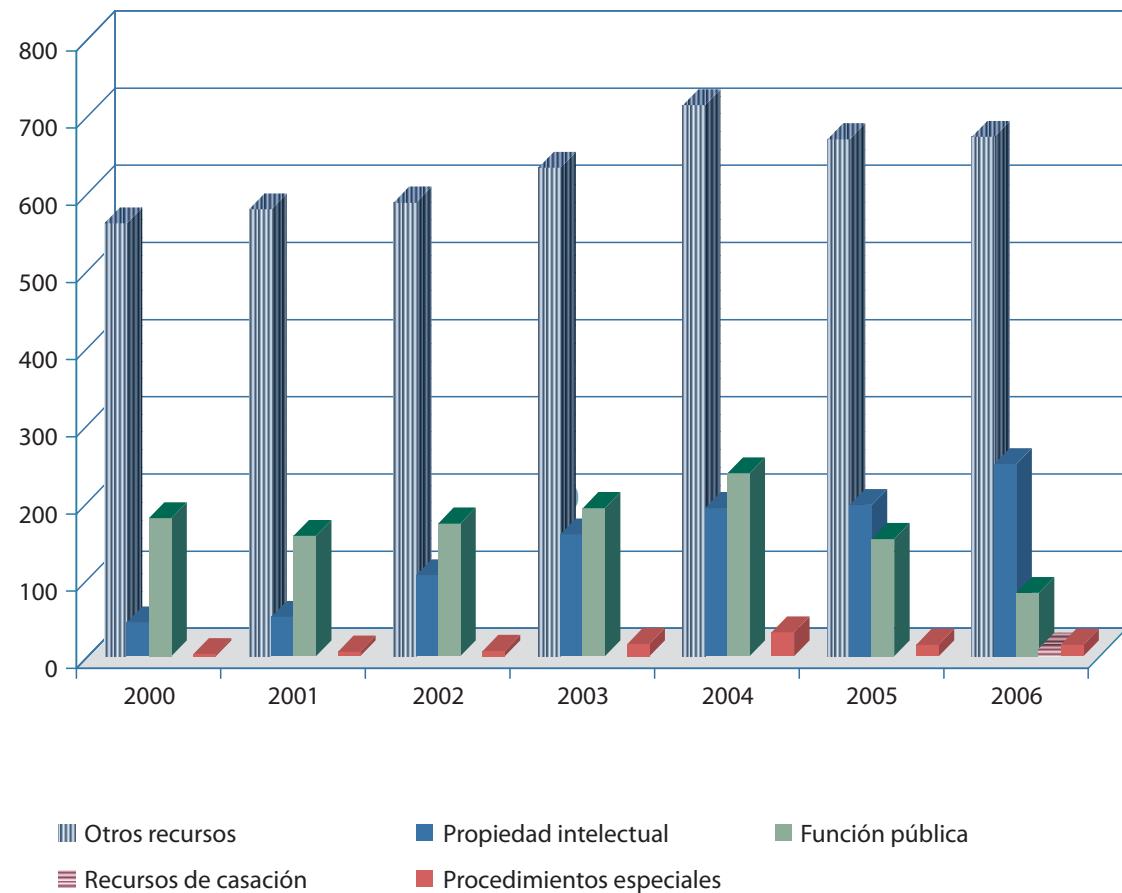
9. **Asuntos terminados – Duración de los procedimientos en meses (2000-2006)¹** (sentencias y autos)



¹ El cálculo de la duración media de los procedimientos no tiene en cuenta: los asuntos en los que se resuelve mediante sentencia interlocutoria, los procedimientos especiales, los asuntos remitidos por el Tribunal de Justicia a raíz de la modificación del reparto de competencias entre dicho Tribunal y el Tribunal de Primera Instancia y los asuntos remitidos por el Tribunal de Primera Instancia a raíz de la entrada en funciones del Tribunal de la Función Pública.

Las duraciones se expresan en meses y en décimas partes de mes.

10. Asuntos pendientes a 31 diciembre de cada año – Naturaleza de los procedimientos (2000-2006)



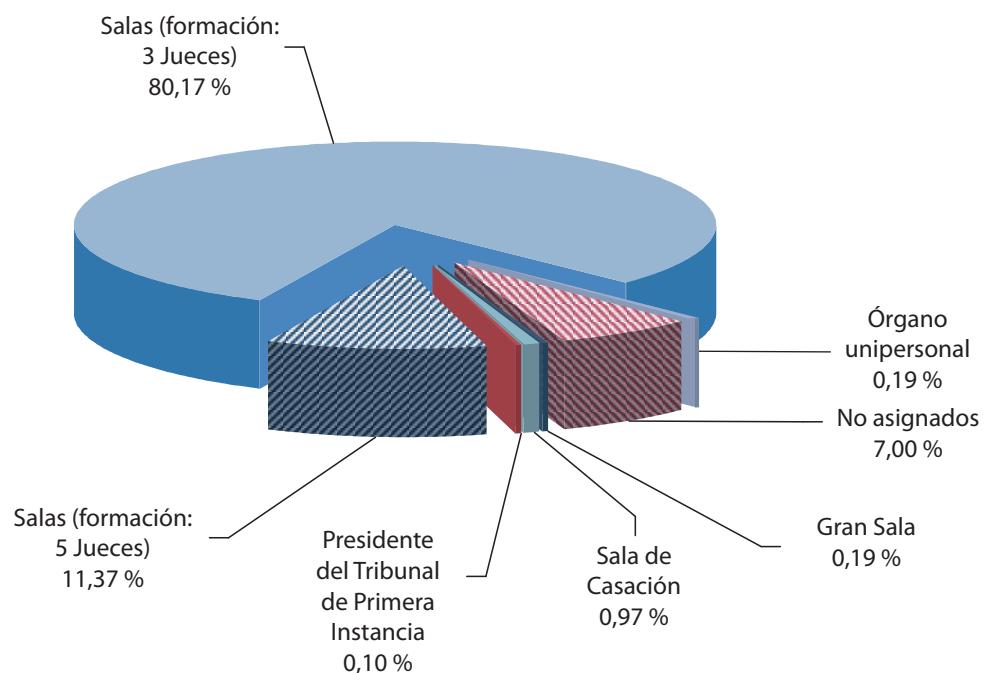
	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Otros recursos	561	579	588	633	714	670	673
Propiedad intelectual	44	51	105	158	192	196	249
Función pública	179	156	172	192	237	152	82
Recursos de casación							10
Procedimientos especiales	3	6	7	16	31	15	15
Total	787	792	872	999	1 174	1 033	1 029

11. *Asuntos pendientes a 31 diciembre de cada año – Materia de los recursos (2000-2006)*

	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Adhesión de nuevos Estados					1	1	
Agricultura	144	114	95	85	95	82	74
Aproximación de las legislaciones		2	1	3	1	1	1
Arancel Aduanero Común	3	2	2		1	1	3
Asociación de países y territorios de Ultramar	11	15	9	6	6	2	
Ayudas de Estado	177	207	227	226	218	190	164
Ciudadanía europea	1						
Cláusula compromisoria		2	3	2		1	3
Competencia	78	93	114	119	129	134	173
Cultura	2	3	1				3
Derecho de sociedades	4	6	5	6	10	16	23
Derecho institucional	27	24	26	32	49	42	43
Energía		2	2	4	4	4	2
Fiscalidad			1	1			
Investigación, información, educación, estadísticas	1	4	3	2	8	16	18
Justicia y Asuntos de Interior		1	1				
Libertad de establecimiento	5	2			1		
Libre circulación de mercancías	2	3	1	1	1		
Libre circulación de personas		1	3	2	1	2	3
Libre prestación de servicios							1
Medio ambiente y consumidores	15	17	13	18	44	43	44
Política comercial	16	15	14	14	25	23	28
Política económica y monetaria						1	2
Política exterior y de seguridad común	3	3	9	11	13	8	9
Política pesquera	8	7	8	31	28	28	4
Política regional		1	6	13	19	27	36
Política social	4	3	4	5	6	9	7
Propiedad intelectual	44	51	105	159	193	197	251
Recursos propios de las Comunidades						2	
Relaciones exteriores	9	21	23	22	18	9	6
Transportes	1	3	2	1	3	2	1
Unión aduanera	33	20	8	10	18	13	11
Total Tratado CE	588	622	686	773	892	854	910
Total Tratado CECA	14	8	6	17	12	11	10
Total Tratado CEEA	1		1	1	2	1	2
Estatuto de los Funcionarios	181	156	172	192	237	152	92
Procedimientos especiales	3	6	7	16	31	15	15
TOTAL GENERAL	787	792	872	999	1 174	1 033	1 029

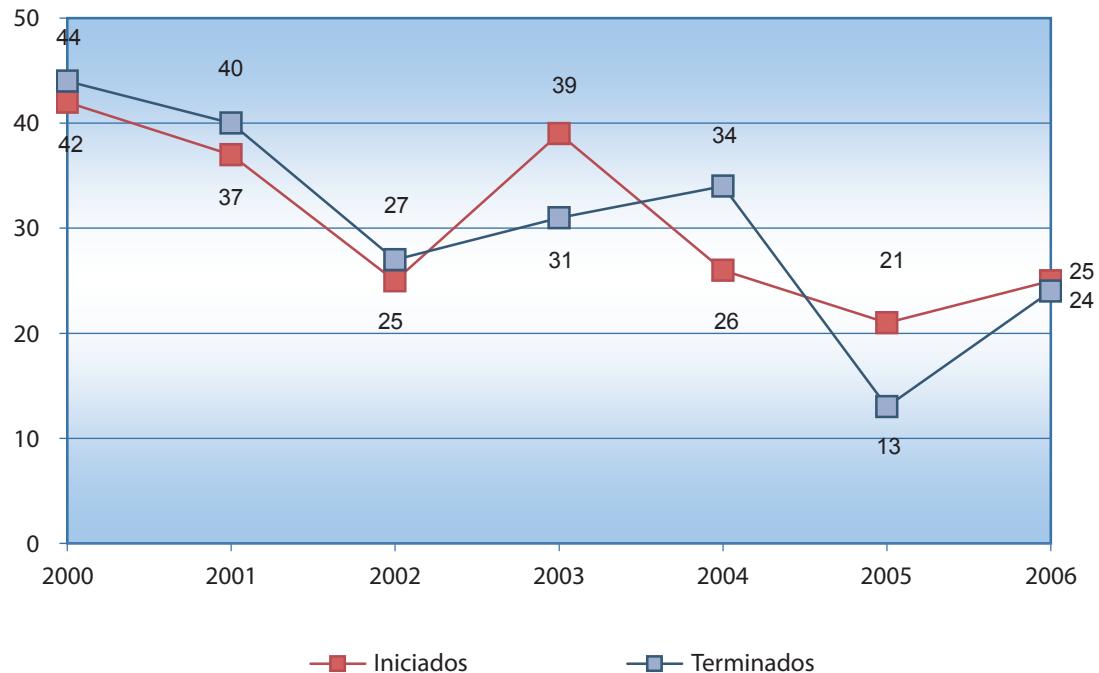
12. Asuntos pendientes a 31 diciembre – Formación del Tribunal (2000-2006)

Reparto en 2006



	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006
Gran Sala					6	1	2
Sala de Casación							10
Presidente del Tribunal de Primera Instancia							1
Salas (formación: 5 Jueces)	247	264	276	251	187	146	117
Salas (formación: 3 Jueces)	512	479	532	691	914	846	825
Órgano unipersonal	5	3	8	6	1	4	2
No asignados	23	46	56	51	66	36	72
Total	787	792	872	999	1 174	1 033	1 029

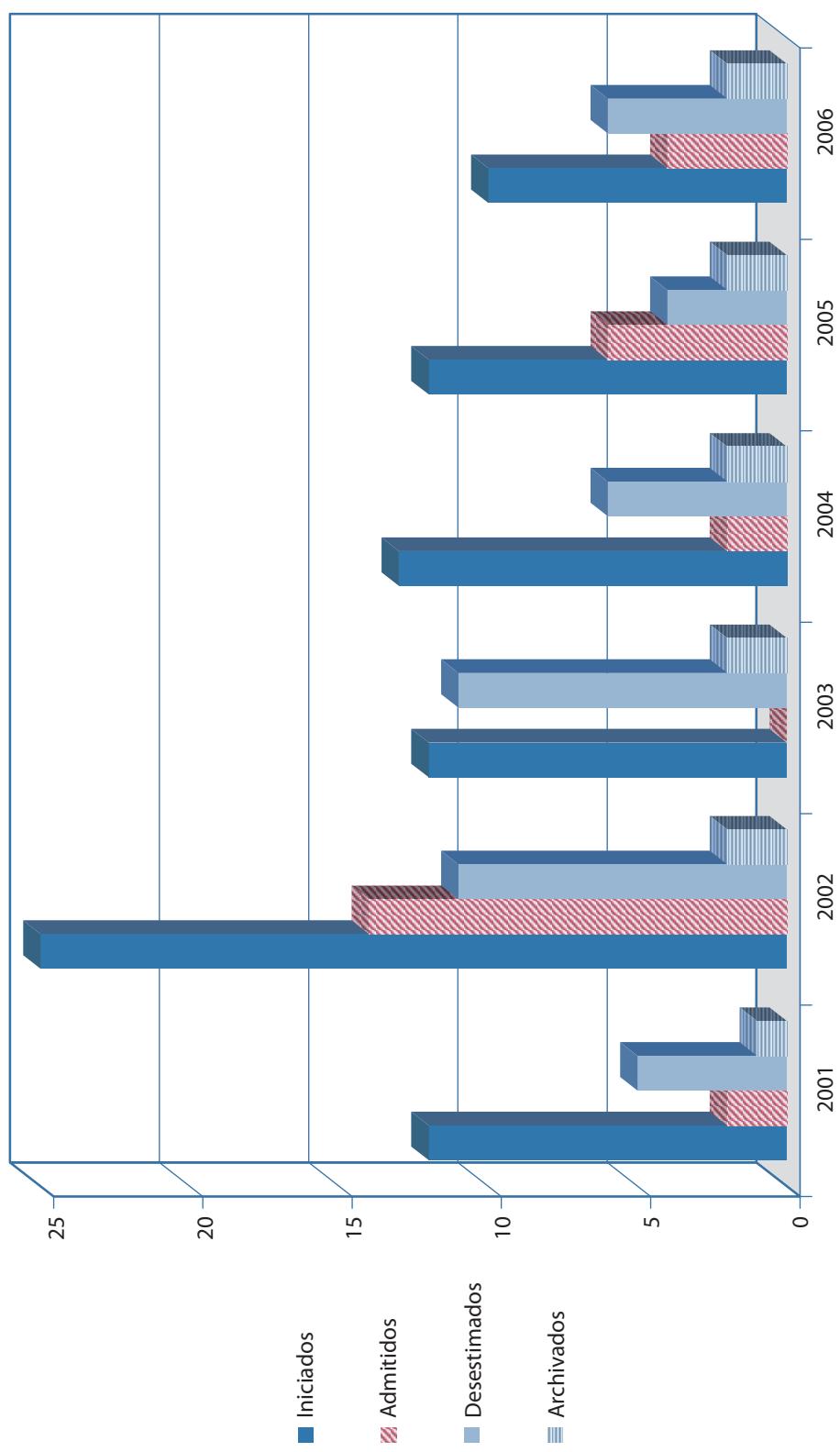
13. Varios – Resoluciones sobre medidas provisionales (2000-2006)



Reparto en 2006

	Número de resoluciones	Procedimientos sobre medidas provisionales concluidos	Sentido		
			Desestimación	Estimación	Archivo/Sobreseimiento
Agricultura	5	1	1		
Ayudas de Estado	4	4	4		
Competencia	1	3	2	1	
Derecho de sociedades	2	5	1	1	3
Derecho institucional	2	1	1		
Medio ambiente y consumidores	7	6	5		1
Política comercial	1	1	1		
Política social	1				
Investigación, información, educación, estadísticas	1				
Transportes	1	1	1		
Total Tratado CE	25	22	16	2	4
Estatuto de los Funcionarios		2	1		1
TOTAL GENERAL	25	24	17	2	5

14. *Varios – Procedimientos acelerados (2001-2006)*

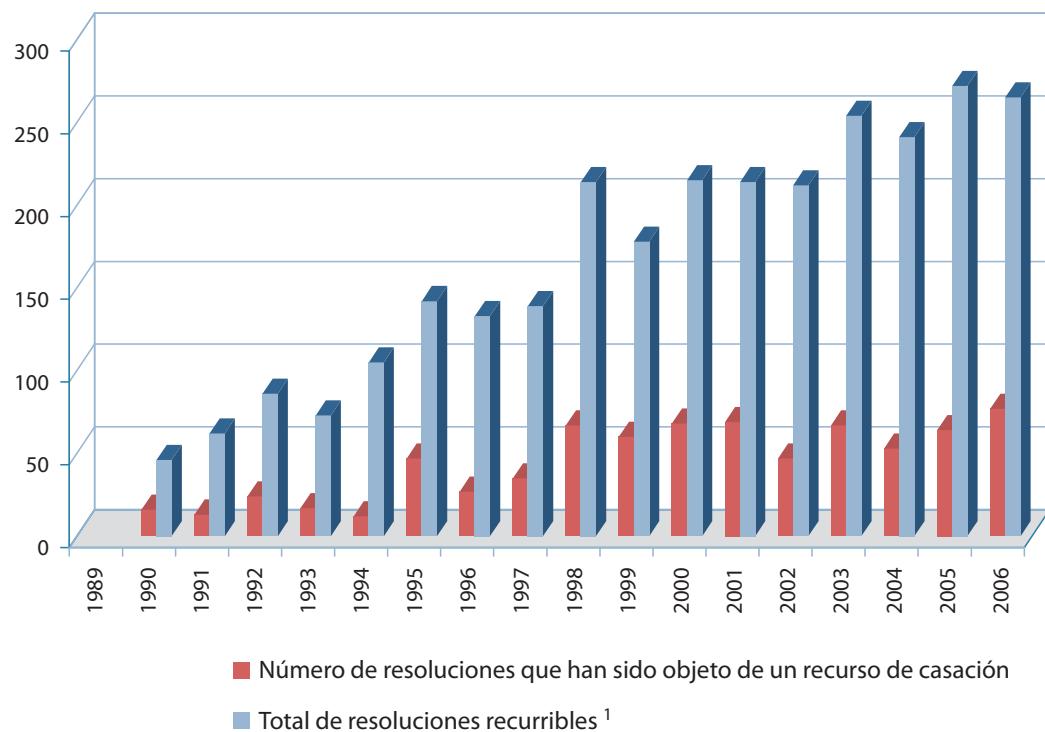


	Sentido	2001		2002		2003		2004		2005		2006	
		Archivados	Desestimados										
Adhesión de nuevos Estados													
Agricultura		1		1		2				2		2	1
Ayudas de Estado		3	2	2	3	3	2	1				1	
Competencia		1		15	13	2	1	1	3	2	3	2	2
Derecho de sociedades										4	1	2	1
Derecho institucional		3	1	1	2	3	5	4	1	2	1	1	1
Medio ambiente y consumidores								1	1	1	1	1	1
Libre circulación de personas										1	1	1	
Política comercial		1	1	1	1					1	1		
Política pesquera													
Política exterior y de seguridad común		1				1							
Investigación, información, educación, estadísticas						1			1				
Relaciones exteriores						1	1		1				
Recursos propios de las Comunidades												2	
Estatuto de los Funcionarios		3	3	2	1	1				1	1		
Transportes										1	1		
Total	12	2	5	1	25	14	11	2	12	0	11	2	12
										6	4	2	10
										6	2	6	2

Puede concederse la sustanciación de un asunto en un procedimiento acelerado ante el Tribunal de Primera Instancia sobre la base del artículo 76 bis del Reglamento de Procedimiento. Esta disposición es aplicable desde el 1 de febrero de 2001.

En la categoría «archivados» se comprenden los siguientes supuestos: retirada de la demanda, desistimiento y asuntos en los que el recurso se resuelve mediante auto antes incluso de que exista pronunciamiento sobre la solicitud de procedimiento acelerado.

15. Varios – Resoluciones del Tribunal de Primera Instancia que han sido objeto de un recurso de casación (1989-2006)



	Número de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación	Total de resoluciones recurribles ¹	Porcentaje de resoluciones que han sido objeto de un recurso de casación
1989			
1990	16	46	35 %
1991	13	62	21 %
1992	24	86	28 %
1993	17	73	23 %
1994	12	105	11 %
1995	47	142	33 %
1996	27	133	20 %
1997	35	139	25 %
1998	67	214	31 %
1999	60	178	34 %
2000	68	215	32 %
2001	69	214	32 %
2002	47	212	22 %
2003	67	254	26 %
2004	53	241	22 %
2005	64	272	24 %
2006	77	265	29 %

¹ Total de resoluciones recurribles –sentencias, autos de inadmisibilidad, procedimientos sobre medidas provisionales, sobreseimiento y de desestimación de la intervención– en relación con las cuales ha finalizado el plazo del recurso de casación o se ha presentado un recurso de casación.

16. *Varios – Distribución de los recursos de casación según la naturaleza del procedimiento (1989-2006)*

17. **Varios – Resultados de los recursos de casación (2006)**

(sentencias y autos)

	Recursos de casación desestimados	Anulación total o parcial sin devolución	Anulación total o parcial con devolución	Archivo/ Sobreseimiento	Total
Agricultura	3		1		4
Aproximación de las legislaciones	1				1
Ayudas de Estado	3				3
Competencia	10	5		1	16
Derecho institucional	5				5
Estatuto de los Funcionarios	6	3		1	10
Justicia y Asuntos de Interior	1				1
Libre circulación de personas	1				1
Libre prestación de servicios	1				1
Medio ambiente y consumidores	1				1
Política regional	1				1
Política social	4				4
Procedimiento				1	1
Propiedad intelectual	12			2	14
Relaciones exteriores	1				1
Unión aduanera	1				1
Total	51	8	1	5	65

18. **Varios – Evolución general (1989-2006)**

Asuntos iniciados, terminados, pendientes

	Asuntos iniciados ¹	Asuntos terminados ²	Asuntos pendientes a 31 diciembre
1989	169	1	168
1990	59	82	145
1991	95	67	173
1992	123	125	171
1993	596	106	661
1994	409	442	628
1995	253	265	616
1996	229	186	659
1997	644	186	1 117
1998	238	348	1 007
1999	384	659	732
2000	398	343	787
2001	345	340	792
2002	411	331	872
2003	466	339	999
2004	536	361	1 174
2005	469	610	1 033
2006	432	436	1 029
Total	6 256	5 227	

¹ 1989: el Tribunal de Justicia remitió 153 asuntos al Tribunal de Primera Instancia, de nueva creación.

1993: el Tribunal de Justicia remitió 451 asuntos por razón de la primera ampliación de competencias del Tribunal de Primera Instancia.

1994: el Tribunal de Justicia remitió 14 asuntos por razón de la segunda ampliación de competencias del Tribunal de Primera Instancia.

2004/2005: el Tribunal de Justicia remitió 25 asuntos por razón de la tercera ampliación de competencias del Tribunal de Primera Instancia.

² 2005-2006: el Tribunal de Primera Instancia remitió 118 asuntos al Tribunal de la Función Pública, de nueva creación.



Capítulo III

El Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

A – Actividad del Tribunal de la Función Pública en 2006

por el Presidente, Sr. Paul J. Mahoney

El año 2006 constituye el primer año completo de funcionamiento del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea.

Durante dicho año, el Tribunal de la Función Pública dedicó una parte importante de su actividad a continuar con la elaboración de su proyecto de Reglamento de Procedimiento, que se había iniciado en sus primeros meses de existencia en 2005. El proyecto resultante de las reflexiones y consultas¹ realizadas por el Tribunal, tras una fase de colaboración con el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas y de acuerdo con el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, se presentó, el 19 de diciembre de 2006, al Consejo de la Unión Europea para su aprobación. De este modo, el Tribunal de la Función Pública dispondrá probablemente de su propio Reglamento de Procedimiento a partir del segundo semestre del año 2007.

Por lo que respecta al aspecto jurisdiccional de la actividad del Tribunal de la Función Pública, las estadísticas reflejan que se interpusieron ante él 148 recursos, lo que representa una ligera disminución en volumen respecto del número de recursos interpuestos en materia de función pública en el año 2005, durante el cual se incoaron 164 recursos (151 ante el Tribunal de Primera Instancia y 13 ante el Tribunal de la Función Pública en el período comprendido entre el 12 y el 31 de diciembre de 2005). Desde su creación, se han interpuesto directamente ante el Tribunal de la Función Pública 161 asuntos, a los que hay que añadir los 118 asuntos remitidos desde el Tribunal de Primera Instancia. Por lo tanto, desde sus inicios, se han sometido al Tribunal de la Función Pública 279 asuntos.

En 2006 se terminaron 53 asuntos, dos de ellos mediante sentencias dictadas en Pleno. Es preciso destacar una aceleración bastante clara del ritmo de adopción de las resoluciones que ponen fin al procedimiento en la segunda mitad del año, a medida que se aproximaba el fin de la fase escrita en los asuntos remitidos por el Tribunal de Primera Instancia. Por otra parte, cabe señalar un número de anulaciones bastante elevado proporcionalmente, puesto que se pronunciaron diez sentencias en este sentido. Diez resoluciones del Tribunal de la Función Pública fueron objeto de recursos de casación ante el Tribunal de Primera Instancia.

Merece destacarse que un número importante de asuntos fueron suspendidos mediante autos adoptados en virtud del artículo 8, apartado 3, párrafo primero, del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia, en concreto, a la espera de que el Tribunal de Primera Instancia se pronunciara en los asuntos Centeno Mediavilla y otros/Comisión, T-58/05, y Angé Serrano y otros/Parlamento, T-47/05, relativos a la clasificación o nueva clasificación en grado a raíz de la entrada en vigor del nuevo Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas. De este modo, el Tribunal de la Función Pública dictó 68 autos de suspensión en 2006.

¹ Durante sus trabajos preparatorios, el Tribunal consultó, en particular, a representantes de las instituciones, a los Comités de personal y a los sindicatos. A estos efectos, se organizó un encuentro con los jefes de administración el 26 de enero de 2006. Le siguió otro, el 8 de febrero de 2006, con las organizaciones sindicales y profesionales, acompañadas por sus abogados.

El primer año de actividad jurisdiccional del Tribunal de la Función Pública también se ha caracterizado por los esfuerzos que desplegó para responder a la invitación del Consejo, expuesta en el séptimo considerando de su Decisión 2004/752/CE y recogida en el artículo 7, apartado 4, del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia, de facilitar la solución amistosa de los litigios en cualquier fase del procedimiento. Así, en varios asuntos, los Jueces Ponentes sometieron propuestas de solución amistosa a la consideración de las partes. Cuatro litigios pudieron terminarse mediante autos de archivo en los que se declaraba el acuerdo alcanzado entre las partes, a raíz de una solución amistosa iniciada por el Tribunal de la Función Pública.

Sería manifiestamente prematuro, en este estadio, hacer balance de la práctica de la solución amistosa o deducir una tendencia jurisprudencial propia del Tribunal de la Función Pública. La siguiente exposición se limitará a presentar un breve resumen de las principales resoluciones dictadas por dicho Tribunal y abordará, sucesivamente, determinados aspectos procesales generales (I), el contencioso de la legalidad (II), las demandas de medidas provisionales (III) y, por último, las solicitudes de justicia gratuita (IV).

I. *Aspectos procesales*

En su primera sentencia Falcione/Comisión, dictada en Pleno el 26 de abril de 2006,² el Tribunal de la Función Pública declaró que el régimen de las costas aplicable hasta la entrada en vigor de su propio Reglamento de Procedimiento será el del Tribunal de Primera Instancia, y ello para garantizar a los justiciables una previsibilidad suficiente en la aplicación de las normas relativas a los gastos del proceso, sobre la base del principio de la buena administración de la Justicia.

Merecen especial atención dos resoluciones dictadas sobre la base del artículo 8 del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia. En el asunto Marcuccio/Comisión,³ el Tribunal de la Función Pública declinó su competencia, en virtud del artículo 8, apartado 3, párrafo segundo, del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia, al considerar que este asunto tenía el mismo objeto que dos asuntos de los que conocía el Tribunal de Primera Instancia. Mediante el auto Gualtieri/Comisión,⁴ el Tribunal de la Función Pública declaró que un litigio entre la Comisión de las Comunidades Europeas y un experto nacional en comisión de servicios no constituye un litigio entre la Comunidad y uno de sus agentes a efectos del artículo 236 CE. Por consiguiente, el Tribunal de la Función Pública consideró que no era competente para conocer de este recurso y lo remitió al Tribunal de Primera Instancia, basándose en el artículo 8, apartado 2, del anexo I del Estatuto del Tribunal de Justicia.

² Sentencia del Tribunal de la Función Pública de 26 de abril de 2006, Falcione/Comisión, F-16/05, aún no publicada en la Recopilación.

³ Auto del Tribunal de la Función Pública de 25 de abril de 2006, Marcuccio/Comisión, F-109/05, aún no publicado en la Recopilación.

⁴ Auto del Tribunal de la Función Pública de 9 de octubre de 2006, Gualtieri/Comisión, F-53/06 (recurrido en casación, T-413/06 P), aún no publicado en la Recopilación.

II. Contencioso relativo a la legalidad

A. Admisibilidad de los recursos interpuestos con arreglo a los artículos 236 CE y 152 EA

1. Actos que pueden ser objeto de recurso

En el auto Lebedef y otros/Comisión,⁵ el Tribunal de la Función Pública puntuizó que las normas de utilización de los instrumentos informáticos de la Administración en lo referente a la lengua del sistema y de los programas de los ordenadores personales constituyen normas de organización interna del servicio, que no infringen los artículos 90, apartado 2, y 91, apartado 1, del Estatuto de los Funcionarios.

2. Plazo de interposición del recurso

En la sentencia Grünheid/Comisión,⁶ el Tribunal de la Función Pública, para declarar la admisibilidad de un recurso dirigido contra una decisión de clasificación en grado definitiva, desestimó una excepción de inadmisibilidad basada en que la reclamación, presentada en virtud del artículo 90, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios, lo fue más de tres meses después de que la demandante hubiera tenido conocimiento, mediante la comunicación de la nómina, de la existencia de dicha decisión. A este respecto, el Tribunal de la Función Pública declaró que, si bien es cierto que la comunicación de la nómina tiene como efecto que empiecen a correr los plazos de reclamación y de recurso contra una decisión administrativa cuando dicha nómina refleja claramente la existencia y el alcance de esta decisión, no ocurre así en el caso de la decisión mediante la cual la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) establece la clasificación definitiva de un funcionario recién contratado, cuyo alcance supera ampliamente el establecimiento de derechos propiamente económicos que una hoja de haberes determina para un período concreto. A falta de la comunicación escrita y motivada de la decisión de clasificación definitiva, de conformidad con el artículo 25 del Estatuto, obligar al funcionario de que se trate a presentar una reclamación dentro del plazo máximo de tres meses a partir de la recepción de la primera nómina que refleje dicha clasificación llevaría a vaciar de contenido los artículos 25, párrafo segundo, y 26, párrafos segundo y tercero, del Estatuto de los Funcionarios, cuya finalidad es precisamente que los funcionarios puedan tener efectivamente conocimiento de las decisiones relativas, en particular, a su situación administrativa y hacer valer sus derechos garantizados por el referido Estatuto.

⁵ Auto del Tribunal de la Función Pública de 14 de junio de 2006, Lebedef y otros/Comisión, F-34/05, aún no publicado en la Recopilación.

⁶ Sentencia del Tribunal de la Función Pública de 28 de junio de 2006, Grünheid/Comisión, F-101/05, aún no publicada en la Recopilación.

Mediante su sentencia Combescot/Comisión,⁷ el Tribunal de la Función Pública declaró que una decisión expresa de desestimación de una reclamación, adoptada dentro del plazo de cuatro meses a contar desde la presentación de la reclamación, pero que no se notificó antes de que expirara el plazo para recurrir, no puede impedir, de conformidad con el artículo 90, apartado 2, párrafo segundo, del Estatuto de los Funcionarios, el nacimiento de una decisión denegatoria implícita. Si bien era preciso considerar que la adopción de una decisión expresa de desestimación dentro del plazo de cuatro meses a partir de la presentación de la reclamación impide el nacimiento de una decisión implícita aun cuando no se notificó en dicho plazo al funcionario interesado, éste no puede interponer un recurso de anulación con arreglo al artículo 91, apartado 3, segundo guión, primera frase, del referido Estatuto. Tal consecuencia iría en contra de la finalidad de esta última disposición, que pretende garantizar la tutela judicial a los funcionarios en caso de inactividad o de silencio de la Administración. Por lo tanto, una decisión de desestimación adoptada pero no notificada no puede constituir una «respuesta» a efectos del artículo 90, apartado 2, párrafo segundo, del Estatuto de los Funcionarios.

En su auto Schmit/Comisión,⁸ tras recordar la jurisprudencia según la cual, por lo que respecta al cálculo del plazo para presentar una reclamación contra un acto lesivo, el artículo 90, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios debía interpretarse en el sentido de que la referida reclamación queda «presentada» cuando llega a la institución, el Tribunal de la Función Pública puntualizó que, si bien es cierto que el hecho de que una Administración ponga un sello de registro en un documento que le ha sido remitido no permite conferir una fecha cierta a la presentación de dicho documento, sí constituye un medio, correspondiente a la buena gestión administrativa, por el que cabe presumir, salvo prueba en contrario, que el referido documento le llegó en la fecha indicada. En caso de controversia, corresponde al funcionario aportar cualquier elemento de prueba, como un resguardo remitido por la Administración o un acuse de recibo de una carta notificada por correo certificado, que pueda destruir la presunción conferida por el sello de registro y demostrar así que la reclamación se había presentado efectivamente en otra fecha.

B. Sobre el fondo

Con carácter preliminar, es preciso señalar la variedad de temas de que ha tenido que conocer el Tribunal de la Función Pública. En concreto, ha examinado las consecuencias del paso al euro sobre los derechos a pensión de los funcionarios, cuando éstos transfieren al régimen comunitario derechos adquiridos conforme a un régimen nacional de pensiones;⁹ los criterios por los que determinados funcionarios pueden, con arreglo al artículo 9, apartado 2, del anexo VIII del Estatuto de los Funcionarios, obtener la jubilación

⁷ Sentencia del Tribunal de la Función Pública de 19 de octubre de 2006, Combescot/Comisión, F-114/05 (recurrida en casación, T-414/06 P), aún no publicada en la Recopilación.

⁸ Auto del Tribunal de la Función Pública de 15 de mayo de 2006, Schmit/Comisión, F-3/05, aún no publicado en la Recopilación.

⁹ Sentencia del Tribunal de la Función Pública de 14 de noviembre de 2006, Chatzioannidou/Comisión, F-100/05, aún no publicada en la Recopilación.

anticipada sin reducción de su pensión;¹⁰ un caso de licencia por enfermedad otorgada de oficio por razones psiquiátricas a un funcionario de la Comisión;¹¹ varios asuntos relativos al reconocimiento del carácter profesional de una enfermedad;¹² las disposiciones financieras del convenio por el que se establecen las condiciones de trabajo y el régimen económico de los agentes intérpretes de conferencia.¹³ Asimismo, cabe destacar que un asunto relativo al pago de horas extraordinarias a un agente de categoría A había sido objeto de un recurso de casación tratado en Pleno, pero terminó mediante archivo a raíz de un acuerdo alcanzado entre las partes.¹⁴ El Tribunal de la Función Pública también tuvo que conocer de un recurso por el que se impugnaba la legalidad de decisiones de resolución de contratos de agentes temporales,¹⁵ de decisiones de tribunales de concursos por las que se denegaba la admisión de los candidatos a las pruebas¹⁶ o la inscripción de un candidato en una lista de reserva,¹⁷ de decisiones tomadas en el marco de procedimientos de nombramiento,¹⁸ de informes de evolución de carrera,¹⁹ y de decisiones de no promoción.²⁰ En este contexto, merecen especial atención dos sentencias dictadas por el Tribunal de la Función Pública.

Mediante su sentencia Landgren/ETF,²¹ dictada en Pleno, el Tribunal de la Función Pública declaró que la resolución unilateral de un contrato de agente temporal de duración indefinida no está solamente sujeta al cumplimiento del preaviso contemplado en el artículo 47, apartado 2, del Régimen aplicable a los otros agentes, sino que también debe estar motivada. En efecto, para garantizar una protección suficiente contra los despidos improcedentes, en particular, cuando se trata de un contrato de duración indeterminada

¹⁰ Sentencia del Tribunal de la Función Pública de 12 de septiembre de 2006, De Soeten/Consejo, F-86/05, aún no publicada en la Recopilación.

¹¹ Sentencia del Tribunal de la Función Pública de 13 de diciembre de 2006, De Brito Sequeira Carvalho/Comisión, F-17/05, aún no publicada en la Recopilación.

¹² Véase, en particular, la sentencia del Tribunal de la Función Pública de 12 de julio de 2006, D/Comisión, F-18/05 (recurrida en casación, T-262/06 P), aún no publicada en la Recopilación.

¹³ Sentencia del Tribunal de la Función Pública de 14 de diciembre de 2006, André/Comisión, F-10/06, aún no publicada en la Recopilación.

¹⁴ Auto del Tribunal de la Función Pública de 13 de julio de 2006, Lacombe/Consejo, F-9/05, aún no publicado en la Recopilación.

¹⁵ Véanse, en particular, las sentencias del Tribunal de la Función Pública de 26 de octubre de 2006, Landgren/ETF, F-1/05 (recurrida en casación, T-404/06 P), y de 14 de diciembre de 2006, Kubanski/Comisión, F-88/05, aún no publicadas en la Recopilación.

¹⁶ Sentencia del Tribunal de la Función Pública de 15 de junio de 2006, Mc Sweeney y Armstrong/Comisión, F-25/05, aún no publicada en la Recopilación.

¹⁷ Sentencia del Tribunal de la Función Pública de 13 de diciembre de 2006, Neophytou/Comisión, F-22/05, aún no publicada en la Recopilación.

¹⁸ Sentencia del Tribunal de la Función Pública de 14 de diciembre de 2006, Economidis/Comisión, F-122/05, aún no publicada en la Recopilación.

¹⁹ Véase, en particular, la sentencia del Tribunal de la Función Pública de 14 de diciembre de 2006, Caldarone/Comisión, F-74/05, aún no publicada en la Recopilación.

²⁰ Véase, por ejemplo, la sentencia del Tribunal de la Función Pública de 30 de noviembre de 2006, Balabanis y Le Dour/Comisión, F-77/05, aún no publicada en la Recopilación.

²¹ Sentencia Landgren/ETF, antes citada.

o cuando, tratándose de un contrato de duración determinada, el despido se produce antes de su fecha de vencimiento, es necesario, por un lado, que los interesados puedan comprobar si sus intereses legítimos fueron respetados o lesionados, así como considerar la oportunidad de recurrir judicialmente y, por otro lado, que el juez pueda ejercer su control, lo que equivale a reconocer la existencia de una obligación de motivación a cargo de la autoridad competente. El reconocimiento de tal obligación no excluye que la autoridad competente disponga de una amplia facultad de apreciación en materia de despido y que, por lo tanto, el control del juez comunitario se limite a verificar la inexistencia de error manifiesto o de desviación de poder. En el caso que nos ocupa, la decisión de despido se anuló por adolecer de un error manifiesto de apreciación.

En su sentencia Economidis/Comisión,²² el Tribunal de la Función Pública, a propósito de la contratación de un jefe de unidad de grado AD 9/AD 12, declaró que la decisión de la Comisión relativa al personal de nivel intermedio es ilegal, en la medida en que permite que el nivel del puesto vacante se determine tras el examen comparativo de las candidaturas y, de este modo, afecta al carácter necesariamente objetivo del procedimiento.

III. *Demandas de medidas provisionales*

En 2006 se interpusieron dos demandas de medidas provisionales. En el asunto Bianchi/ETF,²³ la demanda se desestimó por la falta de urgencia, mientras que en el asunto Dálnoky/Comisión²⁴ lo fue por el carácter manifiestamente inadmisible, a primera vista, del recurso interpuesto en el procedimiento principal.

IV. *Solicitudes de justicia gratuita*

El Presidente del Tribunal de la Función Pública se pronunció sobre tres solicitudes de justicia gratuita durante el año 2006, todas ellas presentadas antes de la interposición del recurso, conforme a la posibilidad prevista en el artículo 95, apartado 1, párrafo primero, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Primera Instancia, aplicable *mutatis mutandis*. Dichas solicitudes fueron denegadas.²⁵

²² Sentencia Economidis/Comisión, antes citada.

²³ Auto del Presidente del Tribunal de la Función Pública de 31 de mayo de 2006, Bianchi/ETF, F-38/06 R, aún no publicado en la Recopilación.

²⁴ Auto del Presidente del Tribunal de la Función Pública de 14 de diciembre de 2006, Dálnoky/Comisión, F-120/06 R, aún no publicado en la Recopilación.

²⁵ Auto del Presidente del Tribunal de la Función Pública de 27 de septiembre de 2006, Nolan/Comisión, F-90/06 AJ, aún no publicado en la Recopilación. Auto del Presidente del Tribunal de la Función Pública de 1 de diciembre de 2006, Atanasov/Comisión, F-101/06 AJ, aún no publicado en la Recopilación. Auto del Presidente del Tribunal de la Función Pública de 11 de diciembre de 2006, Noworyta/Parlamento, F-128/06 AJ, aún no publicado en la Recopilación.

B – Composición del Tribunal de la Función Pública



(Orden protocolario de 1 de enero de 2006)

De izquierda a derecha:

Sr. H. Tagaras, Juez; Sra. I. Boruta, Juez; Sr. H. Kreppel, Presidente de Sala; Sr. P. Mahoney, Presidente del Tribunal de la Función Pública; Sr. S. Van Raepenbusch, Presidente de Sala; Sr. H. Kanninen, Juez; Sr. S. Gervasoni, Juez; Sra. W. Hakenberg, Secretaria.

1. Miembros del Tribunal de la Función Pública

(por orden de entrada en funciones)



Paul J. Mahoney

Nacido en 1946; estudios de Derecho (Master of Arts, Universidad de Oxford, 1967; Master of Laws, University College London, 1969); encargado de curso, University College London (1967-1973); Barrister (Londres, 1972-1974); administrador, administrador principal del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (1974-1990); profesor de Derecho invitado en la Universidad de Saskatchewan, Saskatoon, Canadá (1988); jefe de personal del Consejo de Europa (1990-1993); jefe de división (1993-1995), Secretario adjunto (1995-2001), Secretario del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (2001-septiembre de 2005); Presidente del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

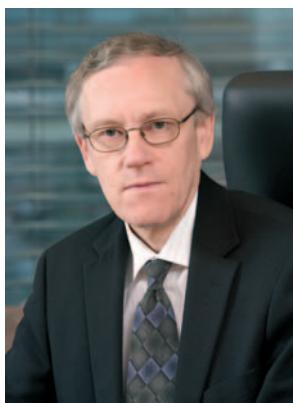


Horstpeter Kreppel

Nacido en 1945; estudios universitarios en Berlín, Múnich, Fráncfort del Meno (1966-1972); primer examen de Estado (1972); Magistrado en prácticas en Fráncfort del Meno (1972-1973 y 1974-1975); Colegio de Europa, Brujas (1973-1974); segundo examen de Estado (Fráncfort del Meno, 1976); empleado en la Oficina Federal de Empleo y abogado (1976); Juez del Tribunal de lo Social (Land de Hesse, 1977-1993); encargado de curso en la Fachhochschule für Sozialarbeit de Fráncfort del Meno y en la Verwaltungsfachhochschule de Wiesbaden (1979-1990); experto nacional en el servicio jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1993-1996 y 2001-2005); consejero de asuntos sociales de la Embajada de la República Federal de Alemania en Madrid (1996-2001); Juez del Tribunal de lo Social de Fráncfort del Meno (febrero-septiembre de 2005); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Irena Boruta**

Nacida en 1950; licenciada en Derecho por la Universidad de Wrocław (1972), doctora en Derecho (Łódz, 1982); abogada colegiada en la República de Polonia (desde 1977); investigadora invitada (Universidad de París X, 1987-1988; Universidad de Nantes, 1993-1994); experta de "Solidarnosc" (1995-2000); profesora de Derecho laboral y de Derecho social europeo en la Universidad de Łódz (1997-1998 y 2001-2005), profesora asociada de la Escuela Superior de Comercio de Varsovia (2002), profesora de Derecho laboral y de la seguridad social en la Universidad Cardinal Stefan Wyszyński de Varsovia (2002-2005); Viceministra de Trabajo y asuntos Sociales (1998-2001); miembro del Comité de negociadores para la adhesión de la República de Polonia a la Unión Europea (1998-2001); representante del Gobierno polaco en la Organización Internacional del Trabajo (1998-2001); autora de diversas obras sobre Derecho laboral y Derecho social europeo; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Heikki Kanninen**

Nacido en 1952; licenciado por la Escuela de Estudios Comerciales Superiores de Helsinki y por la Facultad de Derecho de la Universidad de Helsinki; letrado del Tribunal Supremo Administrativo de Finlandia; secretario general del Comité sobre la reforma de la protección jurídica en la Administración pública; administrador principal del Tribunal Supremo Administrativo; secretario general del Comité sobre la reforma del recurso contencioso-administrativo, consejero de la Dirección de legislación del Ministerio de Justicia; Secretario adjunto del Tribunal de la AELC; letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas; Juez del Tribunal Supremo Administrativo (1998-2005); miembro de la Comisión de recurso de los refugiados; vicepresidente del Comité sobre el desarrollo de las instituciones judiciales finlandesas; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Haris Tagaras**

Nacido en 1955; licenciado en Derecho (Universidad de Tesalónica, 1977); estudios de postgrado en Derecho europeo (Institut d'études européennes de la université libre de Bruxelles, 1980); doctor en Derecho (universidad de Tesalónica, 1984); jurista-lingüista del Consejo de las Comunidades Europeas (1980-1982); investigador del Centro de Derecho económico internacional y europeo de Tesalónica (1982-1984); administrador del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y de la Comisión de las Comunidades Europeas (1986-1990); profesor de Derecho comunitario, de Derecho internacional privado y de derechos humanos en la Universidad Panteion de Atenas (desde 1990); colaborador externo para asuntos europeos del Ministerio de Justicia y miembro del Comité permanente del Convenio de Lugano (1991-2004); miembro de la Comisión nacional de la competencia (1999-2005); miembro de la Comisión nacional de telecomunicaciones y correos (2000-2002); miembro del Colegio de Abogados de Tesalónica, abogado ante el Tribunal de Casación; miembro fundador de la Unión de Abogados Europeos (UAE); miembro asociado de la Academia internacional de Derecho comparado; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Sean Van Raepenbusch**

Nacido en 1956; licenciado en Derecho (université libre de Bruxelles, 1979); estudios de postgrado en Derecho internacional (Bruselas, 1980); doctor en Derecho (1989); responsable del servicio jurídico de la Société anonyme du canal et des installations maritimes de Bruxelles (1979-1984); funcionario de la Comisión de las Comunidades Europeas (Dirección General de asuntos Sociales, 1984-1988); miembro del servicio jurídico de la Comisión de las Comunidades Europeas (1988-1994); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1994-2005); encargado de curso en el centre universitaire de Charleroi (Derecho social internacional y europeo, 1989-1991), en la Universidad de Mons-Hainaut (Derecho europeo, 1991-1997), en la Universidad de Lieja (Derecho de la función pública europea, 1989-1991; Derecho institucional de la Unión Europea, 1995-2005; Derecho social europeo, 2004-2005); numerosas publicaciones en materia de Derecho social europeo y de Derecho constitucional de la Unión Europea; Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Stéphane Gervasoni**

Nacido en 1967; licenciado por el Institut d'études politiques de Grenoble (1988) y por la École nationale d'administration (1993); miembro del Conseil d'État (sección de lo contencioso, 1993-1997, sección de asuntos sociales, 1996-1997; letrado mayor desde 1996); profesor del Institut d'études politiques de Paris (1993-1995); comisario del Gobierno en la Comisión especial de casación en materia de pensiones (1994-1996); consejero jurídico del Ministerio de la función pública y del ayuntamiento de París (1995-1997); secretario general de la prefectura del departamento de Yonne, subprefecto del distrito de Auxerre (1997-1999); secretario general de la prefectura del departamento de Saboya, subprefecto del distrito de Chambéry (1999-2001); letrado del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (septiembre de 2001-septiembre de 2005); miembro titular de la Comisión de recursos de la OTAN (desde 2001); Juez del Tribunal de la Función Pública desde el 6 de octubre de 2005.

**Waltraud Hakenberg**

Nacida en 1955; estudios de Derecho en Ratisbona y Ginebra (1974-1979); primer examen estatal (1979); estudios post-universitarios de Derecho comunitario en el Colegio de Europa (Brujas, 1979-1980); pasantía judicial en Ratisbona (1980-1983); doctorado en Derecho (1982); segundo examen estatal (1983); abogada en Múnich y en París (1983-1989); funcionaria del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (1990-2005); Letrada en el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Gabinete del Juez Jann, 1995-2005); docente en varias universidades en Alemania, Austria, Suiza y Rusia; profesora honoraria en la Universidad del Sarre (desde 1999); miembro de diversos comités y asociaciones jurídicos, así como de jurados y tribunales; numerosas publicaciones en materia de Derecho comunitario y de su procedimiento contencioso; Secretaria del Tribunal de la Función Pública desde el 30 de noviembre de 2005.

2. Órdenes protocolarios

del 1 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2006

- Sr. P. Mahoney, Presidente del Tribunal de la Función Pública
Sr. H. Kreppel, Presidente de Sala
Sr. S. Van Raepenbusch, Presidente de Sala
Sra. I. Boruta, Juez
Sr. H. Kanninen, Juez
Sr. H. Tagaras, Juez
Sr. S. Gervasoni, Juez
Sra. W. Hakenberg, Secretaria

C – Estadísticas judiciales del Tribunal de la Función Pública

Actividad general del Tribunal de la Función Pública

1. Asuntos iniciados, terminados y pendientes (2005-2006)

Asuntos iniciados

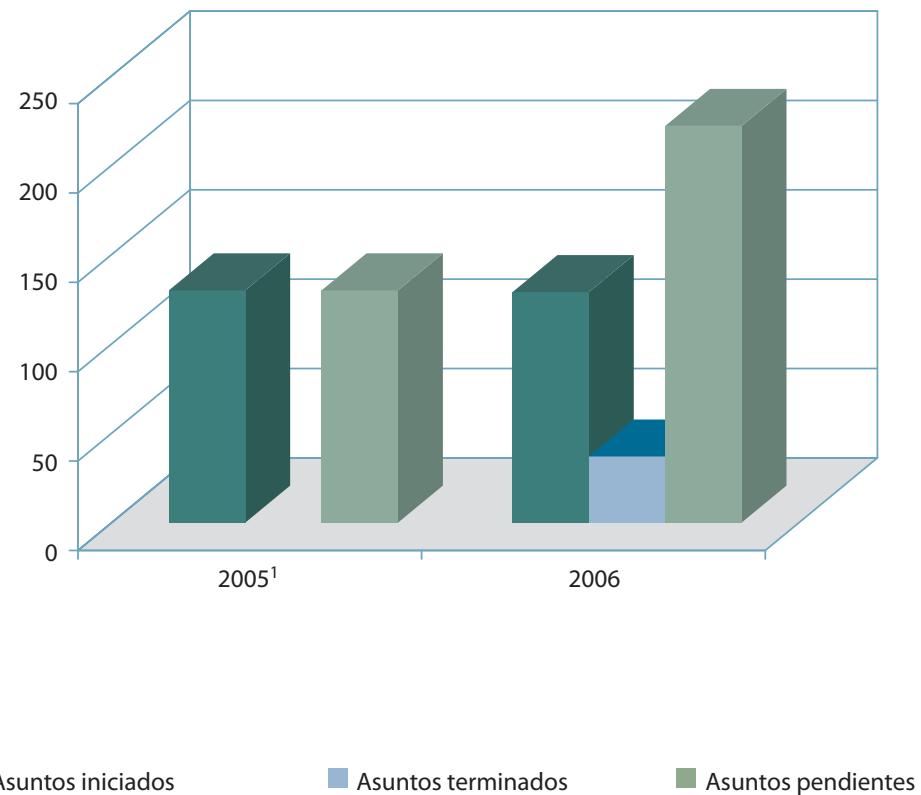
2. Porcentaje del número de asuntos por instituciones demandadas principales
3. Lengua de procedimiento
4. Número de demandantes (2005-2006)

Asuntos terminados

5. Sentido de la resolución
6. Sentencias y autos – Formaciones del Tribunal

1. Actividad general del Tribunal de la Función Pública –

Asuntos iniciados, terminados, pendientes (2005-2006)



	2005 ¹	2006
Asuntos iniciados	130	148
Asuntos terminados	0	53
Asuntos pendientes	130	225

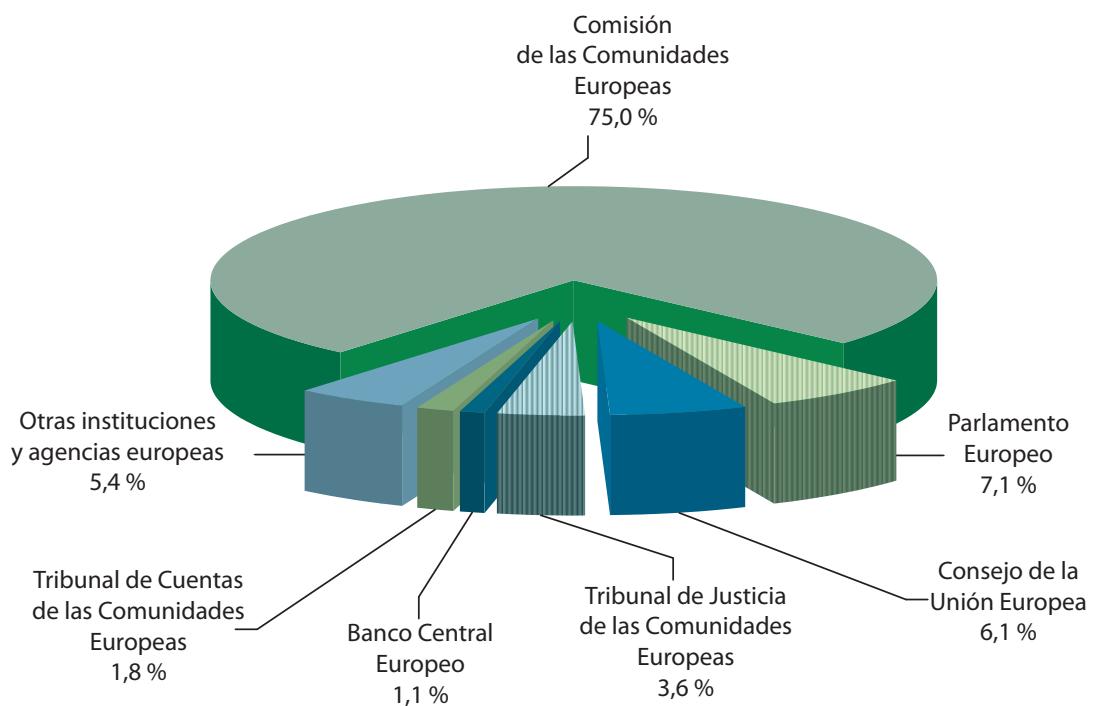
¹ El Tribunal se creó mediante la Decisión 2004/752/CE, Euratom del Consejo, de 2 de noviembre de 2004, por la que se crea el Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (DO L 333, p. 7).

Su actividad jurisdiccional propiamente dicha comenzó el 12 de diciembre de 2005, fecha de la publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea* de la Decisión del Presidente del Tribunal de Justicia, de 2 de diciembre de 2005, por la que declaró que el Tribunal quedaba legalmente constituido (DO L 325, p. 2).

A finales del año 2005, se remitieron 117 asuntos del Tribunal de Primera Instancia (TPI) al Tribunal de la Función Pública (TFP) y 13 asuntos se interpusieron directamente ante éste.

2. **Asuntos iniciados – Porcentaje del número de asuntos por instituciones demandadas principales**

Porcentaje del número de asuntos iniciados

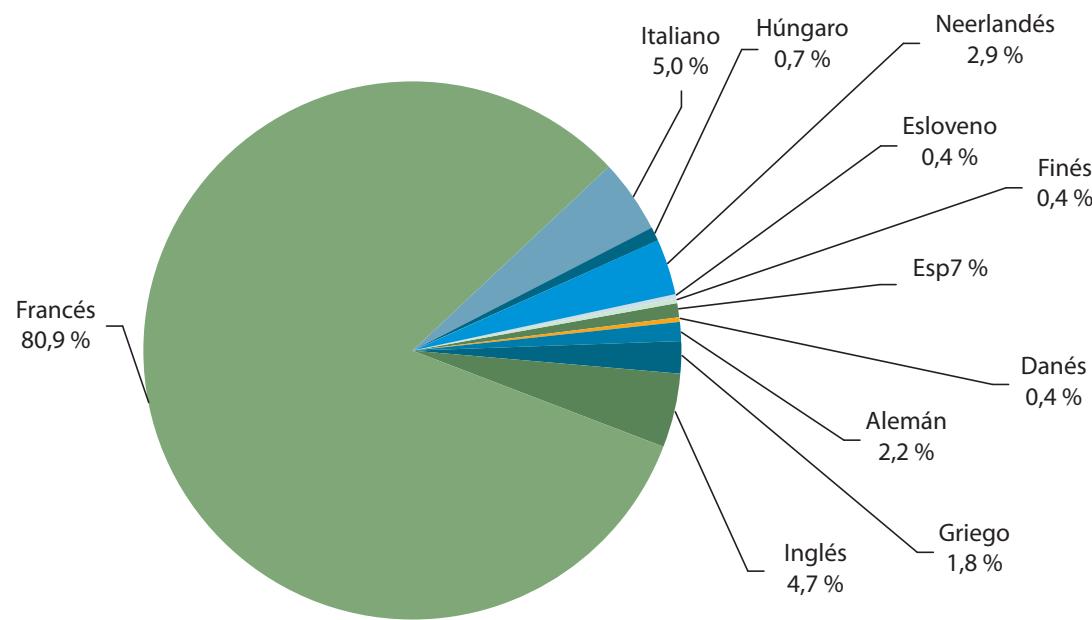


	Porcentaje del número de asuntos iniciados	Porcentaje del personal total por institución ¹
Comisión de las Comunidades Europeas	75 % ²	62,9 %
Parlamento Europeo	7,1 %	15,0 %
Consejo de la Unión Europea	6,1 %	8,9 %
Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas	3,6 %	4,5 %
Banco Central Europeo	1,1 %	3,5 %
Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas	1,8 %	2,0 %
Otras instituciones y agencias europeas	5,4 %	3,1 %
Total	100,0 %	100,0 %

¹ Fuente de información : http://eur-lex.europa.eu/budget/data/D2006_VOL1/ES/nmc-rseqAP2000182/index.html

² Este porcentaje comprende también los asuntos dirigidos contra la EPSO (Oficina Europea de Selección del Personal, dependiente de la Comisión en cuanto a su organización), a saber, recursos interpuestos por los candidatos a los procedimientos de selección. Por lo tanto, se trata de persona que no forman parte (aún) del personal de las instituciones.

3. Asuntos iniciados – Lengua de procedimiento



Lengua de procedimiento	Número de asuntos
Español	2
Danés	1
Alemán	6
Griego	5
Inglés	13
Francés	225
Italiano	14
Húngaro	2
Neerlandés	8
Esloveno	1
Finés	1
Total	278

La lengua de procedimiento refleja la lengua en la que se interpuso el asunto y no la lengua materna o la nacionalidad del demandante.

4. **Asuntos iniciados – Número de demandantes – 2005-2006**

Asuntos iniciados que agrupan el mayor número de demandantes en un solo asunto

Número de demandantes por asunto ¹	Ámbitos ²
484	Estatuto – Pensión – Transferencia de los derechos a pensión adquiridos en Bélgica
483	Estatuto – Pensión – Transferencia de los derechos a pensión adquiridos en Bélgica
309	Estatuto – Pensión – Aplicación del coeficiente corrector calculado en función del coste medio de la vida en el país de residencia
164	Estatuto – Pensión – Transferencia de los derechos a pensión adquiridos en Bélgica
164	Estatuto – Pensión – Transferencia de los derechos a pensión adquiridos en Bélgica
143	Estatuto – Nombramientos – Candidatos inscritos en una lista de reserva con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Estatuto
59	Estatuto – Promoción – Ejercicio de promoción 2005 – Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto
36	Estatuto – Promoción – Ejercicio de promoción 2005 – Grados adicionales previstos en el nuevo Estatuto
29	Estatuto – Nombramientos – Candidatos inscritos en una lista de reserva con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Estatuto
21	Estatuto – Agentes contractuales – Revisión de la clasificación y de la retribución

Número total de demandantes respecto de todos los asuntos iniciados

Total de demandantes	Total de asuntos iniciados
2 403	278

¹ Los demandantes que interpusieron varios recursos han sido contados por cada recurso incoado.

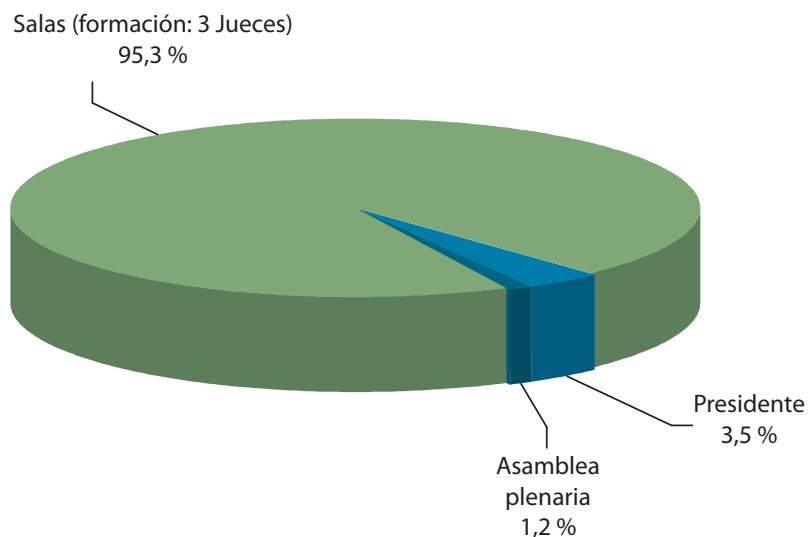
² En lo sucesivo, el término «Estatuto» se refiere al Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas y al Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas.

5. Asuntos terminados – Sentido¹

Sentencias Sentido	Anulación de la decisión o condena de la demanda	Desestimación del recurso	Autos (recursos inadmisibles o manifestamente inadmisibles o infundados)	Soluciones amistosas como consecuencia de la intervención del TFP	Archivos por otro motivo	Devoluciones de los autos al TPI	Total
Destino / Nuevo destino		1		1			1
Retribución e indemnizaciones	1	2		1	4	3	11
Evaluación / Promoción	2	1		4		2	9
Concurso	1	2					3
Pensiones y prestaciones de invalidez	2	1		2	1	1	6
Seguridad social / Enfermedad profesional / Accidentes	1	1		2			5
Resolución del contrato de un agente	1					1	1
Condiciones de trabajo				1			1
Procedimientos disciplinarios				1			1
Selección / Nombramiento / Clasificación en grado	2	2		2	2		8
Condiciones de trabajo / Vacaciones y licencias		1					1
Ámbitos distintos al de la función pública						1	1
Total	11	10	13	4	8	2	48¹

¹ A esta cifra se añaden 3 asuntos terminados en materia de justicia gratuita y 2 autos de medidas provisionales.

6. Asuntos terminados – Sentencias y autos – Formaciones del Tribunal



	Sentencias	Autos que ponen fin a la instancia ¹	Otros autos	Total
Asamblea plenaria	2	0	0	2
Salas (formación: 3 Jueces)	19	26	118	163
Presidente	0	6	0	6
Total	21	32	118	171

¹ Autos de carácter jurisdiccional que ponen fin al procedimiento, incluidos los autos de archivo a raíz de una solución amistosa entre las partes como consecuencia de una intervención del Tribunal de la Función Pública (distintos de los autos que ponen fin al procedimiento por archivo por otros motivos).



Capítulo IV

Reuniones y visitas

A – Visitas oficiales y actos realizados en el Tribunal de Justicia, en el Tribunal de Primera Instancia y en el Tribunal de la Función Pública

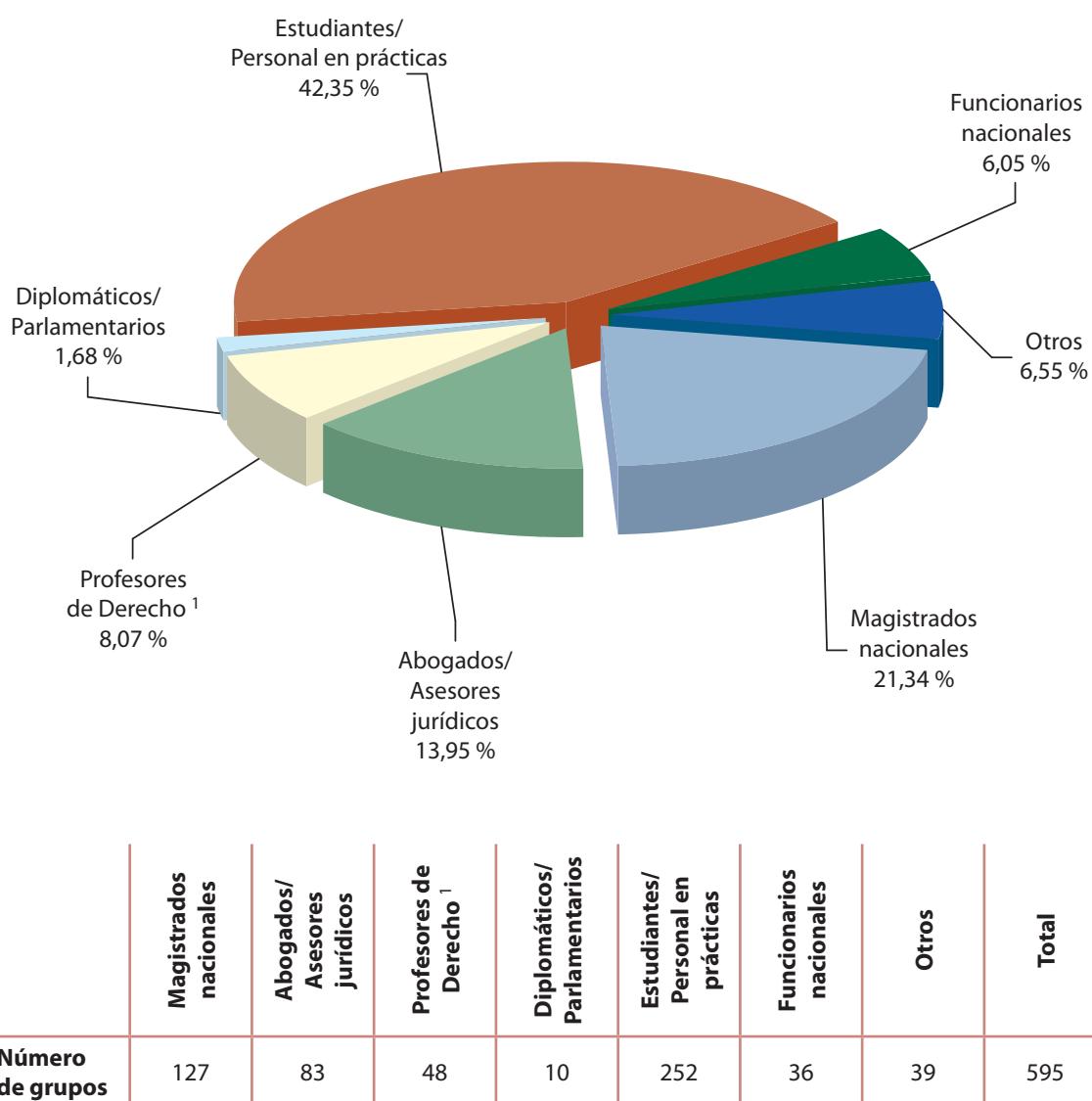
16 de enero	Delegación del «Steering Committee of the European Network of Councils for the Judiciary» (ENCJ)
19 de enero	S.E. Sr. Edouard Malayan, Embajador de la Federación de Rusia en el Gran Ducado de Luxemburgo
26 de enero	S.E. Sr. Pavol Šepelák, Embajador de la República Checa en el Gran Ducado de Luxemburgo
3 de febrero	Sr. Acevedo Peralta, abogado y notario en El Salvador
6-7 de febrero	Delegación del Tribunal Supremo de la República de Lituania
9 de febrero	S.E. Sr. Mitsuaki Kojima, Embajador de Japón en el Gran Ducado de Luxemburgo, y Sr. Hisashi Owada, Juez del Tribunal Internacional de Justicia
9 de febrero	S.E. Sr. Konstantin Zhigalov, Embajador de la República de Kazajstán en el Reino de Bélgica y en el Gran Ducado de Luxemburgo
6 de marzo	Sr. Nikiforos Diamandouros, Defensor del Pueblo Europeo
9 de marzo	S.E. Sr. Václav Klaus, Presidente de la República Checa
13-14 de marzo	Delegación del Centrale Raad van Beroep, Reino de los Países Bajos
22 de marzo	Sr. Andris Guļāns, Presidente del Tribunal Supremo de la República de Letonia
3 de abril	Delegación del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
4 de mayo	Delegación del Ministerio de Justicia de la República Socialista de Vietnam
15-16 de mayo	Delegación del Tribunal Constitucional del Reino de España
18 de mayo	Delegación del Parlamento de la República de Lituania
1 de junio	S.E. Sra. Ann Louise Wagner, Embajadora de los Estados Unidos de América en el Gran Ducado de Luxemburgo
7 de junio	Delegación del Caribbean Community Secretariat
12 de junio	Sr. Günter Glosen, Ministro para Asuntos Europeos, República Federal de Alemania
16-17 de junio	Celebración del 20 Aniversario de la Unión de Abogados Europeos en el Tribunal de Justicia

19-20 de junio	Delegación del Parlamento Europeo (diputados húngaros)
4 de julio	Sra. Monika Harms, Generalbundesanwältin beim Bundesgerichtshof
14 de julio	S.E. Sr. László Sólyom, Presidente de la República de Hungría
22 de septiembre	Sr. Claude Wiseler, Ministro de Obras Públicas, Gran Ducado de Luxemburgo
27-28 de septiembre	Delegación del Tribunal Centroamericano de Justicia
28 de septiembre	S.E. Sr. Hubertus von Morr, Embajador de la República Federal de Alemania en el Gran Ducado de Luxemburgo
2 de octubre	S.E. Sr. Dionyssios Kodellas, Embajador de la República Helénica en el Gran Ducado de Luxemburgo
3 de octubre	Delegación de la Oficina de Armonización del Mercado Interior en Alicante
11 de octubre	S.E. Sr. Rocco Antonio Cangelosi, Representante permanente de la República Italiana ante la Unión Europea
12 de octubre	Sr. Gregorio Garzón Clariana, Jurisconsulto del Parlamento Europeo
19 de octubre	Visita del Tribunal de la AELC
23 de octubre	Instalación de la exposición conmemorativa de los acontecimientos acaecidos en octubre de 1956 en Hungría
26 de octubre	S.E. Sr. Kazuhito Tatebe, Embajador de Japón en el Gran Ducado de Luxemburgo
17 de noviembre	S.E. Sr. Heinz Fischer, Presidente de la República de Austria
22 de noviembre	Sra. Hansine Napwaniyo Donli, Presidenta del Tribunal de Justicia de la CEDEAO
23 de noviembre	S.E. Sr. Alain Kundycki, Embajador del Reino de Bélgica en el Gran Ducado de Luxemburgo
27 de noviembre	Sr. Guy Canivet, Primer Presidente de la Cour de cassation francesa
5-6 de diciembre	Jornadas de información para los nuevos Miembros del Tribunal de Justicia
7 de diciembre	S.E. Sra. Vaira Vīķe-Freiberga, Presidenta de la República de Letonia
7 de diciembre	Sr. Dimitris Dimitriadis, Presidente del Comité Económico y Social Europeo

- 7-8 de diciembre Jornadas de información para los nuevos Miembros del Tribunal de Primera Instancia
- 7-8 de diciembre Sra. Albertine Anne Honorine Lipou Massala, Secretaria Ejecutiva del Tribunal Administrativo del Banco Africano de Desarrollo

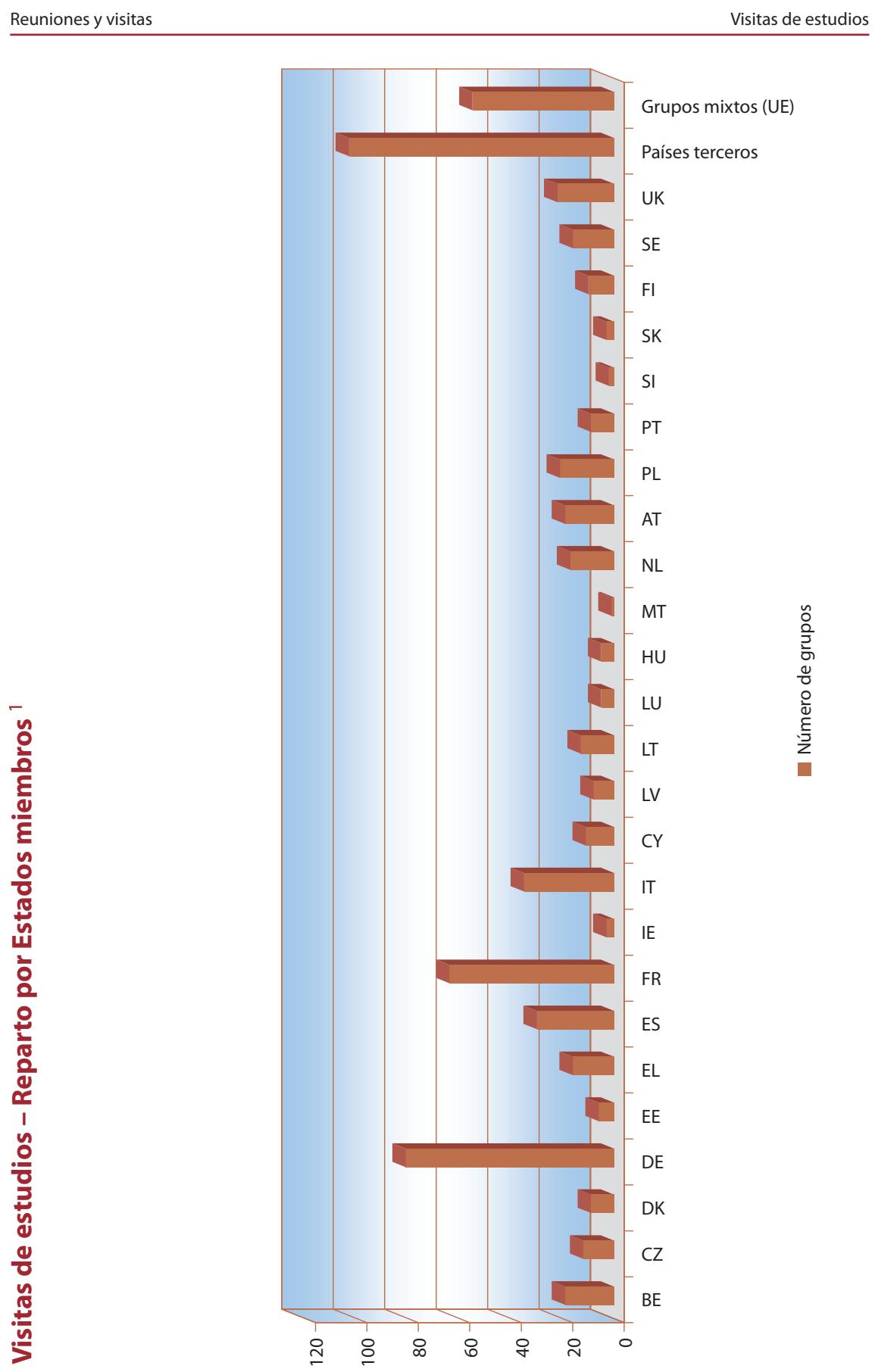
B – Visitas de estudios

Reparto por tipo de grupos



¹ Excluidos los profesores que acompañan a grupos de estudiantes.

Visitas de estudios – Reparto por Estados miembros¹



Magistrados nacionales	Abogados/Asesores jurídicos	Profesores de Derecho ¹	Número de visitantes				Número de grupos
			Diplomáticos/Parlamentarios	Estudiantes/Personal en prácticas	Funcionarios nacionales	Otros	
BE	20	43	10	227	56	356	19
CZ			15	32	20	79	12
DK	16	14	12				
DE	270	362	2	207	28	265	9
EE	66			1 030	105	320	81
EL	160	34					
ES	422	52					
FR	225	192					
IE	7						
IT	55	25	25	101	43	338	16
CY	8	9	3	143	68	685	30
LV	21			1142	217	1 776	64
LT							
LU							
HU		11					
MT	2						
NL	109						
AT	7	77	1	29	330	19	458
PL	234	336	3	210	23	41	17
PT			5				
SI							
SK	2						
FI	21	49					
SE	114	61					
UK	112	69					
Países terceros		181	74	15	3	1 516	49
Grupos mixtos (UE)		156	140			955	1 922
Total		2 044	1 673	108	101	7 056	714
						840	12 536
						714	595

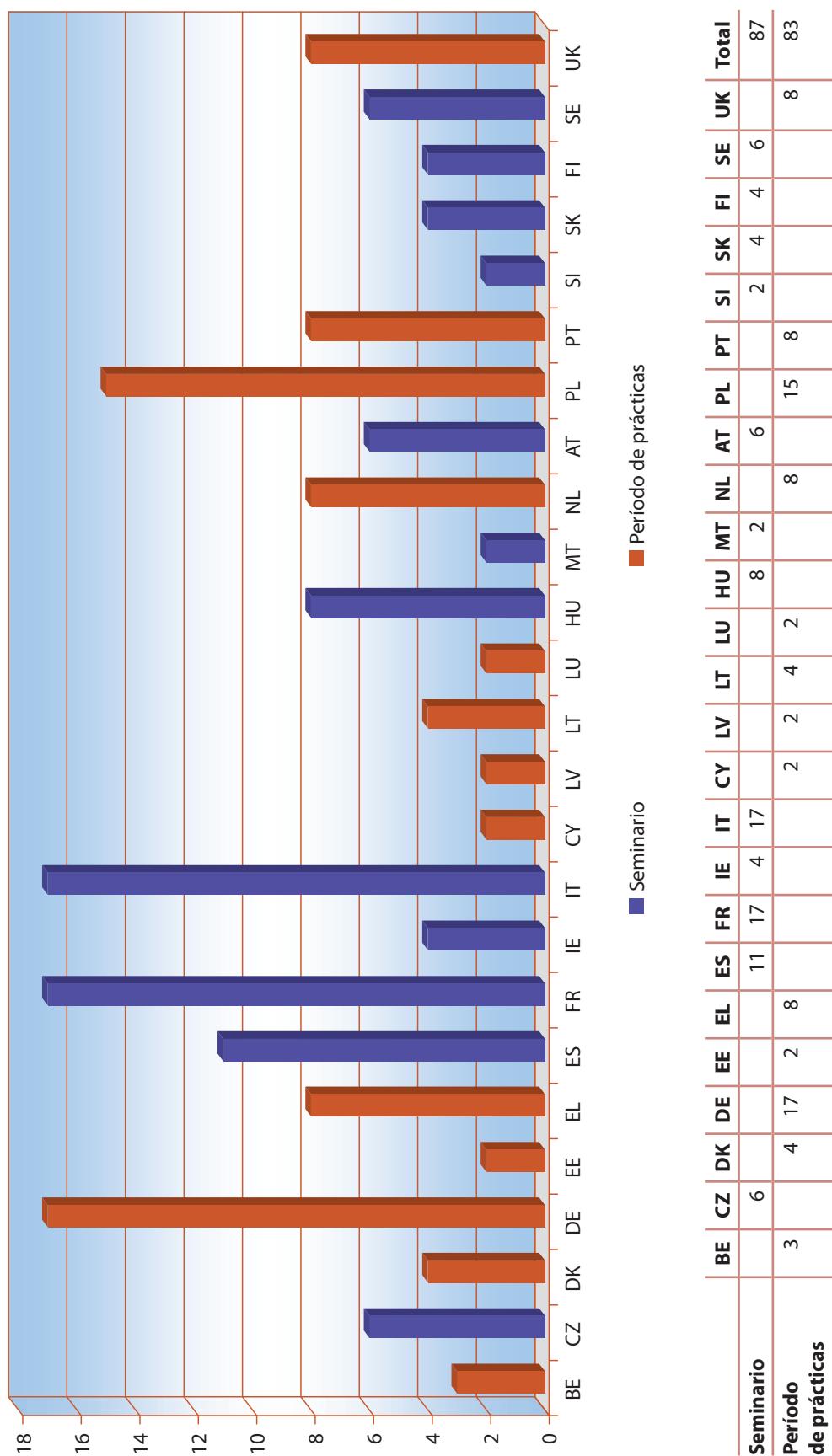
¹ Excluidos los profesores que acompañan a grupos de estudiantes.

Visitas de estudio – Magistrados nacionales

232

Reuniones y visitas

Visitas de estudios



Informe Anual 2006

C – Audiencias solemnes

10 de enero	Audiencia solemne con ocasión de la despedida de los Sres. F. Jacobs, Abogado General, y C. Gulmann, Juez, así como de la entrada en funciones del Sr. L. Bay Larsen y de la Sra. E. Sharpston en calidad de Juez y de Abogado General, respectivamente.
17 de marzo	Audiencia solemne con ocasión de la renovación parcial del Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas
3 de mayo	Audiencia solemne con ocasión de la despedida del Tribunal de Justicia del Sr. A. La Pergola, Juez, y de la entrada en funciones de los Sres. A. Tizzano en calidad de Juez del Tribunal de Justicia, P. Mengozzi en calidad de Abogado General del Tribunal de Justicia, y E. Moavero Milanesi en calidad de Juez del Tribunal de Primera Instancia
6 de octubre	Audiencia solemne con ocasión de la renovación parcial de los Miembros del Tribunal de Justicia y de la entrada en funciones de nuevos Jueces del Tribunal de Primera Instancia

D – Visitas o participación en actos oficiales

Tribunal de Justicia

2 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la recepción de Año Nuevo organizada por la Cour de cassation de Bélgica, en Bruselas
6 de enero	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en la audiencia solemne de la Cour de cassation, en París
18 de enero	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en Rechtspolitischen Neujahrsempfang 2006, a invitación de la Sra. Brigitte Zypries, Ministra de Justicia, en Berlín
20 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la audiencia solemne del «Hoge Raad» con ocasión de la despedida del Fiscal General, en La Haya
20 de enero	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en la audiencia solemne del Tribunal Europeo de Derechos Humanos y participación en el seminario «La ejecución y los efectos de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: el papel judicial», en Estrasburgo
27 de enero	Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia de inauguración del año judicial de la Corte suprema di cassazione, en Roma
2-4 de febrero	Visita oficial de una delegación del Tribunal de Justicia al Bundesverfassungsgericht, en Karlsruhe
7 de febrero	Representación del Tribunal de Justicia en el servicio religioso y en la ceremonia oficial organizados en memoria del Sr. Johannes Rau, antiguo Presidente de la República Federal de Alemania, en Berlín
22 de febrero	Participación del Presidente del Tribunal de Justicia en una reunión con el Sr. Jean-Claude Juncker, Primer Ministro, sobre las cuestiones relativas a la cooperación entre el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en Luxemburgo
16-17 de marzo	Representación del Tribunal de Justicia en el Tercer Congreso del «European Commercial Judges Forum», en Hamburgo
5 de abril	Representación del Tribunal de Justicia en la Asamblea General del Tribunal Constitucional de la República de Polonia, en Varsovia

10-11 de abril	Representación del Tribunal de Justicia en la mesa redonda internacional sobre «La relación entre el Derecho constitucional y el Derecho europeo en la Unión Europea», organizada por el Tribunal Constitucional de la República de Hungría en cooperación con la Comisión de Venecia del Consejo de Europa y la Fundación «Budapest Forum for Europe», en Budapest
18-19 de abril	Participación del Presidente del Tribunal de Justicia en la conferencia sobre la subsidiariedad «L'Europe commence chez soi» organizada por la presidencia austriaca del Consejo de la Unión Europea en colaboración con el Parlamento austriaco y el Land de Baja Austria, en St. Pölten (Baja Austria)
22 de abril	Participación del Presidente del Tribunal de Justicia en la ceremonia oficial organizada con ocasión del 50 Aniversario del Tribunal Constitucional de la República Italiana, en Roma
21-24 de mayo	Visita oficial de una delegación del Tribunal de Justicia a Finlandia
22 de mayo	Representación del Tribunal de Justicia en el coloquio «Veinte años de España en las Comunidades Europeas. La evolución jurisprudencial del Derecho» organizado por la Asociación Española para el Estudio del Derecho Europeo, con ocasión del 80 cumpleaños del Sr. Díez de Velasco, antiguo Juez del Tribunal de Justicia, en Madrid
28 de mayo	Participación del Presidente del Tribunal de Justicia, a invitación del Primer Ministro, en la manifestación organizada con ocasión del 25 Aniversario de la adhesión de Grecia a la Unión Europea, en Atenas
28-30 de mayo	Representación del Tribunal de Justicia en la reunión del Consejo de Administración y en el coloquio organizado por la Asociación de los Consejos de Estado y de los Tribunales Superiores Administrativos, en Leipzig
1 de junio	Representación del Tribunal de Justicia, a invitación del Presidente de la República Italiana, en la ceremonia organizada con ocasión de la fiesta nacional, en Roma
12-13 de junio	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en el Segundo Coloquio de la red de Presidentes de los Tribunales Supremos de la Unión Europea, en Varsovia
16-17 de junio	Representación del Tribunal de Justicia en la 5ª Conferencia de la Association of European Competition Law Judges, en Wustrau
29 de junio-1 de julio	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en la celebración del 15 Aniversario del Tribunal Constitucional de la República de Bulgaria, en Sofía

24 de julio	Participación del Presidente en la recepción ofrecida por el Presidente de la República Helénica con ocasión del 32 Aniversario de la restitución de la República, en Atenas
18 de septiembre	Participación del Presidente en la cena organizada por el Sr. Köhler, Presidente de la República Federal de Alemania, en honor del Sr. Papoulias, Presidente de la República Helénica, en Berlín
28 de septiembre	Representación del Tribunal de Justicia en la ceremonia en la que se concede al Tribunal de Justicia la medalla de oro del 50 Aniversario de la creación del Colegio oficial de Graduados Sociales de Madrid, en Madrid
28-30 de septiembre	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en las ceremonias del 10 Aniversario del Tribunal Internacional del Derecho del Mar, en Hamburgo
1-2 de octubre	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en la <i>Opening of the Legal Year</i> organizada por Lord Chancellor, en Londres
2 de octubre	Participación de una delegación del Tribunal de Justicia en el <i>Verfassungstag</i> (Conmemoración solemne de la creación del Tribunal Constitucional austriaco, en presencia del Presidente de la República de Austria), en Viena
2 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en la recepción organizada por la Representación permanente de la República de Chipre ante la Unión Europea, con ocasión del 46 Aniversario de la Independencia de la República de Chipre, en Bruselas
3 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en las ceremonias oficiales organizadas por el <i>Tag der Deutschen Einheit</i> , en Kiel
17 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia, a invitación del Presidente del Tribunal Constitucional austriaco, en una mesa redonda que congrega a los Presidentes de los Tribunales Constitucionales de Polonia, Hungría, Eslovenia, Croacia, República Checa y Eslovaquia, sobre el tema «Las consecuencias de la pertenencia a la Unión Europea para los Tribunales Constitucionales», en Viena
25-27 de octubre	Representación del Tribunal de Justicia en la conferencia organizada por la Comisión de Venecia del Consejo de Europa y por el Tribunal Constitucional de la Federación de Rusia, en Moscú
1 de noviembre	Recepción por el Presidente del Tribunal de Justicia de la medalla de la Gran Cruz de la Orden de Mamarios III, por S.E. el Presidente de la República de Chipre, en Nicosia
1-4 de noviembre	Participación del Presidente y de una delegación del Tribunal de Justicia en el Congreso FIDE, en Chipre

20 de noviembre	Representación del Tribunal de Justicia en una reunión del Consejo de Administración de la Asociación de los Consejos de Estado y de los Tribunales Superiores Administrativos de la Unión Europea, en Bruselas
6 de diciembre	Representación del Tribunal de Justicia en la recepción organizada por la Presidenta de la República de Finlandia con ocasión de la fiesta de la Independencia finlandesa, en Helsinki
7-10 de diciembre	Representación del Tribunal de Justicia en la conferencia organizada por el Tribunal Constitucional de la República de Letonia, con ocasión de las celebraciones nacionales de su 10 Aniversario, en Riga

Tribunal de Primera Instancia

27 de enero	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en una recepción oficial en honor del Sr. Claus Gulmann, Juez del Tribunal de Justicia, en Copenhague
8-9 de febrero	Participación e intervención del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en una mesa redonda en el marco del «2006 International Cartel Workshop» organizado por la International Bar Association's Legal Practice Division and Antitrust Section, en Londres
30 de marzo	Discurso del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en la conferencia «Manuel Chrysoloras», organizada por el Centro de Derecho Público Europeo, en Atenas
4-5 de mayo	Participación e intervención del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en la conferencia «Challenges in Nordic Cases», organizada por la Academia de juristas nórdicos, en Helsinki
10-11 de mayo	Participación e intervención del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en la conferencia «XIII th St. Gallen International Competition Law Forum ICF», organizada por la Universidad de St. Gallen
19 de mayo	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en la Conferencia Europea 2006 sobre la perspectiva europea, organizada por la Comisión de las Comunidades Europeas y el Parlamento Europeo
27 de junio	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en una cena oficial dada por el Ministro de Justicia danés con ocasión de la despedida del Sr. Claus Gulmann
3 de julio	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en la recepción de verano de la Academia de Derecho Europeo, en Tréveris

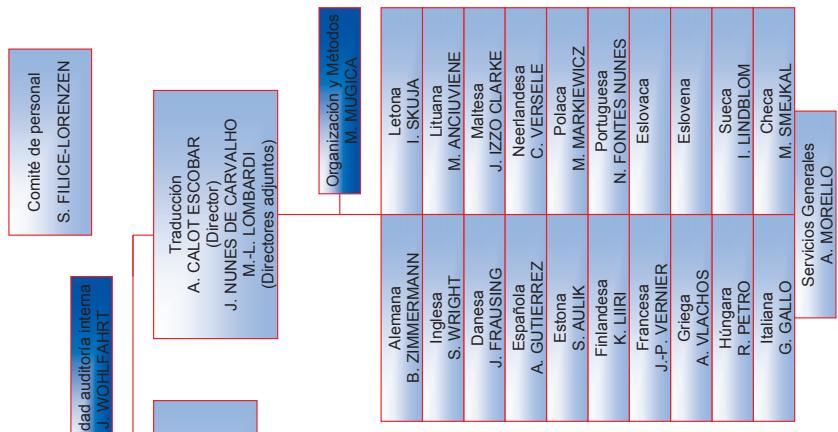
7 de agosto	Concesión al Presidente del Tribunal de Primera Instancia, por Su Majestad la Reina de Dinamarca, de la medalla de Comendador de 1 ^{er} grado, en Copenhague
23 de octubre	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en una reunión en Londres con el Rt Hon the Lord Brown of Eaton-under-Heywood (Chairman) y el Dr. Chris K. Kerse (Legal Adviser) en el marco de la investigación llevada a cabo por la House of Lords en relación con la posible creación de un «Tribunal Europeo de la competencia»
23 de octubre	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en un debate y discurso en Londres en el marco de una conferencia, organizada por The Jevons Institute en el University College London, sobre el tema «A Competition Court of the EU?»
31 de octubre	Discurso del Presidente del Tribunal de Primera Instancia sobre el tema « <i>ne bis in idem</i> » en la Sociedad Danesa del Derecho de la competencia («Dansk Forening for Konkurrenceret»), en Copenhague
13 de noviembre	Participación del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en una mesa redonda en Tréveris en el marco de una conferencia organizada por la Academia de Derecho Europeo («ERA») en el Centro de Congresos de la ERA, sobre el tema «State Aid and Taxation: Regional Devolution in Tax Matters in the Perspective of State Aid»
23-24 de noviembre	Participación e intervención del Presidente del Tribunal de Primera Instancia en una conferencia en Vilna sobre «The Impact of the Jurisprudence of the European Court of Justice and the Court of First Instance on European and National Legal Orders», organizada por el Comité de Asuntos Europeos del Seimas de la República de Lituania

Tribunal de la Función Pública

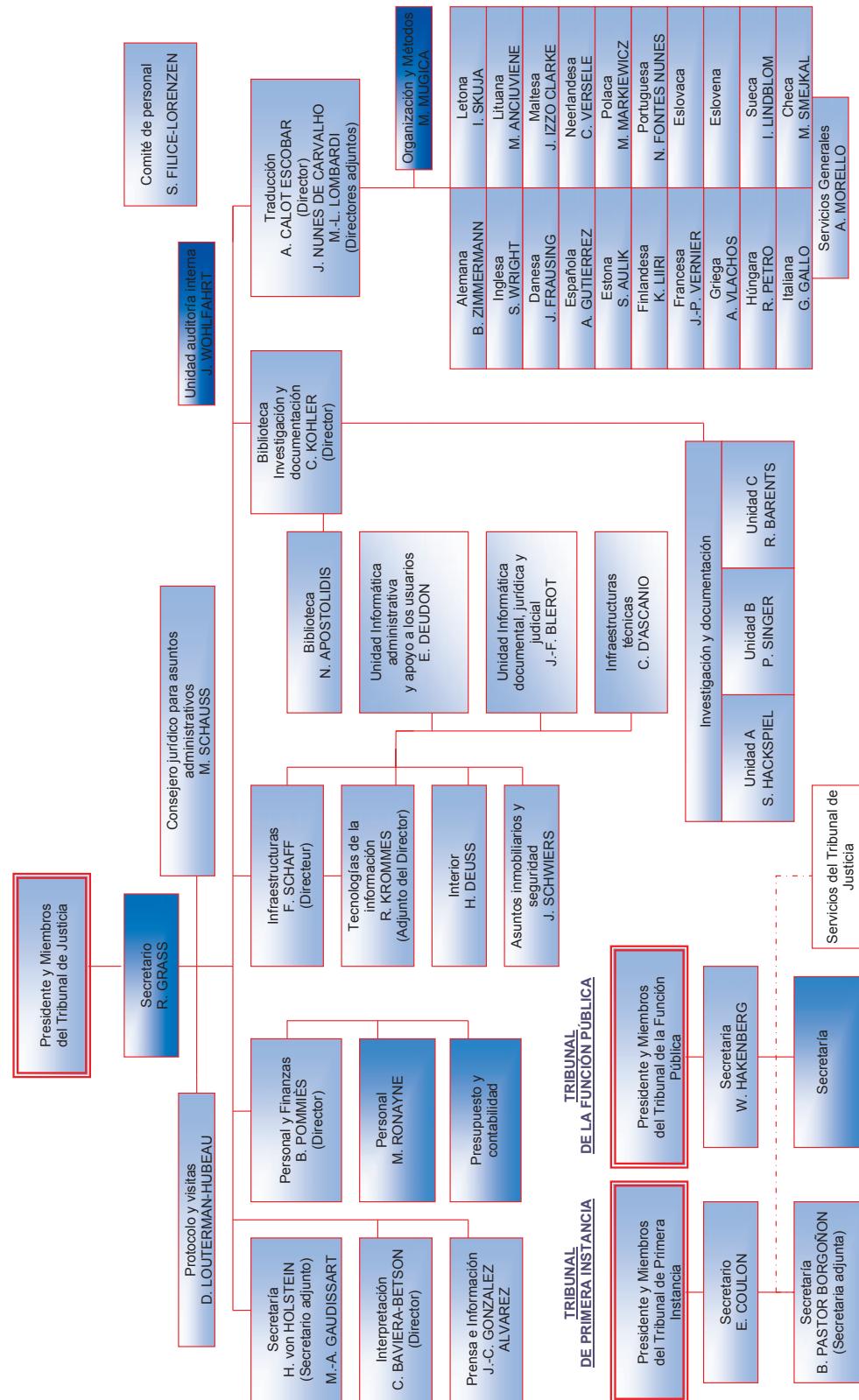
23-25 de noviembre	Participación de los Sres. Mahoney, Presidente, y Tagaras, Juez, en el coloquio de la Unión de Abogados Europeos dedicado al tema «Nuevas fronteras para la construcción de la Unión Europea: la efectividad y la eficacia del sistema de justicia», en Venecia.
--------------------	--

Organograma sinóptico

Diciembre 2006



TRIBUNAL DE JUSTICIA



Datos del Tribunal de Justicia

Los datos del Tribunal de Justicia son los siguientes:

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Dirección postal: L-2925 Luxembourg

Teléfono: (352) 43 03-1

Télex de la Secretaría: 2510 CURIA LU

Dirección telegráfica: CURIA

Telefax del Tribunal de Justicia: (352) 43 03-2600

Telefax de la División de Prensa e Información: (352) 43 03-2500

Telefax de la División Interior — Sección de Publicaciones: (352) 43 03-2650

El Tribunal de Justicia en Internet: www.curia.europa.eu

Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas

Informe anual 2006 — Resumen de las actividades del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas y del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea

Luxemburgo: Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

2007 — 243 pp. — 21 x 29,7 cm

Número de catalogo: QD-AG-07-001-ES-C

ISBN 92-829-0845-3

ISSN 1680-8312

ISBN 92-829-0845-3



Oficina de Publicaciones
Publications.europa.eu



